



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



AN-CERET-343-17

Quito, 30 de enero de 2017

Señora Doctora

Rosana Alvarado Carrión

Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidenta de la Asamblea Nacional

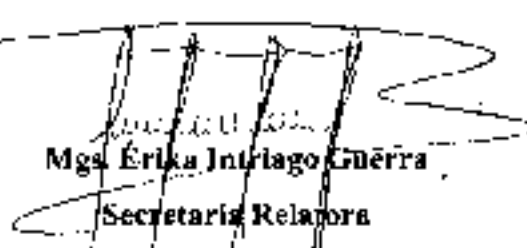
En su despacho.-

Señora Presidenta:

Con un cordial saludo, por disposición del asambleísta Virgilio Hernández Enriquez, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional, en cumplimiento del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el Informe para Primer Debate del Proyecto de Código de Comercio.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,


Mga. Erika Intiago Guerra
Secretaría Relatora

Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO

Comisión No. 3

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO
Y SU REGULACIÓN Y CONTROL

Quito, 26 de enero de 2017

1. OBJETO

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el Informe para Primer debate del Proyecto de Código de Comercio que fue asignado a la Comisión.

2. ANTECEDENTES

1. Mediante memorando No. SAN-2015-4376, de 16 de diciembre de 2015, se notificó a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con la resolución del Consejo de Administración Legislativa -2015-2017-77 de fecha 15 de diciembre de 2015, la cual deja sin efecto el artículo 2 de la Resolución CAI.-2015-2017-065 de 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se envió el proyecto de ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado y en su lugar remite el Proyecto de Código de Comercio, presentado por el asambleísta Galo Borja Pérez, a esta Comisión.
2. Mediante memorando No. SAN-2015-4398 de fecha 17 de diciembre de 2015, el abogado Christian Proaño Jurado, Prosecretario General, remitió a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, copia del oficio No. 121-AN-GBP-15, suscrito por el Asambleísta Galo Borja Pérez, que se refiere a un alcance al oficio No. 119-AN-GBP-15 que contiene el Proyecto de Código de Comercio.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

socializó el proyecto de ley a las y los asambleístas. Adicionalmente, se remitió a las universidades, instituciones y ministerios competentes, la copia del Proyecto del Código de Comercio con la finalidad de recibir sus respectivas observaciones.

4. En la sesión No. 081, celebrada el día 06 de enero de 2016, la Comisión avocó conocimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa -2015-2017-077.
5. Se recibieron observaciones de las siguientes instituciones: Miguel Egas, Ministro de Industrias y Productividad; Roberto Yerovi, Director General de Aviación Civil; Suad Mansur Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; Jorge Torres, Rector de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte; Diana Calle, Directora del Área de Ciencias Administrativas y Económicas de la Universidad Politécnica Salesiana; Ángel Sarzosa, Comandante General de la Armada del Ecuador; Patricio Salas, Secretario Ejecutivo de la Federación Ecuatoriana de Empresas de Seguros - FEDESEG; Carolina Carrera, Intendente General subrogante de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; Jairo Rivera, docente del Área de Gestión de la Universidad Andina Simón Bolívar; Walter Solís, Ministro de Transporte y Obras Públicas; Rosa Rodríguez, Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Industrias y Productividad; Angélica Barba, Rectora de la Universidad Nacional de Chimborazo; Juan Fernando Salazar, Coordinador General Jurídico del Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad; Roxana Chang, Asesora Jurídica de la Cámara de Comercio de Guayaquil y Paul McEvoy, Presidente Ejecutivo - Gerente General de la Bolsa de Valores de Quito.
6. El proyecto de Código de Comercio se analizó y debatió en las siguientes sesiones. No. 081, de 06 de enero de 2016; No. 142 de 10 de enero de 2017, No. 143 de 17 de enero de 2017; No. 144 de 18 y 19 de enero de 2017; No. 145 de 24, 25 y 26 de enero de 2017.
7. En la continuación de la sesión No. 145 celebrada el 26 de enero de 2017, la Comisión debatió y analizó el proyecto de ley y resolvió aprobar el siguiente informe.

3. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

El sistema económico capitalista, hegemónico en el mundo, se basa en la incesante expansión e intensificación de las actividades mercantiles, transformando constantemente la vida de las personas y sociedades: razón por la cual los Estados, con el propósito fundamental de regular y garantizar la plena vigencia de los derechos están obligados a armonizar las normas jurídicas referidas a las relaciones entre las personas concernidas, las mismas que siendo asimétricas, demandan de la intervención estatal regulatoria,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

tendiente a equilibrar los términos de los intercambios mercantiles. Más aún cuando la Codificación del Código de Comercio vigente en nuestro país, fue publicada en el Registro Oficial Suplemento número 1202, del 29 de agosto de 1960.

La transformación del conjunto de las leyes y particularmente de las referidas al ámbito mercantil, es aún más ineludible a partir de la vigencia de la nueva Constitución promulgada en octubre del año 2008, que establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia y dispone que el sistema económico es social y solidario, y además que el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

Dado que una de las fuentes primordiales del derecho mercantil es la costumbre, la misma que se refiere a "la forma de actuar uniforme y sin interrupciones que por un largo periodo de tiempo, adoptan los miembros de una comunidad, con la creencia de que dicha forma de actuar responde a una necesidad jurídica, y es obligatoria", la revisión y armonización que efectúa el proyecto de Ley recupera y actualiza los textos y normas del Código de Comercio vigente, sin deslindarse del marco de la costumbre que suele ser excesivamente conservador; por lo que superar este sesgo constituye un desafío para el proceso que este proyecto de Ley deberá seguir en el segundo debate.

En razón de que el mundo de las mercancías abarca progresivamente la mayor parte de los dominios de la actividad social y humana y que el intercambio mercantil se encuentra de forma omnipresente en todos los espacios de la producción de bienes y servicios privados; para la formulación de una ley que regule las actividades mercantiles, resulta de importancia fundamental determinar el campo de acción del comercio que será materia de la misma, así como las personas a quienes se otorgue la capacidad para adquirir obligaciones como comerciantes y los procesos, mecanismos y herramientas que pueden ser utilizados para las actividades comerciales.

Bajo la consideración de que la legislación ecuatoriana ha promulgado una multiplicidad de leyes que versan con especificidad sobre actividades que también tienen un carácter mercantil, tales como el Código Orgánico Monetario y Financiero que regula todas las actividades del ámbito financiero, es decir sobre la mercancía "dinero", o el Código de la Producción que pretende ser una ley marco de las actividades productivas y aduaneras, es decir sobre todos los bienes y servicios "mercancías", etc.; el presente Código.

cap



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de acuerdo con la tradición objetiva y positivista del derecho ecuatoriano, ha optado por concentrarse sobre las actividades que son típicas y propias de la actividad comercial y pretende regir sobre las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles, y los actos y contratos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes; e identifica a los comerciantes como las personas que, teniendo capacidad legal para contratar, hacen del comercio su ocupación habitual. Asimismo define a sus actos habituales como Actos de Comercio, los mismos que se presumen legítimos por el sólo consentimiento de las partes.

Aunque el ámbito típico y más usado del comercio es la compraventa mercantil definida "como la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa" el proyecto ha incorporado otras actividades e instrumentos nuevos no regulados o insuficientemente tratados en las normas vigentes, tales como el comercio electrónico, el corretaje, las obligaciones y contratos mercantiles en general, los títulos valores y títulos de crédito como instrumentos comerciales, los contratos de seguros y de transporte.

El objetivo que además anima el presente proyecto de Ley de un nuevo Código de Comercio que sustituya al vigente es el de superar los obstáculos y barreras que pueden ralentizar y dificultar las actividades comerciales para lo cual procura alcanzar a delimitar el universo actual de esta actividad y a los agentes que en ella intervienen, para que los principios que animan a ese derecho se reflejen en normas que evidencien la agilidad mercantil y los individuos regidos por ellas.

En la historia del Ecuador, el Código de Comercio ha tenido cuatro publicaciones de la norma completa; en 1960 se publicó la ley que hoy rige en el país y ésta ha sido susceptible de reformas, agregados y actualizaciones de forma paralela por distintos cuerpos normativos.

El Consejo de Administración Legislativa calificó el proyecto de Código de Comercio para que la Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control tramite la reforma integral propuesta por el asambleísta Galo Borja.

La temática comercial es técnica y especializada, razón por la cual los asambleístas integrantes de la Comisión decidieron remitir una copia del proyecto de ley a todas las personas e instituciones, públicas y privadas, que ya sea por la docencia o por sus labores habituales podrían aportar con observaciones encaminadas a resolver dudas ortográficas, actualizar la norma y armonizarla con las prácticas vigentes, ya que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

esta rama del Derecho, mantiene como fuente principal la costumbre, por lo que garantizar su continuidad y los marcos jurídicos sobre los cuales se basan las relaciones mercantiles fue la prioridad en la Comisión

La Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control ha realizado las siguientes modificaciones y consideraciones en el articulado del proyecto de Código de Comercio para primer debate.

En el texto del proyecto de ley se eliminaron artículos que ya están previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y otras normas legales, se agregaron definiciones respecto de obligaciones, contratos e instrumentos del comercio y, en la posible se sustituyeron los anglicismos por las palabras propias del idioma castellano

A continuación, esbozamos algunos de los cambios efectuados en el proyecto de Código de Comercio:

LIBRO PRIMERO

DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO EN GENERAL

En el título referente a los comerciantes o empresarios se agrega a las personas naturales y jurídicas de la economía popular y solidaria.

Se agrega que el registro de los actos relacionados con los sujetos mercantiles debe ser inscrito en el Libro de Actos y Objetos Mercantiles que llevará el Registro Mercantil en un plazo máximo de quince días posteriores a la generación del acto; indicando que los documentos, actos o información no producen efecto sino después de que estos sean registrados.

Se clarifica también que cualquier persona, natural o jurídica, puede solicitar la certificación respecto de los datos de una actividad comercial o empresarial, mas no de los datos de la persona que realiza una actividad mercantil.

Se eliminan artículos reglamentarios respecto de cómo los comerciantes deben llevar la contabilidad y registrarla en los libros contables.

Cap



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

LIBRO SEGUNDO

PERSONAS E INSTRUMENTOS DEL COMERCIO

En el artículo que norma la capacidad mercantil, se señala que las autoridades mercantiles podrán solicitar requisitos adicionales para poder otorgar la capacidad y titularidad de comerciar en determinadas actividades comerciales; esto se especificó en la ley, con el fin de que los comercios que necesariamente requieren licencias específicas para comercializar, lo realicen de conformidad a las normas nacionales e internacionales, como lo es por ejemplo la venta de los programas informáticos.

Se especifica en el texto del proyecto de ley, que los instrumentos del comercio podrán perfeccionarse y/o causar efectos jurídicos con la incorporación de la firma electrónica, con el fin de actualizar la norma a las más recientes prácticas mercantiles y el desarrollo que se da a nivel mundial respecto al comercio electrónico.

LIBRO TERCERO

LOS INSTRUMENTOS DEL COMERCIO, TÍTULOS VALORES Y TÍTULOS DE CRÉDITO

En el Libro III, que trata sobre los instrumentos del Comercio, Títulos Valores y Títulos de Crédito se realizaron modificaciones principalmente en lo que se refiere a la modernización de este cuerpo normativo hacia la tendencia actual en los mercados de valores internacionales. En primer lugar, se incorpora el tratamiento legal aplicable a la transferencia de valores desmaterializados; en segundo lugar, se incorpora el concepto de aceptación tácita de las facturas comerciales negociables. En tercer lugar, se agregaron definiciones de los principales títulos comerciales que existen en el mercado, esto con la finalidad de acoger las observaciones de la Universidad Nacional de Cuenca.

También se incorpora un capítulo referente a los títulos representativos de mercaderías en el cual se señala el mecanismo para transmitir las mercaderías entre los comerciantes, ya que éstos no sólo contienen un derecho de crédito a su restitución, sino que también son un poder de disposición de carácter jurídico-real.

Adicionalmente, se permite la aceptación de firmas electrónicas en títulos valores, envío de reclamos mediante medios físicos o electrónicos y se agrega a la definición de factura a las facturas electrónicas, con

af



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la finalidad de recoger las observaciones de Red Nacional de Finanzas Populares y Solidarias del Ecuador - RENAFIPSE.

Por último, se agregó una disposición transitoria por medio de la cual se manda al Servicio de Rentas Internas publicar una lista única que contenga la información detallada de las facturas comerciales negociables con la finalidad de brindar información oportuna y veraz a los agentes del mercado de factoraje y así acelerar los procesos de negociación y eliminar posibilidades de fraude.

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL

En los artículos que se refieren a las ofertas, se proponen nuevos textos de redacción, puesto que, posterior a una extensa discusión y análisis en la Comisión, se concluyó que las formas de comercialización actuales, permiten una pronta respuesta respecto de las propuestas u ofertas, y ya no se debe esperar que el primitivo correo físico llegue a manos del ofertante con una carta que refleje la aceptación de la oferta. En este sentido, se analizaron las causales y circunstancias sobre las cuales en la actualidad operan las ofertas y cuales son las características que éstas deben mantener.

LIBRO QUINTO

DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

Se especifica que el contrato de compraventa mercantil siempre deberá constar por escrito, excepto en los casos en que las partes así lo pactaren, manteniendo la posibilidad de que se pruebe mediante testigos las características acordadas verbalmente.

Tomando en consideración las observaciones presentadas por la Armada del Ecuador, se agrega la obligación de que el vendedor entregue la mercadería con los documentos que certifiquen la realización de pruebas en fábrica, así como también que el comprador deberá examinar o hacer examinar las mercancías en el plazo máximo de siete días contados desde que son entregadas por el vendedor.

Cif

dec
[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Respecto a las obligaciones del vendedor, se agrega como obligación que la garantía sobre defectos de la construcción será igual a la establecida en el Código Civil.

Asimismo y con el fin de precautar el interés público, se especifica en la ley que las personas que presten servicios públicos no podrán suspender el suministro a los consumidores que no estén en mora, ni aún con preaviso, sin autorización de la autoridad competente reguladora del tipo de servicio a suspender.

Se acogió la observación presentada por la Universidad Nacional de Chimborazo y se agrega la definición de contrato de fianza.

Se incorporó al texto del proyecto de ley, las observaciones enviadas por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros respecto al deber de remitirse a las regulaciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero en el descuento de facturas negociables y sus operaciones conexas.

LIBRO SEXTO

EL CONTRATO DE SEGURO

En el libro VI, que trata sobre el Contrato de Seguro, se realizaron modificaciones importantes respecto de las condiciones, términos y definiciones de las distintas pólizas y contratos inherentes a éste.

Se acogieron varias observaciones presentadas por la Federación Ecuatoriana de Empresas de Seguros - FEDESEG, con respecto a las acciones derivadas del contrato de seguro y buscando la protección de los asegurados, se incorporaron posibles siniestros que las compañías de seguros cubrirán, como por ejemplo, en el seguro de incendios, los daños provocados por el humo del mismo y los que ocurrieren en la intervención del siniestro.

Se modificaron los elementos esenciales del contrato de seguro, así como los medios de prueba que servirán para aceptar la póliza, en consecuencia, se adecúan los datos mínimos que los soportes de las pólizas de seguros deben contener.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se agrega en la Sección II Del objeto del seguro, la obligatoriedad de expresar claramente los riesgos en la póliza de seguros.

Se incrementó la regulación para los agentes o intermediarios de seguros con respecto a las transferencias de las primas cobradas a las aseguradoras.

LIBRO SÉPTIMO

LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE

En este libro se nomina sobre los contratos de transporte: terrestre, marítimo, aéreo, fluvial y multimodal.

En el contrato de transporte terrestre se incorpora la facultad de que el transportista terrestre se niegue a llevar equipaje peligroso o de dudosa procedencia, asimismo se regula que en los casos calificados como fortuitos o de fuerza mayor, el transportista terrestre no será responsable de los daños producidos al pasajero ni al equipaje, sin embargo, deberá ofertar la opción de asegurar al pasajero y a la carga por medio de una póliza siempre que el pasajero así lo requiera.

Se mejoran algunas definiciones entre ellas, el contrato de transporte terrestre de mercancías y al porteador que ahora se denomina el transportista, manteniendo su mismo sentido.

Respecto de la carga en el contrato de transporte terrestre, se incorpora el "generador de carga" quien es el responsable de entregar en el lugar y tiempo convenido la misma, correctamente embalada y con las licencias del caso, se aumenta además que si el generador de carga no entregare ésta a tiempo, deberá pagar el aumento de costos que hubiere ocasionado, también se incluye que el generador de carga será solidariamente responsable por el exceso de peso y dimensiones en la muestra; es importante conocer que anteriormente estaba previsto que durante el proceso de traslado en el vehículo y durante la carga y descarga, le correspondía la responsabilidad solo al transportista, ahora se incluyó que si el generador de carga señala un custodio para este traslado, la responsabilidad será compartida.

Se incorpora además que por razones de caso o fortuito o fuerza mayor, se podrá suspender el contrato unilateralmente si no ha sido permitido continuar con la actividad.

Se incluyen nuevas definiciones tales como: el transporte comercial y el transporte por cuenta propia, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

primero se define como el traslado de terceras personas o bienes de un lugar a otro a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte masivo; mientras que al transporte por cuenta propia se define como el traslado de personas o bienes en el ejercicio de las actividades comerciales propias, para lo cual se deberá obtener una autorización. Se cambia además en el transporte terrestre la denominación "pasaje" por "contrato de transporte" en el cual debe constar origen y destino, ruta, listado de pasajeros y capacidad de equipaje permitida, esta disposición no aplicaría para el transporte terrestre público que se sujeta a rutas y frecuencias.

Respecto al contrato de transporte marítimo, en la Comisión se resolvió aumentar al transporte fluvial dentro de las disposiciones del título segundo; en la limitación de la responsabilidad del armador se incorpora al medio ambiente para que los daños al mismo se calculen en base a los acuerdos internacionales que el Ecuador haya firmado.

En el contrato aéreo se incluyen las definiciones del contrato de arrendamiento financiero o *leasing* financiero y del contrato operativo o *leasing* operativo, el primero entendiéndose como aquel que incluye una opción de compra al terminar el plazo contractual pero el segundo no, el contrato de arrendamiento operativo incluye dos terminaciones que son el "*dry lease*" entendido como el arrendamiento específico de la aeronave, sin tripulación, en el cual el control operacional está a cargo del arrendamiento, además comprende el intercambio de aeronaves por horas de vuelo, mientras que el "*wet lease*" es cualquier convenio o acuerdo en que un arrendador que tiene la calidad de transportador aéreo arrienda una aeronave con tripulación, mantenimiento, seguros a un transportador aéreo ecuatoriano; y, el control operacional permanece en el arrendador.

En el transporte aéreo de pasajeros se incluye además que el transportador debe hacer constar en el boleto el código de la tarifa aplicada; base de la tarifa, derechos, tasas, impuestos y otros gravámenes, y las piezas del equipaje permitido.

C.P.

En este título se acoge incorporar un párrafo cuarto que se denomine "Del intercambio de aeronaves por horas (*interchange*)", en el cual se incluye su definición como un servicio programado, de una sola aeronave que une una ruta de un explotador de servicios aéreos en el punto de intercambio con la ruta de un segundo explotador de servicios aéreos, con la misma aeronave, con la misma tripulación, y bajo el control operativo del explotador autorizado correspondiente; se añade también una nueva redacción que expresa que las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

operaciones de intercambio pueden involucrar explotadores de dos Estados y dichos Estados pueden o no ser el Estado de matrícula de la aeronave en cuestión.

En el título del contrato de transporte multimodal la Comisión resolvió mantener el texto del proyecto, únicamente se realizaron cambios de su redacción.

RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, pone en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para primer debate del Proyecto de Código de Comercio para su discusión y análisis.

Asambleísta ponente: Asambleísta Galo Borja Pérez, Vicepresidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. BASE CONSTITUCIONAL.

Las actividades comerciales, o mercantiles, tienen una esencia económica. Analado esto, es importante reconocer que la Constitución de la República contempla una noción de economía, entendida como la plataforma sobre la que se desarrollan actividades que adicionalmente se identifican dentro de la noción del régimen de desarrollo, reconoce además que hay un sistema económico que aspira ser justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable. Y ese sistema económico debe ser social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, estado y mercado, en armonía con la naturaleza y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

La misma Constitución, en su artículo 283, reconoce que ese sistema económico se integra por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que se determinen. Ahí está reconocido que la forma de organización económica privada, es una de las cuales está viabilizada dentro del sistema económico.

De otra parte, el artículo 284 de la Constitución de la República señala que las políticas económicas tienen variados objetivos, entre ellos, asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional, pero a la vez, incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales; mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo; propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.

En el artículo 319, por su parte, la Constitución de la República reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía entre ellas las actividades, y declara en el artículo 320, que en los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

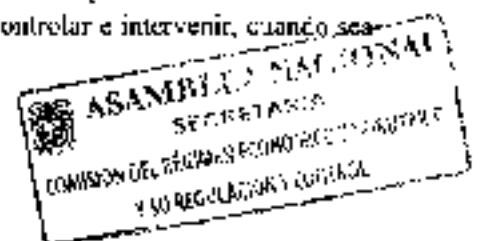
Todos esos objetivos se canalizan a través del mercado, a través de las relaciones a las que se refiere el Derecho Mercantil o Comercial. En efecto, la Constitución señala en su artículo 304, que la política económica del país tendrá como objetivos:

1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;
2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;
3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales;
4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y que se reduzcan las desigualdades internas;
5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo; y,
6. Evitar las prácticas monopolísticas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.

El fomento de las exportaciones es otro de los objetivos, siempre tomando en cuenta la mayor generación de empleo y mayor valor agregado.

En referencia con lo anterior, la Constitución ecuatoriana reconoce que entre los derechos de libertad, se establece el de una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios, algunos de los cuales pueden ser obtenidos por quienes participan en las actividades comerciales. Esto complementado por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás; el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; el derecho a la libertad de contratación; el derecho a la libertad de trabajo; el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características; el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental - y de hecho los artículos 321 y 322 reconocen la propiedad privada y la propiedad intelectual. - El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Todos estos derechos constitucionalmente reconocidos, determinan la libertad de los individuos bajo el marco de las leyes y de los principios de la Norma Fundamental, desarrollar actividades que les proporcionen su sustento, generen trabajos y empleos y les permitan desarrollarse como individuos. Pero esa actividad comercial debe desarrollarse mediante la práctica de un comercio justo, reservándose el estado para ello, la posibilidad de regular, controlar e intervenir, cuando sea





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

necesario, en los intercambios y transacciones económicas, y sancionar la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos; e impulsar y velar por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad, asegurando la transparencia y eficiencia en los mercados, y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.

El sistema económico del país, antes descrito, según se desprende de las normas de la Constitución que se han aludido, no es ajeno al desempeño de los mercados y del comercio en general, pero aspira y exige que las actividades sean realizadas en función del interés general, para lo cual, cuando esto se hace necesario, se expiden leyes que indican el derrotero.

II. GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO MERCANTIL.

Reconocido que por disposición constitucional existe el derecho y por ende la posibilidad de dedicarse a actividades que permitan satisfacer necesidades personales y sociales, debemos entender que esto se lleva a cabo en una inmensa medida, a través de relaciones interpersonales, ágiles, dinámicas, ordinarias, con relevancia económica y connotación lucrativa que se regulan conformando la rama conocida como el Derecho Mercantil.

Las fuentes principales de ese derecho son la ley y la costumbre, en este caso mercantil, diferenciándose en su respectivo contenido del derecho civil ya que en el Derecho Mercantil predominan las relaciones socioeconómicas encaminadas a satisfacer intereses legítimos de quienes hacen del comercio una labor habitual, para satisfacer necesidades y deseos, mientras que en el derecho ordinario o civil, predominan las interrelaciones que no tiene una connotación habitual y predominantemente económica.

Es oportuno mencionar en esta breve exposición de motivos, que el Derecho Mercantil ha sido testigo de una suerte de desmembración por la vía de haberse legislado múltiples actividades fuera de los límites de la esencial ley mercantil, así, por diversas consideraciones fueron extrayéndose de ese código o surgiendo áreas de especialidad tales como el ámbito de lo societario y lo monetario, financiero y el mercado de valores, en las que se lleva a cabo un control sobre los entes que desarrollan esas actividades; el control del poder de mercado, con la cual se regulan las conductas anticompetitivas; la que atañe a la defensa de los consumidores, que precautela los intereses de quienes adquieren productos y contratan servicios. Son en realidad varias las áreas que se desprendieron del Derecho Mercantil proclamando su propio espacio, pero no por esa independencia han perdido su esencia mercantil derivada de la dinámica y del hecho de la multiplicidad de interrelaciones con un significado esencialmente económico, sino que su especial



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

normativa absorbe y regula las conductas que encuadran dentro de sus disposiciones creándose un escenario jurídico especial.

Existen dos acepciones del concepto de Derecho Mercantil, una restringida, que se aglutina en un Código de Comercio que señala ciertas pautas para saber quién es comerciante y cuáles son sus principales deberes; o que se refiere a los colaboradores a través de los que este actúa; o que alude a ciertos contratos que, si bien pueden estar regulados en otras leyes, intenta darles una connotación que permite identificar su naturaleza mercantil. Y otra noción más amplia, que alude a todo el mundo de las interrelaciones que se hacen teniendo presentes los criterios básicos de mercantilidad, como son la habitualidad, el profesionalismo, es decir una forma de hacer empresa, el sentido económico que implica un ánimo de lucro y que encierra un mundo mucho más amplio que muchas veces se ha visto plasmado en leyes especiales.

Queda al criterio de los jueces, al igual que ha sucedido en otros países, ver la necesidad de impregnar de mercantilidad a ciertos actos para poder evaluarlos en función de los intereses en juego y la forma de desarrollarlos. Y así, a manera de ejemplo, observar que pese a derivarse de actos propiamente mercantiles puede haber un efecto del que se hace responsable al comerciante si se trata de la defensa del consumidor; o interés de la sociedad en que se sancione a quien ejerciendo poder de mercado realiza prácticas anticompetitivas u otro tanto si negocia papeles a través del sistema de valores. Esas conductas y otras muchas, están reguladas por otras leyes. A esto se suma que siempre estará abierto el debate, encontrar el lindero que separa lo civil de lo mercantil, en particular cuando aquel regula muchos de los mismos contratos que pretende regular el derecho mercantil y la respuesta parece estar en el ánimo, espíritu y marco conceptual que diferencia lo mercantil de lo civil.

Mucha de la doctrina mercantil moderna centra su atención en la forma de hacer negocios y para ello han fortalecido la noción de empresa y de empresario, como es el caso de Italia o Brasil; o que han renunciado a seguir manteniendo la distinción de contratos civiles o mercantiles. Probablemente el desarrollo jurídico cultural de los países que adoptan ese sistema, sumado al hecho de que cada vez se encuentra mayor número de personas realizando operaciones de tinte mercantil sin que ellos mismos logren identificar con claridad el ánimo con el que lo hacen, lo haya hecho viable; pero hemos considerado que la tradición jurídica de nuestro país, más positivista, nos lleva a optar por mantener esa separación, incorporando, eso sí, ciertos elementos como el de la noción de empresa y empresario.

En este proyecto, siguiendo la tradición positivista de nuestra legislación, se pretende regular ámbitos de lo mercantil que quedan incursos en el seno de esas relaciones disármonicas que antes aludíamos y que en su esencia y en su forma, no están regulados por aquellas otras leyes especiales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Siguiendo en parte el esquema de nuestro actual Código de Comercio, continúan siendo esos ámbitos, de una parte, aquellos que tocan sobre materias exclusivamente reguladas por la ley mercantil dada su incidencia en ese tipo de actuaciones, como lo es, por ejemplo, el caso del corretaje, y las que tocan sobre materias que también se regulan en otros cuerpos legales, como por ejemplo en el Código Civil, como sucede con la compraventa, el arrendamiento, etc., en las que se intenta darle unos perfiles o matices que reconozcan la esencia de lo mercantil, le dé una cierta fisonomía que las individualice y que sólo tenga a las reglas civiles como supletorias.

De otra parte, no solo los usos y las costumbres, son esenciales en el proceso de formación del Derecho Mercantil, al permitir con mayor facilidad positivizar conductas que dada su regularidad, se reconocen como vigentes en las relaciones entre las partes interesadas; sino también que la costumbre configura un marco de actuación común entre esos interesados. Se mantiene, como se verá más adelante, a la costumbre como fuente de derechos prácticos entre los partícipes en actos de conmutación mercantil. Cabe señalar que hemos optado por no hacer una distinción entre usos y costumbres, habiendo decidido por esta última denominación que nos parece más próxima a la tradición jurídica ecuatoriana.

Esa costumbre permite en la visión que se plasma en este proyecto, acceder a una interpretación correcta de los actos y contratos que celebran las partes o a una adecuada interpretación del alcance de la ley.

Planteadas así esta primera aproximación a este proyecto, toca señalar ahora que, probablemente sea relativamente fácil coincidir en que el Derecho Mercantil es un derecho especial que corresponde a una categoría histórica con pretensiones de autonomía, dado su origen paralelo o ubicado frente al derecho común - primordialmente civil -, y al hecho de darse o desarrollarse en etapas determinadas de la historia. Pero no podemos desconocer que ha estado conectado a factores económicos y sociales de cada momento histórico lo que ha determinado, inclusive, las fisonomías que fue adoptando y las extensiones que se le han ido atribuyendo, por ejemplo, de haber nacido como derecho de los "profesionales del comercio" se pasó a una objetivación de la calidad de mercantilidad del fenómeno jurídico en función del acto.

La fase final de cierre del párrafo anterior, nos lleva a traer a estas breves reflexiones algo del proceso de desarrollo del derecho mercantil, que viaja a través de su adecuación en función de las ideas filosóficas, político-sociales, económicas y otras formas de expresión de esos fenómenos que fueron a la par de desarrollos humanos de diverso tipo tales como el maquinismo y la revolución industrial, lo que trajo de la mano eventualmente la "simple" pregunta de si la actividad industrial era o no de naturaleza mercantil, a la que se añadieron otras complejidades como las de si las actividades financieras también lo eran.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

A la luz de esas nociones y en el plano exclusivamente mercantil, se profundizó en la pregunta de si lo mercantil era de los que se dedican a actividades mercantiles - profesionales del comercio - o si era mejor describir el "acto de comercio" para objetivar la realidad mercantil y de lo que sería el derecho que lleva ese nombre, lo que sucedió particularmente a la luz de normas de antigua inclusión como aquella de que el acto es mercantil si uno de los intervinientes hace actividad mercantil, que lo recoge también nuestro Código de Comercio. Pronto se percataron los estudiosos que la objetivación de la cuestión derivaba en la tendencia a la "generalización", o lo que es lo mismo, a su mezcla con el derecho común; surgió entonces el enfoque de "realidad económica" por la vía de reconocer los fenómenos ocurridos a lo largo del proceso histórico que atraviesa por un liberalismo a ultranza que se extiende hasta la Primera Guerra Mundial, un intervencionismo estatal a partir de ella, una especie de resurgimiento de las ideas liberales a partir de la década de los ochenta, y las crisis económicas sistémicas potencializadas por una mayor conectividad y que se derivan de factores muy complejos.

A ese respecto, debemos recordar que en un principio la doctrina consideró que el acto objetivo de comercio podía realizarse por comerciantes o no comerciantes, pero sin aclarar el concepto en sí. Posteriormente se intentó explicar el concepto de lo mercantil entendiéndolo desde un punto de vista económico y jurídico. Desde la óptica económica, el comercio es la intermediación entre el que produce y el que consume; y desde la jurídica, el concepto es más amplio, pues coincide con todo aquello que regula el derecho mercantil moderno positivo.

Tampoco podemos desconocer que el Derecho Mercantil ha dejado de ser ese derecho de ciertos profesionales a quienes se denominaba comerciantes, sino que luego pasó a ser también el derecho de los actos de comercio que permite calificar tales actos como mercantiles, para finalmente, y cada vez con más fuerza, convertirse en el derecho de la empresa y de los empresarios, que identifica la profesionalidad de quienes se dedican a actividades económicas, rutinarias y ordinarias, dinámicas que constituyen su forma de vida o de desenvolverse en la sociedad y que es una nueva visión de subjetivación de lo mercantil.

Por lo tanto se busca la autonomía del derecho mercantil por la vía de identificar actos jurídicos a los que se les atribuya una característica especial y que es la de ser "masivos", para los que el derecho civil resulta limitado para llegar luego a la noción de derecho mercantil como derecho de la "empresa", lo que en el plano específico permitía encontrar un denominador común a actividades como el comercio, la industria e, inclusive otras como la actividad agrícola y la de algunas formas de ejercicio de las profesiones y otras formas de organización de actividades económicas que siguen criterios empresariales, entre las que se puede llegar a pensar hasta en actividades de pequeñas industrias o de artesanos de un cierto tamaño en número de aprendices, siendo este, posiblemente y como ha quedado esbozado, la forma organizativa empresarial. No podemos desconocer que la visión de la empresa, al punto de querer llamarlo "derecho de las empresas", tampoco es del todo





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

satisfactoria, pues la empresa tiene aspectos que salen del marco "mercantil", como ocurre con los tratos internos -regidos por el derecho laboral- y otros aspectos como las incidencias sobre consumidores, competidores, ambiente, etc.

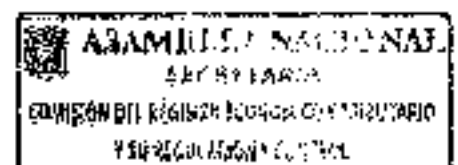
Todo lo anterior ha derivado en diverso tipo de normas mercantiles o de compilación de estas. Se recurre a la combinación de reglas que aluden a todos esos fenómenos que antes hemos señalado, y lo que se tiene es cuerpos normativos que se vuelven de uso un tanto complejo u que se van desmenuando con la expedición de leyes que regulan situaciones especiales.

En todo caso, la mayor aspiración sería que un nuevo Código de Comercio o las nuevas normas mercantiles, logren delimitar la actividad a la que se refiere y a los agentes que en ella intervienen, para que los principios que animan a ese derecho se reflejen en normas que evidencien la agilidad de la actividad mercantil y los individuos regidos por ellas.

A lo anterior se añaden dos cosas fundamentales. Por una parte, hay una tendencia indiscutible a la reinstalación en el mundo del derecho de una "lex mercatoria" - aquella derivada de la costumbre de los comerciantes medievales - que se produce por la necesidad de unificar nociones y actos de carácter global, como el caso de las normas sobre compraventa internacional de mercaderías, formas estandarizadas de contratación internacional, normas de interpretación de términos comerciales -i.e. INCOTERMS-, reglas y usos uniformes sobre crédito documentario elaborados por la Cámara de Comercio Internacional, el sometimiento a disputas mercantiles a centros de arbitraje internacional que tienen sus propias reglas. Por otra, la necesidad de adecuar la normativa en materia mercantil a la nueva matriz productiva del país y, como es natural, a los derechos y principios recogidos por la Constitución de la República.

En lo que al proyecto que presentamos se refiere, hemos respetado la idea general, encerrada en la mayor parte de los códigos de comercio, que consiste esencialmente, en tratar de identificar lo mercantil; el quésnes tienen capacidad para desarrollar actividades mercantiles estableciendo las variantes adecuadas frente a las capacidades que establece el derecho civil; ciertas reglas que atañen a efectos especiales derivados de los contratos, como por ejemplo incorporar una disposición sobre vicios reprobatorios en la venta de bienes muebles; y las que atañen a la publicidad de los actos de los comerciantes y los propósitos esencialmente probatorios de esa publicidad.

Se hacen adecuaciones a las actuales disposiciones mercantiles que permitan identificar ciertos aspectos como lo son: Los que atañen a la confianza o transparencia, que se plasma en reglas de publicidad y de profesionalismo, determinado por el predominio de lo económico y, en muchos casos del ánimo de lucro que estos muestran; la dinámica o rapidez de las relaciones y de las interacciones que determina que en su mayoría los actos sean consensuales y haciendo prevalecer la buena fe; la incidencia de la esencia mercantil en el momento de enfrentar controversias; y,





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

lamentado que no haya expedientes procesales mucho más rápidos, haciendo más viables y más asequibles las pruebas. En cuanto a las personas que realizan actividades mercantiles, que se encuentre regulada su intervención y los efectos de esas intervenciones. Se ha considerado también la naturaleza masiva de algunos actos, que hacen que el acuerdo de voluntades sea más ágil en cuanto a su conformación, pero no por ello ausente. Y, finalmente, un régimen interpretativo en el que prevaleciendo la buena fe, en caso de negociar un comerciante profesional con un no profesional, en caso de duda, que ésta opere a favor de este último, y de ser dos profesionales, seguir reglas regulares.

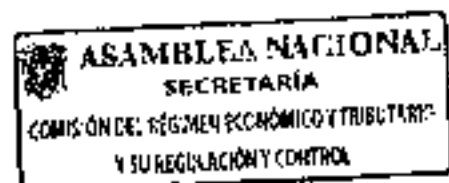
Hemos considerado adecuado preservar la noción de actos de comercio siguiendo un criterio más amplio, más genérico de actos que se consideran comerciales. No todos ellos lo son exclusivamente mercantiles, ese es el gran debate de la doctrina, y en particular de los que cuestionan la visión objetiva, pero se trata de actos a los que se dedican grupos de personas, que conforman mercados y que lo hacen profesionalmente con sentido económico y ánimo lucrativo. Pero también se habla de la empresa y del empresario como indicadores de la actividad mercantil en noción que esperamos sirva para terminar de delimitar lo mercantil, en caso de dudas en lo que al acto se refiere. Pensamos que al desarrollarse ampliamente la noción de empresa y empresario, se le da un contexto más claro a lo que determina la esencia de lo mercantil, pues se estaría aludiendo a una actividad económica organizada que se lleva a cabo mediante la utilización de un establecimiento de comercio, o de bienes usados por el empresario para el desarrollo de su empresa.

Se ha preservado, siguiendo la tradición normativa ecuatoriana, la disposición que indica que si el acto fuere mercantil para una de las partes se rige por las disposiciones de la ley comercial, lo que indica que la esencia de lo mercantil, estaría presente en ese tipo de actos jurídicos y por esa combinación de acto y agente interviniente. Hay otros actos que son esencialmente comerciales, sin lugar a dudas.

Y hemos agregado los títulos valores y ciertas reglas sobre las quiebras, por una suerte de expediente práctico, siendo de la idea de que estas instituciones, que no son para nada de naturaleza exclusivamente mercantil, puedan ir a regularse eventualmente en cuerpos normativos autónomos.

III. OTRAS MATERIAS MERCANTILES

Una de las consideraciones más importantes que se mantuvo, fue el reconocer que hay ámbitos de lo mercantil que han salido del escenario de la normativa del Código de Comercio para adquirir su propia individualidad regulatoria. No significa aquello que han salido del mundo de lo mercantil, esto es, de esas relaciones habituales, con sentido económico y ánimo de lucro que satisfacen intereses de quienes a ello se dedican profesionalmente, y que satisfacen también aquellos deseos de quienes con estos interactúan, pero sí debemos hacer un reconocimiento al hecho de que, una vez





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

regulados, han ido conformando un derecho propio; y, para fines del proyecto que estamos presentando, hemos resuelto respetar esa independencia regulatoria.

Así, el mundo de lo societario cobró carta de identidad hace mucho tiempo en nuestro país. Ya no es parte del Código de Comercio, como lo sigue siendo en otras naciones, sino que conforma un derecho propio. Cosa similar sucede con el mercado de valores el cual, inclusive, ahora está inserto dentro de la normativa monetaria y financiera del país.

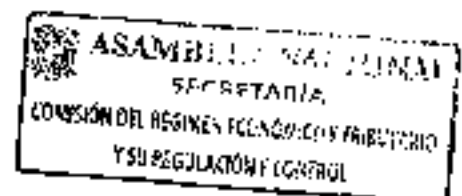
Otro tanto ocurre con las normas de protección a los consumidores, concebido como un límite a ciertos comportamientos que pueden resultar abusivos respecto de los consumidores y que se derivan de contratos sobre bienes o servicios, por lo general, de naturaleza mercantil. Quedan estos regulados por la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su normativa.

Cosa similar pasa con todo lo que atañe a la propiedad intelectual, regulada por ciertas convenciones internacionales y el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, impregrado, esta última, de disposiciones que tienen mucho sustento en el marco de las relaciones internacionales del país.

A contrario de lo que está sucediendo con el proyecto del código español, nosotros hemos respetado la independencia de las normas que controlan el poder de mercado, que se analizan bajo la noción del derecho de la competencia.

Queda por fuera lo relativo a los contratos publicitarios, pues se regulan en la recientemente expedida Ley Orgánica de Comunicación.

Luego de un extenso debate se ha resuelto que los temas turísticos, y las distintas modalidades contractuales en esa área, quedan regulados por las leyes especiales de esa materia. En efecto, la normativa en materia de turismo es amplia y la propia Ley de Turismo tiene como propósito determinar el marco legal que regirá para la promoción, el desarrollo y la regulación del sector turístico; las potestades del Estado, las obligaciones y derechos de los prestadores y de los usuarios. Esa ley, que declara que es política estatal cumplir con diversos objetivos en materia turística, reconoce, entre otras cosas, la iniciativa privada, comunitaria o de autogestión, establece la protección del turista y regula la posibilidad de que se lleve a cabo las actividades de alojamiento, los servicios de alimentos y bebidas, el transporte, la operación de las agencias de viajes y las distintas formas de organizar eventos. Inclusive se establece la posibilidad de resarcimiento de daños y perjuicios por diferentes eventos, entre otros, anunciar a través de medios de comunicación colectiva, de Internet o de cualquier otro sistema, servicios turísticos de calidad superior a los que realmente ofrece o ocasionar daño material al turista y la inserción de cláusulas que no sean





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

adecuadamente explicadas o informadas. Esas disposiciones legales, se han venido desarrollando en reglamentos que establecen las pautas para diversas actividades.

Si bien es verdad que existe esa normativa, a manera de a-gerencia y con exclusivos fines prácticos, no descartamos que pueda, en un futuro, hacerse el ejercicio de revisar la normativa y regular distinto tipo de contratos en esa área, tanto los que realizan los empresarios del sector entre sí como los que se desarrollan con su clientela, como son, entre otros el de gestión de establecimientos de alojamiento turísticos; el de viaje combutado; el contrato de intermediación de servicios turísticos; los contratos de tiempo compartido sobre inmuebles, y otras tantas modalidades o tipos de actividades que van de la mano en lo jurídico con la actividad de negocios.

Similar situación se presenta con las actividades financieras, reguladas por las leyes monetarias y financieras del país, que buscan que los contratos de ese tipo se lleven a cabo con absoluta transparencia y sin que se produzcan situaciones no deseadas que afectan la confianza de los depositantes. Pero, si a situaciones crediticias se refiere, miradas como formas de financiar la adquisición de bienes y servicios, si bien nos lleva a pensar habitualmente en contratos bancarios no es menos cierto que hay cierta actividad crediticia en las relaciones comerciales; a ellas si nos estamos refiriendo en el proyecto.

Se consideró necesario incluir en la propuesta, normas relativas al arrendamiento de locales comerciales, desvinculándola, definitivamente, de la Ley de Inquilinato. No se establece una normativa especialmente comercial para el arrendamiento de bienes muebles; ya que las normas del Código Civil son suficientes para tratar sobre ello y por este motivo se ha consignado un artículo que constituye una cláusula amplia indicando que no por el hecho de que un cierto contrato no esté regulado por el Código de Comercio, cuando es realizado con vocación mercantil según los términos de este, se entiende que se le aplican criterios mercantiles para su interpretación.

No se ha incorporado a este proyecto, la normativa que atañe a los Almacenes Generales de Depósito pues a diferencia de lo que sucede con el Arrendamiento Mercantil, el Código Orgánico Monetario y Financiero ha establecido que se trata de entidades del sector financiero y en concreto, entidades de servicios financieros con capacidad de emitir certificados de depósitos que tienen la calidad de títulos valores, y realizan exclusivamente aquellas operaciones específicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con su objeto social. De hecho, dicho código ha derogado la Ley de Almacenes Generales de Depósitos.

Tampoco se consideró necesario, establecer una normativa especial para el contrato de depósito, pues, al igual que en el caso del arrendamiento, las normas del Código Civil sobre la materia son suficientemente claras y que, en caso de que se requiera un tipo de depósito que ofrezca



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

peculiaridades más específicas y mayores niveles de seguridad, debe estarse a lo dispuesto en ley mencionado en el párrafo anterior.

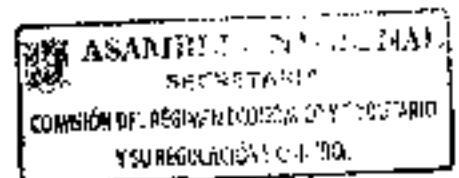
Se consideró una tradición jurídica arraigada, como se dijo líneas atrás, el arbitrio de conservar las disposiciones relativas a cierto tipo de títulos de crédito, como las letras de cambio y pagaré a la orden, pese a estar conscientes de que no son títulos de uso exclusivo en el mundo mercantil y que, probablemente y para seguir otra costumbre de nuestro país, se pueden aislar en una ley propia de títulos valores. Se añadió una normativa un tanto más desarrollada en materia de facturas, declarándolas títulos de crédito con mérito ejecutivo, a las que, salvo por las disposiciones relativas al protesto, se les puede aplicar las disposiciones del pagaré en todo lo no previsto en el respectivo capítulo. Y, finalmente, en esta materia, se estableció un artículo de reconocimiento al valor crediticio de títulos de crédito emitidos como consecuencia de operaciones realizadas fuera del país, y en concreto, a las notas promisorias.

Se ha unificado en un solo libro todo lo relativo al transporte; y en otro, lo que añade al contrato de seguro.

IV. LA CONFIGURACIÓN DEL PROYECTO

Para el desarrollo del proyecto hemos tomado como puntos de referencia importantes trabajos como el proyecto para el nuevo Código Mercantil de España, códigos latinoamericanos como, entre otros, el de Colombia, Perú y Chile; por vía comparativa el de Italia y Brasil, que fortalecen la idea del empresario y de la empresa, y entre otros el de Alemania. También se han tomado referencias y algunos textos de las reglas de UNCITRAL - Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, particularmente en materia de compraventa mercantil. De algunos de ellos se tomó ideas e inclusive algo de sus textos.

El proyecto está dividido en un título preliminar y siete libros y cada uno de ellos puede estar dividido, según sea el caso, en títulos, capítulos, secciones y subsecciones, contiene artículos en numeración sucesiva. Hemos querido seguir un orden razonable, que desarrolla en el título preliminar y en el libro primero la definición de lo mercantil, quiénes son comerciantes y la noción de empresa. Luego pasa en el libro segundo, a analizar los portadores de la capacidad mercantil, los individuos de quienes los comerciantes o empresarios se pueden valer; sus colaboradores. En el libro tercero se trata sobre ciertos instrumentos con que se realizan las actividades comerciales. En el libro cuarto se desarrollan nociones sobre las obligaciones mercantiles y su especificidad tratando de establecer ciertas diferencias con las nociones ordinarias o civiles, pero que, en todo caso, sirven para alimentar aquellas en base a la analogía presente en nuestra normativa general. El libro quinto se refiere a los contratos mercantiles que hemos considerado más importantes de regular y respecto de los cuales se harán comentarios más adelante en esta exposición. El libro sexto trata sobre el





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

contrato de seguros. Y, cerramos con el libro septimo donde hemos resumido todas las formas de transporte.

Como se observa, se ha seguido un orden por materias que, aspiramos, constituya una base para un estudio más sencillo de las conductas mercantiles.

Cada libro, título y capítulo tiene un nombre o epígrafe que indica al lector la materia de que se trata.

V. COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO

Las disposiciones preliminares

Este proyecto se inicia con unas disposiciones preliminares, con ellas se pretende establecer en qué consiste el mundo de lo mercantil, cuál es su fuente principal, que lo es la ley; se hace referencia a la costumbre y se consigna una norma de suma importancia y que consiste en la supletoriedad del derecho civil ante la falta de normas mercantiles o de una costumbre formal, y la supletoriedad del código para leyes especiales.

Anticipa, de alguna manera que se va a tratar de las actividades comerciales o mercantiles, o, en términos más genéricos, comerciales. Así aspiramos que se refleje de la normativa, los atributos de lo mercantil, identificados por labores organizadas bajo la forma de empresas, desarrolladas por personas que se dedican a ello de manera habitual, con ánimo de lucro, y como una forma de vida que les permita satisfacer sus necesidades y deseos, interactuando con quienes busquen el mismo fin. Esas disposiciones constituyen la ley comercial propiamente dicha, que por estar incorporadas en un solo cuerpo legal, constituyen el Código de Comercio.

La legislación comercial constituye la primera de las fuentes de derecho comercial. Y así se lo expresa al decir que regula actividades mercantiles en el país; pero hace un reconocimiento al hecho de que hay materias que habiendo sido originalmente mercantiles, ahora se encuentran reguladas por otras leyes por motivos de control o mayores niveles de regulación.

Se deja anotado que, por una suerte de arbitrariedad, se regulan también los aspectos relativos a los títulos valores, pues dada su amplia naturaleza y su uso, como en el caso de los ciertos títulos de crédito como el pagaré, para fines de soporte de otro tipo de relaciones, no son exclusivamente mercantiles.

Hemos incorporado una declaración general en relación a la interpretación de las leyes mercantiles. En ellas predominarán los elementos configuradores de la naturaleza mercantil.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La actividad mercantil y de los actos de comercio en general.

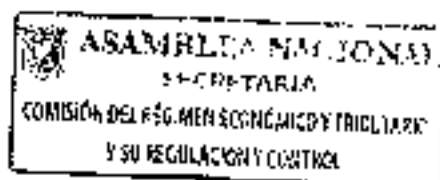
Uno de los temas más relevantes, como se desprende de las letras introductorias, ha sido la toma de decisión respecto de lo que define lo mercantil. Extensas son las páginas que la doctrina tiene sobre la esencia de lo mercantil: ¿Qué define lo mercantil como para que haya una legislación especial que trate la materia, más aún cuando son tantos los puntos de contacto con otras ramas del derecho, en particular con la rama civil, cuando se desarrollan conductas comerciales o mercantiles?

Fuese más sencillo responder a esa pregunta si, por ejemplo, lo mercantil correspondiera a una jurisdicción especial; o si lo fuesen los contratos que desarrollan cierto tipo de individuos perfectamente identificables. Pero no es exclusivamente ni lo uno ni lo otro, pues si hay una jurisdicción propia especialísima, y resulta que los individuos que hacen contratos comerciales pueden realizar, a la vez actos de connotación civil. Lo que define lo mercantil y justifica que una rama del derecho trate estos asuntos, es el hecho de que haya individuos que desarrollan actividades constantes o habituales y hacen de ellas su forma de vivir y ejecutar sus intereses lícitos, con ánimo de lucro; y esos actos deben analizarse desde su perspectiva de cotidianidad, rapidez y dinamia; donde se exige un predominio de la buena fe; y unas conductas probatorias menos engorrosas.

Y, para ello, se necesita tratar de describir el ámbito de lo mercantil, y las legislaciones, interpretadas por la doctrina, lo han venido haciendo con distintos matices, desde distintas perspectivas: Una subjetiva, es decir identificando un tipo de sujeto – el comerciante –, que se inscribe en un registro público, y que cuando actúa lo hace dentro del marco de esa legislación especial que para ellos existe; o desde una perspectiva objetiva, esto es identificando ciertos actos que tienen naturaleza mercantil, y que es la línea que ha seguido el actual Código de Comercio con su lista abierta de actos mercantiles; o una perspectiva mixta, que combine ambas, y que puede impregnarse de la noción de “empresa” al identificar en el comerciante un profesionalismo y una conducta especializada que organiza factores de producción en busca de un ánimo de lucro en su interacción con terceros, que son sus clientes.

La noción de empresa, en todo caso, vino a fortalecer a la de comerciante, pues se entendía que lo mercantil ya no era sólo la compra de mercancía con ánimo de revenderla o permutarla, sino que se consideró que las actividades industriales, esto es la transformación de bienes para su venta, tenían un fondo mercantil.

Proliferaron las variantes; y así, se acogió el criterio de determinación de la calidad de comerciante, al considerar el ejercicio del comercio como un elemento de dicha calidad, pero no se abandonó la idea de registrarlo en una matrícula de forma al que se pueda tener un registro de ese tipo de





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"profesionales", pero se observó que estos realizaban cierto tipo de actos que tenían esencia mercantil. Eso configuraba el origen de las visiones mixtas.

Dada la tradición jurídica ecuatoriana de una gran carga positiva, hemos optado por una visión en la que predomina lo objetivo a través de la identificación de actos mercantiles pero reconociendo que a ellos se dedican, habitualmente y con ánimo de lucro, y de manera organizada – y muchas veces bajo la forma de empresa – unas personas que satisfacen así sus intereses propios, y que interactúan con otras que buscan satisfacer los suyos; estas últimas, aun cuando no buscan desarrollar una conducta lucrativa habitual, sino satisfactoria de necesidades o deseos, permiten a aquellos el desarrollo de actividades mercantiles, y los actos que ahí se llevan a cabo deben interpretarse como tales. Y en esa línea, hemos considerado adecuado hacer una lista genérica de actos que, desarrollados con el ánimo comercial o empresarial, tiene connotación mercantil.

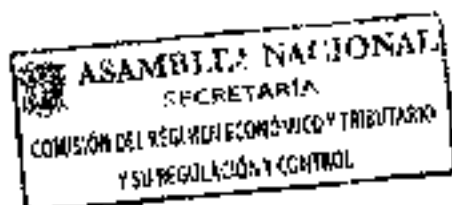
Indiscutiblemente que darle connotación mercantil a ciertos actos y contratos, es una decisión legislativa; pero esa decisión se adopta en función de una observación de la realidad económica y social que nos rodea, derivada de la habitualidad y el ánimo de lucro con que se ejecutan las operaciones que ahí se describen.

Y se produce, así, un círculo que permite comprender el fenómeno mercantil: Se describen ciertos actos que los desarrollan ciertas personas que hacen de ellos su actividad habitual, profesional y con ánimo de lucro, los actos que esas ciertas personas ejecutan se impregnan de mercantilidad dado quien los lleva a cabo.

Hemos considerado que al dar nociones más genéricas, se cumple con la idea de ensanchamiento del contenido, y se permite entender con mucha claridad, que queda abandonada la idea de taxatividad, y se fortalece como lo exige la doctrina, la capacidad de analogía de la enumeración de actos, y de la especialidad del derecho mercantil a ser aplicado por encima del común, que queda reducido a los asuntos no mercantiles.

Ya en lo concreto, el artículo que define las actividades mercantiles reconoce el fondo mercantil de las conductas societarias, las que atañen al mercado de valores y las operaciones monetarias o financieras que se llevan a cabo en el sector privado, independientemente de que se regulen en sus respectivas leyes especiales.

Se amplía la noción originaria típica de compra con fines de reventa, por una más amplia de compra o adquisición, con destino a la enajenación por cualquier título o modo, de todo tipo de bienes susceptibles de estar en el comercio, siempre y cuando se lo realice con ánimo mercantil.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se mantienen los tradicionales actos comerciales de transporte de bienes y personas; la compra y la venta de un establecimiento de comercio, y de las acciones de una sociedad mercantil; el depósito de mercancías; y en general, la tenencia de bienes a título oneroso; las operaciones de crédito.

Se pretende darle una mayor precisión a la idea de arrendamiento, agregando el tema de los bienes muebles como las locales que se destinan a actividades comerciales, así como los respectivos subarrendamientos.

Hemos fortalecido la idea de la representación, prestada por terceros, a través de las cuales se colocan productos o se prestan servicios en el mercado; y también a las formas de intermediación a través de las cuales se colocan productos o se prestan servicios en el mercado.

Se mantiene la noción de ser mercantil el hecho de tener o gestionar empresas de almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes; pero se agregan las actividades realizadas por medio de establecimientos físicos o sitios virtuales, donde se ofrecen productos o servicios. Las actividades de interrelación derivadas de los contratos existentes entre los prestadores de servicios de transporte y sus usuarios.

Se ha renovado la normativa sobre el contrato de seguros.

Se ha incorporado la noción del contrato de operación logística.

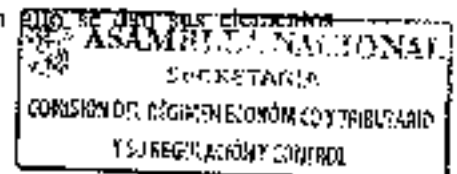
Se ha insertado un capítulo en el que se desarrollan formas de colaboración empresarial cuando está encaminada a realizar actos de comercio.

Se resolvió mantener, dado su uso constante junto a los actos mercantiles, todo lo concerniente a letras de cambio o pagarés a la orden, aún entre no comerciantes; las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente a libranzas entre comerciantes solamente, e por actos de comercio de parte del que suscribe la libranza, así como la prenda, y otras garantías que se regulan en este código.

Y se ha insertado una cláusula de cierre indicando que son mercantiles otros actos y contratos de los que trata este Código.

A ese listado le sumamos una noción de qué es mercadería, para fortalecer la idea de que hay bienes materiales que pueden tener esa connotación.

Como lo habíamos indicado, es esencial en este código comprender que lo mercantil termina conformándose con la noción del comerciante o empresario, y para





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

constitutivos. Inclusive se establece la presunción de quien es empresario, que se configura cuando alguien, públicamente, desarrolla actividades habituales con fines de lucro.

La porción de noción subjetiva de un profesional inscrito en una matrícula de comercio queda eliminada; pero se indica que la falta de este registro no resta mercantilidad a los actos realizados por un comerciante o empresario, siempre que los mismos reúnan los requisitos establecidos en la ley. Se mantiene la idea de publicidad de los actos, en particular con fines probatorios expeditos, por la cual estos están obligados a llevar contabilidad de conformidad con las leyes y disposiciones reglamentarias pertinentes y llevar, de manera ordenada, la correspondencia que refleja sus actividades comerciales.

Constituye una innovación el hecho de haber definido la empresa, que se lo describe como un ente susceptible de valoración económica, y se establece cuales son los elementos que forman parte de la noción de empresa, entre lo que están su nombre o denominación; ciertos signos distintivos y que se relacionan, inclusive con su propiedad intelectual; los activos, tanto fijos como corrientes que le permitan desarrollar su actividad mercantil; el Know-How o conocimiento empleado en la actividad desarrollada; la cartera de clientes; los derechos y obligaciones derivados de las actividades emprendidas, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de la empresa y que atañan a él como individuo particular, las relaciones jurídicas y de hecho establecidas por el empresario para el desarrollo de la actividad empresarial; y los establecimientos de comercio. Se deja constancia que cada uno de esos elementos es susceptible de valoración económica.

Luego se define lo que es un establecimiento de comercio, como parte integrante de la empresa, señalándose que podrán formar parte de una misma empresa varios establecimientos de comercio o uno solo podrá ser parte de varias empresas; y se indica qué cosas pueden ser parte de los establecimientos de comercio. Se indica que éstos podrán ser objeto de contrato de arrendamiento, usufructo, anticresis y cualesquiera operaciones que transfieran, limiten o modifiquen su propiedad o el derecho a administrarlos.

La publicidad de los asuntos mercantiles relevantes.

Toda vez que consideramos que es de la esencia de lo mercantil la publicidad de sus actos y la correcta identificación de quienes actúan en el comercio, hemos considerado importante dejar constancia de la necesidad de hacer pública y notoria la información de contacto respecto de su actividad.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Hemos reformado el artículo relativo a los actos que se inscriben o registran en el Registro Mercantil y el nombre del Libro para fines de tales registros. Se ha buscado que las actividades a registrarse sean las más relevantes que permitan darle publicidad a actos jurídicos trascendentes.

Se han actualizado, adecuándolas a las normas actuales, lo relativo a la contabilidad, y fortaleciendo la idea de que esta sirve de medio probatorio; se ha dinamizado la idea de correspondencia, para salir de esa conducta que cayó en desuso de llevar correspondencia anotada en libros copiadores, por una normativa más actual que indica que debe llevarse un registro documentado de las relaciones comerciales.

Personas e instrumentos del comercio

Se ha mantenido la tradición de hablar de la capacidad para dedicarse al comercio, y, al respecto, se ha actualizado la normativa, poniéndose énfasis que ciertas actividades son restringidas para ciertas personas mientras se combinen con el desarrollo de sus actividades habituales.

Nos referimos al caso de los cónyuges que no tengan disolución de sociedad conyugal o hayan celebrado capitulaciones matrimoniales que excluyan los bienes con los que se desarrolla la actividad comercial o empresarial, pues nos parece que es una norma complementaria importante de aquella establecida en el Código Civil.

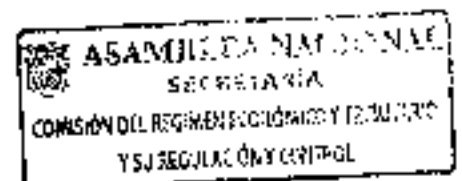
Los colaboradores del comerciante o empresario.

Hemos suprimido la idea del factor, por tratarse de una institución de poco uso; pero lo hemos reemplazado por la figura del mandatario mercantil que, en esencia, reemplaza a la anterior pero lo hace desde una perspectiva más realista.

Hemos mantenido, con ciertos ajustes, las normas relativas a los dependientes, pues estos son figuras cotidianas en la vida del empresario; son la cara de su actividad o negocio y nos parece que, tratarla, está en la línea con el criterio de transparencia o confianza que deben sentir los clientes cuando establecen relaciones con un establecimiento o comerciante, que pueden, así, estar seguros que quien responderá será el empresario.

El comercio electrónico.

Por parecernos pertinente, hemos incorporado al Código de Comercio la normativa referente de interrelación de negocios contemplada en la Ley de Comercio Electrónico, y se han realizado leves ajustes.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los instrumentos del comercio. Títulos valores y títulos de crédito.

Nos ha parecido oportuno agregar un capítulo de generalización sobre lo que son los títulos valores. La razón para ello es que si bien la noción de estos puede ser conocida, la dispersión normativa ocasiona dificultades. Entonces, siendo estos títulos instrumentos que usan los comerciantes o empresarios, ya sea para financiarse, para documentar sus créditos, o para hacer de ellos una actividad habitual, nos ha parecido oportuno el desarrollo de su noción. Pasamos así de la potente norma del artículo 221 del actual Código de Comercio que describe como se ceden o transfieren los títulos, a una normativa más específica que describe otras peculiaridades de estos.

Hemos definido los títulos de crédito, consignando los requisitos de estos, los efectos de su emisión y de las emisiones en ellos. Así también se ha considerado otros aspectos como aquel de la necesidad de exhibirlo para ejercer los derechos, el efecto de que el título se hubiese extraviado, y queda sentada la regla general de que los títulos valores circulan de conformidad con lo previsto en la ley, y de hecho se contempla la norma de circulación, y la disposición por la cual la transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de sus derechos accesorios.

Adicionalmente, en esta materia, queda establecida la responsabilidad solidaria para el pago del valor adeudado según el título para todos sus suscriptores; se contempla la posibilidad jurídica de que un título valor sea representativo de mercaderías y no exclusivamente dinero, se desarrolla con alguna amplitud, el hecho de que hay títulos nominativos, a la orden y que podría haber títulos al portador y se reglan esas formas de emisión; y se cierran estas disposiciones generales con la reproducción del actual artículo 221 del Código de Comercio que nos rige, y que se refiere a la cesión de los títulos valores.

Hemos conservado, dado su recurrente uso, no sólo para fines comerciales sino como forma de documentar obligaciones afines a otras ramas del derecho, lo relativo a letras de cambio y pagarés a la orden; pero hemos adecuado su normativa eliminando lo que nos parecía que estaba en desuso, como por ejemplo el pago por intervención y las disposiciones sobre la pluralidad de ejemplares; optamos por dejar ciertas normas sobre el efecto de las copias. Las adecuaciones, en esta materia, son múltiples: a veces consiste en adicionar una palabra; en otras una idea. Se insertan letras que parecen intrascendentes pero que, en base a la experiencia, han ocasionado algún problema, como por ejemplo el mismo hecho de en qué consiste la vista o visto bueno, lo que se aclara al decir que la vista se implementará como un visto bueno o razón similar debidamente firmado por el girado o sujeto a las reglas del protesto. O se ajusta la indicación sobre intereses a la normativa actual. Se han hecho precisiones en las normas sobre el protesto, para dinamizarlo. Se hacen ciertas definiciones, como la de cuál es el significado jurídico de los recursos, y se agregan eventos, como el de la quiebra, en los cuales procede el vencimiento del plazo del documento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Hay temas que se han dejado clarificados como el hecho de que, prescrita la vía cambiaria que se tramita en la vía ejecutiva, subsiste la posibilidad de cobrar a través de demandar un enriquecimiento sin causa.

Se ha desarrollado un capítulo relativo a la factura comercial declarándola, en ciertos supuestos, como un instrumento representativo de un crédito o de una obligación y la factura aceptada tenga el carácter de título ejecutivo, asimilándola a las reglas del pagaré a la orden, pero sin el requisito del protesto. Se trata acerca de la factura desmaterializada y electrónica. Se deje abierta la posibilidad de hacer operaciones de compra de cartera o factoring y se abre así esta posibilidad.

Hemos hecho una referencia a las notas promisorias por ser instrumentos muy utilizados en las relaciones comerciales internacionales.

Las obligaciones y contratos mercantiles en general.

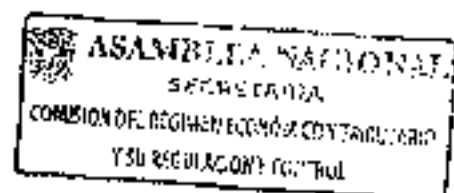
El proyecto contempla un libro dedicado a ciertas generalidades en materia de obligaciones, y a algunos aspectos relativos a la principal fuente de obligaciones comerciales que la configuran los contratos. Se aclara que el hecho ilícito no es mercantil en su naturaleza ni por el hecho de ser cometido por comerciantes o quienes los ayudan, sino que se rige por las normas del derecho civil.

En este capítulo se han seguido criterios actualizados en el desarrollo de la idea del contrato, incluyendo disposiciones atinentes a probables efectos que se derivan de la fase precontractual.

Hemos contemplado definiciones sobre los tipos de contratos nominados e innominados, como un complemento a la noción general de tipos de contratos que se contempla en el derecho civil, y otras relativas a los contratos de ejecución instantánea a los de tracto sucesivo, para dar claridad a esa forma de obligarse.

Se han ampliado, y actualizado bajo la luz de la Convención de Viena, las normas atinentes al consentimiento y su formación; e inclusive agregando lo que atañe al consentimiento que se produce a través de la transferencia de datos.

Hemos insertado varios capítulos que consideramos importantes para configurar un escenario de obligaciones mercantiles como son las que atañen a la solución o pago; el importante capítulo de la interpretación de los contratos mercantiles; las reglas relativas a la cesión de derechos, con sendos capítulos sobre la cesión de contratos y la cesión de deudas, disposiciones sobre la nulidad; y se cierra el libro con normas relativas a la prescripción, que la hemos dejado en este libro por ser una





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

de las formas de extinción de las obligaciones y nos pareció apropiado que se trate la institución en conjunto.

La interpretación y la prueba de los contratos.

En materia contractual hemos reconocido que, en la interpretación, prevalece la intención de los contratantes, y que esta puede estar determinada por los términos de la relación precontractual o los términos del contrato, a negociaciones previas, sobre la misma materia y otros fines, las prácticas entre los contratantes, la conducta de éstos después de celebrado el contrato, la causa del mismo y el sentido dado a los términos y expresiones en el respectivo sector de actividad económica.

Se deja constancia que en caso de duda, los contratos se interpretan a favor de quien negocia con el comerciante o empresario. Las reglas sobre la "Interpretación de los Contratos" del Código Civil podrán ayudar de manera subsidiaria.

De los contratos mercantiles.

El Libro Quinto establece el régimen de los contratos mercantiles en particular. En esto se describen contratos que se consideran mercantiles y que se celebran habitualmente en el tráfico económico.

Se hace una declaración intraductoria general, indicando que seguirán existiendo contratos que aunque no estén regulados, pueden tener connotación comercial o mercantil para fines interpretativos. Esto, en particular, se aplica sobre ciertos contratos inominados, o en combinaciones contractuales que configuran formas no previstas, pero en los que están presentes los elementos configuradores de los actos mercantiles.

Es evidente que en el proceso nos topamos con contratos que tendrán una doble legislación, como por ejemplo en el caso de la compraventa y su amplio desarrollo en el derecho civil; pero hemos querido que la normativa comercial se impregne de los elementos que hacen definir a lo mercantil, como son su dinámica, transparencia, profesionalidad, ánimo de lucro y otros ya revisados.

Hemos seguido una secuencia que no implica un establecimiento de jerarquía, sino, simplemente, una forma de organizar que va desde aquellos en los que predominan la enajenación o el uso de bienes y el suministro de mercaderías, para ir luego a los servicios, a las formas de representación, y la colaboración entre comerciantes o empresarios, y terminar con ciertos contratos que pueden ser complementarios de los demás.

La compraventa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El primer contrato que tratamos es la principal forma de enajenación de bienes; la más común: La compraventa que, indiscutiblemente es el más usado en el tráfico mercantil, este contrato tiene mucha similitud con la compraventa civil y sus diferencias son imperceptibles para quienes no conocen a cabalidad la naturaleza de los actos mercantiles. Dicha similitud ha hecho que la doctrina muchas veces se pregunte si en realidad es necesario que se mantengan como dos contratos distintos, sin embargo consideramos que la importancia, evolución y dinamismo del contrato de compraventa mercantil en la sociedad de estos días, amerita no la unificación sino el fortalecimiento de esta institución.

Para la redacción de las normas que proponemos, se ha analizado doctrina comparada y de manera particular los términos de la Convención de Viena de 1980.

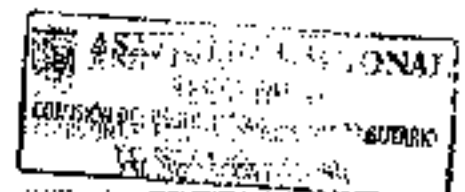
En cuanto al desarrollo normativo de la institución, en lugar de concentrarnos en ensayar una definición estática de lo que es un contrato de compraventa mercantil, optamos por definir cuáles serían los elementos esenciales sin los cuales el contrato no podría ser mercantil. Y entonces, identificamos los siguientes cuatro elementos: que el contrato sea ejecutado de manera habitual, sea ejecutado dentro de un esquema de una organización, que el objeto del contrato esté dirigido a un mercado determinado y, que el contrato tenga un contenido económico, esta forma de normar constituye un mecanismo moderno que nos permite fácilmente diferenciar lo mercantil de lo civil.

Otra innovación incorporada en el proyecto, es la incorporación expresa del concepto de que las partes quedan vinculadas u obligadas por la costumbre y los usos que ellas hayan tenido entre sí en circunstancias similares. De hecho, la referencia a esta rica fuente del Derecho Mercantil se ve reflejada en los Convenios Internacionales.

Se han actualizado las normas relativas a la venta con reserva de dominio, retirando las viejas disposiciones que ya no están en vigencia desde hace mucho tiempo, pero que sin embargo siguen definidas en el Código actual, tales como los requisitos de forma del contrato, sobre el pago de impuestos y timbres entre otros, reduciendo a catorce el número de artículos de esta sección, que ahora son dieciocho. Se trata de un contrato que fomenta el acceso a bienes dando garantías adecuadas al vendedor.

Hemos incorporado una normativa en relación a la compra y venta de bienes inmuebles.

La permuta.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se conserva la disposición sobre la permuta, aludiendo que en cuanto a los elementos de su esencia, se estará a lo dicho en el Código Civil, pero para sus efectos, se seguirán las reglas del contrato de compraventa mercantil.

La transferencia de empresas y establecimientos de comercio.

Continuando con los contratos que conllevan la enajenación de bienes, nos ha parecido oportuno insertar un título dedicado a la transferencia y transmisión de la empresa o del establecimiento de comercio; de esta manera se reconoce que tanto la empresa, así como una de sus formas de expresarse como lo es el establecimiento de comercio, son susceptibles de transferirse o enajenarse, por acto entre vivos o por causa de muerte, en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran, bastando la referencia al balance general de esta debidamente firmado por el cedente y un contador público autorizada.

En la transferencia de empresas o de establecimientos, las partes acordarán, libremente, el precio, los términos y condiciones de la enajenación; y se deja constancia de que, para obtener el precio, las partes podrán asesorarse de expertos de su confianza.

Debemos reconocer que vacilamos si ubicar esta institución dentro del capítulo de las obligaciones mercantiles, junto a la cesión de derechos, más aun cuando estábamos conscientes de que debíamos incluir normas relativas a la transmisión por causa de muerte, pero dada la forma práctica y más común de implementar estos actos, que es como ventas o enajenaciones de negocios, consideramos que era adecuado ubicarla dentro del libro de los contratos.

El contrato de suministro.

Por su amplio desarrollo, y por encontrarse afín a la esencia de lo mercantil y, en particular, de la compraventa mercantil propiamente dicha por la procedencia de mercaderías de las que se nutren los comerciantes o empresarios, y que sucede de una forma continua, siguiendo con la línea de ir desarrollando primero, los contratos que conllevan enajenación de bienes, hemos considerado adecuado insertar una normativa atinente a lo que la doctrina denomina contrato de suministro, que regula en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

El arrendamiento.

Hemos considerado oportuno, para adecuar la normativa a lo que prescriben leyes como la Ley de Inquilinato o el Código Orgánico de la Función Judicial, insertar una normativa sobre el arrendamiento de locales comerciales, poniendo énfasis en que estas normas no se aplican a



REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

aquellos a los que se refiere la aludida ley de arrendamientos de inmuebles, esto es, las viviendas, la vivienda-comercio o la vivienda-taller.

Pensamos que el arrendamiento general de otros bienes muebles puede seguirse regulando por las disposiciones del Código Civil.

La agencia, la comisión y el corretaje.

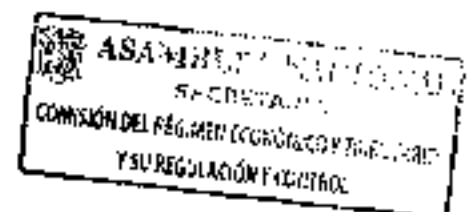
El actual Código de Comercio que rige en el país, contempla dos figuras diferentes: Por un lado los corredores, que son agentes reconocidos por la ley para dispensar su mediación a los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos, pero que son nombrados por oposición ante un juez provincial, y su título expedido por el Presidente de la República, lo que no alude ya a una realidad de las cosas, y, por otra parte, los comisionistas, que se derivan de las normas del contrato de comisión.

Luego de analizar estas figuras y la realidad mercantil, hemos pensado que cabía la posibilidad de ubicarlos entre formas de colaboración con el empresario, pero que atañen más a contratos mercantiles que se celebran para que estas personas actúen. Se ha considerado posible encontrar espacio para una triple normativa: Una para el contrato de comisión, respecto del cual hemos hecho una actualización a las normas actualmente vigentes.

Otra para el contrato de agenciamiento, por ser una figura de gran uso a nivel internacional, y tratando de demarcarla de una relación laboral, como lo que tienen los agentes que alude el código del trabajo. Lo hemos visualizado como un comerciante, denominado agente, que asume de manera estable y permanente el encargo de promover, explotar y/o concluir negocios comerciales, que pueden estar concretados a un territorio específico, en nombre y por cuenta de otra, denominada principal, y a cambio de una retribución sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo de las operaciones comerciales que desarrolla personalmente o a través de sus dependientes.

Esperamos haber podido establecer que los agentes comerciales propiamente dichos, no son los agentes de comercio que tienen la calidad de empleados, sino que lo que concebimos, en paralelo con empleados que cumplan funciones de confianza como agentes que viajan por cuenta de un comerciante o empresario, un comerciante autónomo que hace negocios por la vía de representar los intereses de un tercero de quien no es empleado.

Finalmente cerramos este título visualizando a un nuevo tipo de corredor de bienes, y tratamos de incorporar una normativa que refleja lo que, en la práctica, se entiende por corredor de negocios, y que es aquel que se encarga de la gestión de concretar un determinado negocio y que, en el evento de lograrlo, tiene derecho a cobrar al cliente una retribución.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cuando la ley regule algún tipo de corretaje, o disponga requisitos para el ejercicio de esta actividad, se estará a lo que esta dispone y las normas de este capítulo serán complementarias de lo allí previsto.

Cerramos el título con un artículo que indica para mayor abundamiento, que los comisionistas, los agentes y los corredores, tienen la calidad de comerciantes o empresarios.

Los sistemas de distribución y otros contratos relacionados.

Íntimamente unido a la idea de colaboración para gestionar negocios en beneficio de terceros, consideramos apropiado dedicar un título a tres contratos que, consideramos, se reclamaban en nuestra legislación comercial. Nos referimos a los sistemas de distribución; y, entre ellos, hemos visto la necesidad de incorporar una normativa relativa a la distribución propiamente dicha; la franquicia y el contrato de uso del conocimiento o de Know-How.

La idea de estas formas de colaboración se deriva de las modernas técnicas de comercialización que han establecido un modelo económico que en el pasado, no era tan conocido y en todo caso, no se lo identificaba con propiedad. Se trata de un contrato complejo, verdadero marco de regulación de relaciones entre partes, que adquiere, en alguna medida, la naturaleza de un contrato de tracto sucesivo; pero supera esa connotación por el hecho de que contempla obligaciones y derechos recíprocos para las partes intervinientes.

Y así, hay la idea de un distribuidor, que es una figura de la que, por lo general, se vale un fabricante para que sus productos sean conocidos en un determinado mercado al que él no tenía un acceso directo o un conocimiento cabal.

Esos contratos aluden en todo caso, a un vínculo estable y duradero entre el fabricante o empresario que quiere acceder a cierto mercado y aquel que se lo facilita.

Nos hemos preocupado por delinear un contrato de distribución, también llamado concesión mercantil, en el que una parte, llamada concedente o principal, confiere a otra, llamada concesionario o distribuidor, la posibilidad de vender los productos que ella fabrica o que, a su vez, distribuye con capacidad de delegar la distribución a terceros, así como prestar servicios, o una combinación de ambas, de manera continuada o estable, actuando como empresario independiente y asumiendo el riesgo y ventura de tales operaciones.

Luego se trató lo concerniente al contrato de franquicia, que sería aquel por el cual se establece una relación de cooperación con ánimo de permanencia, por el que una de las partes, denominada el



REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

franquiciante, franquisor u otorgante, titular de un nombre comercial y de un producto o servicio exitoso comercialmente identificado, contrata con la otra llama franquiciado, franchisee o tomador de los derechos y obligaciones para comercializar dichos bienes o servicios haciéndolo con la marca, imagen comercial y métodos operativos del primero; todo ello a cambio de una prestación que se la denomina regalía o, por su nombre ampliamente conocido en inglés, royalty.

Finalmente, el contrato de Know-How o de permiso de utilizar un cierto conocimiento, por el cual una persona, denominada licenciante, titular del conocimiento, autoriza y transfiere el uso, disfrute y la explotación de un conocimiento no patentado o patentable caracterizado por ser de índole confidencial, sustancial e individualizado, a otra denominada licenciatario o beneficiario, en mérito de lo cual el adquirente se obliga por su lado a satisfacer un cierto pago.

La colaboración empresarial.

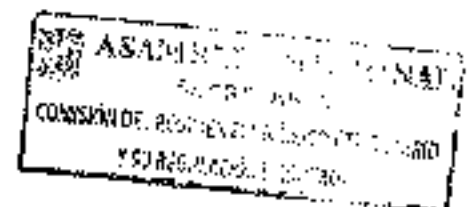
Siguiendo con la línea de los contratos de colaboración y en reconocimiento del hecho material de que se están las uniones de empresarios bajo distintas modalidades, nos parece adecuado regular dos formas de colaboración: El Joint Venture o aventura común, y el consorcio para fines comerciales.

El primero sería un contrato de carácter asociativo, mediante el cual dos o más personas ya sean naturales o jurídicas convienen en explotar un negocio en común por un tiempo determinado, pero comprometiéndose, por disposición de la ley, a responder por las obligaciones y pérdidas en forma solidaria e ilimitada.

Por su parte, el consorcio o acuerdo consorcial, consiste en un contrato privado mediante el cual una, dos o más empresas, o personas físicas, o de ambas, deciden unir sus intereses para participar de manera unívoca - consorcial - en un determinado concurso, proyecto o contrato o en varios a la vez.

Los créditos comerciales.

La vigencia de créditos comerciales, esto es las facilidades de pago dadas por un comerciante o empresa, es una realidad. Sin embargo, se ha venido desarrollando una normativa de control por parte de la Superintendencia de Compañías, en desarrollo de lo establecido en el artículo 459 de la Ley de Compañías. Hemos considerado oportuno abrir el capítulo haciendo alusión a que existe la posibilidad jurídica de establecer un crédito que se derive de operaciones mercantiles, pero señalando, de inmediato, que se debe estar a lo prescrito en las normas y regulaciones del país.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Nos pareció oportuno introducir una normativa sobre lo que se conoce como el crédito revolvente, esto es la declaración de voluntad por la cual las partes prevén la creación de una única obligación jurídica que abarque todas las operaciones incluidas en dicho acuerdo y por cuya virtud, en caso de vencimiento anticipado, las partes tengan derecho a exigirse exclusivamente el saldo neto del producto de la liquidación de las referidas operaciones.

Y también hemos dejado consignada una normativa relativa al contrato de cuenta corriente, las partes se obligan a anotar en la cuenta los créditos y entregas derivados de las relaciones de negocios mutuas que se hayan incluido, siendo exigible únicamente el saldo que por compensación presenta aquella, a favor de uno y otro de los contratantes en el momento de su cierre.

Pensamos, en un primer momento, agregar disposiciones sobre el underwriting, pero por disposición del Código Orgánico Monetario y Financiero esta es facultad de las casas de valores.

Se dejó abierta, y de hecho se lo hizo al tratar sobre la factura y su negociabilidad, la posibilidad de desarrollar actividades de factoring, pero advirtiéndole que esa actividad se somete a las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Contratos accesorios.

Se conservó, entre los contratos accesorios, tanto la prenda como la fianza, pero haciendo breves ajustes a sus textos. Se ha eliminado la prenda especial de comercio.

Se agregó un capítulo dedicado al contrato de compra de cartera, entre cuyas disposiciones se establece que el riesgo del cobro lo asume el adquirente.

Los contratos de prestación de servicios mercantiles en general.

Dado el incremento sustancial de operaciones empresariales en las que se desarrolla una obligación de hacer, llamada servicio, hemos considerado oportuno introducir un título para regular este tipo de contratos para dejar, así, consignada su connotación comercial.

El contrato de operación logística.

Finalmente, hemos introducido la noción de operación logística, entendida como un servicio por el cual una parte, que se denomina operador logístico se compromete con un usuario a la organización, planificación, control y ejecución del movimiento de su inventario, así como a la implementación de ciertos requerimientos ya sea de inventarios, materia prima u otros que el usuario requiera.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

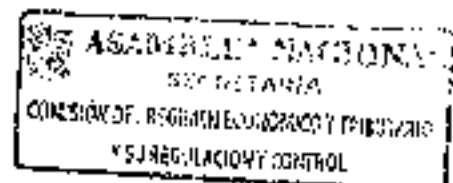
El contrato de seguro.

Este es otro de los contratos de gran importancia para empresarios y comerciantes. Todos compran y venden, y todos transportan lo que compran o venden, pero igualmente, todos tienen que asegurar lo que compran, lo que venden, o lo que transportan.

El contrato de seguro en el Ecuador fue incorporado en el actual Código de Comercio en 1963 mediante el Decreto Supremo No. 1147, de manera que no es un instrumento tan antiguo como lo son los demás instrumentos que forman el Código actual, muchos de ellos de hace más de 100 años de existencia. Se trata de un conjunto de reglas que han verido sirviendo bien al mercado asegurador ecuatoriano, pero que de todas formas necesita de una evolución que lo acerque a la realidad del mercado actual.

Uno de los grandes cambios que hemos desarrollado en este contrato, sin duda ha sido el de modernizar el concepto sobre la conclusión del contrato. El Código vigente, establece que el contrato de seguro es un contrato del tipo formal, requiere que se emita una póliza y que además debe estar firmado por ambas partes, para que el contrato se perfeccione. Este concepto posiblemente era el adecuado para los años sesenta cuando las actividades mercantiles eran variadas pero escasas. Las partes trataban sus asuntos frente a frente, y firmaban sus contratos al mismo tiempo. El vértigo con el que funcionan las transacciones mercantiles de hoy en día, hace que los empresarios y comerciantes en general no puedan esperar a que sus pólizas estén emitidas para comprar, vender o transportar una mercancía. Igualmente, es bien conocido que hoy en día, los asegurados no se sientan con sus aseguradores a firmar en unidad de acto y al mismo tiempo los contratos de seguro. Los asegurados exigen coberturas por teléfono o a través de correos electrónicos, o desde otra ciudad o país, etc. Las aseguradoras no pueden esperar que sus pólizas estén emitidas y firmadas, para después otorgar la cobertura que según la actual legislación no puede otorgar si no hay contrato perfeccionado. En nuestro país, la legislación actual exige que para que el contrato de seguro se perfeccione, debe haberse emitido una Póliza y ésta debe estar firmada por los contratantes, asegurado y asegurador. Esta exigencia, en la práctica no se cumple como lo pide nuestro Código.

En cambio, en muchos de los grandes centros empresariales del mundo, el contrato de seguro es un contrato consensual, que no requiere de ninguna formalidad para perfeccionarse. Y es por eso, que este contrato está basado en la buena fe de los contratantes. En esta línea, hemos querido mejorar la normativa y en lugar de seguir con el sistema actual, hemos desarrollado el concepto por medio del cual, el contrato se concluye tan pronto como la aseguradora responde a la solicitud de seguro de alguna forma adecuada; puede darse ésta ya sea emitiendo un nota de cobertura, ya sea a través de un comunicado o de cualquiera de las formas usuales en esta actividad que confirme la aceptación de la compañía de seguros. La póliza entonces, podrá ser emitida después, pero la cobertura podrá





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

empezar a regir de inmediato, facilitando las transacciones y otorgando seguridad al solicitante. Esta mejora, constituirá en un gran adelanto en la conceptualización del contrato de seguro, más ágil y moderno que es lo que se necesita.

Hemos ajustado el criterio y el concepto del interés asegurable, que si bien consta en el actual Código no está suficientemente explícito, como para definir que siempre será un concepto de interés económico sobre la cosa materia del seguro y por ende una especie de objeto del contrato.

Se ha reducido la lista de los elementos esenciales del contrato, de siete que están enlistados en el actual Código, a solo cuatro en el proyecto. Esto con el ánimo de reducir el formalismo y las causales de nulidad del contrato.

En el proyecto se incluye el concepto de la póliza flotante que no existe en el actual código.

Tal como han hecho casi todas las legislaciones modernas, hemos omitido incluir a la culpa grave como hecho no asegurable, dejando solo al dolo como único hecho no asegurable. La culpa grave como hecho no asegurable en el Código actual, ha traído muchos problemas pues el dolo y la culpa grave tienen muy poca diferencia y en la práctica, esta pequeña diferencia, se ha venido prestando para muchas malas interpretaciones. De forma conceptual, la culpa siempre debe ser asegurable, pues se busca proteger de riesgos causados por el descuido y el error. Al dejar solo al dolo como el único hecho que no se puede asegurar, protegemos el concepto de que ningún acto intencional y previsible es asegurable.

Se aclara en nuestro proyecto que el no pago de la cuota inicial de la prima, genera el derecho a la aseguradora a dar por terminado el contrato. Esto es importante, pues una cosa es el pago de la cuota inicial, sin cuyo pago no debería comenzar la cobertura, y la otra es el pago a crédito del saldo.

En el proyecto de reforma del Código de Comercio hemos creído pertinente trabajar en conceptualizar el principio de que el contrato de seguro es un contrato de indemnización y, por consiguiente, que el asegurado no puede aspirar a ser pagado más que allá de su verdadero interés. El derecho a ser indemnizado tiene como límites, los establecidos en los términos y condiciones del contrato.

Así, también nos ha parecido importante definir con claridad que la obligación de la aseguradora, no es una obligación simple, sino una obligación condicionada, a que la otra parte, el asegurado cumpla con los términos y condiciones del contrato y, que pague la contra-prestación que es la prima.





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

Si bien la regulación actual sí define al interés asegurable, hemos creído conveniente definirlo y explicarlo con más detalle. El interés que no es otra cosa que la relación patrimonial existente entre el asegurado y la cosa, es un elemento sustancial del contrato.

En cuanto a las diferentes ramas del seguro, hemos mejorado la sección del seguro de incendio, describiéndolo con más claridad.

En el seguro de responsabilidad civil se incorpora una definición sobre la responsabilidad profesional. Pero en una reforma importante que hemos planteado, se propone establecer que si bien no existe acción directa contra el asegurador, sí habría una acción conjunta y solidaria por el tercero perjudicado contra el asegurado y el asegurador. Esta reforma la sugerimos teniendo en cuenta la finalidad social que en definitiva tiene el contrato de seguro.

En efecto, en la actualidad los terceros perjudicados deben demandar al asegurado el pago de la indemnización. El tercero que es el asegurado, debe esperar hasta ganar el juicio para que la aseguradora decida o no si paga la indemnización mandada a pagar en sentencia. Esto significa esperar varios años, para recién conocer si la aseguradora va a pagar o no. El tercero perjudicado muchas veces sufre el tener que esperar varios años, posiblemente sin poder siquiera reparar la cosa que ha sufrido el daño. Lo que planteamos con el proyecto, es que el tercero pueda demandar a ambos, asegurado y asegurador, en forma solidaria, para ganar tiempo. La aseguradora se podrá defender y a la vez defender a su asegurado, pero desde el inicio del juicio el tercero sabrá si la aseguradora tiene alguna objeción de la cobertura. No cabe la acción directa, pero sí cabe esta nueva acción contra el asegurado y su aseguradora en forma solidaria.

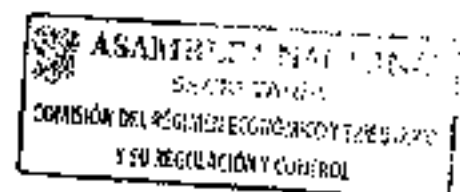
El proyecto mejora la regulación sobre el seguro de persuzas.

Se mejora además la regulación del seguro de vida, pero además se incluye algo que no tiene la legislación actual que es el contrato de seguro de asistencia médica.

Finalmente, se amplió y mejoró la regulación del contrato de reaseguro, que en el Código actual es casi inexistente.

El contrato de transporte.

Este es otro de los contratos más rutinarios en la actividad mercantil, pues todo se transporta, tanto personas como mercancías y, por diferentes vías, como la terrestre, marítima y aérea. En este capítulo hemos unificado los diferentes tipos de contrato de transporte





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Como uno de los principales cambios, se propone incluir en el proyecto del nuevo Código de Comercio, al contrato de transporte aéreo que hoy se encuentra insertado actualmente en el Código Aeronáutico. Consideramos que es más apropiado que se incluya en el Código de Comercio, pues aparte de que unificamos todos los tipos de contrato de transporte en un solo Código, consideramos más apropiado su desvinculación del Código Aeronáutico que presenta normas más de tipo administrativas que contractuales.

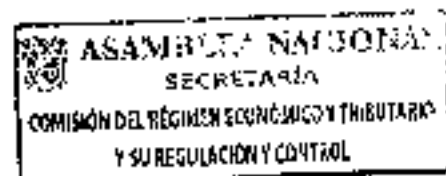
Adicionalmente, hemos incluido normas que antes no existían en este país, como las normas para regular el contrato de transporte de pasajeros, o las normas sobre contrato multimodal. Respecto al contrato de pasajeros, muchos confunden las normas de las leyes de tránsito como suficientes para proteger al pasajero, cuando en realidad nuestras leyes de tránsito, por su misma naturaleza, no regulan las relaciones contractuales entre pasajero y transportista, ni sus derechos y obligaciones dentro de una relación evidentemente contractual. Respecto al contrato de transporte multimodal, este es un régimen moderno que nuestra legislación no lo tiene, a pesar de que mucho del transporte de mercancías en estos tiempos, se hace a través de más de un medio de transporte.

En el proyecto hemos incluido normativa sobre el contrato de transporte terrestre tanto de personas como de mercancías, con claras normas de las obligaciones y derechos para las partes.

Enseguida tratamos el contrato de transporte marítimo de mercancías con mucho énfasis y aplicando las realidades de los vehículos modernos de transporte y del tipo de carga que hoy se transporta. En este aspecto, hemos modernizado el concepto del armador por la del naviero, y hemos incluido la figura del operador de la nave, que hoy no existe. Así, también hemos aclarado la figura del agente, dividiéndolo en agente naviero y agente de carga; además se aclaró que el agente como tal no es responsable por los daños o perjuicios que ocasione el naviero y o los dependientes del naviero. Finalmente se incorporado la figura de la citación al naviero extranjero no domiciliado en el país en la figura de su agente local; en la legislación actual, no existe el concepto del agente lo cual complica la materia.

Otro tema importante, es la regularización de los temas del privilegio del que gozan las naves y de su limitación de responsabilidad. En estos puntos, hemos incorporado la vigencia de los convenios internacionales que ha celebrado el país en estas materias, omitiendo de esta manera que existan discrepancias entre la legislación interna y la internacional.

También hemos incorporado toda una sección relacionada con la posibilidad de proceder con acciones de embargo preventivos contra las naves por deudas de ellas en sus operaciones. Si bien este tipo de acciones son muy útiles y normales en la actividad marítima, el que nuestra legislación no las contemple es un problema.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En los contratos de explotación de naves, incorporamos los contratos de flete a casco desnudo. En la legislación actual solo existe dos tipos de contrato de fletamento, los de a tiempo y los de por viaje. Nosotros hemos agregado a un tercer tipo de contrato de arrendamiento de las naves, que es el del casco desnudo, el cual se da cuando se alquila solo la nave sin la tripulación o Capitán.

En el transporte de mercancías por mar, hemos identificado los elementos de responsabilidad del porteador y las limitaciones de responsabilidad a las que podría acceder de acuerdo a lo establecido en los convenios internacionales ratificados por el país.

Por otra parte, es importante anotar que hemos hecho una diferenciación entre lo que es el transportador y el transportador efectivo.

En el proyecto hemos ampliado y mejorado las definiciones y la regulación sobre los accidentes y riesgos en el mar.

LA ASAMBLEA NACIONAL

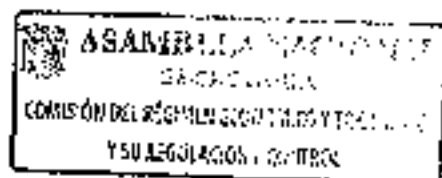
CONSIDERANDO

Que, el numeral segundo del artículo 276 de la Constitución de la República señala que el régimen de desarrollo tendrá, entre otros objetivos, construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el artículo 283 del mismo cuerpo señala que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que, el numeral quinto del artículo 304 *ibidem* establece que uno de los objetivos de la política comercial será impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República prescribe que el Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

sector artesanal. El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza.

Que, el artículo 319 de la Carta Fundamental indica que se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza, alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.

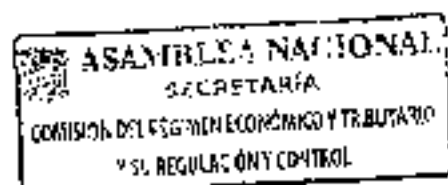
Que, el artículo 335 de la Carta Política comenta que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que, el numeral 12 del artículo 416 señala que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Reafirma que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Que, la Codificación del Código de Comercio consta publicada en el Registro Oficial Suplemento número 1202, del 20 de agosto de 1960;

Que, desde su codificación en 1960 hasta la actualidad, el Código de Comercio ha experimentado, en no pocas ocasiones, la exclusión de diferentes instituciones jurídicas que radicaban en su articulado, y la inclusión de otras tantas, así como también la derogación y suspensión de los efectos jurídicos de varios de sus cánones normativos;

Que, la obsolescencia y la carencia de sentido práctica que han caracterizado a varios pasajes normativos del actual Código de Comercio, que han continuado vigentes en el tiempo a pesar de la





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

concurrentia de éstas y otras circunstancias gravitantes, han impedido que éste responda diligentemente al llamado que el tráfico mercantil demanda de él;

Que, las actuales disposiciones del Código de Comercio no contemplan los principios que respecto al trabajo y la producción, entre otros, prescribe la Constitución de la República, así como también otras de naturaleza infraconstitucional encaminadas a regular y controlar sectores que guardan profunda relación con el quehacer mercantil nacional y con los agentes que en él intervienen, tales como la regulación de actividades monopólicas y la publicidad engañosa, los grupos económicos, la protección a la propiedad intelectual, los controles tributarios referente a precios de transferencia, principio de plena competencia y paraísos fiscales, el derecho al trabajo, entre otros;

Que, resulta necesario brindarle a la Patria un nuevo Código de Comercio, adecuado a las actuales exigencias y dinámismos del comercio nacional e internacional; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

CÓDIGO DE COMERCIO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles, y los actos y contratos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes.

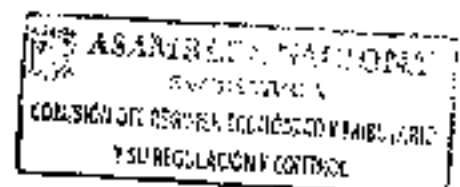
Artículo 2.- Son comerciantes:

1. Las personas que, teniendo capacidad legal para contratar, hacen del comercio su ocupación habitual;
2. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y,
3. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Se adquiere la calidad de comerciante, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Artículo 3.- Los principios que rigen esta ley son:

- a. Libertad de actividad comercial;
- b. Transparencia;
- c. Buena fe;





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

- d. Licitud de la actividad comercial; y
- e. Responsabilidad social y ambiental.

Artículo 4.- Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a lo dispuesto en este Código en cuanto a dichas operaciones.

Artículo 5.- En los casos no regulados expresamente, se aplicarán por analogía las normas de este Código y, en su defecto, las del Código Civil.

Artículo 6.- En todo lo no previsto o no regulado expresamente por este Código se aplicarán las disposiciones del Código Civil. Asimismo, este Código constituye norma supletoria de otras normas especiales en cuyos actos se observe un ánimo o naturaleza mercantil.

Artículo 7.- La costumbre mercantil suple el silencio de la ley siempre que no la contradiga manifiesta o tácitamente y que los hechos que la constituyen sean uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República del Ecuador, o en una determinada localidad y reiterados por más de diez años.

La existencia de una costumbre mercantil, así como el cumplimiento de los requisitos descritos en el inciso anterior deberá ser probada por quien la invoca.

**LIBRO PRIMERO
DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO EN GENERAL**

Artículo 8.- Se entiende por actividades mercantiles a todos los actos u operaciones que impliquen necesariamente el desarrollo continuado o habitual de una actividad organizada de producción, intercambio de bienes o prestación de servicios en un determinado mercado, ejecutados con sentido económico, a los que se refieren en este Código; así como los actos en los que intervienen empresarios o comerciales, cuando el propósito con el que intervenga por lo menos uno de los sujetos mencionados sea el de generar un beneficio económico.

**TÍTULO PRIMERO
LOS ACTOS Y OPERACIONES MERCANTILES**

Artículo 9.- Son actos de comercio para todos los efectos legales:

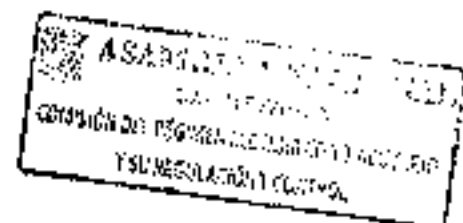




REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. La compra o permuta de bienes muebles, con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
2. La compra o permuta de bienes muebles con destino a arrendarlos, el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
3. La compra o enajenación de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
4. La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las acciones, participaciones o partes sociales;
5. La producción, transformación, manufactura y circulación de bienes;
6. El transporte de bienes y personas;
7. Las operaciones desiertas y reguladas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de que las mismas se encuentran sometidas a dicha ley;
8. Las actividades de representación, prestadas por terceros, a través de las cuales se colocan productos o se prestan servicios en el mercado;
9. Las empresas de almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes;
10. Las actividades mercantiles realizadas por medio de establecimientos físicos o sitios virtuales, donde se ofrecen productos o servicios;
11. El contrato de seguro;
12. Todo lo concerniente a letras de cambio o pagarés a la orden, aún entre no comerciantes; las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente a libranzas entre comerciantes solamente, o por actos de comercio de parte del que suscribe la libranza;
13. El depósito de mercaderías; y, en general, la tenencia de bienes a título oneroso;
14. Las actividades de interrelación derivadas de los contratos existentes entre los prestadores de servicios de transporte y sus usuarios;
15. El contrato de operación logística;
16. La prenda, y otras garantías que se regulan en este Código;
17. Las operaciones de crédito;
18. La colaboración empresarial cuando está encaminada a realizar actos de comercio; y,
19. Otras de las que trata este Código.

Se tendrán así mismo como actos de comercio todos los relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 10.- Por mercadería o mercancía, para fines de los actos u operaciones a las que se refiere este Código se entiende todo bien mueble, material o inmaterial, que pueda ser objeto de actos jurídicos mercantiles. En lo que atañe a los inmuebles, se estará a lo que se señale en los contratos que se desarrollan en este Código.

**TÍTULO SEGUNDO
EL COMERCIANTE O EL EMPRESARIO DE COMERCIO**

**CAPÍTULO PRIMERO
LOS COMERCIANTES O EMPRESARIOS**

Artículo 11.- Se considerarán comerciantes o empresarios, y estarán sometidos por tanto a las disposiciones de este Código:

- a) Los comerciantes o empresarios, definidos como tales bajo los términos de este Código;
- b) Las sociedades que se encuentran controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y por la Superintendencia de Bancos, en función de sus actividades de interrelación;
- c) Las unidades económicas o entes dotados o no de personalidad jurídica, que para efectos tributarios son considerados contribuyentes y que desarrollen actividades mercantiles, y,
- d) Las personas naturales que se dedican a actividades agropecuarias, y que, por el volumen de su actividad, tienen la obligación de presentar estados financieros auditados de acuerdo con la ley.

Artículo 12.- No son comerciantes o empresarios:

- a) Los agentes económicos que ejercen una profesión liberal, y aquellos que se dedican a actividades intelectuales, literarias, científicas y artísticas, así lo hagan con la participación de colaboradores; y,
- b) Los artesanos.

Artículo 13.- Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público; o,
2. Cuando se anuncie al público como comerciante o mediante la oferta de bienes o servicios, por cualquier medio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 14.- Son deberes específicos de los comerciantes o empresarios los siguientes:

1. Llevar contabilidad, o una cuenta de ingresos y egresos, cuando corresponda, que reflejen sus actividades comerciales, de conformidad con las leyes y disposiciones reglamentarias pertinentes;
2. Llevar de manera ordenada, la correspondencia que refleje sus actividades comerciales; y
3. Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes. La falta de este registro no resta naturaleza mercantil a los actos realizados por un comerciante o empresario, siempre que los mismos reúnan los requisitos contenidos en este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA EMPRESA

Artículo 15.- Empresa es la unidad económica a través de la cual se organizan elementos personales, materiales o inmateriales para desarrollar una actividad mercantil determinada.

El establecimiento de comercio, como parte integrante de la empresa, comprende el conjunto de bienes organizados por el comerciante o empresario, en un lugar determinado, para realizar las fines de la empresa. Podrán formar parte de una misma empresa varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá ser parte de varias empresas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

Artículo 16.- Se entenderá que forman parte integrante de una empresa:

- a) El nombre o denominación con la que se da a conocer al público o da a conocer los productos y servicios que oferta;
- b) Los signos distintivos tales como marcas, lemas comerciales, u otros, así como los elementos constitutivos de la imagen de la empresa, que la diferencien o distingan de otras;
- c) Los activos que le permitan desarrollar su actividad mercantil;
- d) El compromiso empleado en la actividad desarrollada;
- e) La cartera de clientes;
- f) Los derechos y obligaciones derivados de las actividades emprendidas, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de la empresa y que atañan a él como individuo particular;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- g) Las relaciones jurídicas y de hecho establecidas por el empresario para el desarrollo de la actividad empresarial; y
- h) Los establecimientos de comercio.

Artículo 17.- El establecimiento de comercio, como parte integrante de la empresa, comprende:

- a) El bien inmueble o las instalaciones donde el empresario realiza su actividad mercantil, así como los contratos o derechos en virtud de los cuales se ocupa dicho bien;
- b) El inventario en existencia dentro del establecimiento de comercio; y,
- c) El mobiliario, así como los contratos o derechos en virtud de los cuales se ocupa dicho bien.

Artículo 18.- Los establecimientos de comercio podrán ser objeto de contrato de arrendamiento, usufructo, anticomisión y cualesquiera operaciones que transfieran, limiten o modifiquen su propiedad o el derecho a administrarlos.

Artículo 19.- La empresa es un ente susceptible de valoración económica para efectos de relaciones entre particulares que involucren su transferencia por acto entre vivos, o su transmisión por causa de muerte; la transferencia y la transmisión son actos de enajenación y están regulados en este Código. Los métodos de valoración serán los que los involucrados decidan aplicar.

Artículo 20.- Cada uno de los elementos que son propiedad del comerciante o de la empresa pueden ser enajenados y valorizados independientemente.

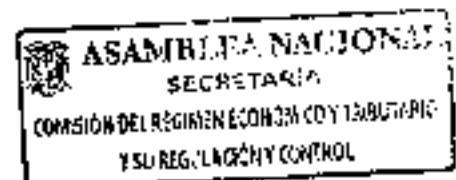
Artículo 21.- De igual manera, de ser el caso que un comerciante o empresario se dedique a varias actividades mercantiles, la empresa se podrá fraccionar y cada una de las áreas, líneas de negocio o segmentos, se podrán enajenar independientemente.

Artículo 22.- Las empresas son susceptibles de identificarse, según su interrelación con otras empresas, como matrices o filiales. Es matriz o principal aquella empresa que ejerce control económico, financiero y administrativo sobre otra, que tendrá la calidad de filial.

TÍTULO TERCERO

LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS MERCANTILES RELEVANTES

Artículo 23.- Se deberá inscribir en el libro de sujetos mercantiles que llevará el registro mercantil, la siguiente información o actos relacionados con los sujetos mercantiles descritos en este Código:





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

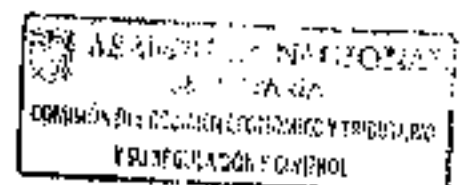
1. La información que permita identificar o localizar al empresario o comerciante junto con la copia del Registro Único de Contribuyentes;
2. Las sociedades reguladas por la Ley de Compañías.
3. Las escrituras en que se forme, prorrogue o disuelva una sociedad; las que en una sociedad introduzcan alteración que interese a terceros, y los nombramientos de liquidadores;
4. El permiso concedido a las sociedades extranjeras que quieran establecer sucursales o agencias en el país.
5. Los representantes legales de personas que tienen interés en establecimientos comerciales; los gerentes o administraciones con representación legal; y los mandatarios generales de los comerciantes o empresarios.
6. Los mandatos generales que los comerciantes o empresarios otorgan para administrar sus empresas;
7. La declaración sobre la existencia de pasivos para con entidades que gozan de jurisdicción coactiva que sobrepase el diez por ciento del capital declarado en la inscripción o en sus modificaciones;
8. La interdicción de un comerciante;
9. La declaratoria de insolvencia y de quiebra;
10. Los autos de quiebra y rehabilitación;
11. La autorización del tutor que habilita a los menores para comerciar; y
12. La revocación de la autorización para comerciar dada al menor.

Artículo 24.- Los comerciantes o empresarios luego de la inscripción, deberán comunicar cualquier modificación de los datos, información y actos descritos en el artículo anterior; dicha comunicación deberá efectuarse dentro de los siguientes quince días de haberse producido.

Artículo 25.- Se deberá inscribir en el libro de actos y objetos mercantiles que llevará el Registro Mercantil, la siguiente información o actos relacionados con los sujetos mercantiles descritos en este Código:

1. La apertura y cierre de sucursales o establecimientos de comercio, así como todos los actos que involucren enajenación o gravamen sobre estos;
2. La declaración sobre la celebración de actos de transferencia total de activos, de los de créditos con indicación del monto cedido, los de asunción de pasivos por adquisición de empresas o sociedades;

A la solicitud se deberá acompañar una copia del acto que los contenga o de la declaración respectiva.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. Cuando involucren empresas, las capitulaciones matrimoniales, las disoluciones de la sociedad conyugal y las liquidaciones de estas;
4. Así mismo, cuando involucren empresas, los inventarios solenes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas, o actos de adjudicación; y,
5. Los documentos justificativos de los derechos sobre una o más empresas del que está bajo la patria potestad, o del menor o del incapaz que está bajo la tutela o curatela de un comerciante.

Artículo 26.- El registro de los actos o información expresada en el artículo anterior, deberá realizarse dentro de quince días contados desde la generación del acto.

Artículo 27.- Mientras un hecho, de aquellos que deben inscribirse en el Registro Mercantil, no se haya inscrito, no podrá oponerse frente a un tercero, a no ser que, por relaciones privadas entre el empresario y el tercero, éste último haya recibido aquella información. En todo caso, siempre que se ocasione un daño a un tercero como consecuencia de la falta o tardía inscripción, el comerciante o empresario deberá los daños ocasionados.

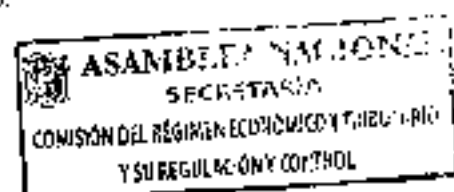
Artículo 28.- Cualquier persona, natural o jurídica, puede solicitar la certificación respecto de los datos de una actividad comercial o empresarial; y dentro de un proceso judicial o arbitral, una copia de los documentos que, como soporte de dichos datos, haya proporcionado.

TÍTULO CUARTO DE LA CONTABILIDAD DE LOS COMERCIANTES O EMPRESARIOS

Artículo 29.- Los comerciantes están en la obligación de llevar contabilidad en los términos que se establece en la ley, debiendo ajustar la contabilidad a la forma y métodos que se exija de conformidad con las disposiciones que rijan en un momento determinado.

Artículo 30.- En el curso de una causa judicial o arbitral podrán el juez o el árbitro ordenar a petición de parte, o aún de oficio, la manifestación o exhibición contable, pero sólo para el examen y compulsión de lo que tenga relación con el asunto que se ventila; lo cual deberá designarse previa y determinadamente. Esta determinación no conlleva el deber de hacer un señalamiento exacto de cuentas o asientos, sino la identificación de los rubros controvertidos.

Se podrá incorporar al proceso la información contable obtenida durante la exhibición a través de capturas o copias de datos de sistemas contables; o incorporar tales capturas en medios de soporte que estarán a disposición de los intervinientes en el proceso.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

De igual naturaleza y eficacia será la información obtenida a través de peritos designados por los jueces o árbitros en las respectivas causas que conozcan, peritos que estarán obligados a guardar la confidencialidad de la información que han obtenido.

Artículo 31.- La contabilidad que no se ajustare a las normas legales respectivas, no tendrán valor en juicio a favor del comerciante a quien pertenezcan, y las diferencias que le ocurran con otro comerciante, por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, siempre y cuando estuvieren a lo dispuesto en la ley.

En caso de que ningún comerciante mantenga sus registros contables conforme a derecho, los jueces y árbitros decidirán según el mérito que suministren las demás pruebas.

Respecto a otra persona que no fuere comerciante, los asientos de los libros solo harán fe contra su dueño, pero la otra parte no podrá aceptar lo favorable sin admitir también lo adverso que ellos contengan.

Artículo 32.- Los libros y asientos contables hacen fe de los actos del comerciante que los lleva y no se le admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos.

Artículo 33.- Salvo los casos expresamente determinados en la Ley, no podrá ordenarse de oficio, ni a petición de parte, la manifestación y examen general de la totalidad de la contabilidad del comerciante o empresario, sino, exclusivamente en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de sociedades, quiebra y en el de denuncia o demanda por indicios de abuso de la personalidad jurídica de compañías o de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, en perjuicio de terceros, en los términos que señalan la Ley de Compañías y la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

Artículo 34.- No podrá obligarse a un comerciante o empresario a trasladar su contabilidad fuera de su oficina mercantil; además, en caso de que las cuentas y los libros se encontraran en otra localidad, podrá someterse el examen o compulsas a un juez del lugar donde se llevaran los libros mediante la petición correspondiente. El examen y compulsas se harán en presencia del comerciante, representante, gerente, dependiente o la persona que él comisione.

Artículo 35.- Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste se niega a exhibirlos sin causa suficiente a juicio del juzgador, éste podrá deferir al juramento de la otra parte, o decidir la controversia por lo que resulte de los libros de éste si fuere comerciante.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 36.- El comerciante y sus herederos deben conservar los libros de su contabilidad y sus comprobantes o soportes, hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios, y siete años después.

TÍTULO QUINTO

LOS LIBROS Y OTRAS ANOTACIONES DE ACTIVIDAD COMERCIAL Y DEL REGISTRO DE SUS RELACIONES COMERCIALES. LA INFORMACIÓN SOBRE LOS ACTOS DE COMERCIO

Artículo 37.- El comerciante u empresario deberá guardar y respaldar los documentos y la información relativa a los actos jurídicos que desarrolle, sean estos instrumentos públicos o privados, así como también los mensajes constantes en correos electrónicos que existen sobre aquellos, estos últimos se llevarán y tendrán los efectos que se prevé en el capítulo dedicado al comercio electrónico que consta en este Código.

Artículo 38.- Para los fines de este Código y para las controversias en materia comercial o empresarial, las informaciones o recomendaciones de profesionales que asistan al comerciante o empresario, estarán ajenas al sigilo que, para las respectivas materias establecen las leyes del país. Dicha información no podrá exhibirse.

LIBRO SEGUNDO

PERSONAS E INSTRUMENTOS DEL COMERCIO

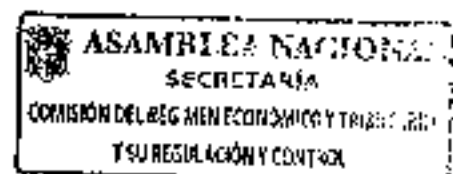
TÍTULO PRIMERO

DE LA CAPACIDAD MERCANTIL

Artículo 39.- Toda persona capaz para contratar de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, puede ejercer la actividad mercantil o comercial.

Además de la capacidad mencionada en el inciso anterior, la Ley puede exigir otro u otros requisitos adicionales para la titularidad de determinadas empresas o el ejercicio de específicas actividades comerciales o empresariales.

Artículo 40.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no pueden ejercer en calidad de





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

comerciantes o empresarios:

- 1.- En el desarrollo de sus actividades, las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos;
- 2.- Los servidores públicos a quienes las normas legales, reglamentarias o de cualquier otra índole, prohíbe o imposibilita el ejercicio de actividades empresariales o comerciales; y,
- 3.- Los quebrados y los insolventes que no hayan obtenido rehabilitación.

Artículo 41.- Las personas que por las leyes comunes no tienen capacidad para contratar, tampoco la tienen para ejecutar actividades comerciales o empresariales, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Artículo 42.- Los menores emancipados podrán ejercer actividades empresariales en nombre propio, con las limitaciones establecidas en la legislación civil.

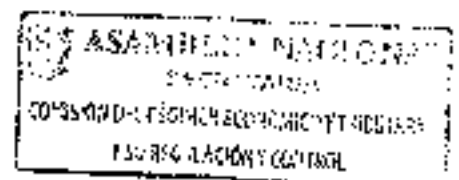
Los menores no emancipados y los sometidos a guarda en los términos del Código Civil podrán tener intereses en empresas mercantiles sea que las hayan recibido por donación, herencia o legado, o que las hayan originado o recibido antes de quedar sujetos a dicha guarda; el ejercicio de la actividad empresarial, en este caso se desarrollará, a través de su representante legal, o guardador, según el caso.

Artículo 43.- Los comerciantes o empresarios responderán del cumplimiento de sus obligaciones derivadas de su actividad con todos sus bienes presentes y futuros. En cuanto a la naturaleza y efectos de las cauciones, así como en lo que se refiere a las preferencias y privilegios de los créditos en contra de estos se estará a lo dispuesto en el Código Civil como en otras leyes donde se establezcan prelación y privilegios.

Artículo 44.- En el caso de cónyuges que no tengan disolución de sociedad conyugal o no hayan celebrado capitulaciones matrimoniales que excluyan los bienes con los que se desarrolla la actividad comercial o empresarial, se entenderá que el comerciante o empresario obliga a la sociedad conyugal. Esta disposición no se aplica para los actos aludidos en el primer inciso del artículo 181 del Código Civil.

Cuando se hubieren celebrado tales actos de disolución o capitulaciones, responderá el comerciante o empresario con sus bienes exclusivamente. La fecha de eficacia del acto de disolución o capitulaciones, será la que determine el alcance de esta responsabilidad.

Artículo 45.- El menor emancipado, puede ejercer el comercio, y ejecutar actos de comercio,





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

siempre que para ello fuere autorizado por su curador, bien interviniendo personalmente en el acto, o por escritura pública, que se registrará previamente en la oficina de inscripciones del domicilio del menor. Se presume que el menor tiene esta autorización cuando ejerce públicamente el comercio, aunque no se hubiere otorgado escritura, mientras no haya reclamación o protesta de su curador, puesta de antemano en conocimiento del público o del que contratare con el menor.

Artículo 46.- Los menores autorizados para comerciar se reputarán como plenamente capaces en el uso que hagan de esta autorización, y pueden comparecer en juicio por sí o hipotecar sus bienes inmuebles por los negocios de su comercio. Pueden también venderlos en los casos y con las solemnidades que prescribe el Código Civil.

Artículo 47.- Cuando los hijos de familia y los menores que administran su peculio profesional, en virtud de la autorización que les confiere el Código Civil, ejecutaren algún acto de comercio, quedarán obligados hasta concurrencia de su peculio, y sometidos a las leyes de comercio.

TÍTULO SEGUNDO

LOS COLABORADORES DEL COMERCIANTE O EMPRESARIO

CAPÍTULO PRIMERO

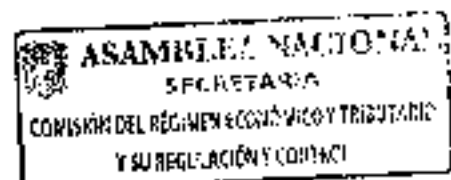
LOS MANDATARIOS MERCANTILES

Artículo 48.- El comerciante o empresario individual puede ejercer la actividad empresarial tanto por sí mismo como representado por apoderados voluntarios, generales o especiales.

Artículo 49.- Las personas que no tienen capacidad para comerciar, actuarán a través de quienes se señala en este Código.

Artículo 50.- El acto por medio del cual el comerciante o empresario otorga la representación voluntaria, general o especial es un mandato, y en lo no previsto en este capítulo, se regirá por las disposiciones del Código Civil.

Artículo 51.- El mandato, ya sea general o especial, concedido por el empresario se otorgará por escritura pública y deberá inscribirse en el Libro de Sujetos Mercantiles. El tercero que contrate con el mandatario general o especial podrá, en todo caso, exigir de este que justifique sus poderes mediante la entrega de una copia auténtica del mismo.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 52.- El acto desarrollado en el establecimiento del comerciante o empresario, por quien, atendidas las circunstancias, de forma aparente se comporta como apoderado general o especial de aquel, o por aquel a quien el comerciante o empresario ha dado a conocer como persona autorizada, se reputa acto del comerciante o empresario, a menos que se demuestre que el destinatario de la declaración actuó con conocimiento de la falta de representación.

Artículo 53.- El representante no podrá ejecutar negocios jurídicos que vayan en manifiesta contraposición con los intereses del representado y esto pueda o deba ser percibido por el tercero con quien se celebra tal negocio con mediana diligencia o cuidado; en caso de ejecutarlo, dará derecho al representado para que solicite la rescisión del acto o negocio y el representante será responsable de los perjuicios ocasionados tanto al empresario como a terceros de buena fe.

Artículo 54.- No podrá el representante del comerciante o empresario, contratar consigo mismo, ya sea que actúe en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado.

El acto celebrado en vulneración de esta prohibición es rescindible, y confiere derecho al comerciante o empresario a obtener, además de regresar al estado anterior al acto ejecutado, la indemnización de perjuicios que se hayan ocasionado.

Artículo 55.- El apoderado general, cualquiera que sea su denominación, es un auxiliar del empresario con poder para realizar en nombre y por cuenta de éste, las actividades constitutivas del giro y tráfico de la empresa en su totalidad o de ramas de actividad o establecimientos concretos, aunque no se especifiquen en el apoderamiento las facultades conferidas.

Podrá ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios cuya gestión se le haya encomendado, pero necesitará un poder especial para aquellos respecto de los cuales la ley así lo exige, y en particular para gravar activos de propiedad el comerciante o empresario.

Las limitaciones de las facultades del apoderado general no serán oponibles a terceros de buena fe aunque se hubieran inscrito en el Registro Mercantil.

Artículo 56.- El apoderado general que actúe en nombre y por cuenta del comerciante o empresario, en el ámbito del poder conferido, obligará a éste frente a los terceros con los que contrate, quienes sólo tendrán acción contra el empresario.

Los actos o contratos realizados por un apoderado general cuando notariamente esté integrado en una empresa y pertenezcan al giro y tráfico de ésta, se entenderán hechos en nombre y por cuenta del empresario, aún cuando aquel no lo haya expresado al tiempo de realizarlos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 57.- La modificación y la revocación del poder general deberán anotarse en el Registro Mercantil respectivo. En su defecto, serán inoponibles a terceros, salvo que se pruebe que estos conocían la modificación o la revocación en el momento de perfeccionarse el negocio.

Artículo 58.- El empresario comerciante podrá designar uno o más apoderados especiales para la conclusión de negocios específicos. En lo que toca a los actos y efectos de este mandato, se estará a las instrucciones conferidas.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS DEPENDIENTES O AUXILIARES DEL EMPRESARIO

Artículo 59.- Son auxiliares del comerciante o empresario los empleados subalternos, integrados a la empresa bajo relación de dependencia laboral, que el comerciante o empresario tiene a su lado para que le auxilia en sus operaciones, obrando bajo su dirección. Las facultades de representación de estos auxiliares se regirán por las normas del presente Código.

Artículo 60.- Dada la naturaleza de los auxiliares de que trata este capítulo, se los llama dependientes o dependientes de comercio. El comerciante o empresario, en su relación con el dependiente, se lo conoce como principal.

Artículo 61.- Los dependientes deben tener capacidad para obligarse y cumplir cuantos otros requisitos adicionales exija la ley para el desempeño de las funciones encomendadas y no estar sujetos a prohibición o incompatibilidad para su ejercicio.

Artículo 62.- La relación de los dependientes con el comerciante o empresario se regulará por el Código del Trabajo. Sin embargo, los dependientes tienen derecho a la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que licieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaran.

Artículo 63.- Los dependientes que dadas las labores que desempeñan tengan que alternar con terceros, obligan a sus principales cuando ejecutan las operaciones concernientes al giro de aquellas. Igual obligación le genera al comerciante o empresario la persona que, aún sin ser mandatario ni tener designación como auxiliar del empresario, aparezca públicamente desempeñando una función en la empresa, establecimiento o giro de actividades que implique relaciones con terceros.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el caso de autos celebrados por el dependiente fuera del establecimiento o de la sede de la empresa, deberá este indicar que obra por poder o por autorización del principal.

Artículo 64.- Los contratos que celebre el dependiente con las personas a quienes su principal le haya dado a conocer como autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan al principal. Pero la autorización para firmar la correspondencia, suscribir pagarés, girar, aceptar o endosar letras de cambio y libramientos, suscribir obligaciones, constituir cauciones, y la que se dé al dependiente viajero, deben otorgarse por escritura pública que se anotará, fijará y publicará en la forma legal.

Artículo 65.- Los dependientes encargados de vender al por menor, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir a nombre de sus principales, los recibos o facturas que otorgaren.

Tendrán igual facultad los dependientes que venden al por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado y que el pago se verifique en el mismo almacén en que sirvan.

Si las ventas se hicieren a crédito o si debieren verificarse los pagos fuera del almacén, los recibos serán firmados necesariamente por el principal o por persona autorizada para cobrar; se reputa que los agentes vendedores de un empresario tienen la facultad para cobrar.

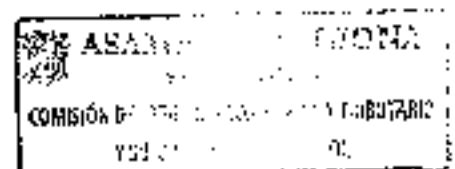
Artículo 66.- El empresario puede conferir a los dependientes poderes generales o especiales.

Artículo 67.- Los registros y los asientos que realicen los encargados de la contabilidad en los libros de sus principales, tendrán el mismo valor que si fueran realizados por sus titulares.

Artículo 68.- La violación de las instrucciones, la aprobación del resultado de una negociación, o el abuso de confianza de parte de los dependientes, no exoneran a sus principales de la obligación de llevar a ejecución los contratos celebrados.

Artículo 69.- Si los dependientes omitieren la expresión de que obran por poder, o que, dadas las circunstancias, no se pueda presumir que obran por cuenta de un principal, quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que celebren. Se entenderá que lo han hecho por cuenta de sus principales en los casos siguientes:

- a. Cuando el contrato corresponde al giro ordinario del establecimiento;
- b. Si hubieren contratado por orden del principal, aunque la operación no esté comprendida en el giro ordinario del establecimiento;





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c. Si el principal hubiere ratificado expresa o tácitamente el contrato, aunque se haya celebrado sin su orden;
- d. Si el resultado de la negociación se hubiere de convertir en provecho del principal; y,
- e. Cuando los actos son ejecutados dentro del establecimiento de comercio.

Artículo 70.- En ningún caso podrán los dependientes delegar las funciones de su cargo, sin noticia o consentimiento de su principal. Si el resultado de la negociación se hubiere de convertir en provecho del principal, o el acto fuera realizado dentro de su establecimiento comercial, este quedará obligado frente al tercero.

Artículo 71.- Se prohíbe a los dependientes traficar por su cuenta y tomar interés, en nombre propio o ajeno, en negociaciones del mismo género que las del establecimiento en que sirven, a menos que fueren expresamente autorizados para ello. En caso de contravención se aplicarán al principal las utilidades que produzcan las negociaciones, quedando las pérdidas por cuenta de aquellos.

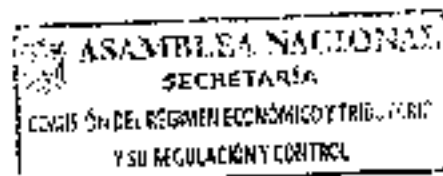
Artículo 72.- El principal no puede oponer a los terceros de buena fe la revocación del poder especial del dependiente, por operaciones ejecutadas después de la revocación, a menos que se hubiere hecho ésta en la misma forma en que se otorgó la autorización, y se la hubiere hecho conocer en debida forma.

Artículo 73.- Además de los modos que establece el Código Civil, el mandato conferido a los dependientes se extingue:

- a. Por su absoluta inhabilitación para el servicio estipulado;
- b. Por la extinción del establecimiento en que sirvieren; o,
- c. Por haber perdido su condición.

Artículo 74.- Las multas en que incurre el dependiente, por infracción de las leyes o reglamentos de administración pública en las gestiones de su empleo, se harán efectivas sobre los bienes de la empresa, sin perjuicio del derecho del principal contra el dependiente por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar a la pena pecuniaria.

TÍTULO TERCERO





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 75.- Es el proceso de compra, venta o intercambio de bienes, servicios e información a través de las redes de comunicación.

Artículo 76.- Este título regula la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas. Las actividades reguladas por este título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del mensaje de datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la firma electrónica en relación con la firma física.

Artículo 77.- En todo lo referente a mensajes de datos, firmas electrónicas y materias afines, se estará a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y leyes conexas.

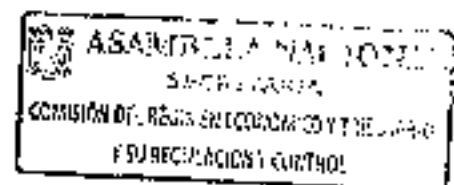
**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS, LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA Y
TELEMÁTICA Y LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS**

**SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS**

Artículo 78.- Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rija, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en la ley.

**SECCIÓN II
DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA Y TELEMÁTICA**

Artículo 79.- Los contratos podrán ser instrumentados mediante mensajes de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o mas mensajes de datos.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 80.- El perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá a los requisitos y solemnidades previstos en las leyes y se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes.

La recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes.

La conformación del consentimiento está regulada por las reglas generales contenidas en el presente Código.

Artículo 81.- En caso de controversias las partes se someterán a la jurisdicción estipulada en el contrato; a falta de ésta, se sujetarán a las normas previstas por el Código Orgánico General de Procesos y esta Ley, siempre que no se trate de un contrato sometido a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en cuyo caso se determinará como domicilio el del consumidor o usuario.

Para la identificación de la procedencia de un mensaje de datos, se utilizarán los medios tecnológicos disponibles, y se aplicarán las disposiciones señaladas en esta Ley y demás normas legales aplicables.

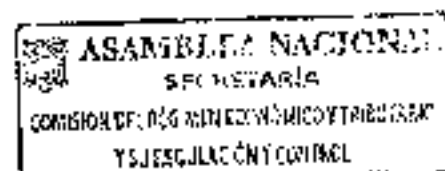
Cuando las partes pacten someter las controversias a un procedimiento arbitral, en la formalización del convenio de arbitraje como en su aplicación, podrán emplearse medios telemáticos y electrónicos, siempre que ello no sea incompatible con las normas reguladoras del arbitraje.

**SECCIÓN III
DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS O CONSUMIDORES DE SERVICIOS
ELECTRÓNICOS**

Artículo 82.- Previamente a que el consumidor o usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a los registros o mensajes.

El usuario o consumidor, al otorgar o confirmar electrónicamente su consentimiento, debe demostrar fehacientemente que ha podido y puede acceder a la información objeto de su consentimiento.

Si con posterioridad al consentimiento del consumidor o usuario existen cambios de cualquier tipo,





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

incluidos cambios en equipos, programas o procedimientos, necesarios para mantener o acceder a registros o mensajes electrónicos, de forma que exista el riesgo de que el consumidor o usuario no sea capaz de acceder o retirar un registro electrónico o mensaje de datos sobre los que hubiera otorgado su consentimiento, se le deberá proporcionar de forma clara, precisa y satisfactoria la información necesaria para realizar estos cambios, y se le informará sobre su derecho a retirar el consentimiento previamente otorgado sin la imposición de ninguna condición, costo alguno o consecuencias. En el caso de que estas modificaciones afecten los derechos del consumidor o usuario, se le deberán proporcionar los medios necesarios para evitarle perjuicios, hasta la terminación del contrato o acuerdo que motivó su consentimiento previo.

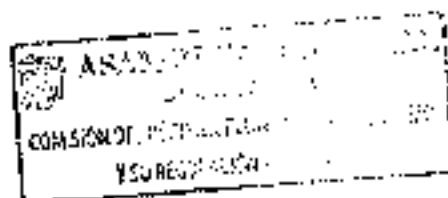
Artículo 83.- De requerirse que la información relativa a un servicio electrónico, incluido el comercio electrónico, deba constar por escrito, el uso de medios electrónicos para proporcionar o permitir el acceso a esa información, será válido si:

1. El consumidor ha consentido expresamente en tal uso y no ha objetado tal consentimiento; y
2. El consumidor en forma previa a su consentimiento ha sido informado, a satisfacción, de forma clara y precisa, sobre:
 - a) Su derecho u opción de recibir la información en papel o por medios no electrónicos;
 - b) Su derecho a objetar su consentimiento en lo posterior y las consecuencias de cualquier tipo al hacerlo, incluidas la terminación contractual o el pago de cualquier tarifa por dicha acción;
 - c) Los procedimientos a seguir por parte del consumidor para retirar su consentimiento y para actualizar la información proporcionada; y
 - d) Los procedimientos para que, posteriormente al consentimiento, el consumidor pueda obtener una copia impresa en papel de los registros electrónicos y el costo de esta copia, en caso de existir.

Artículo 84.- En la prestación de servicios electrónicos en el Ecuador, el consumidor deberá estar suficientemente informado de sus derechos y obligaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento.

Cuando se trate de bienes o servicios a ser adquiridos, usados o empleados por medios electrónicos, el oferente deberá informar sobre todos los requisitos, condiciones y restricciones para que el consumidor pueda adquirir y hacer uso de los bienes o servicios promocionados.

La publicidad, promoción e información de servicios electrónicos, por redes electrónicas de





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

información, incluida la internet, se realizará de conformidad con la ley, y su incumplimiento será sancionado de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador

En la publicidad y promoción por redes electrónicas de información, incluida la Internet, se asegurará que el consumidor pueda acceder a toda la información disponible sobre un bien o servicio sin restricciones, en las mismas condiciones y con las facilidades disponibles para la promoción del bien o servicio de que se trate.

En el envío periódico de mensajes de datos con información de cualquier tipo, en forma individual o a través de listas de correo, directamente o mediante cadenas de mensajes, el emisor de los mismos deberá proporcionar medios expeditos para que el destinatario, en cualquier tiempo, pueda confirmar su suscripción o solicitar su exclusión de las listas, cadenas de mensajes o bases de datos, en las cuales se halle inscrito y que ocasionen el envío de los mensajes de datos referidos

La solicitud de exclusión es vinculante para el emisor desde el momento de la recepción de la misma. La persistencia en el envío de mensajes periódicos no deseados de cualquier tipo, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

El usuario de redes electrónicas, podrá optar o no por la recepción de mensajes de datos que, en forma periódica, sean enviados con la finalidad de informar sobre productos o servicios de cualquier tipo.

**SECCIÓN IV
DE LA PRUEBA**

Artículo 85.- Los mensajes de datos emitidos de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba. Para su valoración, efectos legales y requisitos se observará lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y en las leyes procesales aplicables a la materia.

**LIBRO TERCERO
LOS INSTRUMENTOS DEL COMERCIO, TÍTULOS VALORES Y TÍTULOS DE
CRÉDITO**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO PRIMERO
LOS TÍTULOS VALORES

Artículo 86.- Los títulos valores son documentos que representan el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, permitiendo a su titular o "legitimamente" tenedor ejercer el derecho mencionado en él. Pueden ser de distinta naturaleza dependiendo del derecho o bien que ellos síden.

Los títulos valores circularán de la manera establecida en la ley.

Artículo 87.- Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

Artículo 88.- Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán tener los siguientes requisitos:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, con indicación del objeto en que consiste y de su valor. Si la obligación consistiere en una cantidad de dinero y esta devengare intereses, la indicación de estos; de no haberse señalado la tasa de interés a pagar, se entenderá que la obligación devenga la tasa máxima de interés vigente fijada por el Banco Central del Ecuador y, a partir del vencimiento, se adicione la máxima tasa de mora.

2. La fecha de emisión del título.

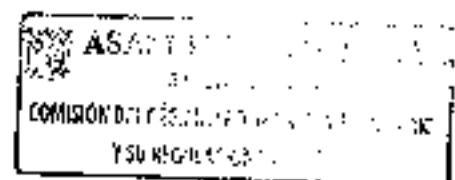
La falta de fecha de creación del título, y si la ley no dispone otra cosa, hace que este constituya principio probatorio de la existencia de una obligación.

3. La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser impreso mecánicamente. Este signo o contraseña debe constar protocolizado en una notaría, previo su utilización.

La firma podrá ser física o electrónica que se encuentre legalmente registrada en el Servicio de Rentas Internas, cuya validez sea comprobable mediante los registros de la misma en el sistema electrónico del Ecuador, contemplados en este cuerpo normativo.

En cuanto al lugar del cumplimiento de la obligación que estos representan, se estará a lo dispuesto por la ley en el caso de letras de cambio y pagarés; y en los demás, si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Artículo 89.- Si el título cumpliera los requisitos establecidos en la ley y los aludidos en el artículo precedente, los espacios en blanco que pudieren haber quedado, podrán o no ser llenados por su tenedor, en tanto no se altere la naturaleza del título o el alcance de la obligación que este representa. En lo que atañe a letra de cambio y pagarés se estará a lo regulado para ellos.

Artículo 90.- Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. La alusión a múltiples cifras en número y palabras, invalida la calidad del título de crédito, y las relaciones de la partes se regirán por el derecho común; sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 91.- El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, ante su exhibición o en cualquier caso deberá ser entregado a quien lo pague, con expresión de estar cancelado.

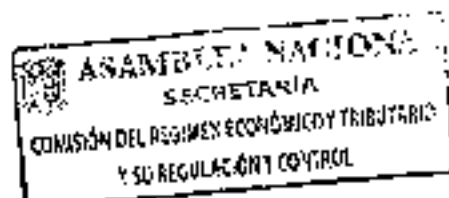
Si el tenedor acepta pagos parciales anotará el pago parcial en el título, o en una hoja adherida al mismo, y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

Los valores que se negocien en bolsa podrán ser valores desmaterializados; la existencia de los últimos se comprobará mediante anotaciones electrónicas en cuenta, de las cuales podrá extenderse certificación por el encargado del registro electrónico. El uso de registros electrónicos, sus procedimientos de operación e inscripción y las formalidades de sus certificaciones, deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia, la que concederá la autorización para que operen.

La certificación emitida por el encargado del registro electrónico será el documento probatorio de la existencia de los valores desmaterializados, así como los derechos inherentes a los mismos.

Para ejercer los derechos inherentes a los valores desmaterializados se deberá exhibir, por el tenedor legítimo, la certificación emitida por el encargado de llevar el registro electrónico.

Artículo 92.- El título valor que cumpla los requisitos señalados en esta Ley adquiere eficacia a partir de su entrega al tenedor, salvo los casos de entrega realizada a terceros con finalidad de custodia o transporte.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

Artículo 93.- Se considerará tener legítimo del título a quien lo posea conforme a la ley.

Artículo 94.- Todo suscriptor de un título valor se obligará por los derechos y deberes de la calidad en que actúa. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Artículo 95.- Cuando dos o más personas suscriban un título valor como giradores, otorgantes o emisores, quedan obligados solidariamente a su pago. Los cedentes o quienes los transfieran, si no limitar su responsabilidad mediante una leyenda que deberá constar en el mismo título o en una hoja adherida a éste, responden solidariamente del cumplimiento de la obligación que el título contiene.

En lo que se refiere a las letras de cambio y pagarés, y a quienes participan en la relación cambiaria, se estará a lo que la ley dispone.

Quien solucione o pague la obligación contenida en el título goza de los derechos que confiere la ley al codenador solidario que paga respecto de los restantes codenadores.

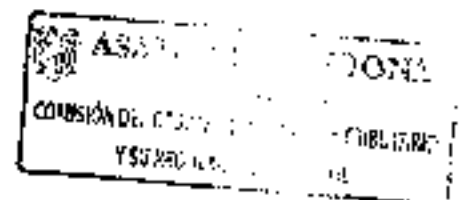
Artículo 96.- La transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de sus derechos accesorios.

Artículo 97.- La reivindicación, el secuestro, o cualquier otra afectación o gravamen sobre los derechos consignados en un título valor o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente.

Artículo 98.- Los títulos valores podrán ser afianzados y la fianza en estos se registrará por las disposiciones del Código Civil en el contrato de fianza.

Cuando la ley disponga efectos para la fianza, o para el aval, como en el caso de la letra de cambio o pagaré a la orden, se estará a lo que ésta establezca.

Artículo 99.- La fianza, sea solidaria o no, podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula por "fianza", "aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista y con el carácter de deudor solidario.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquel.

Artículo 100.- A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título.

Artículo 101.- El avalista quedará obligado en los términos que correspondieran al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.

Artículo 102.- Si el título fuese emitido por más de una persona, la fianza o aval debe indicar la persona avalada. A falta de indicación quedarán garantizadas las obligaciones de todas y cada una de las partes en el título y la obligación será solidaria.

Artículo 103.- El fisor o avalista que pague adquiere los derechos derivados del título valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.

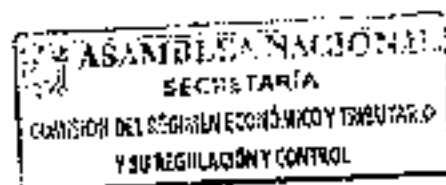
Artículo 104.- Cuando el suscriptor de un título obre como representante legal, mandatario u otra calidad similar, deberá aludirla, por lo menos, al pie de su firma.

La representación voluntaria para suscribir por otro un título valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito. No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.

Artículo 105.- Los representantes legales de sociedades y los apoderados de los comerciantes designados de conformidad con este Código, se reputarán autorizados por el solo hecho de su nombramiento, o mandato debidamente inscrito, para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administran.

Artículo 106.- Quien suscribe un título valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio. La ratificación expresa o tácita de la suscripción transferirá a quien la hace las obligaciones del suscriptor, a partir de la fecha de la suscripción. Será tácita la ratificación que resulte de actos de cumplimiento o encaminados a dicho cumplimiento. La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente.

Artículo 107.- Los títulos representativos de mercancías atribuirán a su tenedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las mercancías que en ellos se especifiquen. También le darán derecho, en caso de rechazo del título por el principal obligado o de incumplimiento en la entrega, a ejercer la





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

acción de regreso por el valor que en el título se fijó a las mercancías.

Artículo 108.- Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rige su creación.

Artículo 109.- Las normas de este título no se aplican para los títulos valores respecto de los cuales la ley establezca efectos específicos o diferentes.

CAPÍTULO PRIMERO
TÍTULOS NOMINATIVOS

Artículo 110.- El título valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exige la mención del tenedor en el texto del documento.

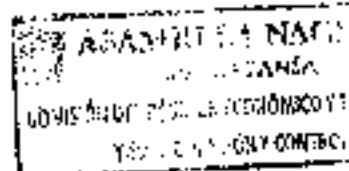
CAPÍTULO SEGUNDO
TÍTULOS A LA ORDEN

Artículo 111.- Son títulos a la orden aquellos en que la obligación contenida en el documento debe cumplirse a la orden de quien en él se menciona como primer tomador, o en caso de transferencia del título a la orden de quien aparezca designado como último adquirente o tenedor legítimo. Los títulos a la orden más representativos son la letra de cambio y el pagaré.

Artículo 112.- Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán títulos a la orden.

Artículo 113.- En el evento de que se hubiese transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá aún ejercerse los derechos que se atienen en el título, si se demuestra que hubo una relación jurídica con el endosante del mismo o que se ha producido un queccimiento sin causa por parte de aquel.

Artículo 114.- Quien en calidad de endosante satisfaga la obligación derivada del título en los términos del artículo anterior, podrá, repetir contra su respectivo endosante o los endosantes previos sin cláusula de no responsabilidad, y si acredita una serie ininterrumpida de endosos podrá ejercer su acción en contra del emisor.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 115.- El endoso de títulos a la orden se podrá hacer en los términos del endoso de las letras de cambio o pagarés.

Artículo 116.- El endoso de títulos desmaterializados deberá realizarse por medio de anotación en cuenta, misma que deberá constar en los registros electrónicos del endosante y del endosatario y en el sistema de depósitos centralizados de valores correspondiente.

**CAPÍTULO TERCERO
TÍTULOS AL PORTADOR**

Artículo 117.- Son títulos al portador los que no designan a persona alguna como titular, aunque no incluyan la cláusula o mención de que son "al portador"; lo son también los que contengan dicha mención o cláusula. La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega.

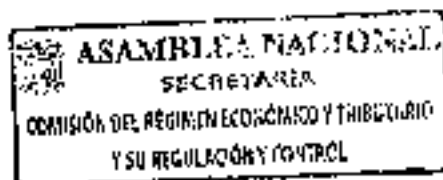
Los títulos al portador sólo podrán expedirse en los casos expresamente autorizados por la ley. Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no producirán efectos como títulos valores.

**CAPÍTULO CUARTO
TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCADERÍAS**

Artículo 118.- Son documentos que sirven para facilitar a su titular la transmisión de la mercadería que representan, dado que no sólo le confieren un derecho de crédito a su restitución, sino también, un poder de disposición sobre ella de carácter jurídico-real.

**CAPÍTULO QUINTO
LA CESIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES**

Artículo 119.- La cesión o transmisión de derechos y de documentos se hará, si está a la orden del beneficiario, por el endoso y en la forma y con los efectos establecidos en este Código; si a favor o nominativos, por la cesión notificada a la parte obligada, y si al portador, por la mera entrega del título respectivo.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO SEGUNDO
TÍTULOS DE CRÉDITO

CAPÍTULO PRIMERO
LA LETRA DE CAMBIO

SECCIÓN I
LA CREACIÓN Y FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO

Artículo 120.- La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona denominada girador, librador o creador ordena a otra denominada girado o librado, el pago incondicional a un tercero, denominado beneficiario, girador o tenedor, de una suma de dinero en una fecha y en un lugar específicos.

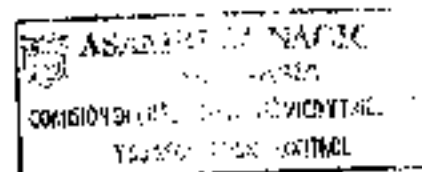
Artículo 121.- La letra de cambio contendrá:

1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
2. La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
4. La indicación del vencimiento;
5. El señalamiento del lugar donde debe efectuarse el pago;
6. El nombre de la persona a quien o cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario);
7. La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
8. La firma de la persona que la emite a (librador o girador).

Artículo 122.- El documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los siguientes casos:

La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.

La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del librador.

Si en la letra de cambio se hubiese indicado más de un lugar para el pago, se entiende que el portador o tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos para requerir la aceptación y el pago. Es válida la letra de cambio en que se indique que el beneficiario podrá elegir el lugar, para ejercer las acciones derivadas de ella.

Artículo 123.- La letra de cambio puede girarse a la orden del propio librador. Puede girarse contra el librador mismo. Puede girarse por cuenta de un tercero.

El portador es el tenedor de la letra de cambio, que la ha recibido al momento de su emisión o como consecuencia de un endoso. Se le podrá llamar indistintamente portador o tenedor.

Artículo 124.- Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de una tercera persona, sea que ésta se halle en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar cualquiera (letra de cambio domiciliada).

Artículo 125.- Se entiende que una letra de cambio es pagadera a la vista, cuando se la debe cancelar al momento de ponerla a la vista del girado. Se entiende que es a cierto plazo de vista, cuando el plazo para su pago se cuenta a partir de la vista.

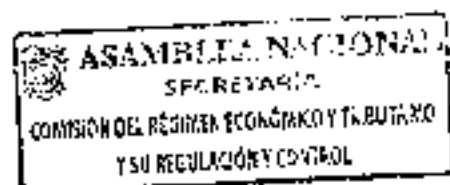
La vista se implementará como un visto bueno o razón similar debidamente firmado por el girado, sujeto a las reglas del protesto.

Artículo 126.- En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. En cualquier otra letra de cambio, esa estipulación será considerada como no escrita.

La tasa de interés deberá estar indicada en la letra.

Los intereses correrán desde la fecha de la emisión de la letra de cambio, a no ser que en la misma esté indicada otra fecha.

Artículo 127.- La letra de cambio cuyo monto esté escrito a la vez en letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. La letra de cambio cuyo monto esté escrito varias veces ya sea en letras o en cifras no valdrá, en caso de diferencia, sino por la suma menor.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 128.- Si una letra de cambio llevara la firma de personas incapaces de obligarse, esto no afectará la validez de las obligaciones contraídas por los demás signatarios.

Si se demuestra que las firmas puestas en la letra son falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no obligan a las personas que han firmado la letra o con el nombre de las cuales ha sido firmada, las obligaciones de los otros suscriptores siguen siendo, sin embargo, válidas.

Artículo 129.- Todo aquel que ponga su firma en una letra de cambio, en representación de una persona de quien no tenga poder, quedará obligado personalmente según los términos de la letra. Este artículo es aplicable al representante legal o voluntario que se haya extralimitado en el uso de sus poderes.

Aquel que hubiese pagado una letra suscrita en representación de otra persona, tiene los mismos derechos que hubiera tenido el supuesto representado.

Artículo 130.- El girador garantiza la aceptación y el pago. Puede exonerarse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por la cual se exonere de la garantía del pago se estimará como no escrita.

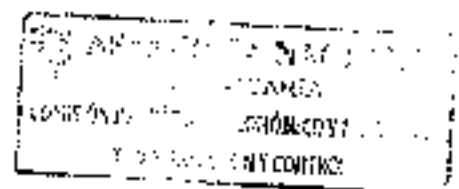
**SECCIÓN II
DEL ENDOSO**

Artículo 131.- Toda letra de cambio aún cuando no haya sido girada expresamente a la orden, es transmisible por vía de endoso.

Quando el girador haya insertado en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una expresión equivalente, el documento sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. El endoso podrá hacerse aún en provecho del girado aceptante o no, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Esas personas podrán, a su vez, endosar la letra.

Artículo 132.- El endoso deberá ser incondicional. Toda condición a la cual esté subordinado se reputará como no escrita.

El endoso parcial será nulo.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Será igualmente nulo el endoso con la leyenda "al portador".

Artículo 133.- El endoso deberá ir escrito en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma. Deberá ser firmado por el endosante.

El endoso será válido aún cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiera limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (endoso en blanco).

Artículo 134.- El endoso transmite todos los derechos que resultan de la letra de cambio,

Si el endoso estuviere en blanco el portador podrá:

- Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona;
- Endosar a su vez la letra en blanco a otra persona; y,
- Entregar la letra a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla.

Artículo 135.- El endosante será, salvo cláusula o especificación en contrario inserta en la misma letra o en una hoja adherida a ella, garante de la aceptación y el pago. Podrá prohibir un nuevo endoso. En tal caso, no estará obligado a la garantía para con las personas a quienes se endosare ulteriormente la letra.

Artículo 136.- Cualquier poseedor de una letra de cambio se considerará como portador legítimo de la misma si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aún cuando el último de ellos sea en blanco. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de éste ha adquirido la letra por el endoso en blanco.

Los endosos testados se considerarán nulos.

Si una persona hubiere sido desposeída de una letra de cambio por un acontecimiento cualquiera, el portador que justifique su derecho en la forma indicada en los incisos anteriores, no estará obligado a entregarla sino en caso de haberla adquirido de mala fe o si, al adquirirla, hubiere incurrido en culpa grave.

Artículo 137.- Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la transmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 138.- Cuando el endoso contenga la expresión "valor en cobro", "para cobrar", "por procuración", o cualquiera otra fórmula que implique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero sólo podrá endosarla a título de procuración.

En este caso los obligados sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante.

El mandato contenido en un endoso en procuración no se extingue por la muerte del mandante o por su incapacidad sobreviniente; pero en el primer caso sus herederos deberán presentarse al proceso acompañando la respectiva posesión efectiva de bienes hereditarios y, de ser varios, designando un procurador común. En caso de incapacidad, comparecerá el curador debidamente designado.

Artículo 139.- Cuando un endoso contenga la expresión "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquier otra fórmula que implique caución, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él, sólo será válido en calidad de procuración. Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso fuere el resultado de un acuerdo fraudulento.

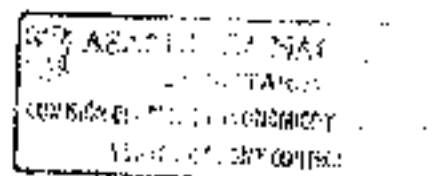
Artículo 140.- El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago, o hecho después de la expiración del plazo fijado para levantarlo, se llevará a cabo y producirá los efectos de una cesión ordinaria.

En el caso de una letra que contenga la indicación "con protesta", el endoso posterior a este se debe llevar a cabo bajo las normas de la cesión ordinaria.

**SECCIÓN III
DE LA ACEPTACIÓN**

Artículo 141.- La letra de cambio podrá ser, hasta el vencimiento, presentada para su aceptación al girado, en el lugar de su domicilio por el portador o aún por un simple poseedor.

A falta de indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado. Si se señalaren varios lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 142.- El girador podrá estipular en toda letra de cambio que ésta deberá ser presentada para su aceptación y podrá, además, fijar o no plazo para la presentación.

Podrá prohibir en la letra la presentación a la aceptación, a no ser que se trate de una letra de cambio domiciliada o girada a cierto plazo de vista.

Podrá también estipular que la presentación a la aceptación no deba efectuarse antes de una fecha determinada.

Todo endosante podrá estipular que la letra deberá ser presentada para su aceptación, fijando o no plazo para ello, a menos que el librador haya declarado que dicha letra no está sujeta a aceptación.

Artículo 143.- Toda letra de cambio girada a cierto plazo de vista deberá ser presentada para su aceptación dentro de seis meses de su fecha de emisión.

El girador podrá abreviar este último plazo o estipular uno más largo.

Los endosantes podrán abreviar estos plazos.

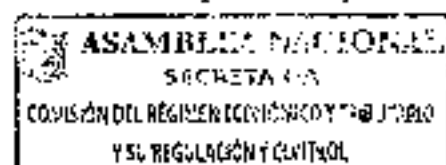
Artículo 144.- El portador no tendrá obligación de dejar en manos del girado la letra presentada a la aceptación.

El girado podrá pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no podrán alegar que no se accedió a su petición, sino en el caso de que ésta se halle mencionada en el protesto.

Artículo 145.- La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará por la palabra "aceptada" u otra equivalente, y deberá estar firmada por el girado. La simple firma del girado puesta en la cara anterior de la letra equivaldrá a la aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo de vista, o cuando deba ser presentada a la aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha en que se haya efectuado, a no ser que el portador exija que lleve la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos de recurso contra los endosantes y contra el girador, hará constar esta omisión por medio de un protesto levantado a tiempo.

Artículo 146.- La aceptación será incondicional, pero podrá limitarse a una parte del importe de la





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

letra.

Cualquiera otra modificación que la aceptación haga a los términos de la letra de cambio, equivaldrá a rehusar la aceptación. Sin embargo, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación.

Artículo 147.- Cuando el girador haya indicado en la letra de cambio un lugar de pago que no sea el del domicilio del girado, sin designar la persona que deba pagarla, la aceptación indicará la persona que habrá de efectuar el pago. A falta de esta indicación, el aceptante se reputará obligado a pagar el mismo en el lugar del pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, éste podrá, al aceptar, indicar una dirección del mismo lugar donde deba efectuarse el pago.

Artículo 148.- Por la aceptación, el girado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

A falta de pago, el portador, aún cuando el mismo sea el girador, tiene contra el aceptante una acción directa que resulta de la letra de cambio para todo lo que puede ser exigido en virtud de lo señalado en esta Ley.

Artículo 149.- Si el girado que ha puesto su aceptación en la letra de cambio, la tachare antes de entregar el documento, la aceptación se considerará rehusada. Sin embargo, el girado se obligará en los términos de su aceptación, si la hubiere testado después de comunicar por escrito, al portador o a cualquiera de los signatarios, que ha aceptado la letra.

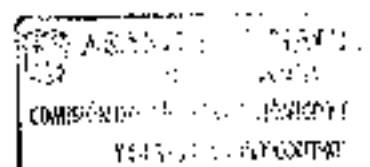
SECCIÓN IV DEL AVAL

Artículo 150.- El pago de una letra de cambio puede garantizarse por un aval.

Esta garantía puede ser presentada por un tercero o por un signatario cualquiera de la letra.

Artículo 151.- El aval se otorgará en la letra de cambio, o en una hoja adherida a la misma, o por medio de documento separado que identifique adecuadamente a la letra, e indique el lugar en que se otorgó.

Se expresará por las palabras "por aval" o cualquier otra fórmula equivalente que conlleve el





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

carácter de creación, y llevará la firma de quien lo otorga.

Se considerará como resultante de la sola firma del dador del aval puesta en la cara anterior de la letra, salvo cuando se trate de la firma del girado o del girador.

El aval deberá indicar por cuenta de quien se da. A falta de esa indicación se reputará dado por cuenta del girador.

Artículo 152.- El dador del aval quedará obligado en la misma forma que la persona de quien se constituye garante.

Su obligación será válida, aún cuando la obligación que haya garantizado fuere nula por cualquier causa que no sea vicio de forma.

Si pagare la letra de cambio, tendrá derecho para recurrir contra el garantizado y contra los garantes de éste.

**SECCIÓN V
DEL VENCIMIENTO**

Artículo 153.- Una letra de cambio podrá ser girada:

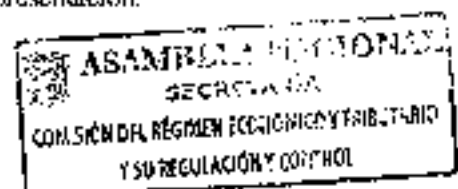
- A día fijo,
- A cierto plazo de fecha;
- A la vista;
- A cierto plazo de vista.

Las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos.

Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes a los antes indicados, serán nulas.

El plazo de las letras de cambio con vencimientos sucesivos, concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señale, salvo que exista convención en contrario sobre la anticipación de los vencimientos. De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los vencimientos, se ejecutarán exclusivamente aquellas que estuvieren en mora.

Artículo 154.- La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Deberá presentarse al pago dentro del plazo de seis meses de su fecha de emisión, salvo convención o disposición legal en distinto sentido para el caso de las letras pagaderas a cierto plazo de vista.

Artículo 155.- El vencimiento de una letra de cambio a cierto plazo de vista se determinará, sea por la fecha de la aceptación, o por la del protesto.

A falta de protesto, una aceptación sin fecha se considerará, por lo que toca al aceptante, como efectuada el último día del plazo legal o convencional fijado para la presentación.

Artículo 156.- El protesto se efectuará cuando el acreedor de la letra o algún tenedor inserte la cláusula "con protesto", en el reverso y con caracteres visibles.

Si el emisor resuelve insertar la leyenda o cláusula sin protesto, queda ratificada la voluntad de que no se practique este.

La omisión del protesto producirá la caducidad de las acciones de regreso inherentes a la letra de cambio.

Artículo 157.- El protesto consiste en la práctica de la diligencia, en compañía de un notario, por medio de la cual se deja constancia de los actos que la ley indica que deben ser efectuados bajo la forma del protesto, tales como la no aceptación; la falta de fecha; el vencimiento; la falta de pago o el caso pago parcial.

Artículo 158.- Si la persona contra quien haya de hacerse el protesto no se encuentra presente, así lo asentará el notario que lo practique y la diligencia no será suspendida.

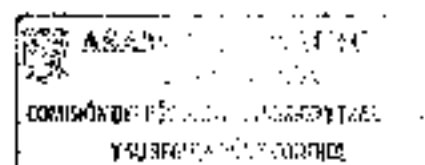
Artículo 159.- El protesto se hará en los lugares señalados para el cumplimiento de las obligaciones o del ejercicio de los derechos consignados en el título.

Artículo 160.- El vencimiento de una letra de cambio girada a uno o varios meses a contar de su fecha o de la vista, tendrá lugar en la fecha correspondiente del mes en que debe efectuarse el pago.

A falta de fecha correspondiente, el vencimiento caerá el último día de ese mes.

Quando una letra de cambio se gire a uno o varios meses y medio de fecha o de vista, se contarán primero los meses enteros.

Si el vencimiento se fijare para principios o mediados (mediados de enero, mediados de febrero) o





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Fin de mes, se entenderá por estos términos el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones "ocho días" y "quince días" se interpretarán no como una o dos semanas, sino como plazos de ocho y quince días efectivos, respectivamente. La expresión "media mes" significará un plazo de quince días.

Artículo 161.- Cuando una letra de cambio sea pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario es diferente del que rige en el lugar de la emisión, la fecha del vencimiento se considerará fijada con arreglo al calendario del lugar del pago.

Cuando una letra de cambio girada entre dos plazas que tienen calendarios diferentes, sea pagadera a cierto plazo a contar de su fecha, el día de la emisión se referirá al día correspondiente del calendario del lugar del pago y el vencimiento se fijará en consecuencia. Los plazos de presentación de las letras de cambio se calcularán conforme a las reglas del inciso anterior.

Estas reglas no serán aplicables si una cláusula de la letra de cambio, o aún los simples términos del documento, indican que la intención ha sido adoptar reglas diferentes.

**SECCIÓN VI
DEL PAGO**

Artículo 162.- El portador deberá presentar la letra de cambio al pago, el día de su vencimiento; si cae en día feriado o no laborable se entiende que podrá presentarla al día siguiente hábil inmediato.

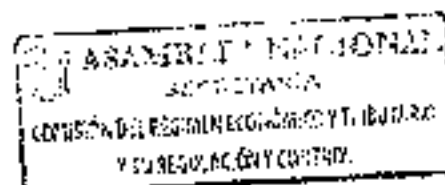
La presentación a una cámara de compensación equivaldrá a una presentación al pago.

Artículo 163.- El girado podrá exigir, al pagar la letra de cambio, que ésta le sea entregada cancelada por el portador.

El portador podrá admitir o rehusar, a su voluntad, un pago parcial. En caso de pago parcial, el girado podrá exigir que se anote este pago en la letra y que se le dé el recibo correspondiente.

El portador debe protestar la letra por el resto.

Artículo 164.- El portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El girado que pague antes del vencimiento, lo hará a su cuenta y riesgo

El que pague al vencimiento, quedará legitimamente exonerado, a menos que haya habido de su parte fraude o culpa grave. Batará obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la firma de los endosantes.

Artículo 165.- Cuando en una letra de cambio se hubiere estipulado su pago en moneda extranjera, su importe debe satisfacerse en la moneda pactada. Sin embargo, por acuerdo entre las partes la obligación podrá ser pagada en moneda de curso legal, de acuerdo a la cotización vigente al momento del pago de la misma

Artículo 166.- Si no se presentare la letra de cambio al pago en el plazo fijado por esta Ley, todo deador tendrá la facultad de entregar en calidad de consignación el importe de ella al juzgado competente, de cuenta y riesgo del portador.

SECCIÓN VII

DE LOS RECURSOS POR FALTA DE ACEPTACIÓN Y POR FALTA DE PAGO

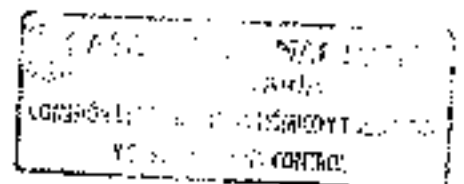
Artículo 167.- La acción cambiaria es directa o de regreso; directa contra el aceptante y sus avalistas; de regreso contra todo otro obligado. También podrá ser ejercida por una persona diferente al obligado directo que haya pagado el título y solicite el reembolso.

Entiéndase por recursos el ejercicio de las acciones que se derivan de las calidades de portador o reembolsante de la letra de cambio.

Artículo 168.- El portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y demás obligados:

En la fecha del vencimiento si el pago no se hubiere efectuado. Aún antes del vencimiento:

1. Si se hubiere refusedo la aceptación;
2. En los casos de quiebra o insolvencia del girado, haya aceptado o no; de suspensión de pagos del mismo, aún cuando no hubiere sido establecida por una sentencia, o de embargo infrenco de sus bienes; en caso de concurso preventivo; en el evento de encontrarse el deador en estado de notoria insolvencia; y,
3. En los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación,





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 169.- La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de protesto (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de pago deberá hacerse el día del vencimiento de la letra de cambio, y si éste recae en un día feriado o no laborable, se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente a la expiración del término.

El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación.

En el caso de que el girado solicite una segunda presentación al día siguiente de la primera, la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término, el protesto podrá efectuarse al día siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En los casos de quiebra o insolvencia del girado, haya aceptado o no; de suspensión de pagos del mismo, aún cuando no hubiere sido establecida por una sentencia, o de embargo infructuoso de sus bienes; en caso de concurso preventivo; en el evento de encontrarse el deudor en estado de notoria insolvencia, el portador no podrá ejercer sus recursos sino después de haber presentado la letra al girado para su pago y después de hecho el protesto. En caso de que el aceptante estuviere sometido a concurso preventivo, se estará a lo prescrito en la ley de la materia.

Esto no obsta las acciones contra otros obligados por la letra de cambio.

En los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación, la presentación de la sentencia en que se declare la quiebra del girador, bastará para permitir al portador el ejercicio de sus recursos.

Con el consentimiento del portador el protesto podrá ser reemplazado por una declaración fechada y escrita sobre la misma letra de cambio, firmada por el librado y transcrita en un registro público o protocolizada en una notaría dentro del término fijado para los protestos.

Artículo 170.- El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y, en su caso, al girador, dentro de los cuatro días hábiles que siguen al del protesto o al de la presentación en el caso de la cláusula de devolución sin gastos. Este aviso podrá ser dado por el funcionario público encargado de levantar el protesto.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL.**

Cada uno de los endosantes deberá, en el término de dos días, notificar a su endosante el aviso que haya recibido, indicando el nombre y dirección de los que han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente, hasta llegar al girador. El plazo arriba mencionado correrá desde el recibo del aviso precedente.

Si algún endosante no hubiere indicado su dirección o lo hubiere hecho de modo ilegible, bastará que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que tuviere que dar aviso podrá hacerlo en cualquier forma, aún por medio de la simple devolución de la letra de cambio. Deberá probar que lo ha hecho en el plazo señalado.

Ese plazo se considerará observado si se hubiere depositado en el correo en el término dicho una carta portadora del aviso.

El que no diere aviso en el plazo antes indicado, no incurrirá en la de sus derechos; pero será responsable, si ha lugar, de los daños y perjuicios causados por su negligencia, sin que la responsabilidad pueda ascender a más del importe de la letra de cambio.

Cuando de conformidad con este artículo se dé noticia a la persona que ha firmado la letra de cambio la misma noticia, y dentro del mismo tiempo debe darse al avalista.

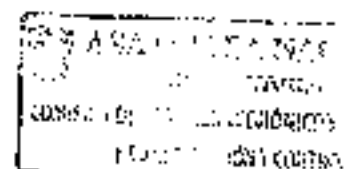
Artículo 171.- El girador o el endosante, por medio de la cláusula "retorna sin gastos", "sin protesto", o cualquiera otra equivalente, podrá dispensar al portador de hacer levantar, para ejercer sus derechos, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago. La cláusula que emana del girador surte efectos para todos los firmantes. Cuando la cláusula emane de un endosante, los gastos del protesto, si éste se efectuare, podrán ser cobrados a todos los signatarios.

Esa cláusula no eximirá al portador de presentar la letra de cambio en los plazos señalados ni de dar los avisos a un endosante anterior y al girador. La prueba de la inobservancia de los plazos recae al que invoca esa circunstancia contra el portador.

Artículo 172.- Todos los que hubieren girado, aceptado, endosado o asegurado por medio de un aval una letra de cambio, se considerarán como garantes solidarios para con el portador.

El portador tendrá derecho de proceder contra todas esas personas individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en el que se haya comprometido.

El mismo derecho corresponderá a cualquier signatario de una letra de cambio que la hubiere pagado.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La acción intentada contra uno de los obligados no impedirá proceder contra los demás aún cuando fueren posteriores al demandado en primer lugar.

Artículo 173.- El portador podrá reclamar de aquel contra quien ejerce sus recursos:

1. El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, más los intereses si se hubieren estipulado, en los casos en los que proceda de conformidad con este Código;
2. En caso de no haberse estipulado intereses, una vez vencida la letra esta empezará a devengar el recargo de mora hasta la total extinción de la obligación;
3. Los gastos del protesto, los de los avisos dados por el portador al endosante precedente y al girador, así como los demás gastos, incluyendo los honorarios profesionales que se hubieran generado por la gestión de cobro;
4. Una comisión, la cual, a falta de convenio, será un sexto por ciento del principal de la letra de cambio y no podrá en ningún caso pasar de esa cuota.

Si el recurso se ejerciere antes del vencimiento, se deducirá un descuento sobre el importe de la letra. Ese descuento se calculará a elección del portador, conforme a la tasa del descuento oficial, tasa de la banca, o conforme a la tasa de la plaza, tal como exista en la fecha del recurso en el lugar del domicilio del portador.

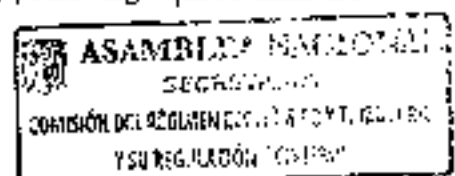
Artículo 174.- El que hubiere reembolsado una letra de cambio, podrá reclamar a sus garantes, endosantes previos o al girador (salvo excepción de cláusula sin responsabilidad):

1. La suma íntegra pagada por él y que comprende todos los rubros indicados en el artículo anterior;
2. Los intereses de esta suma, calculados al tipo indicado en el ordinal segundo del artículo anterior, desde el día del desembolso; y
3. Los gastos que hubiere hecho siguiendo para ello la pauta del numeral tercero del artículo anterior.

Artículo 175.- Todo obligado contra quien se ejerza una acción o que esté expuesto a una acción, podrá exigir, mediante reembolso o pago total de la letra de cambio, que esta le sea entregada con el protesto y una cuenta cancelada.

Todo endosante que hubiere reembolsado o pagado una letra de cambio, podrá testar su endoso y los subsiguientes.

Artículo 176.- En caso de ejercicio de un recurso después de una aceptación parcial, el que reembolsare la suma por la cual la letra no hubiere sido aceptada, podrá exigir que se anote ese





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

reembolso en la letra y que se le dé recibo del mismo. El portador deberá, además, entregarle copia certificada conforme de la letra y el protesto para permitir el ejercicio de los recursos ulteriores.

Artículo 177.- Toda persona que tuviere derecho a ejercer un recurso, podrá, salvo estipulación contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra (resaca), no domiciliada y girada a la vista contra uno de sus garantes o persona a quien le corresponde pagarle.

Si la resaca fuere girada por el portador, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra de cambio a la vista girada en el lugar donde era pagadera la letra primitiva sobre el lugar del domicilio de aquel a quien correspondía el pago. Si la resaca fuere girada por un endosante, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra a la vista girada desde el lugar de domicilio del girador de la resaca sobre el lugar de domicilio del garante.

Artículo 178.- Pasados los plazos establecidos para la presentación de una letra a la vista o a cierto plazo de vista, para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o por falta de pago o para la presentación al pago en caso de cláusula de devolución sin costas, el portador perderá sus derechos contra los endosantes, contra el girador y contra los demás obligados, con excepción del aceptante.

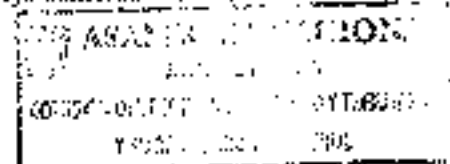
Si no se presentare la letra a la aceptación en el plazo estipulado por el girador, el portador perderá su acción cambiaria, tanto por la falta de pago como por la falta de aceptación, a menos que de los términos de la estipulación se desprenda que el girador no ha pretendido exonerarse sino de la garantía de la aceptación.

Sin embargo, en caso de caducidad o prescripción subsistirá la acción cambiaria contra el girador que no haya hecho provisión o contra un girador o un endosante que se haya enriquecido injustamente; así como, en caso de prescripción, contra el aceptante que hubiere recibido provisión o se hubiere enriquecido injustamente, lo que se resolverá en el mismo proceso iniciado para el pago de la letra de cambio.

Si la estipulación de un plazo para la presentación estuviere contenida en un endoso, sólo el endosante podrá prevalecerse de ella.

Artículo 179.- Cuando un obstáculo insuperable impidiere la presentación de la letra de cambio o el levantamiento del protesto en los plazos señalados (caso de fuerza mayor), estos plazos se prorrogarán.

El portador deberá dar, sin tardanza, aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y anotar este aviso, fechado y firmado por él, en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma. En cuanto





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

a lo demás, son aplicables las disposiciones de este Código.

Al cesar la fuerza mayor el portador deberá, sin tardanza, presentar la letra o la aceptación o al pago y, si hubiere lugar, mandará levantar el protesto.

Si la fuerza mayor persistiere por más de treinta días a partir del vencimiento, los recursos podrán ejercerse, sin necesidad de presentación ni de levantar el protesto.

Para las letras de cambio a la vista o a cierto plazo de vista, el plazo de treinta días correrá desde la fecha en que el portador hubiere dado aviso de la fuerza mayor a su endosante, aún cuando esa fecha fuere anterior al vencimiento de los plazos de presentación.

No se considerarán como constituyentes de fuerza mayor los hechos puramente personales que atañen al portador o al que éste hubiere encargado de la presentación de la letra o del levantamiento del protesto.

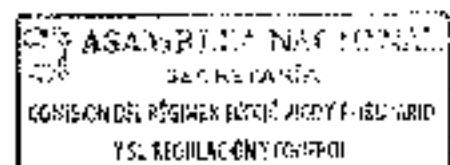
El dueño de una letra de cambio perdida o destruida, antes o después de la aceptación y que contenga uno o más endosas, puede exigir el pago del importe como si la hubiere presentado al obligado siempre que llene los siguientes requisitos:

El obligado tiene el derecho a exigir al que reclama el pago, como condición para pagar voluntariamente la letra, una garantía satisfactoria en la forma, en el monto y en la calidad, la cual garantía aprovechará a todas las personas que voluntariamente paguen el importe total o parcial de la letra contra toda reclamación ulterior o responsabilidad derivada de la letra.

Si el dueño de una letra de cambio perdida o destruida no pudiere por cualquier causa obtener el pago voluntario en la forma indicada, tendrá derecho a entablar acción para exigir el pago a los obligados por la letra de cambio, siempre que ofrezca la misma garantía y con los mismos fines que en el caso de pago voluntario. El juez decidirá en este caso de la suficiencia de dicha garantía.

Artículo 180.- En caso de caducidad de la acción cambiaria, subsistirá la acción por enriquecimiento sin causa, cuyo plazo de prescripción se rige por las disposiciones sobre la prescripción en general de que trata este Código.

**SECCIÓN VIII
DE LAS COPIAS**





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 181.- Todo portador de una letra de cambio tendrá derecho a hacer copias de la misma, la cual será completa con todos sus pormenores y anotaciones y sus hojas adheridas.

La copia podrá ser endosada y garantizada por medio de un aval del mismo modo y con los mismos efectos que el original. Deberá señalarse claramente la fecha de dichos actos.

Artículo 182.- En la copia se deberá indicar quién tiene el documento original. En caso de endoso, quien tuviese el original está obligado a entregar dicho documento original al portador legítimo de la copia.

Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones contra las personas que hubieren endosado la copia sino después de haber hecho constar, por medio de un protesto, que ha pedido el original y no le ha sido entregado.

Artículo 183.- La copia que contenga aval por cuenta de alguno de los endosantes anteriores o del aceptante, deberá cederse, mediante cesión anotada en ella.

**SECCIÓN IX
DE LA FALSIFICACIÓN Y DE LAS ALTERACIONES**

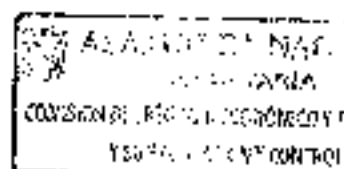
Artículo 184.- La falsificación de una firma, aún cuando sea la del girador o del aceptante, no afecta en nada la validez de las demás firmas.

Artículo 185.- En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración se obligan según los términos del texto alterado, y los firmantes anteriores, según los términos del texto original.

**SECCIÓN X
DE LA PRESCRIPCIÓN**

Artículo 186.- Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador, prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo útil o de la fecha del vencimiento en caso de la cláusula de





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL.

devolución sin costas.

Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador prescriben en seis meses contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que el mismo ha sido demandado.

La acción de enriquecimiento prescribe a los cinco años, contados desde el día en que se perdió la acción cambiaria.

Artículo 187.- La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra la persona con respecto a quien se ha efectuado la interrupción.

SECCIÓN XI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 188.- El pago de una letra de cambio cuyo vencimiento cayere en día feriado o no laborable, no podrá exigirse sino el primer día hábil siguiente. Asimismo, todos los demás actos relacionados con la letra de cambio, principalmente la presentación a la aceptación y al protesto, sólo podrán efectuarse en días hábiles.

Cuando uno de estos actos deba efectuarse dentro de cierto término cuyo último día sea feriado o no laborable, se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente a la expiración del término.

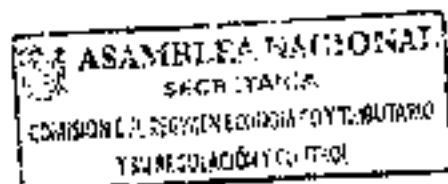
Los días feriados intermedios quedarán comprendidos en el cómputo del término.

Artículo 189.- Los plazos legales o convencionales no comprenden el día que les sirve de punto de partida.

No se admite ningún día de gracia, legal ni judicial.

SECCIÓN XII
DE LOS CONFLICTOS DE LEYES

Artículo 190.- La capacidad de una persona para obligarse por medio de una letra de cambio se determinará por su ley nacional. Si esta ley declarare competente la ley de otro Estado, se aplicará





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

esta última.

Toda persona incapaz, de acuerdo con la ley indicada en el inciso precedente, quedará, sin embargo, válidamente obligada si se hubiere comprometido en el territorio de un Estado conforme a cuya legislación sea capaz.

Artículo 191.- La forma de una obligación contraída en materia de letra de cambio se determinará por las leyes del Estado en cuyo territorio se suscribiere esa obligación.

Artículo 192.- La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letra de cambio, se determinarán por las leyes del Estado en cuyo territorio deba ser levantado el protesto o realizado el acto.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PAGARÉ A LA ORDEN**

Artículo 193.- El pagaré es un título de contenido crediticio, por el cual una persona, llamada otorgante, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador.

Artículo 194.- El pagaré contendrá:

1. La denominación del documento inserta en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del documento.

Los pagarés que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidos, si contuvieren la indicación expresada de ser a la orden.

2. La promesa incondicional de pagar una suma determinada.

3. La indicación del vencimiento;

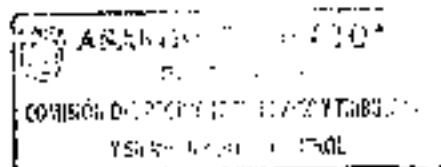
4. El lugar donde debe efectuarse el pago;

5. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;

6. La indicación de la fecha y el lugar donde se suscribe el pagaré; y,

7. La firma del que emite el documento (suscriptor).

Artículo 195.- El documento en el cual faltare una de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente, no valdrá como pagaré a la orden, salvo en los casos determinados por los incisos que siguen:





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El pagaré cuyo vencimiento no estuviere indicado, se considerará como pagadero a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de emisión del documento se considerará como lugar del pago y, al propio tiempo, como lugar del domicilio del suscriptor.

El pagaré en el cual no se indicare el lugar de su emisión, se considerará suscrito en el lugar designado al lado del nombre del suscriptor.

Artículo 196.- Son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este documento, las disposiciones relativas a la letra de cambio, que se refieren:

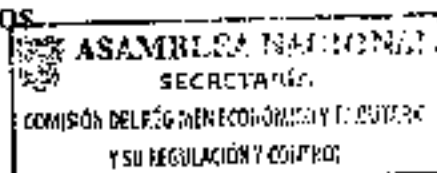
- Al endoso;
- Al aval;
- Al vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales;
- Al pago;
- A los recursos por falta de pago;
- A las copias;
- A las falsificaciones y alteraciones;
- A la prescripción;
- A los días feriados y cómputo de los plazos;
- A los conflictos de leyes;

Son también aplicables al pagaré las disposiciones concernientes al domicilio, a la estipulación de intereses, a las diferencias de enunciación respecto a la suma que debe pagarse, a las consecuencias de la firma de una persona incapaz, o de una persona que obra sin poderes o se extralimita de ellos.

Artículo 197.- El suscriptor de un pagaré se obliga del mismo modo que el aceptante de una letra de cambio.

Los pagarés pagaderos a cierto plazo de la vista deberán ser presentados al suscriptor dentro del término fijado para las letras de cambio giradas a cierto plazo de vista, para que ponga en ellos su visto bueno. El plazo de vista correrá desde la fecha del visto bueno firmado por el suscriptor en el pagaré. La negativa del suscriptor a dar su visto bueno fechado, se hará constar por medio del protesto, cuya fecha servirá de punto de partida al plazo de la vista.

**CAPÍTULO TERCERO
LAS FACTURAS Y LOS COMPROBANTES DE NEGOCIOS**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 198.- Las facturas son comprobantes físicos o electrónicos que el vendedor de un bien, prestador de un servicio o negociación, entregará con ocasión de la transferencia del bien o la prestación del servicio u otra negociación.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios o negocios efectivamente ejecutados en virtud de un contrato verbal o escrito; salvo disposición en contrario de las normas tributarias.

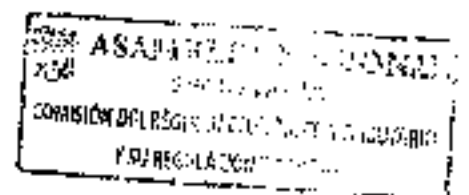
Artículo 199.- El comprador de un bien o beneficiario de un servicio tiene derecho, si la naturaleza de la factura lo permite, a exigir al vendedor o prestador del servicio o negocio, que ponga al pie de ella la recepción del precio total o de la parte que se le hubiera entregado.

Artículo 200.- El comprador o beneficiario, o su delegado, aceptará expresamente el contenido de la factura, por escrito, ya sea en el propio título o en documento separado, físico o electrónico.

La factura se considera irrevocablemente aceptada si dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella no se hubiera reclamado contra el contenido de la misma mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a. Devolviendo la factura sin aceptación o con la aceptación testada;
- b. Reclamando expresamente en contra de su contenido a través de una carta, conjuntamente con la devolución de la factura sin aceptación o con la aceptación testada; o con la solicitud de emisión de nota de crédito; y,
- c. En caso de facturas electrónicas, se efectuará el reclamo por escrito de manera física o electrónica, acompañando de considerarlo necesario, la representación impresa del documento electrónico o su equivalente; o en su defecto con la solicitud de emisión de nota de crédito respectiva.

Artículo 201.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes de índole tributaria o en general leyes que tengan carácter orgánico, las facturas comerciales constituyen títulos negociables (factura negociable) cuando contengan una orden incondicional de pago, cuya aceptación sea suscrita por el comprador de bienes o beneficiario del servicio, o su delegado, con la declaración expresa de que los ha recibido a su entera satisfacción. En caso de facturas electrónicas o desmaterializadas, en lugar de la suscripción del comprador o beneficiario del servicio, constará únicamente la firma del emisor. Este tipo de factura tendrá la naturaleza y el carácter de título valor.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El listado de las facturas negociables será publicado por el Servicio de Rentas Internas de manera mensual con la finalidad de brindar información sobre vencimientos y estados de mencionados títulos negociables.

Salvo las disposiciones relativas al protesto, les serán aplicables las disposiciones relativas al pagaré a la orden, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza.

Artículo 202.- Las facturas podrán emitirse en forma desmaterializada o electrónica o en títulos físicos.

Las que se emitan en título físico se extenderán en tres ejemplares de los cuales, el original es para el adquirente de los bienes o beneficiario del servicio o negocio.

La primera y la segunda copia serán para el vendedor, siendo únicamente transferible la primera copia. Tanto el original como la segunda copia llevarán impresa la frase de "no negociable". En este caso, para su presentación al cobro y pago, deberá presentarse obligatoriamente la primera copia.

El emisor de la factura electrónica tiene la obligación de enviar o poner a disposición de los usuarios o consumidores el comprobante electrónico en las condiciones, oportunidad y medios establecidos por las autoridades tributarias del país. La emisión del envío, indisponibilidad o inaccesibilidad al comprobante electrónico se constituye en no entrega.

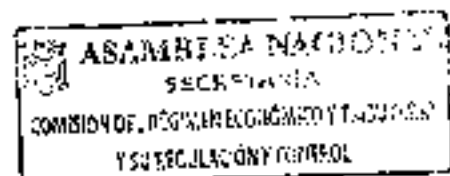
El emisor de facturas electrónicas no podrá emitir facturas físicas.

La emisión desmaterializada de facturas negociables deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en la regulación del mercado de valores.

Artículo 203.- Las facturas negociables emitidas en físico, serán transferidas por endoso, en los términos de este Código, sin necesidad de notificación al deudor o aceptación de este.

El endosatario no asumirá las obligaciones de saneamiento que correspondan al vendedor de los bienes.

Artículo 204.- Las facturas desmaterializadas y electrónicas cumplirán con las disposiciones que la autoridad tributaria establezca. La cesión de derechos que conlleva las facturas desmaterializadas se perfecciona por el registro de un sistema de anotaciones en cuenta. A este se podrán disponer las plataformas transaccionales que aseguren el debido cumplimiento de las obligaciones con las seguridades que permitan prevenir el cometimiento de fraudes tanto en la emisión, circulación y pago de las facturas electrónicas, para lo cual la autoridad tributaria dispondrá de un servicio





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

público para consulta de facturas negociables electrónicas autorizadas.

Artículo 205.- Para fines del ejercicio de las acciones derivadas de la factura negociable electrónica o desmaterializada se deberá presentar ya sea la certificación de la factura otorgada por la autoridad tributaria del país, o en su defecto, la representación impresa del documento electrónico o su equivalente, además del documento que acredite la anotación en cuenta que se haya efectuado.

Las facturas negociables físicas, electrónicas o desmaterializadas que hayan sido aceptadas y que contengan todos los requisitos establecidos en las normas tributarias y este Código, constituirán título ejecutivo y prueba plena de la obligación y de los derechos en ella contenidos.

Artículo 206.- La factura negociable deberá contener, a más de los requisitos establecidos por la normativa tributaria, los siguientes:

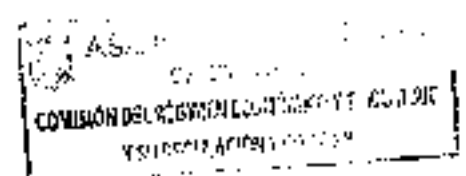
1. La denominación "factura negociable" inserta en su texto;
2. El número de orden de dicha factura, que corresponderá al número de serie y secuencia consignado en ella;
3. La fecha de pago y el lugar donde debe efectuarse. Si se estableciere el pago por cuotas, se indicará el número de cuotas, el vencimiento de las mismas y la cantidad a pagar por cada una de ellas, así como el saldo insoluto;
4. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
5. La especificación clara, en números y letras del monto a pagar y la moneda en que se lo hará; y
6. La firma del emisor de la factura, y del comprador o beneficiario del servicio, o sus respectivos delegados.

El vencimiento en este tipo de facturas no podrá ser otro que los vencimientos permitidos para el pagaré, siendo nulas las facturas que contengan vencimientos distintos.

Adicionalmente, en el caso de facturas físicas, se incorporará en el reverso del documento información sobre los endosos con los requisitos de identificación, ya sea nombre o razón social de los endosantes y endosatarios con sus respectivos números de cédula o Registro Único de Contribuyentes.

Tratándose de facturas negociables electrónicas o desmaterializadas, autorizadas por la autoridad tributaria, la misma deberá tener los requisitos señalados en este artículo, sin perjuicio de las normas que emitan las autoridades tributarias de país, y la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en el ámbito de su competencia.

Artículo 207.- El cobro de la factura negociable podrá ser requerido en la vía ejecutiva, siempre





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Que la factura no haya sido devuelta o reclamada de conformidad con lo establecido en este capítulo;
- b. Que su pago sea actualmente exigible y la acción para el cobro no se encuentre prescrita;
- c. Que en la misma o en documento separado tratándose de facturas electrónicas o desmaterializadas, conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, o se acompañe la copia de la guía de remisión o la nota de entrega respectiva.

Si el tenedor de la factura así lo decide, podrá demandar su pago mediante otra vía legal.

Artículo 208.- El deudor, tratándose de facturas físicas, deberá pagar la obligación a la sola presentación de la primera copia de la factura a la que hace referencia este Código, en la forma y según los vencimientos establecidos en la misma, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este Código y haya sido aceptada por el adquirente de los bienes o el beneficiario de los servicios.

En caso de facturas desmaterializadas, deberá pagarse la obligación a la sola presentación del certificado emitido por un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

En caso de facturas electrónicas, deberá pagarse la obligación a la sola presentación de cualquier documento emitido por la autoridad tributaria que acredite la existencia de las mismas, o en su defecto presentarán la representación impresa del documento electrónico o su equivalente.

En caso de existir algún reclamo posterior por vicios ocultos o defecto del bien o servicio, el comprador o beneficiario puede oponer las excepciones personales que le correspondan sólo contra el emisor de la factura y no podrá retenerle al legítimo tenedor de la misma el precio pendiente de pago, ni demorar el pago según la fecha o fechas señaladas en la factura.

Artículo 209.- Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación u actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura con las características señaladas en este Código.

Artículo 210.- Una vez que la factura negociable sea aceptada expresa o tácitamente, por el comprador del bien o el beneficiario del servicio, puede ser endosada o cedida y el endosatario o cesionario no asumirá las obligaciones de saneamiento que correspondan al vendedor de los bienes o prestador de los servicios.

Artículo 211.- La obligación del pago insóluto contenida en la factura deberá ser cumplida en cualquiera de los siguientes momentos:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

1. A la recepción electrónica o física de la factura;
2. A un plazo desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio, pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos; y,
3. En ausencia de mención expresa en el original de la factura y/o en su primera copia, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la recepción.

La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que éste deba verificarse, según los términos del contrato, obliga al comprador a pagar el máximo interés de mora permitido de acuerdo con la ley.

Artículo 212.- Las facturas negociables podrán inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores para negociarse en el mercado bursátil, Registro Especial Bursátil (REB), y en el extrabursátil. Las facturas no inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores podrán negociarse en el mercado privado, a través de compañías que, de acuerdo a su objeto, puedan dedicarse a la compra de cartera.

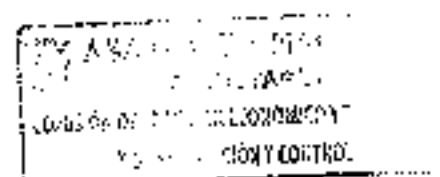
Cuando las transacciones de facturas sean a través del mercado de valores, se sujetarán a los requisitos, condiciones, privilegios y formalidades que disponga la ley de la materia y tendrán como base de transacción el valor efectivo y no necesariamente el valor nominal.

Artículo 213.- Las compañías de comercio podrán dedicarse de manera exclusiva a la realización profesional y habitual de operaciones de factoring y sus operaciones conexas, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**CAPÍTULO CUARTO
DE DOCUMENTOS DE COMERCIO OTORGADOS BAJO OTRAS MODALIDADES**

Artículo 214.- Se reconoce la validez de las notas promisorias y de otros documentos contentivos de obligaciones dinerarias, en tanto se adecúen a la ley del país, o de la convención bajo la cual se otorgaron.

**LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 215.- Los principios y reglas generales del derecho civil, referentes a las obligaciones y los contratos, su formación, perfeccionamiento, formas de extinguir, entre otros, son aplicables a los actos y contratos mercantiles, en todo en cuanto no se opongan a lo prescrito en el presente Código.

Artículo 216.- Se entiende por prestación irrisoria, aquella que es ínfima, inequivalente o desequilibrada en relación a la contraprestación del otro contratante.

Para determinar si se trata de una prestación irrisoria, ya sea que constituya la totalidad del contrato o una o más de sus cláusulas, se deberá tener en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- a. Que la otra parte se haya aprovechado injustificadamente de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la otra parte, o de su falta de provisión, ignorancia, inexperiencia o falta de habilidad en la negociación; y,
- b. La naturaleza y finalidad del contrato.

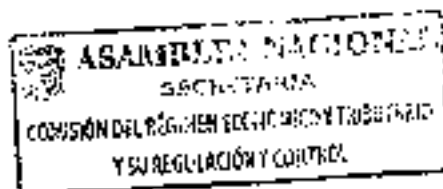
Cuando la prestación de una de las partes sea irrisoria en su monto, en consideración a la contraprestación de la otra parte, no habrá contrato comutativo o de prestaciones correlativas, y en consecuencia el contrato o cláusula será absolutamente nula.

Artículo 217.- Es obligación de resultado aquella que implica, para una de las partes, un deber de alcanzar el objetivo específico previamente establecido en el contrato. Es obligación de medios aquella en que la obligación de una de las partes implica el deber de emplear todos y los mejores esfuerzos en la ejecución de la prestación como lo haría el buen padre de familia o el individuo experimentado en determinada área, puesto en las mismas circunstancias.

Artículo 218.- El contrato es mercantil desde el momento que se celebre con un comerciante y se refiera a actos de comercio.

Artículo 219.- En materia mercantil no se reconocen términos de gracia ni usos que diferan el cumplimiento de las obligaciones más allá del plazo que señalen la convención o la Ley.

Artículo 220.- Las obligaciones mercantiles no se rescinden por causa de lesión; sin embargo, se estará a lo prescrito en el capítulo de las compraventa mercantil de bienes inmuebles y a lo dispuesto en el Código Civil en materia de vicios redhibitorios.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 221.- En todo lo no previsto en este Libro, se aplicarán las disposiciones del Código Civil ecuatoriano.

**TÍTULO SEGUNDO
LA OBLIGACIÓN MERCANTIL, SUS FUENTES GENERALES Y ESPECIALES**

Artículo 222.- La obligación mercantil se deriva del contrato celebrado bajo los términos del presente Código.

**CAPÍTULO PRIMERO
EL CONTRATO**

Artículo 223.- El contrato es el acuerdo de voluntad entre las partes por el cual surgen derechos y obligaciones.

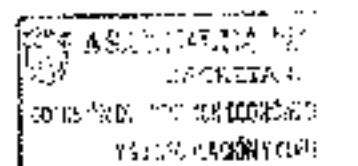
La parte obligada puede ser compelida al cumplimiento de éstas.

Artículo 224.- Antes de la suscripción de un contrato, las partes pueden mantener negociaciones formales o informales o realizar ciertos actos tendientes a la celebración del contrato. Si alguno de los intervinientes, interrumpe o suspende estas negociaciones con mala fe, deberá asumir su responsabilidad, por los daños y perjuicios, causados a la otra parte.

Si uno de los intervinientes participara en las negociaciones dando a entender que cuenta con el suficiente poder para hacerlo y declina, interrumpe o suspende las negociaciones porque debe buscar tal autorización y esta no se obtiene en forma inmediata, se entenderá que su intervención es de mala fe.

Se entiende que hay mala fe cuando la retractación no hubiere sido considerada como una de las opciones, cuando la conducta y actitudes de la parte que se retracta haya hecho presumir que el negocio se iba a realizar; y, como consecuencia de esto, se ha hecho incurrir a la contraparte en gastos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
FORMAS DE LA OBLIGACIÓN MERCANTIL**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SECCIÓN I

LAS OBLIGACIONES DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA Y LAS DE TRACTO SUCESIVO

Artículo 225.- Contratos de ejecución instantánea son aquellos en los que la prestación del deudor se agota en un solo acto. Son de tracto sucesivo aquellos en los cuales la ejecución es continuada o periódica, y por tanto las obligaciones que de ellos se derivan nacen y se extinguen a lo largo de su vigencia, va cumpliéndose conforme transcurre el tiempo.

Artículo 226.- Al resolverse un contrato, cuyo cumplimiento estaba previsto para ser de ejecución instantánea, cada parte interviniente puede pedir a la otra la restitución de lo entregado en virtud del contrato, en tanto y en cuanto la restitución sea recíproca.

Si por algún motivo, no fuera posible la restitución en especie por alguna de las partes, se procederá a la respectiva indemnización de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

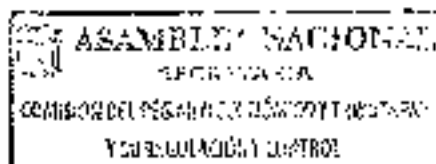
Artículo 227.- Los contratos de tracto sucesivo se resuelven dejando válido lo ejecutado con anterioridad a la resolución. Los términos de las restituciones quedan a criterio de la convención entre las partes.

Si la restitución fuese derivada del incumplimiento de uno de ellos, se aplicará lo dispuesto para la condición resolutoria tácita en el Código Civil.

TÍTULO TERCERO
EL CONSENTIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO

Artículo 228.- La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercancías y, expresa o tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas, será considerada como una simple invitación a cualquier persona a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

Artículo 229.- Para que la propuesta verbal de un negocio imponga al proponente la respectiva obligación, se requiere que ésta sea aceptada inmediatamente por la persona a quien se dirige; en defecto de esa aceptación, el proponente queda libre.

Artículo 230.- Cuando la propuesta se haga por escrito deberá ser aceptada o rechazada, por cualquier medio sujeto a comprobación.

Artículo 231.- El plazo de aceptación fijado por el oferente comenzará a correr desde el momento en que tal propuesta haya llegado al destinatario, hecho que podrá acreditarse por cualquier vía idónea.

Artículo 232.- La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de los dos días de haberse recibido la propuesta. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación.

No obstante lo anterior, la aceptación surtirá efecto en el momento en el que el destinatario realice algún acto que suponga asentimiento como consecuencia del contenido de la propuesta.

Artículo 233.- La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

Si la aceptación ha llegado tarde por causas de fuerza mayor debidamente acreditada, y el aceptante hubiere desarrollado conductas encaminadas a concretar la negociación propuesta, se podrá perseverar en ella, o se la dejará sin efecto debiendo cancelarse los gastos razonables que el aceptante hubiere efectuado.

Artículo 234.- El proponente puede arrepentirse en el tiempo que medie entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechado o transcurrido un determinado plazo. El arrepentimiento no se presume.

Artículo 235.- Los días feriados oficiales o no laborables no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 236.- La oferta aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada o revocada si su retro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:

- a. Si el destinatario podía en base a las circunstancias y a los antecedentes considerar que la oferta era irrevocable y la aceptado basándose en esa oferta.
- b. Si se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino hasta después de desechado o de transcurrido un determinado plazo.
- c. La oferta aun cuando sea irrevocable quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

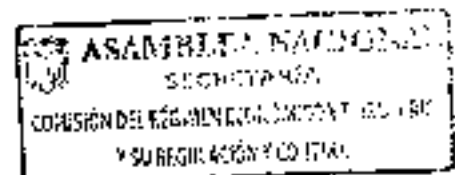
Artículo 237.- La retractación tempestiva impone al proponente la obligación de indemnizar los gastos que la persona a quien fue dirigida la propuesta hubiere hecho, y los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Sin embargo, el proponente podrá exonerarse de la obligación de indemnizar, cumpliendo el contrato propuesto.

Artículo 238.- La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, condiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, en un lapso no mayor a cinco días, ojalte verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercancías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteren sustancialmente los elementos de la oferta.

Artículo 239.- Dada la contestación del destinatario de la oferta, si en ella se aprobare pura y simplemente la propuesta, el contrato queda perfeccionado en el acto, y surte todos sus efectos legales, a no ser que antes de darse la respuesta ocurra la retractación, muerte o incapacidad legal del proponente; salvo lo dispuesto antes sobre indemnización de gastos, daños y perjuicios.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 240.- Residiendo las partes contratantes en distintos lugares pero donde rijan las mismas disposiciones legales, se entenderá celebrado el contrato, para todos los efectos, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva o la contraoferta o propuesta modificada.

Sin embargo, las acciones judiciales se podrán plantear en el domicilio del oferente, si allí queda la sede de sus operaciones o si allí se va a ejecutar el contrato; todo ello sin perjuicio de lo que se determine en las leyes procesales del país en materia de fueros alternativos.

Artículo 241.- Las ofertas públicas contenidas en circulares, catálogos, avisos publicitarios, proformas, obligan a quien las hace; salvo que en la misma oferta se señale un determinado plazo de validez de la misma o que las condiciones de la oferta original sean modificadas por una oferta posterior.

La falta de señalamiento de plazo hará exigible la oferta hasta la última hora laborable del día siguiente de la última publicación (si se hicieran a día seguido) o de la publicación de que se trate.

Cuando en el momento de la aceptación se hayan agotado las mercaderías públicamente ofrecidas, se tendrá por terminada la oferta por justa causa.

Las ofertas que hagan los comerciantes en las vitrinas, mostradores y demás dependencias de sus establecimientos con indicación del precio y de las mercaderías ofrecidas, serán obligatorias mientras tales mercaderías estén expuestas al público.

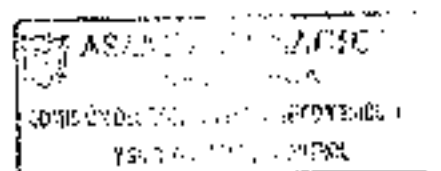
Artículo 242.- La dación de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto, a menos que se hubiere estipulado lo contrario.

Artículo 243.- La oferta de abandonar las arras o de devolverlas dobladas, no exonera a los contratantes de la obligación de cumplir el contrato perfecto.

Artículo 244.- Cumplido el contrato, o pagada una indemnización, las arras serán devueltas, sea cual fuere la parte que hubiere rehusado el cumplimiento del contrato.

Artículo 245.- La obligación que vence en día domingo o en día festivo, es pagadera en el siguiente día hábil.

**CAPÍTULO SEGUNDO
FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO POR CORREO
ELECTRÓNICO**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 246.- Toda declaración u acto referido a la formación, perfección, administración, cumplimiento y extinción de los contratos mercantiles podrá efectuarse mediante comunicación electrónica entre las partes y entre estas y los terceros, salvo disposición expresa legal en contrario.

Siempre que la ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

La utilización de medios electrónicos en los contratos mercantiles no requiere el previo acuerdo de las partes.

Artículo 247.- Los contratos pactados a través del uso de sistemas electrónicos automatizados gozan de plena validez y eficacia.

Los derechos y obligaciones derivados de estos contratos serán atribuidos directamente a la persona en cuya esfera de control se encuentra el sistema automatizado.

En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un correo electrónico, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 248.- En las relaciones entre quien emite la oferta y quien la acepta, se entenderá que un mensaje de datos proviene del proponente si ha sido enviado:

- a. Por el propio iniciador;
- b. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del proponente respecto de ese mensaje; o,
- c. Por un sistema de información programado por el proponente o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 249.- Toda comunicación electrónica se tendrá por emitida en el momento en que salga de un sistema de información que se halle en la esfera de control de su emisor o de quien la envió en nombre de este.

En caso de que la declaración no deba de salir de un sistema de información bajo el control de su emisor o de quien la envió en nombre de este se considerará expedida en el momento de su llegada al destinatario.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 250.- La llegada de una comunicación electrónica a su destinatario se tendrá por efectuada en el momento en que éste acceda al sistema de información designado.

De haber sido enviada a un sistema no designado se tendrá por llegada la comunicación al destinatario cuando, habiendo tenido conocimiento de su acceso al sistema no designado, este pueda recuperarla.

Se presumirá que una comunicación electrónica puede ser recuperada por el destinatario en el momento en que llegue a una dirección electrónica de este.

Artículo 251.- La recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación del contrato, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 252.- Cuando no se haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado.

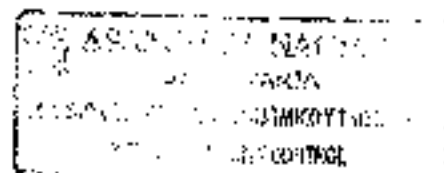
Artículo 253.- Cuando se haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido o no se ha fijado o convenido ningún plazo, quien envía el mensaje:

- a. Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable, no menor de 24 horas, para su recepción; y,
- b. De no recibirse acuse dentro del plazo fijado conforme al inciso anterior, podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

Artículo 254.- La comunicación electrónica dirigida a la perfección de un contrato que pretenda comprender condiciones generales habrá de incluirlos en toda su extensión en el mensaje de datos.

Artículo 255.- De no convenir otra cosa el proponente y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el proponente tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- a. Si el proponente o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal.
- b. Si el proponente o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO CUARTO
EL HECHO ILÍCITO

Artículo 256.- Cuando un comerciante, en el ejercicio de su actividad comercial, comete hechos ilícitos, delitos o cuasidelitos civiles, la responsabilidad en que incurre será regulada por las normas del derecho civil, sin perjuicio de los efectos especiales contenidos en este Código de Comercio.

Artículo 257.- Los hechos peligrosos que se ejecuten desarrollando actividades en beneficio de un tercero, hacen presuntir la responsabilidad solidaria del causante y beneficiario, salvo que se demuestre que la responsabilidad recae exclusivamente en quien desarrolla la actividad.

Artículo 258.- Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren a su cuidado, y de los daños producidos por las cosas que tiene o utiliza para su beneficio.

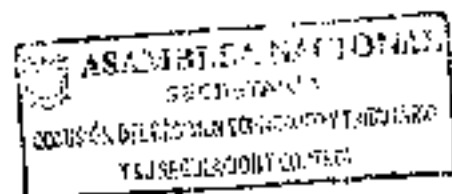
TÍTULO QUINTO
LA SOLUCIÓN O PAGO

Artículo 259.- Pago es la prestación de lo que se debe, sea esto una obligación de dar, hacer o no hacer. El pago por equivalencia consiste en la satisfacción de los perjuicios derivados ya sea del incumplimiento, o del cumplimiento tardío, parcial o defectuoso de la obligación.

Artículo 260.- Las obligaciones que deban cancelarse en dinero, serán satisfechas en dólares de los Estados Unidos de América.

La obligación que se contraiga en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada; en caso contrario, se cubrirán en la moneda indicada en el inciso anterior, a la cotización vigente al momento del pago.

Artículo 261.- La obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento, si fuere el mismo de aquel en que se contrajo la obligación. Si el lugar es distinto, y por ello resultare más oneroso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en su propio domicilio y dar noticias de ello al acreedor.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Lo anterior, sin perjuicio de lo convenido entre las partes.

Artículo 262.- Si antes del vencimiento del plazo fueren excluidas de la circulación las piezas de moneda a que se refiere la obligación, el pago se hará en las monedas corrientes al tiempo del cumplimiento del contrato, según el valor legal que estas tuvieren, de conformidad con el artículo que reglamenta la determinación de las medidas de este Código.

Artículo 263.- Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos mercantiles celebrados en país extranjero y exigible en el Ecuador, se regirán por las leyes ecuatorianas.

Así, la entrega y pago, la moneda en que éste debe hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que impone la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto o tardío y cualquiera otro acto relativo a la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse a las disposiciones de las Leyes de la República, a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

Artículo 264.- Siempre que en los contratos determinados en el inciso primero del artículo anterior, se estipulare que el pago debe hacerse en medidas legales del lugar donde fueron celebrados, éstas serán reducidas, por convenio de las partes o a juicio de peritos, a las medidas legales del Ecuador al tiempo del cumplimiento.

La misma regla será aplicable cuando en los contratos celebrados en el Ecuador se estipulare que la entrega o pago haya de hacerse en medidas extranjeras.

Artículo 265.- Cuando las partes se refieran a medidas no autorizadas por la Ley, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato.

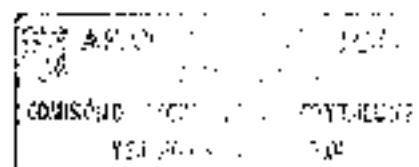
Artículo 266.- Salvo estipulación de la ley en contrario, el acreedor no está obligado a aceptar el pago antes del vencimiento de la obligación.

Artículo 267.- El acreedor no está obligado a recibir el cumplimiento parcial de la obligación.

Artículo 268.- El deudor que pague tendrá derecho a exigir la respectiva factura.

Artículo 269.- El finiquito de una deuda corriente hace presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas por períodos fijos.

Artículo 270.- El comerciante que, al recibir una cuenta, paga o da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios que aquélla





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

contenga. Las cuentas que, sin objetar, hubiere retenido más de seis meses la persona a quien se pasaren, se reputarán aprobadas.

Artículo 271.- El finiquito de una cuota hará presumir el pago de las cuotas anteriores de la misma cuota.

Artículo 272.- Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las reglas del Código Civil en el capítulo titulado "De la Imputación del pago".

Artículo 273.- El pago puede efectuarse por una transferencia a la cuenta en una institución financiera que el acreedor haya dado a conocer al deudor. En el caso de pago por transferencia de fondos, la obligación se cumple al hacerse efectiva la transferencia a la institución financiera del acreedor.

TÍTULO SEXTO

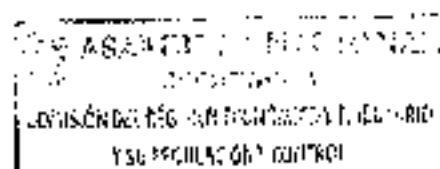
LA INTERPRETACIÓN Y LA PRUEBA DE LOS CONTRATOS

Artículo 274.- En la interpretación del contrato mercantil celebrado entre dos comerciantes o empresarios prevalecerá la intención de las partes. La intención se podrá determinar en base a los términos de la relación precontractual, a los términos del contrato mismo, a negociaciones previas sobre la misma materia u otras afines, a las prácticas entre los contratantes, a la conducta de éstos después de celebrado el contrato, a la causa del mismo y al sentido dado a los términos y expresiones en el respectivo sector de actividad económica.

Artículo 275.- En el caso de contratos que se celebra entre un comerciante y quien no lo es, las dudas se interpretarán a favor de este último.

Artículo 276.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, de manera subsidiaria se podrán aplicar las normas sobre la interpretación de los Contratos establecidas en el Código Civil.

Artículo 277.- En caso de que un contrato se hubiere redactado en más de un idioma, se preferirá la versión a la que las partes le hayan dado la prevalencia; y, en defecto de pacto o si a todas las versiones les hubiesen dado igual valor, aquella en la cual el contrato hubiera sido redactado originariamente, lo que se acreditará a través de los cruces de información que hubiere entre las partes o mediante cualquier otra prueba aceptable.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 278.- La parte de un contrato no puede actuar en contradicción a un acuerdo celebrado con su contraparte.

Artículo 279.- Se tendrá en cuenta para la interpretación los usos que sean conocidos y observados en el comercio internacional a menos que la aplicación de su uso sea ilegal.

Artículo 280.- Los contratos mercantiles se prueban por cualquier medio señalado en este Código, o admitido por la ley civil y en las correspondientes normas procesales del país. La prueba de testigos es admisible en los actos o contratos mercantiles, cualquiera que sea el importe de la obligación o liberación que se trata de acreditar y aunque no haya principio de prueba por escrito, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario.

Artículo 281.- Cuando las leyes de comercio exijan como requisito de forma del contrato que este conste por escrito, ninguna otra prueba es admisible; y a falta de escritura, el contrato se tiene como no celebrado.

Artículo 282.- Si no se exige la escritura como requisito de forma, se observarán las disposiciones del Código Civil sobre la prueba de las obligaciones, a menos que en el presente Código se disponga otra cosa.

Artículo 283.- La certeza de la fecha de los contratos mercantiles puede establecerse por cualquier medio probatorio; pero la fecha de las letras de cambio, de los pagarés y otros títulos valores o efectos de comercio, así como las de sus endosos, avales o cesiones, se tiene por cierta si no se prueba lo contrario.

TÍTULO SÉPTIMO

LA CESIÓN DE LOS DERECHOS Y SUS EFECTOS

CAPÍTULO PRIMERO

LA FORMA DE CEDERSE LOS DERECHOS EN GENERAL

Artículo 284.- La cesión de derechos consiste en la transferencia, ya sea a título gratuito u oneroso, del derecho personal que tiene un titular, y no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título o, en caso de títulos que no tengan la calidad de título valor, mediante la documentación adecuada del derecho que se cede que deja sin efecto cualquier otro instrumento que lo represente.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 285.- La cesión, además, no surte efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por éste.

Artículo 286.- La cesión podrá tener por objeto uno o más créditos existentes o futuros, en su totalidad o en parte, siempre que sean identificables. Los créditos mercantiles, tanto los existentes como los futuros, se entenderán transferidos, salvo pacto en contrario, en el momento de celebrarse el acuerdo de cesión.

Artículo 287.- El deudor podrá oponer al cesionario las excepciones que atañen a la naturaleza y validez del crédito que hubiere podido oponer al acreedor original; pero no las que nacen de la relación personal con aquel acreedor.

Podrá oponer la excepción de compensación con el nuevo acreedor desde el instante en que se haya notificado la cesión.

Artículo 288.- Los efectos de la cesión de derechos se rige por las disposiciones de la Cesión de Derechos contemplada en el Código Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA CESIÓN DE CONTRATOS

Artículo 289.- La cesión de contrato es la transferencia que hace uno de los contratantes (el cedente), a un tercero (el cesionario), de sus derechos y obligaciones que se derivan del contrato objeto de la cesión.

La cesión de contrato siempre requerirá el consentimiento de la contraparte contractual o del resto de los contratantes.

Artículo 290.- Los acuerdos entre cedente y cesionario podrán incluir la liberación total o parcial del cedente, y cualquier otra convención que libremente quieran estipular.

Artículo 291.- Cada parte podrá ser sustituida por un tercero, si la ejecución no está concluida y si la contraparte consiente en ello. Si una de las partes hubiere consentido previamente que la otra ceda su posición contractual a un tercero, la sustitución será eficaz desde el momento en que haya sido notificada o que la otra haya aceptado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 292.- El cedente quedará liberado de sus obligaciones contractuales desde el momento en que la sustitución resulte eficaz.

Si el cesionario declara que no libera al cedente, y pese a ello se lleva a cabo la cesión, el cedente queda obligado por el total de la obligación, e por la parte de ésta que el cesionario no hubiese cumplido; la obligación del cedente podrá ser exigida por la contraparte contractual sin necesidad de esperar o requerir el cumplimiento de la obligación por parte del cesionario.

La contraparte contractual, en caso de que el cesionario hubiese cumplido una parte de la obligación, deberá así indicarlo en su requerimiento o demanda de pago.

Artículo 293.- El cesionario podrá oponer a la contraparte contractual todas las excepciones reales, esto es las derivadas del contrato, pero no las fundadas en otras relaciones con el cedente, salvo que hubiere hecho expresa reserva de ellas en el momento en que consintió en la sustitución.

Artículo 294.- La cesión del contrato es una convención en la que las partes, esto es cedente y cesionario, pueden establecer los términos y condiciones que consideraren adecuados.

Artículo 295.- Esta sección no se aplica a las cesiones de contratos sometidas a reglas especiales que regulan cesiones de contratos en el curso de la transferencia de una empresa.

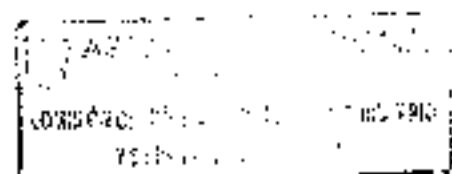
Artículo 296.- En la medida que la cesión de un contrato involucre una cesión de créditos, se aplicará las disposiciones de la cesión de derechos constantes del presente Libro.

CAPÍTULO TERCERO LA CESIÓN DE DEUDA

Artículo 297.- Una obligación de pagar dinero o de ejecutar otra prestación puede ser transferida de una persona (el deudor originario) a otra (el nuevo deudor) ya sea por un acuerdo entre el deudor originario y el nuevo deudor, o por un acuerdo entre el acreedor y el nuevo deudor, por el cual el nuevo deudor asume la obligación.

La transferencia de obligaciones por un acuerdo entre el deudor originario y el nuevo deudor requiere siempre el consentimiento expreso del acreedor.

Si de hecho se llegase a ejecutarse una cesión de deuda sin tal consentimiento, tanto el deudor originario como el nuevo deudor quedarán solidariamente obligados al pago de la obligación.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 298.- El acreedor puede liberar al deudor originario.

Salvo pacto en contrario con el acreedor, el deudor originario y el nuevo deudor responden solidariamente.

Artículo 299.- El acreedor puede dar su consentimiento anticipadamente:

- a. En tanto conste por escrito en el mismo contrato o en documento separado que haga referencia expresa al contrato en el que se otorga esa facultad
- b. Si el acreedor ha dado su consentimiento anticipadamente, la transferencia de la obligación surte efectos cuando una notificación de la transferencia se da al acreedor o cuando el acreedor la reconoce.

Artículo 300.- El nuevo deudor puede oponer contra el acreedor todas las excepciones reales que el deudor originario podía oponer contra el acreedor. No podrá oponer las excepciones personales del deudor originario.

El nuevo deudor no puede ejercer contra el acreedor el derecho de compensación disponible al deudor originario contra el acreedor.

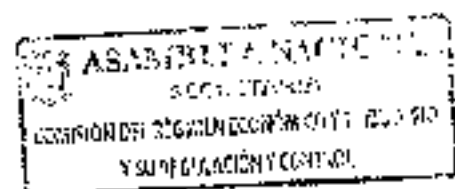
**TÍTULO OCTAVO
LA NULIDAD DE LOS ACTOS COMERCIALES**

Artículo 301.- Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz, y no producirá los efectos deseados, sin perjuicio que dicho acto o contrato pueda producir otros efectos, diferentes a los deseados.

Artículo 302.- Será nulo absolutamente el acto o contrato mercantil que sea contrario a lo establecido en una norma imperativa o a una prohibitiva, salvo que la ley disponga otro efecto.

Artículo 303.- Adolecen de nulidad relativa, y son por ende rescindibles, los actos o contratos en los mismos casos en que el Código Civil los declara como tales.

Esta acción sólo podrá ejercerse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado.

Artículo 304.- Será inoponible a terceros, es decir que los efectos del contrato o acto jurídico no serán reconocidos por aquel, los que se hubieren celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija.

Artículo 305.- La nulidad absoluta o relativa de alguna de sus cláusulas de un acto o negocio jurídico, no acarrea necesariamente la nulidad de todo el negocio o acto. Sin embargo, lo acarreará cuando aparezca que las partes no lo habrían celebrado sin la estipulación o parte viciada de nulidad.

**TÍTULO NOVENO
LA PRESCRIPCIÓN**

Artículo 306.- Las acciones que se deriven de actos y contratos comerciales, prescriben con arreglo a las disposiciones del Código Civil y a las que constan del presente Capítulo o en otras disposiciones de este Código.

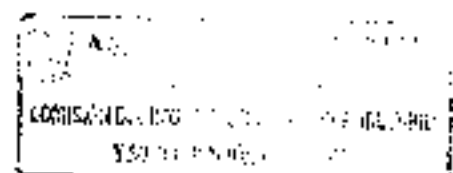
Artículo 307.- Los plazos para la prescripción de las acciones concedidas mediante este Código a los comerciantes, se computan desde el día en que tales acciones o derechos pudieran hacerse valer. En lo que respecta a obligaciones a plazo, los plazos de prescripción corren a partir del día siguiente a su vencimiento.

Artículo 308.- En ningún caso el juez declarará de oficio la prescripción. Es preciso que la parte interesada la oponga.

Artículo 309.- El que cumpliere una obligación prescrita, no tendrá derecho a repetir lo pagado.

**LIBRO QUINTO
DE LOS CONTRATOS MERCANTILES**

Artículo 310.- Son contratos mercantiles los que se tratan en este libro; sin perjuicio de que deberán ser analizadas e interpretadas bajo los criterios de este Código otras formas contractuales en las que





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

estén presentes elementos que determinan la naturaleza mercantil de los actos, lo que no excluye los contratos innominados que puedan llegar a celebrarse

TÍTULO PRIMERO
LA COMPRAVENTA Y LAS DISTINTAS FORMAS DE VENTA Y ENAJENACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
LA COMPRAVENTA PROPLAMENTE DICHA

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 311.- La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. Los elementos reales del contrato, son la cosa, el precio y la capacidad.

Artículo 312.- Las disposiciones de este capítulo, y este Código en general, se aplican a todo contrato de compraventa que tenga la naturaleza de mercantil, sin atención a las partes que lo celebren. Es decir, que sea un contrato de compraventa de los que se realicen con un elemento económico, de manera habitual, de manera organizada y que esté dirigida a un mercado.

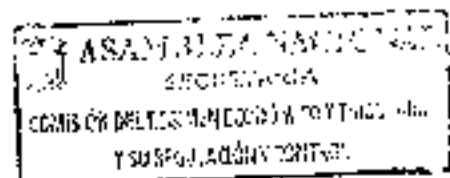
Artículo 313.- A las situaciones que no estén contempladas en este título, se aplicarán las disposiciones de la compraventa contenidas en el Código Civil.

Tampoco aplicarán a los contratos de compraventas de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico. Las disposiciones contenidas en este título no aplican, por consiguiente, para las compraventas que sean de naturaleza civil.

Tampoco se aplican a las compraventas judiciales, ni a los contratos de compraventa que estén expresamente regulados por otras leyes.

Artículo 314.- Las partes de un contrato de compraventa mercantil quedan obligadas por los usos o prácticas en que hayan convenido o establecido entre ellas, en contratos similares.

Artículo 315.- Para efectos de establecer el lugar del contrato, cuando este no se haya fijado o cuando una de las partes tenga más de un establecimiento o más de una residencia, y a falta de





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

prueba en contrario, se reputará como el lugar del perfeccionamiento del contrato, el establecimiento o el lugar de residencia del comprador.

Artículo 316.- El contrato de compraventa mercantil constará por escrito, excepto en los casos en que las partes desean formularlo de manera verbal, en cuyo caso podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Artículo 317.- Un contrato por escrito en el que se estipule que toda modificación deba hacerse de la misma forma, no podrá modificarse de otra forma.

Sin embargo, si las partes, o cualquiera de ellas con aceptación expresa o tácita de la otra, hubiesen efectuado modificaciones en tal ejecución, no se podrá alegar la disposición del inciso anterior.

Artículo 318.- El incumplimiento del contrato por una de las partes, dará derecho a la otra a dálo por terminado unilateralmente y, a demandar los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere ocasionado. La declaración de terminación unilateral surte pleno efecto a partir de que hayan transcurrido 72 horas desde la recepción de la notificación con tal terminación; en ese lapso el contratante incumplido podrá ejecutar la prestación a su cargo.

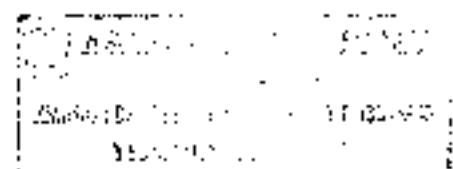
Si la terminación unilateral fuese injustificada, quien haya efectuado la declaración de terminación responderá de todos los perjuicios que de ello puedan derivarse a su contraparte contractual, inclusive de los perjuicios imprevistos.

Artículo 319.- Además de la facultad contemplada en el artículo anterior, si alguna de las partes no cumple con cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o al presente Código, el otro contratante podrá:

- a. Demandar el cumplimiento del contrato y la correspondiente indemnización de perjuicios; o,
- b. Ejercer, si así lo decide, la acción de resolución del contrato por el incumplimiento a cargo de su contraparte contractual, junto con los perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 320.- Cuando se ejerza la acción aludida en la letra b. del artículo anterior, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

Artículo 321.- La declaración de terminación unilateral del contrato surtirá efecto sólo si se notifica a la otra parte. Tal notificación se hará por escrito, incluyéndose en ello los mensajes de datos que constituyan correo electrónico.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SECCIÓN II
OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Artículo 322.- El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad sancada y cualquier documento relacionado con ellas, en las condiciones establecidas en el contrato y en el presente Código. El vendedor será responsable de la custodia hasta el momento de la firma del acta de entrega-recepción.

SUBSECCIÓN I
ENTREGA DE LAS MERCADERÍAS Y DE LOS DOCUMENTOS

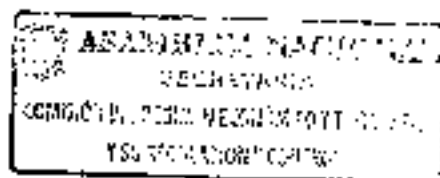
Artículo 323.- Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en un lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

- a. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, deberá ponerlas en poder del primer porteador o transportista para que las traslade al comprador,
- b. Cuando el contrato verse sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada, o aquellas que deban ser manufacturadas o producidas, en ambos casos en un lugar determinado, deberá ponerlas a disposición del comprador en ese lugar; y
- c. En los demás casos, deberá poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 324.- Si el vendedor, conforme al contrato o al presente Código, pusiere las mercaderías en poder de un porteador o transportista y éstas no estuvieren claramente identificadas con señas, signos, caracteres u otra forma de individualizarlas, y tampoco fuese posible hacerlo mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías objeto del contrato.

Artículo 325.- El vendedor, si estuviere obligado a entregar la mercadería asumiendo o debiendo gestionar el transporte de la misma, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado, por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

Artículo 326.- El vendedor, si de acuerdo con el contrato respectivo o la ley, no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 327.- El vendedor deberá entregar las mercaderías:

- a. Cuando con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha;
- b. Cuando con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o
- c. En cualquier otro caso, se entenderá que la obligación de entrega es inmediata.

Artículo 328.- El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos, permisos y/o certificados relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados en el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes, ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conserva el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la ley.

La omisión del vendedor de proporcionar los documentos o autorizaciones para transportar la mercadería, lo hace responsable de las demoras u otros efectos derivados de la detención, incautación u otras medidas que las autoridades adoptaren.

SUBSECCIÓN II

CONFORMIDAD DE LAS MERCADERÍAS Y PRETENSIONES DE TERCEROS

Artículo 329.- Las obligaciones mercantiles no se rescinden por causa de lesión; sin embargo, se estará a lo dicho en el capítulo de la compraventa mercantil de bienes inmuebles y a lo dispuesto en el Código Civil en materia de vicios redhibitorios.

Artículo 330.- El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma establecida en el mismo.

Artículo 331.- Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos que:

- a. Sean aptas para el uso a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo;
- b. Sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato;





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c. Posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;
- d. Estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

Artículo 332.- El vendedor no será responsable de ninguna falta de conformidad de las mercaderías objeto del contrato que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 333.- El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la ley, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento.

El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

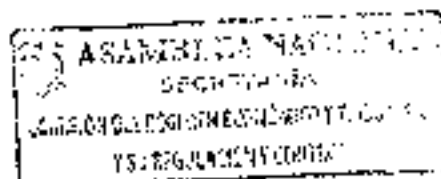
Artículo 334.- El vendedor está obligado a entregar la mercadería con los documentos que certifiquen la realización de pruebas en fábrica. Sin embargo, el comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo máximo de siete días de entregadas por el vendedor.

Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino.

Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haberlas examinado, y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

Artículo 335.- El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías objeto del contrato si no lo comunica al vendedor, especificando la inconformidad de que se trate dentro del plazo señalado en el artículo anterior, a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

Artículo 336.- Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento las mercaderías conformes al contrato.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 337.- El vendedor deberá entregar las mercaderías saneadas y libres de cualesquier gravámenes, derecho o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones.

SUBSECCIÓN III
DERECHOS DEL COMPRADOR ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR

Artículo 338.- Sin perjuicio de la terminación unilateral del contrato y de las acciones que se eluden en las disposiciones generales de este título, el comprador goza de los derechos que se consignan en esta subsección.

Artículo 339.- El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercido un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 340.- Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la notificación a que se refiere esta Ley.

Artículo 341.- El comprador podrá fijar un plazo razonable suplementario para el cumplimiento por parte del vendedor de las obligaciones que le incumban.

Artículo 342.- Si el vendedor pide al comprador que le permita cumplir su obligación en un plazo determinado que no podrá ser mayor al originalmente establecido, y, habiendo constancia de la recepción de esa petición, el comprador no la rechaza dentro del plazo de 72 horas, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercer ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por parte del vendedor de las obligaciones que le incumban.

Artículo 343.- En los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar terminado el contrato si no lo hace:

- a. En caso de entrega tardía, dentro de un plazo no mayor a 72 horas después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega
- b. En caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo máximo de siete días, de haber conocido el incumplimiento.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 344.- Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.

Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

**SECCIÓN III
OBLIGACIONES DEL COMPRADOR**

Artículo 345.- El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en el presente Código.

**SUBSECCIÓN I
PAGO DEL PRECIO**

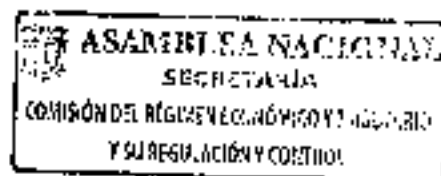
Artículo 346.- Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado, pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio general y ordinariamente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 347.- Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

Artículo 348.- El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

- a. En el establecimiento del vendedor; o
- b. Si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.

Artículo 349.- El vendedor asumirá los gastos relativos al pago por un cambio de establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 350.- El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a este Código. El vendedor podrá hacer del pago del precio, una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.

Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.

El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

Artículo 351.- El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y al presente Código, sin necesidad de requerimiento, ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

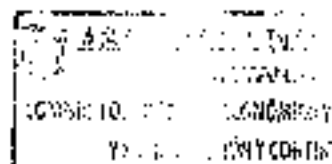
**SUBSECCIÓN II
DE LA RECEPCIÓN DE LA MERCADERÍA**

Artículo 352.- La obligación del comprador de proceder a la recepción de la mercadería, conlleva realizar todos los actos que razonablemente se pueda esperar de él para que el vendedor haga la entrega.

**SUBSECCIÓN III
DERECHOS Y ACCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL
COMPRADOR**

Artículo 353.- Sin perjuicio de la terminación unilateral del contrato y de las acciones que se aluden en las disposiciones generales de este título, el vendedor goza de los derechos que se consignan en esta subsección.

Artículo 354.- El comprador que recibe las mercaderías se verá obligado a pagar el precio y cumplir las demás obligaciones que le incumban contractualmente.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 355.- El vendedor podrá fijar un plazo razonable suplementario para el cumplimiento por parte del comprador de las obligaciones que le correspondan.

El vendedor, a menos que haya recibido notificación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 356.- No obstante la facultad del vendedor de dar por terminado el contrato ante el incumplimiento del comprador, en el evento de que este haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar terminado el contrato si no lo hace:

a. En caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o

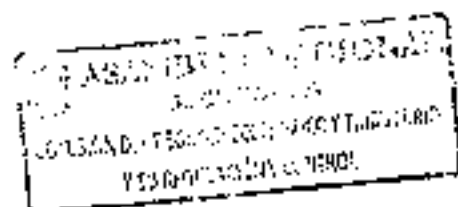
b. En caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo de 72 horas:

- i) Después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o
- ii) Después del vencimiento del plazo razonable suplementario fijado por el vendedor conforme al artículo anterior, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 357.- Si conforme al contrato, y habiéndose perfeccionado actos que indiquen que las partes reiteran en su intención de ejecutar el contrato, correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tal especificación en la fecha convenida o, a falta de fecha, cuando sea requerido por el vendedor quien señalará el plazo para tal indicación, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar lo que él estime conveniente para que el vendedor pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

SECCIÓN IV





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA TRANSMISIÓN DEL RIESGO

Artículo 358.- El riesgo se transfiere al comprador una vez perfeccionado el contrato. La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevinidos después de la transmisión del riesgo al comprador, no liberan a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deba a un acto u omisión del vendedor, exista fraude o culpa del vendedor, la cosa se haya deteriorado o perdido por vicio interno y oculto.

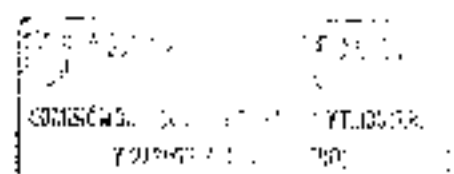
Artículo 359.- Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no este obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer transportista o porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un transportista o porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del transportista o porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, o mediante los documentos de expedición, o mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

Artículo 360.- El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del transportista o porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

Artículo 361.- En los casos no comprendidos en los dos artículos que preceden, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.

No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.

Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se hayan puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

Artículo 362.- Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento del contrato, las disposiciones de los tres artículos precedentes, no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador, como consecuencia del incumplimiento.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

SUBSECCIÓN I

INCUMPLIMIENTO PREVISIBLE Y CONTRATOS CON ENTREGAS SUCESIVAS

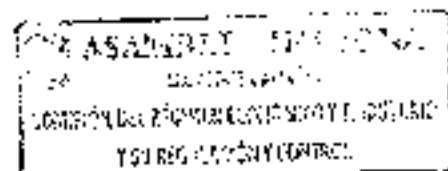
Artículo 363.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos relativos al incumplimiento del contrato de compraventa, en el caso de contratos con entregas sucesivas, cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra no cumplirá una parte de sus obligaciones a causa de:

- a. Un grave menoscabo de su capacidad para cumplir o de su solvencia, o
- b. Su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.

El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el inciso precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aún cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas.

La parte que diferir el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

Artículo 364.- En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si una de las partes incurre en incumplimiento de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas, la otra parte





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

podrá, además de ejercer las facultades y liberar de esa entrega a la contraparte, sin menoscabo de los daños y perjuicios a que hubiere lugar y declarar terminado el contrato en lo que respecta a esa entrega.

**SUBSECCIÓN II
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Artículo 365.- La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes, comprenderá el valor del daño emergente y el del lucro cesante, como consecuencia del incumplimiento.

Artículo 366.- La parte que invoque el incumplimiento del contrato podrá adoptar las medidas, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento.

**SUBSECCIÓN III
INTERESES**

Artículo 367.- Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses por mora según la tasa fijada por la autoridad competente del Estado.

**SUBSECCIÓN IV
EXONERACIÓN**

Artículo 368.- Una parte no será responsable por la falta de cumplimiento total de alguna de sus obligaciones, si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que se lo haya impedido. En caso de que tales hechos demoren el cumplimiento de la obligación, y de ser útil aun la ejecución para la contraparte, el plazo del contrato se entenderá prorrogado por el tiempo que dure el impedimento.

Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que, con conocimiento de la contraparte, se haya encargado la ejecución total o parcial del contrato,





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad, si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo.

Artículo 369.- Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquella.

**SUBSECCIÓN V
EFECTOS DE LA TERMINACIÓN Y RESOLUCIÓN**

Artículo 370.- La terminación unilateral y la resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La terminación unilateral y la resolución no afectarán a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias, ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de terminación unilateral o resolución.

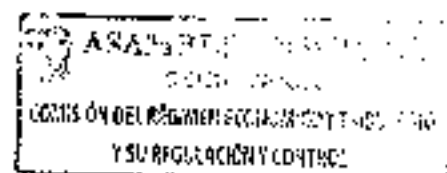
La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme a este. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

Artículo 371.- El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.

El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todas las ganancias que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:

- a. Cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o
- b. Cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías o restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

**SUBSECCIÓN VI
CONSERVACIÓN DE LAS MERCADERÍAS**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 372.- Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

Artículo 373.- El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o al presente Código, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

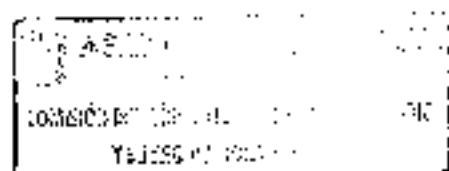
Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos.

Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél, esté presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

Artículo 374.- La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA VENTA CON RESERVA DE DOMINIO

Artículo 375.- En las ventas de cosas muebles que se efectúen a plazos, que estén singularizadas y que sean susceptibles de ser identificadas, el vendedor podrá reservarse el dominio de los objetos vendidos hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio. Consecuentemente, el comprador adquirirá el dominio de la cosa solo con el pago de la totalidad del precio, pero asumirá el riesgo de la misma desde el momento en que la reciba físicamente del vendedor.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 376.- Tanto el contrato de venta con reserva de dominio, como sus cesiones, de haberlas, se formalizarán por escrito, que se suscribirán por las partes y, se lo inscribirá en el Registro Mercantil de la jurisdicción donde sea entregada físicamente la cosa.

Artículo 377.- El comprador está obligado a notificar al vendedor el cambio de su domicilio o residencia, a más tardar dentro de los diez días posteriores a dicho cambio; igualmente, deberá hacerse conocer cualquier medida preventiva o de ejecución que judicialmente o extrajudicialmente se intentare sobre los objetos comprendidos en el contrato de compraventa, con el objeto de que el vendedor afectado por tales medidas, pueda hacer valer sus derechos.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará derecho al vendedor de dar por terminado el contrato y a ejercer sus derechos.

Si las cosas comprendidas en el contrato fueran embargadas o secuestradas bastará que el vendedor comparezca ante el juez de la causa presentando el certificado del Registrador Mercantil, para que dentro del mismo juicio o diligencia y sin más trámite, deje sin efecto las resoluciones que hubiere expedido y ordene que las cosas vuelvan al estado anterior. El comprador tendrá la obligación de defender la cosa comprada con reserva de dominio haciendo similar exhibición.

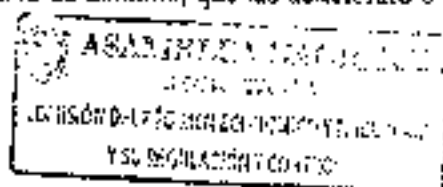
Artículo 378.- El comprador no podrá celebrar contrato alguno de venta, permuta, arrendamiento o prenda sobre lo que hubiere adquirido con reserva de dominio, sin haber pagado la totalidad del precio, salvo el caso que el vendedor le autorizare expresamente y por escrito para ello. Tales contratos serán nulos y no darán derecho alguno a terceros por ningún concepto; como tampoco, podrá sacarse fuera del País los objetos, ni entregar a otras personas sin la mencionada autorización.

En caso de que el comprador violare las presentes disposiciones incurrirá en la violación del tipo penal según se establezca en las normas penales vigentes. Sin perjuicio de lo cual, el vendedor podrá exigir de terceros adquirentes la entrega de la cosa vendida mediante la aprehensión, y además, demandar al comprador el pago inmediato de la totalidad del precio.

El tercero que impugnare el derecho del vendedor deberá constituir garantía suficiente para asegurar la entrega de la cosa vendida y el pago de los daños y perjuicios causados por la medida decretada en caso de que no se aceptare caución.

Si la impugnación presentada fuere de mala fe, pagará además al vendedor una indemnización que será determinada por el juez junto con la condena en costas, de acuerdo con la cuantía del juicio.

Quedará sometido a las sanciones penales y civiles previstas en este artículo el comprador que dolosamente hiciere desaparecer las cosas adquiridas con reserva de dominio, que las deteriorare o





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

destruyere, que alterare las marcas, números, señales o que por cualquier medio impidiere su identificación.

Artículo 379.- Si el comprador no pagare la cuota o cuotas establecidas en el contrato, o si vencido el plazo no cancelare lo que estuviere adeudado, la cosa vendida volverá a poder del vendedor, siguiendo el procedimiento señalado más adelante. Podrá pactarse que, en el caso de incumplimiento en la cancelación total del precio, las cuotas parciales pagadas en concepto del mismo, queden en beneficio del vendedor a título de indemnización, pero ésta en ningún caso podrá exceder de la tercera parte del precio fijado en el contrato, incluida la cuota de contrato; si las cantidades abonadas excedieren de la tercera parte, el vendedor devolverá dicho exceso al comprador. Esta disposición no se aplicará en los casos exceptuados por la Ley.

Sin embargo del vencimiento estipulado en el contrato, según el plazo fijado, el comprador podrá recuperar los objetos adquiridos si dentro de los quince días posteriores a dicho vencimiento se pone al día en el pago de las cuotas más los intereses y costos que se hubieren generado por el atraso, u ofrece garantía suficiente a satisfacción del vendedor.

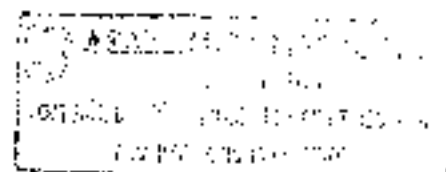
Artículo 380.- Si el vendedor lo prefiere podrá pedir al Juez que disponga el remate del o de los objetos vendidos con reserva de dominio de acuerdo con lo dispuesto en este Código y en las disposiciones generales pertinentes del procedimiento civil ecuatoriano; pudiendo además alternativamente, proceder conforme al trámite establecido para el remate de la prenda comercial.

El producto del remate se aplicará al pago de las cuotas vencidas y se cubrirá además los gastos del remate, debiendo entregarse al comprador el saldo que hubiere. Si dicho producto no alcanzare a cubrir el valor del crédito, el vendedor podrá iniciar una nueva acción contra el comprador para obtener la cancelación del saldo que le quedare adeudando, inclusive los gastos judiciales.

Artículo 381.- Cuando por incumplimiento del comprador, los objetos vendidos con reserva de dominio, volvieren a poder del vendedor, el aumento del valor de aquellos, y los que se adhirieren por cualquier concepto quedarán en beneficio del vendedor.

Artículo 382.- En caso de quiebra o concurso de acreedores del comprador, el vendedor podrá pedir que la cosa vendida vuelva a su poder, en cuyo caso los acreedores se sustituirán en los derechos del comprador; pudiendo ellos conservar las cosas vendidas con reserva de dominio pagando al vendedor las cuotas vencidas y la totalidad de los gastos a que hubiere lugar.

Artículo 383.- El vendedor puede oponerse al embargo o secuestro de las cosas vendidas con reserva de dominio que hubieren solicitado los acreedores del comprador o un tercero, presentando el contrato de venta debidamente registrado, y un certificado otorgado por el Registrador Mercantil,





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

del que aparezca que el contrato no ha sido cancelado y subsiste la obligación. El comprador tiene la obligación de defender la cosa vendida con reserva de sus acreedores.

Artículo 384.- El vendedor que quisiera hacer valer sus derechos, que le son concedidos en esta ley, acudirán al Juez competente presentando el respectivo contrato y el certificado otorgado por el Registrador Mercantil, y una vez que el Juez observare que dicho contrato cumple con los requisitos esenciales, dispondrá que uno de los alguaciles aprehenda las cosas materia del contrato donde quiera que se encuentren y las entregue al vendedor.

Artículo 385.- Si la cosa adquirida con reserva de dominio, estando asegurada por el comprador pereciere, se deteriorare o fuere afectada de tal manera que haya lugar al pago de una indemnización de seguros, el vendedor podrá cobrar las cantidades debidas por los aseguradores, como si se tratara de un acreedor preterario.

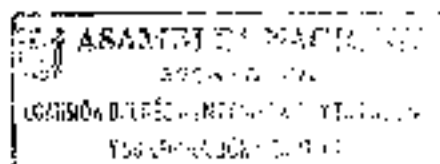
Artículo 386.- La cesión de los créditos del vendedor contra el comprador incluye el dominio reservado y todos los derechos y acciones que esta ley otorgue al vendedor, el traspaso, se efectuará con la entrega del contrato, en el que se hará constar la transferencia, con determinación de la fecha, el nombre del cesionario y la firma del acreedor cedente, pero no surtirá efecto respecto del deudor, ni de terceros, sino en virtud de la notificación al comprador, que se hará judicialmente o por medio de Notario Público. Toda transferencia se registrará en el correspondiente libro del Registrador Mercantil, debiendo además sentarse en el correspondiente contrato la razón de haber sido registrada.

Artículo 387.- Las acciones previstas en esta Sección prescribirán en el plazo de tres años contados a partir de la fecha del vencimiento del pago del precio de la cosa vendida con reserva de dominio. La prescripción se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Artículo 388.- Las acciones legales provenientes de la aplicación y ejecución del contrato de venta con reserva de dominio, en todo aquello que no se hubiere expresamente establecido, se sustanciarán en procedimiento sumario.

CAPÍTULO TERCERO
LA VENTA COMERCIAL DE BIENES RAÍCES

Artículo 389.- Las ventas de bienes raíces se reputa acto comercial cuando se realice por parte de sociedades que tengan en su objeto la facultad de dedicarse a la compra y venta de bienes raíces. En esta calidad actúan los promotores, sean constructores o no, de venta de viviendas, soluciones





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

habilitacionales, urbanizaciones o cualquier sistema por el cual la actividad de enajenación de inmuebles constituya el giro ordinario, y no ocasional según los términos de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 390.- Tanto el contrato de compraventa de bienes raíces al que se refiere el artículo anterior, como la promesa de celebrar dicho contrato, se deberán otorgar mediante escritura pública. La transferencia de dominio se produce desde el instante de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Cualquiera de las partes podrá solicitar que se inscriba la promesa de venta aludida en el párrafo anterior.

Artículo 391.- Son obligaciones del vendedor:

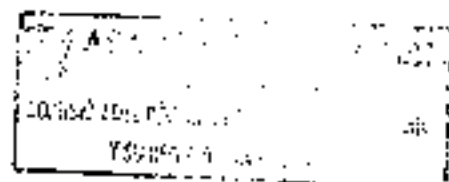
- a. La entrega del inmueble conforme a las condiciones estipuladas.
- b. Dar a conocer al comprador todos los gravámenes y limitaciones al derecho de dominio que pesen sobre el terreno o local, o edificación materia del contrato.
- c. La entrega de la certificación de antecedentes de dominio, títulos de propiedad y cualesquiera documentos relacionados con los bienes objeto de la venta.
- d. La transferencia de la propiedad del inmueble libre de todo gravamen en caso de pago o solución total; o, en caso de pago a plazo sin más gravámenes que los expresamente acordados.
- e. Emplear para la construcción los materiales que se han descrito en el contrato respectivo, y a falta de esta descripción, materiales de mediana calidad según las circunstancias de la respectiva localidad donde esté ubicado el bien.
- f. Garantizar las condiciones del suelo en el que se levante la obra, con los respectivos estudios de suelo.

Artículo 392.- En el caso de quienes construyan, o encarguen la construcción para la respectiva venta, responder de la obligación constante en el Código civil.

Artículo 393.- En el caso señalado en el artículo anterior, obtener de las autoridades competentes todos los permisos y autorizaciones para la ejecución de proyectos inmobiliarios o edificaciones. Estos documentos deberán estar a disposición de los compradores o promitentes compradores.

Artículo 394.- Este contrato quedará sometido a las disposiciones y reglamentos que las autoridades de control del país emitieren sobre la actividad inmobiliaria.

Artículo 395.- El comprador sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato y se





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

determinará e través de comparar los precios de inmuebles de similares características ubicados en la misma zona.

En el caso de lesión, el comprador, si desea perseverar en el contrato, tendrá derecho a que se haga un ajuste por vía judicial para la determinación del justo precio y se restituya el exceso al comprador, junto con los intereses, gastos y costas en que hubiese incurrido.

En caso de que no desee el ajuste de precio, podrá pedir la resolución del contrato, con la restitución de lo que hubiese pagado más los correspondientes intereses, costas y gastos del requerimiento o acción planteada.

Artículo 396.- No se aplican a este contrato las disposiciones del capítulo primero de este título; pero sí las del Código Civil en todo lo que no estuviere aquí regulado.

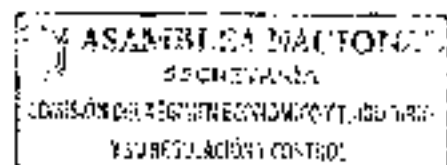
**TÍTULO SEGUNDO
LA PERMUTA**

Artículo 397.- La permuta mercantil se define en los mismos términos que la permuta constante en el Código Civil; y en cuanto a sus efectos se someterá a las normas del contrato de compraventa contenidas en este Código, en cuanto sea posible su aplicación.

**TÍTULO TERCERO
LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LA EMPRESA Y DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

Artículo 398.- La empresa es susceptible de transferirse o enajenarse, por acto entre vivos o por causa de muerte, en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran; y puede hacerse mediante la referencia expresa al balance general de esta debidamente firmado por el cedente y un contador público autorizado, que representará la realidad de los activos y pasivos que se transmiten. El transmitente de la empresa está obligado a realizar todos los actos que sean necesarios para la entrega de todos y cada uno de los elementos objeto de la transmisión.

Las normas de este título se aplican, en lo que sea adecuado a su naturaleza, a la transferencia y enajenación de establecimientos de comercio.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 399.- En la transmisión por acto entre vivos, las partes acordarán, libremente, el precio, los términos y condiciones de la enajenación. Para obtener el precio las partes podrán asesorarse de expertos de su confianza.

Artículo 400.- La enajenación constará en escritura pública.

Artículo 401.- Cuando entre los activos que se transfieran existan de aquellos cuyo dominio se transfiere mediante la respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad, deberán detallarse estos en la escritura respectiva.

Artículo 402.- Las partes podrán excluir de la transmisión algunos elementos integrantes de la empresa siempre que con ello no se comprometa la existencia de la misma.

Artículo 403.- Quien transfiere queda obligado a entregar al cesionario la documentación contable y empresarial y las listas de clientes, proveedores y colaboradores y a comunicarle los secretos comerciales e industriales. En el caso de los establecimientos de comercio, se deberá indicar si la cesión incluye la lista de clientes del mismo en tanto sean separables de los de la empresa.

Artículo 404.- Quien transfiere la empresa, está obligado a entregar la empresa conforme a lo pactado en el contrato y libre de derechos y pretensiones de terceros que no consten en su balance general.

El transferente será responsable de toda falta de conformidad entre la realidad y lo que exprese el balance general tomado como referencia para la transferencia de la empresa, salvo que el adquirente la conociera o no hubiera podido ignorarla en aquel momento.

Si se produjera una falta de conformidad, el adquirente podrá exigir, alternativamente, el cumplimiento del acuerdo con una reducción del precio, o la resolución del contrato y, en ambos casos, con indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 405.- Quien transfiere una empresa está obligado, salvo pacto en contrario, a no desarrollar por sí o por persona interpuesta una actividad que, por su objeto, localización u otras circunstancias, dificulte la conservación de la integridad del valor de la empresa transmitida.

Las partes podrán acordar un pacto de no competencia en tanto no se afecten, con tal declaración, normas de la Ley de Control del Poder de Mercado. En defecto de pacto la obligación de no competencia tendrá una duración de dos años. El incumplimiento de la obligación de no





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

competencia dará al adquirente derecho a exigir la cesación inmediata de la actividad lesiva, y la indemnización de daños y perjuicios, que incluirán la ganancia obtenida por el infractor.

La disposición de este artículo, cuando se trate de la transferencia de establecimientos de comercio, no conlleva la obligación para la empresa, considerado como un todo, de abstenerse de desarrollar su actividad. Las partes podrán llegar a los acuerdos que estimen convenientes.

Artículo 406.- Quien transfiere la empresa y el adquirente, responderán solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído hasta el momento de la enajenación en desarrollo de las actividades a que se encuentre destinado el establecimiento, y que consten en los libros obligatorios de contabilidad.

La responsabilidad de quien transfiere cesará transcurrido un año desde la fecha de la inscripción de la enajenación en el registro mercantil siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

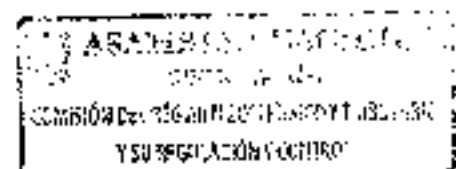
1. Que se haya dado aviso de la enajenación a los acreedores por los medios establecidos en la ley;
2. Que se haya dado aviso de la transferencia en general a los acreedores en un diario de la capital de la República y en uno local si lo hubiere o ambos de amplia circulación; y,
3. Que dentro del término indicado en el inciso segundo no se hayan opuesto los acreedores a aceptar al adquirente como su deudor.

Artículo 407.- El adquirente de la empresa asume todas las deudas que resulten de la documentación contable y empresarial y aquellas otras que se pacten expresamente.

Los acreedores que se opongan tendrán derecho a exigir las garantías o seguridades del caso para el pago de sus créditos y si éstas no se presten oportunamente, serán exigibles aún las obligaciones a plazo. Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del registro de la enajenación del establecimiento.

Artículo 408.- Salvo pacto o disposición en contrario, el adquirente de la empresa se subrogará automáticamente en los derechos y obligaciones de los contratos celebrados en el ejercicio de la actividad empresarial.

Sin embargo, la otra parte contratante podrá dejar sin efecto la relación contractual comunicando su decisión al adquirente en el plazo de un mes a contar del día en que hubiera recibido noticia de la transmisión. Esta facultad no existirá en las transmisiones realizadas en el concurso de acreedores.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 409.- Las obligaciones que no consten en los libros de contabilidad o en documento de enajenación continuará a cargo del enajenante del establecimiento, pero si el adquirente no demuestra buena fe exenta de culpa, responderá solidariamente con aquél de dichas obligaciones.

Artículo 410.- La transferencia de la empresa implica la cesión automática de los créditos generados en el ejercicio de la actividad empresarial. El transferente será responsable de la legitimidad del crédito y, salvo pacto en contrario, de la solvencia del deudor. Cuando la transferencia de la empresa conlleve la cesión de créditos, se deberá cumplir lo previsto en este Código para la cesión de derechos.

Artículo 411.- La empresa puede ser objeto de arrendamiento o entrega en usufructo a un tercero, en los términos que las partes acuerden. Por el arrendamiento o usufructo de la empresa, se transfieren las responsabilidades de la gestión, a partir del momento en que el arrendatario o usufructuario se haga cargo.

Artículo 412.- El arrendador y el nudo propietario estarán obligados a entregar la empresa al arrendatario o al usufructuario en los mismos términos que en la compraventa.

El arrendatario y el usufructuario estarán obligados a explotar la empresa sin modificar su destino, a conservar la eficiencia de su organización y a gestionarla de forma profesional, prudente y ordenada. Para cumplir estas obligaciones, gozarán de la necesaria discrecionalidad técnica y económica.

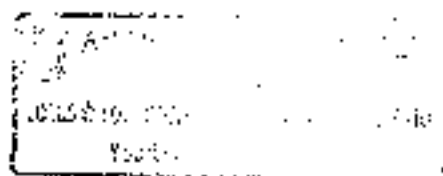
El arrendatario no podrá subarrendar total ni parcialmente la empresa arrendada sin consentimiento del arrendador.

Artículo 413.- El arrendatario y el usufructuario no podrán disponer o enajenar los activos fijos de la empresa. Su gestión se concretará a la gestión de los activos corrientes de esta.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, el arrendador o concedente del usufructo podrá conferir la facultad de disponer o enajenar los activos fijos.

Artículo 414.- El arrendatario o el usufructuario, responderá de la pérdida de valor de la empresa, o del deterioro de la imagen de esta, derivada de actos desarrollados dolosamente, incluyendo acuerdos colusorios con terceros.

El arrendatario y el usufructuario deberán indemnizar al arrendador o nudo propietario, salvo pacto en contrario, por el deterioro del valor de la empresa a causa de su actuación negligente.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Cuando la explotación de la empresa se vea gravemente deteriorada, el arrendador podrá resolver el contrato de arrendamiento y el nudo propietario rescatar la empresa usufructuada, siempre que el arrendatario o el usufructuario no hubieran sido declarados en concurso de acreedores.

Artículo 415.- Los gastos ordinarios de la empresa serán de cuenta del arrendatario o del usufructuario. Los gastos extraordinarios que sean necesarios para la conservación o el funcionamiento de la empresa serán de cuenta del arrendador o del nudo propietario salvo los de reparación de daños imputables al arrendatario o al usufructuario.

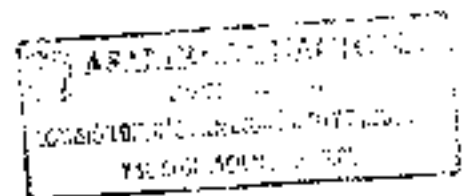
Cuando el arrendador o el nudo propietario asuman los gastos extraordinarios, tendrán derecho a exigir del arrendatario o del usufructuario el interés legal de la cantidad invertida devengado durante el arrendamiento o el usufructo. Si, advertidos de la necesidad de estos gastos, no los asumieren, podrán ser realizados por el arrendatario o por el usufructuario, quienes tendrán derecho a exigir del obligado su reembolso.

Artículo 416.- El arrendatario y el usufructuario no podrán desarrollar por sí o por persona interpuesta, durante el tiempo que dure el arrendamiento o el usufructo, sin consentimiento del arrendador o del nudo propietario, una actividad que, por su objeto, localización y otras circunstancias dificulte la conservación de la integridad del valor de la empresa tramitada o que compita con ella. Asimismo, el arrendador y el nudo propietario estarán obligados, durante la vigencia de la relación jurídica, a no hacer competencia al arrendatario o usufructuario en los límites establecidos para la compraventa de empresa.

Artículo 417.- El arrendatario y el usufructuario estarán obligados a restituir la empresa en funcionamiento a la extinción del arrendamiento o del usufructo. Salvo pacto en contrario, le corresponderán al arrendatario o al usufructuario, la parte proporcional de las utilidades de la empresa al cierre del ejercicio en que termine el arrendo o usufructo.

Artículo 418.- En el evento de que se produzca la transmisión de la empresa por causa de muerte se estará a la existencia o no de Aceptación con Beneficio de Inventario, siendo responsables en sus respectivas cuotas, aquellos que no se hubiesen acogido a tal beneficio.

Las obligaciones que no consten en los libros de contabilidad o en el respectivo contrato o convenio de enajenación, continuarán a cargo de quien transfiera el establecimiento. Los acuerdos entre las partes podrán establecer las responsabilidades respecto de los pasivos de la empresa que se transfieren.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La enajenación total de un establecimiento de comercio a cualquier título se presume hecha en bloque o como unidad económica sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran.

Artículo 419.- La enajenación a la que se refiere el artículo anterior se hará constar en escritura pública. Las empresas se depositan a través de la transferencia o transmisión de los derechos o títulos que representan su capital y está regulada por las leyes respectivas.

TÍTULO CUARTO
EL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 420.- El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

Artículo 421.- El contrato de suministro tendrá el plazo de duración que las partes señalen.

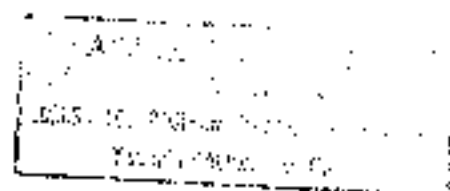
Artículo 422.- Las partes deberán acordar las cantidades, plazos de entrega y los bienes que deberán ser suministrados.

Cuando hubiese disputas o controversias respecto de la cantidad o naturaleza de los bienes, podrán recurrir, para fines de clarificar la controversia, a los actos que han venido realizando, dentro del contexto del contrato de suministro.

Artículo 423.- Las partes acordarán el precio a pagarse por los bienes suministrados.

En el evento de que se hicieren requerimiento de bienes que no hayan estado individualizados o determinados por las partes, por lo menos en cuanto a su género y cantidades en el respectivo contrato, el precio a cancelarse será el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el día y en el lugar del aprestamiento en el domicilio del receptor de tales bienes, a lo que se añadirán los costos de despacho y transporte de haberse incurrido en ellos.

Artículo 424.- Si las partes señalan precio para el suministro de determinado bien o bienes, se presumirá que convienen igual precio para las demás de la misma especie, salvo demostrarse que se ha producido una sustancial variación en las condiciones de precio en el mercado.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 425.- Si el suministro es de carácter continuo, el precio deberá pagarse de conformidad con la costumbre, si las partes nada acuerden sobre el particular. El suministro diario se tendrá por continuo.

Artículo 426.- Si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente se cancelará en la forma establecida en el contrato.

Si el precio señalado en el contrato no se ha individualizado o si se trata de uno por entrega, o por volúmenes u otra forma de determinación, se entenderá que el precio a cancelarse se establecerá por cada prestación y en función a la cuantía o precio de la misma.

En caso de discrepancia respecto de dicho precio, se presumirá que las partes se refieren al precio medio de los bienes o servicios de cuya entrega se trate.

Artículo 427.- Si las partes fijan el plazo para cada prestación no podrá ser variado por voluntad de una sola.

Artículo 428.- Si el suministro es de bienes o servicios que sólo se pueden prestar en ciertas épocas determinadas en función de la naturaleza de los bienes, o de la época de su cosecha, se entiende que la prestación deberá cumplirse dentro de esa época.

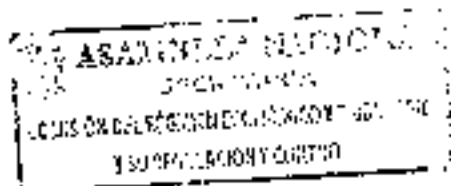
Si el bien fuese de aquellos que tienen diversas épocas para su circulación durante un ejercicio económico, salvo disposición en contrario, se entenderá que dicho bien debe suministrarse dentro de las respectivas épocas de eficacia.

Artículo 429.- El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las pretensiones, conferirá derecho a la otra para ejercer los efectos de la condición resolutoria tácita establecida en el Código Civil.

Cuando se ejerza el derecho a solicitar la resolución del contrato, éste se entenderá que ha dejado vigentes los actos o relaciones previamente celebradas, concediendo derecho a reclamar aquello que estuviere pendiente.

Artículo 430.- Los pactos de exclusividad se someterán a los criterios de la Ley de Control de Poder de Mercado.

Artículo 431.- Si no se hubiere estipulado la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, dando a la otra preaviso en el término pactado o en el establecido por la costumbre o, en su defecto, con una anticipación acorde con la naturaleza del suministro.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 432.- Cuando la prestación que es objeto del suministro esté regulada por el gobierno, el precio y las condiciones del contrato se sujetarán a los respectivos reglamentos.

Artículo 433.- Las personas que presten servicios públicos o tengan un monopolio de hecho o de derecho no podrán suspender el suministro a los consumidores que no estén en mora, ni aún con preaviso, sin autorización de la autoridad competente reguladora del tipo de servicio a suspender.

TÍTULO QUINTO
EL ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
EL ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES; LA CONCESIÓN MERCANTIL DE BIENES INMUEBLES

Artículo 434.- El arrendamiento de locales comerciales, es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un local para dedicarlo a actividades empresariales, y la otra a pagar por este goce un precio determinado o canon de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento de locales comerciales no podrá adoptar la forma de concesión mercantil de local, y estará sometido a lo dispuesto por las partes, y a lo establecido en este título.

Artículo 435.- El precio y su forma de pago lo fijarán las partes. No podrá pactarse como pago del arrendamiento un porcentaje sobre las ventas del establecimiento. Cualquiera disposición en tal sentido se entenderá como no escrita.

Artículo 436.- El arrendatario está en la obligación de pagar al arrendador el canon de arrendamiento, según la cantidad y oportunidad que se haya fijado debidamente en el contrato.

Artículo 437.- Los términos y condiciones de este contrato, serán fijados por las partes con entera libertad.

Artículo 438.- Los inmuebles destinados al uso comercial, son todos aquellos que no están comprendidos en las categorías de vivienda, vivienda-taller y vivienda-negocio, los cuales se toman en arrendamiento para desarrollar actividades empresariales/comerciales que sean parte del giro ordinario de las actividades del ente arrendador, independientemente de que dicho inmueble





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

constituye una unidad inmobiliaria por sí sola, forme parte de un inmueble de mayor magnitud, o se encuentre anexado a éste.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que constituyen inmuebles destinados al uso comercial los locales, no destinados a vivienda, vivienda-taller o vivienda-negocio del inquilino, ubicados en centros comerciales, en áreas que las ordenanzas califiquen como hábiles para el desarrollo de actividades empresariales, o en edificaciones en propiedad horizontal cuando se haya constituido con fines comerciales o con carácter mixto, así como aquellas edificaciones que tengan fines turísticos, los depósitos, bodegas, galpones u otras formas similares de locales con posibilidad de destinarse al almacenamiento de materiales o equipos, los espacios de estacionamiento. Se presumirán además inmuebles destinados al uso comercial los quioscos, stands, y establecimientos similares, aun cuando éstos no se encuentren unidos de manera permanente al inmueble donde funcionan o se ubiquen en áreas de dominio público.

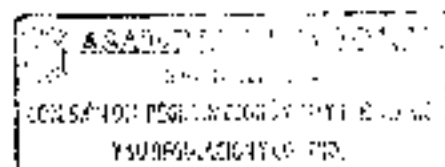
Artículo 439.- La relación arrendaticia o de arrendamiento es el vínculo de carácter convencional que se establece entre el arrendador del inmueble destinado al comercio, en su carácter de propietario, administrador o gestor del mismo, y el arrendatario, quien toma dicho inmueble en arrendamiento para ejecutar en él actividades de naturaleza comercial.

Artículo 440.- Los arrendadores de inmuebles de uso comercial, se encuentran en la obligación de entregarlos en buen estado de mantenimiento y conservación, al inicio de la relación arrendaticia. A su vez, culminada la relación arrendaticia, el arrendatario deberá entregar el inmueble en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo lo originado por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 441.- Concluida la relación contractual, el arrendatario restituirá el inmueble arrendado al arrendador, en las mismas condiciones en que lo recibió, considerando el desgaste propio del uso normal del inmueble.

Si al momento de la recepción del inmueble hubieren obligaciones insolutas por parte del arrendatario respecto del contrato de arrendamiento, las partes podrán acordar de manera consensuada la forma de cumplimiento o pago de tales obligaciones. Si el consenso no fuera posible, las partes podrán acudir al proceso judicial y/o al proceso convencional establecido en el contrato.

Artículo 442.- El arrendador está obligado a cubrir los costos de las reparaciones mayores de locales bajo régimen de arrendamiento, a menos que el daño sea imputable al arrendatario.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El arrendatario está en la obligación de notificar al arrendador, dentro de los cinco días siguientes a la detección de la falla o daño, los que afectaren al inmueble, salvo que estos deban ser de conocimiento del arrendador.

Artículo 443.- Las mejoras que se realicen en el inmueble comercial para adecuarlo al uso, sólo serán consideradas previo acuerdo entre las partes, y los gastos en que se incurra serán por cuenta del arrendatario. En caso de que se realicen mejoras no autorizadas por el arrendador, estas quedarán en beneficio del local y, por ende, del arrendador.

Artículo 444.- Salvo pacto en contrario, todo lo concerniente al estado de las instalaciones eléctricas, sanitarias, de agua y otros servicios públicos, es de responsabilidad del arrendador. Para que el arrendatario acepte hacerse responsable de ellas, deberá adjuntarse, por parte del arrendador, un detalle exacto del estado en que se encuentran estas al tiempo de la entrega; sin tal documento, no podrá imputarse ningún incumplimiento a cargo del arrendatario.

Ante la ocurrencia de una falla en tales servicios, el arrendatario deberá dar noticia al arrendador quien se hará cargo de la reparación a la brevedad posible, sin pena de hacerse responsable de los perjuicios que se ocasionen.

Queda a salvo la responsabilidad del arrendador si demuestra que la falla o daño en tales servicios se debe a culpa o dolo del arrendatario.

Artículo 445.- Los bienes muebles que se encuentren en el local son propiedad de quien demuestre su titularidad.

Artículo 446.- El arrendatario no estará obligado a pagar primas por cesión, traspaso, arriendo, por venta de punto comercial; o aceptar como condición la compra de bienes muebles que se encuentren en el local que se pretende arrendar, para la suscripción del contrato, a menos que el arrendatario manifieste su interés en adquirir dichos bienes muebles.

Artículo 447.- El arrendatario no podrá modificar el uso, rubro comercial, denominación y/o marca, establecidos en el respectivo contrato de arrendamiento.

Cuando por la naturaleza del inmueble, condiciones propias de la actividad comercial o conveniencia de las partes, el arrendamiento del inmueble de uso comercial comprenda la obligación de vender ciertos bienes o prestar ciertos servicios, las partes acordarán lo que sea pertinente, pero el arrendatario no podrá ser obligado o limitado a vender productos o prestar servicios de determinadas marcas comerciales o adquirirlos a determinados proveedores. Dicha prohibición alcanzará también a la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

el mantenimiento, reparación, cuidado o ornato del inmueble, salvo que así lo hubiesen decidido expresamente los contratantes.

Artículo 448.- El contrato de arrendamiento contendrá, al menos, las especificaciones físicas del inmueble arrendado y de la edificación que lo contiene; el destino que se dará a las instalaciones; la duración del arrendamiento, el canon de arrendamiento y las obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Artículo 449.- El arrendador no es responsable de la obtención de permisos o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad para la cual se toma en arriendo el local comercial.

Artículo 450.- El arrendatario no podrá ceder el local arrendado si aquello no estuviere permitido expresamente por el arrendador.

Artículo 451.- El contrato de arrendamiento de locales comerciales se deberá otorgar por escrito.

Artículo 452.- En ningún caso podrá celebrarse, bajo el título de arrendamiento de local comercial, uno que, en realidad, encierre un contrato de arrendamiento de vivienda, vivienda-taller o vivienda-negocio. Se presumirá la mala fe del arrendador en estos casos, salvo que demuestre que es el arrendatario quien ha distorsionado el uso del local.

TÍTULO SEXTO

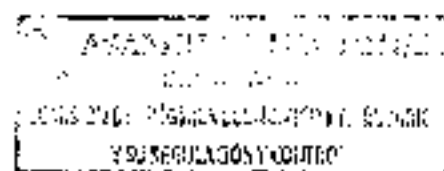
LA AGENCIA, LA COMISIÓN Y EL CORRETAJE

CAPÍTULO PRIMERO

LA COMISIÓN

Artículo 453.- La comisión es una especie de mandato por el cual una persona denominada "comitente" encomienda a otra, denominada "comisionista", que se dedica profesionalmente a hacer encargos por cuenta de otros o a realizar actividades que sean de la misma clase que el encargo recibido, la ejecución de uno o varios negocios a cambio de una retribución económica.

El comisionista podrá ser persona jurídica si su objeto social así se lo permite.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 454.- La comisión se perfecciona por la aceptación del encargo por el comisionista. La aceptación se presume siempre que el comisionista realice alguna gestión en el desempeño del encargo.

Si el comisionista no aceptare el encargo recibido, deberá comunicarlo inmediatamente al comitente. Si no lo hiciere, responderá de los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Artículo 455.- El contrato de comisión deberá ser realizado por escrito y deberá contener necesariamente la descripción del encargo encomendado al comisionista, la duración del mismo en caso de que se otorgare para múltiples gestiones, el valor y forma de pago de la comisión, y de ser necesario, un detalle de los bienes consignados para el desempeño del encargo de la comisión, y del valor de la provisión de fondos, en caso de haberla.

Artículo 456.- El comisionista no está obligado a declarar a la persona con quien contrata, el nombre de su comitente; pero queda obligado directa y personalmente hacia aquel, como si el negocio fuera suyo propio.

Artículo 457.- El comitente no tiene acción contra la persona con quien ha tratado el comisionista, y, recíprocamente, esta no la tiene contra el comitente.

Artículo 458.- Si el negocio encomendado se hiciere bajo el nombre del comitente, los derechos y la obligación que produce se determinarán por las disposiciones del Código Civil sobre el contrato de mandato. El mandato mercantil no es gratuito por naturaleza.

Artículo 459.- El comisionista puede aceptar o no el encargo que se le hace; pero si lo rehusare, quedará obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

- a. A dar aviso de inmediato de su negativa al comitente, por cualquier medio que considere adecuado y particularmente a través de correo electrónico u otro similar; y,
- b. A tomar, mientras reciba instrucciones, las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son: las conducentes a impedir la pérdida o deterioro de las mercaderías consignadas, la caducidad de un título, una prescripción o cualquier otro daño inminente.

Artículo 460.- Si el comisionista no recibiere instrucciones inmediatas, o dentro de las cuarenta y ocho horas de haberlas requerido, este puede depositar judicialmente las mercaderías o efectos consignados y hacer vender, con la autorización del juez, lo suficiente para cubrir las sumas que hubiere erogado por causa de la consignación.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 461.- Aceptada expresa o tácitamente la comisión, el comisionista debe ejecutarla y concluirla; y no haciéndolo sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

Artículo 462.- Si la comisión requiere provisión de fondos, el comisionista no estará obligado a ejecutarla, aunque la haya aceptado, mientras el comitente no provea la cantidad necesaria, y podrá suspender la ejecución cuando se haya agotado la provisión recibida.

Artículo 463.- El comisionista debe examinar el estado en que recibiere los efectos consignados, hacer constar legalmente, en el acto, las diferencias o deterioros que adviniere, y comunicarlos al comitente en el plazo no mayor a ocho días contados a partir de la fecha del acta de entrega - recepción.

Si no lo hubiere, se presume que las mercaderías o los efectos estaban conformes con lo expresado en la factura o en la carta de porte o conocimiento.

Lo mismo practicará en todo caso en que sobrevinieren a las cosas consignadas daños o pérdidas.

Artículo 464.- El comisionista responde del deterioro o de la pérdida de la cosa consignada que tuviere en su poder, que no provenga de caso fortuito ni de vicio propio de la misma cosa o transcurso del tiempo, en cuyo caso se atenderá a las circunstancias que motivaron la demora. El daño se calculará por el valor de la cosa en el lugar y en el tiempo en que hubiere sobrevenido.

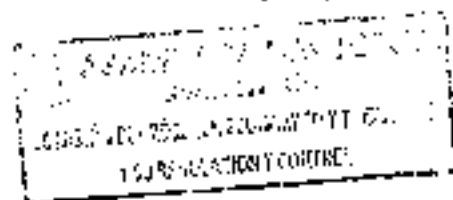
Artículo 465.- El comisionista se hace dueño del dinero y de los efectos al portador, recibidos por cuenta del comitente; queda constituido deudor de ellos, y responde de los riesgos, salvo convención en contrario.

Artículo 466.- El comisionista debe sujetarse estrictamente a las instrucciones del comitente en el desempeño de la comisión; pero si creyere que cumpliéndolas a la letra puede resultar daño grave al comitente, podrá suspender la ejecución, dándole aviso en la primera oportunidad.

En ningún caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras del comitente.

A falta de instrucciones en casos extraordinarios e imprevistos, si no tuviere tiempo para consultar al comitente, procederá prudencialmente en favor de los intereses del comitente, y como procediera en asunto propio.

Lo mismo procederá en el caso en que el comitente le hubiere autorizado para proceder a su arbitrio.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 467.- El comisionista estará obligado a desempeñar con diligencia la comisión desde que acepta el encargo.

En el caso de que circunstancias no previstas por el comitente hicieran la comisión arriesgada o perjudicial para sus intereses a juicio del comisionista, este podrá suspender la comisión siempre y cuando comunique de tal hecho al comitente para de esa forma obtener nuevas instrucciones del comitente.

El comisionista en todo caso puede estar autorizado para actuar según su criterio debiendo por ello realizar su encargo de acuerdo a la que le dicte la prudencia o lo que sea más conforme a los usos aplicables y a las exigencias de buena fe, debiendo siempre cuidar el negocio encomendado como propio. Esto será aplicable en caso de que no se pueda realizar una consulta inmediata al comitente para que éste instruya como actuar.

Artículo 468.- El comisionista debe comunicar oportunamente al comitente todas las noticias relativas a la negociación de que estuviere encargado que puedan inducirle a modificar o revocar sus instrucciones.

Artículo 469.- El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comisión; y, cuando la delegare deberá dar aviso al comitente, y sin autorización previa del comitente responde de la ejecución del delegado.

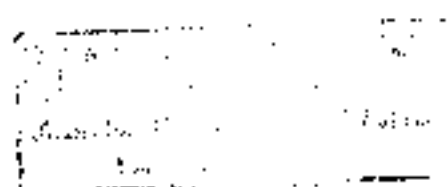
Si en la autorización para delegar no se le hubiere designado persona determinada, responderá a la delegación que hiciera en persona notoriamente incapaz o insolvente.

En todos los casos podrá el comitente ejercer sus acciones contra el delegado.

Artículo 470.- Se prohíbe a los comisionistas representar en un mismo negocio intereses opuestos, sin consentimiento expreso de los interesados.

Artículo 471.- El comisionista tiene derecho a exigir una remuneración por el desempeño de su encargo.

La remuneración del comisionista podrá consistir en un porcentaje del valor del negocio en el que intervenga, establecido, en cuanto a su monto y forma de cálculo y de pago en el contrato que exista entre el comitente y el comisionista. En defecto de acuerdo, la retribución se fijará de acuerdo con los usos de comercio, o la costumbre mercantil, de haberla, del lugar donde el comisionista ejerza su actividad. Si éstos no existieren o no se pudieren establecer, el comisionista percibirá la





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

retribución que fuera razonable teniendo en cuenta la que se reconoce en un determinado mercado afín o asimilable en el lugar en que se desarrolla la actividad.

Artículo 472.- El comitente estará obligado respecto al comisionista a lo siguiente:

- a. A abonar al comisionista el precio de la comisión, en la forma, en la cuantía y en el momento en que se establezca en el contrato.
- b. A proveer al comisionista de los fondos necesario para el desempeño de la comisión en caso de ser necesario.

El comitente deberá indemnizar al comisionista de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento de la comisión sin culpa del mismo.

Artículo 473.- Todas las economías y ventajas que consigna el comisionista en los negocios que haga por cuenta ajena, las abonará al comitente.

Artículo 474.- Evacuada la negociación encomendada, el comisionista está obligado:

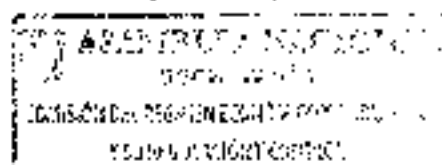
1. A dar inmediato aviso al comitente.
2. A rendir cuenta detallada y comprobada de su gestión; y
3. A pagar al comitente el saldo que resulte a su favor, empleando el medio que le hubiere designado; y a falta de designación, del modo que fuere de uso en la plaza.

Artículo 475.- El comisionista debe pagar intereses sobre las sumas que retuviere indebidamente contra las órdenes del comitente.

Recíprocamente, tiene derecho a intereses sobre el saldo que arroje a su favor la cuenta que rindiere, desde la fecha de ésta; pero los intereses sobre las cantidades que supliere para cumplir la comisión, correrán desde la fecha del suplemento, exceptuando el tiempo en que, por no rendir oportunamente la cuenta, ocasionare él mismo la demora en el pago.

Artículo 476.- Todo comisionista tiene privilegio sobre el valor de las mercaderías o efectos que le hayan sido expedidos, depositados o consignados, por el solo hecho de la expedición, del depósito o de la consignación; por todos los préstamos, adelantos o pagos hechos por él, ya antes de recibir las mercaderías o efectos, ya mientras los tenga en su poder, y por los intereses y comisiones devengados y gastos hechos.

Este privilegio no subsiste sino a condición de que las mercaderías o efectos hayan sido puestos y permanezcan en poder o a disposición del comisionista, en sus almacenes o buques; o en poder de





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

un tercero, o en la aduana u otro depósito público o privado, y en caso de que las mercaderías u efectos estén aún en tránsito, y pueda probar con el conocimiento u carta de porte, firmada por el conductor que se le ha hecho la expedición.

El comisionista tiene derecho de retención; y realizados los efectos o mercaderías, se pagará de su crédito con el producto obtenido, con preferencia a todos los acreedores del comitente, con excepción del porteador, por el precio del transporte.

Artículo 477.- El comisionista que ha adquirido mercaderías o efectos por cuenta de un comitente, tiene sobre éstos y su precio los mismos derechos de retención y privilegio establecidos en el artículo anterior, por el precio que haya pagado o deba pagar y por los intereses, comisión y gastos, con tal que las mercaderías o efectos estén en su poder o a su disposición, en los términos expresados; y en caso que los haya expedido, que las mercaderías o efectos, no hayan sido entregados en los almacenes del comitente, y el comisionista pueda probar con el conocimiento u carta de porte, que hizo la expedición.

Artículo 478.- El comisionista que tienda a su comitente cuenta que no estuviese conforme con los asientos de sus libros, o que altere los precios o condiciones de los contratos celebrados, o suponga gastos, o aumente los que hubiere hecho, será sancionado de conformidad con la ley.

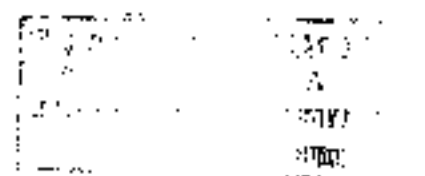
Artículo 479.- Las mercaderías o efectos recibidos o comprados por el comisionista por cuenta del comitente, pertenecen a este; y los que expidiere, viajarán por cuenta y riesgo del comitente, salvo que hubiere convención en contrario.

Artículo 480.- Siempre que fuere tan urgente la venta de todos los efectos consignados o de una parte de ellos, para evitar la próxima pérdida o deterioro, que no haya tiempo para esperar disposiciones especiales del comitente, deberá el comisionista hacer la venta en almoneda, y dar cuenta, sin dilación, al comitente.

Artículo 481.- Cuando el comisionista reciba de distintos comitentes mercaderías de la misma especie, deberá distinguir las con una contramarca.

En ningún caso podrá el comisionista alterar la marca de las mercaderías consignadas, sin expresa autorización del comitente.

Artículo 482.- Si el comisionista hace préstamos, anticipaciones o ventas al fiado sin autorización del comitente, podrá éste exigir el importe de las operaciones hechas, dejándolas por cuenta del comisionista.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Lo dispuesto en este artículo no se opone a que el comisionista observe el uso de la plaza, de conceder ciertos términos para hacer los pagos de ventas consideradas al contado, siempre que no tenga de su comitente orden en contrario.

Artículo 483.- Aunque el comisionista estuviere autorizado para vender a plazo, no podrá hacerlo a persona de insolvencia conocida, ni exponer los intereses del comitente a riesgo manifiesto.

Artículo 484.- Siempre que el comisionista venda a plazo, deberá expresar los nombres de los compradores en la cuentas y en los avisos que dé al comitente, y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Artículo 485.- El comisionista debe cobrar, a su vencimiento, las sumas debidas por efectos consignados, y responde de los daños y perjuicios causados por su omisión, si no acredita que oportunamente usó de los medios legales para conseguir el pago.

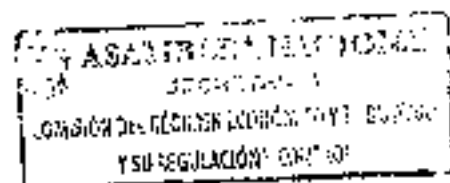
Artículo 486.- Si el comisionista percibe además de la comisión ordinaria otra de garantía de las operaciones a plazo, deberá abonar al comitente las sumas debidas por ellas, al vencimiento de los plazos.

Artículo 487.- Cuando en una misma negociación se comprenden efectos de distintos comitentes, o del comisionista y de alguno o varios comitentes, debe hacerse en la factura la distinción, expresando las marcas y contramarcas que designen la distinta procedencia; y debe anotarse también en los asientos de los libros.

Artículo 488.- El comisionista que tuviere contra una misma persona créditos procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, o por cuenta propia y ajena, deberá anotar en sus asientos y en los recibos que otorgare, la operación por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

Si no se hubiere hecho la anotación, los pagos se imputarán según las reglas siguientes:

- a. Si el crédito procede de una sola operación ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas se distribuirán entre todos los interesados a prorrata de sus créditos;
- b. Si hay créditos provenientes de distintas operaciones, el pago se aplicará a todos a prorrata, caso de que todos los plazos estén igualmente vencidos o por vencer; y,
- c. Si en la época del pago unos plazos estuvieren vencidos y otros por vencer, se imputará el pago a los créditos vencidos, según las reglas anteriores, y el exceso, si hubiere, se distribuirá proporcionalmente entre los no vencidos.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 489.- El comitente tiene facultad, en cualquier estado del negocio, para revocar o modificar la comisión. Quedan a su cargo los resultados de todo lo hecho, hasta que el comisionista tenga conocimiento de la revocación o modificación. La notificación de la revocatoria podrá realizarse por cualquier medio fehaciente.

En caso de revocatoria, el comitente deberá cancelar las comisiones que estuviere adeudando al comisionista.

Artículo 490.- La comisión caduca por el fallecimiento del comisionista, y por quedar éste inhabilitado, por cualquiera causa, para desempeñar la comisión. Se dará inmediatamente aviso al comitente por el comisionista, su mujer y herederos, en su caso, para que se disponga lo conveniente.

No termina la comisión por la muerte del comitente.

Artículo 491.- Las reclamaciones del comitente contra el comisionista por el mal desempeño de la comisión, prescriben en un año.

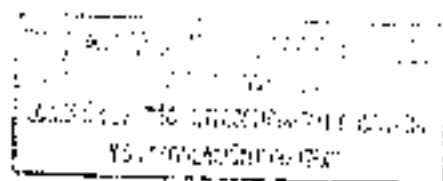
Las del comisionista contra el comitente por el pago de su comisión, prescriben también en el mismo tiempo.

Artículo 492.- En los casos no previstos especialmente en este título, se aplicarán a las comisiones mercantiles las disposiciones del Código Civil sobre mandato.

**CAPÍTULO SEGUNDO
EL CONTRATO DE AGENCIA**

Artículo 493.- Es el contrato en virtud del cual un empresario comerciante, denominado agente, asume de manera estable y permanente el encargo de promover, explotar y/o concluir negocios comerciales, que pueden estar concretados a un territorio específico, en nombre y por cuenta de otra persona, nacional o extranjera, denominada principal, y a cambio de una retribución, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo de las operaciones comerciales que desarrolla personalmente o a través de sus dependientes.

Artículo 494.- No se considerarán como agentes a los representantes del principal y en general, cualquier persona que se encuentre vinculada por una relación laboral con la persona por cuya cuenta se actúa.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 495.- El agente podrá realizar su encargo de promover, explotar y/o concluir negocios comerciales por sí o por medio de sus dependientes.

El agente responderá frente al principal personalmente por sus actuaciones así como por las de sus dependientes.

Artículo 496.- El agente está facultado en general para promover y explotar los negocios comerciales del principal, y podrá concluirlos, es decir celebrarlos y ejecutarlos por cuenta del principal, únicamente cuando tenga atribuida expresamente esta facultad.

La actuación del agente por medio de un subagente requerirá en todo caso autorización expresa del principal. De conferirse la autorización el subagente responderá directamente ante el principal. Cuando el agente designe la persona del subagente la persona del subagente responderá de su gestión.

Artículo 497.- En general, el principal podrá servirse de uno o varios agentes en una misma zona y para el mismo ramo de actividades o productos, salvo pacto en contrario.

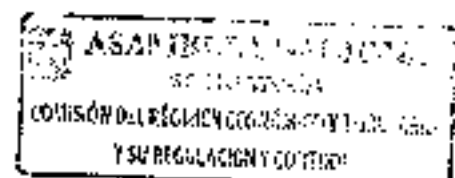
En caso de negocios concertados por el principal, directamente o a través de un tercero, en la zona acordada como exclusiva del agente se podrá acordar la obligación del principal de pagar una comisión al agente; ante la falta de acuerdo, no habrá obligación alguna respecto del agente.

Podrá pactarse asimismo, la prohibición para el agente de promover o explotar, en la misma zona y en el mismo ramo, los negocios de dos o más empresarios competidores, siempre que dicha prohibición no contravenga las disposiciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 498.- Las agencias de viaje, y las agencias que funcionen como operadoras de servicios turísticos, y otras agencias que estén reguladas por leyes especiales, se rigen de conformidad con la Ley de Turismo y su normativa o la ley especial respectiva; y en lo que pudiese ser aplicable, en defecto de ellas, por las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 499.- Son obligaciones del agente las siguientes:

1. Cumplir con aquellas instrucciones impartidas por el principal así como velar por los intereses de este último, en el desarrollo de la actividad del agente, siempre y cuando no se afecte a su independencia.
2. Ocuparse, con la diligencia profesional exigible a la actividad profesional que ejecuta, a la promoción y desarrollo de los actos o encargos encomendados así como a la conclusión de los





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL.

trismos.

3. Comunicar al principal toda la información de que disponga, cuando la misma sea necesaria para la buena marcha de su encargo.
4. Llevar una contabilidad independiente.
5. Recibir en nombre del principal cualquier clase de reclamación de terceros sobre defectos o vicios en la calidad o cantidad de los bienes vendidos y/o de los servicios prestados como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque no las hubiere concluido, y ponerlas de inmediato en conocimiento del principal para que éste le dé instrucciones para resolverlas, en caso de no estar eso previsto en el contrato de agencia.
6. No incurrir en ninguna conducta considerada como de competencia desleal.

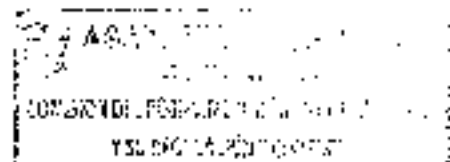
Artículo 500.- Serán obligaciones del principal las siguientes:

1. Dar al agente toda la información necesaria para la ejecución de su encargo.
2. Pagar la retribución económica pactada, así como la reparación pactada o que se establezca, en caso de quebrantamiento del deber de lealtad o de no competencia de ser el caso. La retribución económica podrá adoptar el nombre que las partes convengan.
3. No incurrir en ninguna conducta considerada como de competencia desleal, conforme a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
4. Comunicar al agente la aceptación o el rechazo de la operación comunicada, así como comunicar al agente, dentro del plazo no mayor a ocho días, la ejecución parcial o la falta de ejecución de la operación.
5. Advertirle al agente si prevé que el volumen de operaciones u actos será inferior al que el agente hubiere podido esperar.

Artículo 501.- El contrato de agencia contendrá la especificación de las facultades encargadas al agente, el tiempo de duración de las mismas junto al territorio en que se deberán desarrollar y la retribución económica a percibir por el agente, así como su forma o periodicidad de pago. En caso de considerarse necesario, se podrá incluir una descripción del sistema de pago de tal retribución.

Artículo 502.- El contrato deberá formalizarse por escrito y debidamente registrado para su publicidad, debiendo constar las modificaciones en caso de que se hubieren introducido de la misma forma. No será oponible a terceros de buena fe la falta de un contrato debidamente otorgado entre el principal y el agente.

Artículo 503.- La remuneración del agente puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje variable que se establezca sobre algún otro rubro o factor que las partes determinarán, o en una combinación de los dos sistemas anteriores. En defecto de acuerdo, la retribución se fijará de acuerdo con los usos de comercio del lugar donde el agente ejerza su actividad. Si éstos no





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

existieren el agente percibirá la retribución que fuere razonable teniendo en cuenta las circunstancias de las operaciones ejecutadas por éste.

Artículo 504.- El agente tendrá necesariamente derecho a la remuneración, sea esta fija, variable o una combinación de ambas, cuando el acto u operación de comercio se haya concluido como consecuencia de la intervención profesional del agente. Se entiende que concluye cuando la actividad ha sido puesta en consideración del principal para que sea ejecutada con un tercero.

Artículo 505.- Cuando el agente tuviera la exclusiva para una zona determinada o para un grupo de personas determinado, y un acto u operación se promueva y/o concluya durante la vigencia de su contrato agencia sin su participación, tendrá derecho a un cincuenta por ciento de la retribución, salvo pacto en contrario.

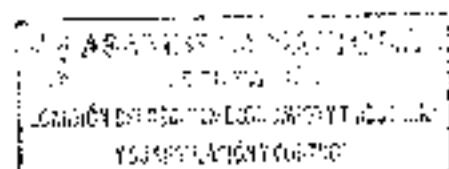
Artículo 506.- El agente tendrá derecho a su retribución económica aunque el negocio no se lleve a efectos por causas imputables al principal, o cuando éste lo efectúe directamente si debe ejecutarse en el territorio asignado al agente, o cuando dicho principal se ponga de acuerdo con la otra parte para no concluir el negocio. La ejecución parcial por muerte del agente o conclusión de la relación sin causa imputable a éste generará el derecho a percibir la retribución proporcional al negocio desarrollado que llegue a concretarse.

Artículo 507.- La retribución económica deberá ser cancelada al agente en el momento prescrito por el contrato, a falta de disposición expresa la misma deberá ser entregada al agente al momento en que el agente hubiere ejecutado el acto u operación de comercio que da derecho a la misma.

Artículo 508.- El contrato de agencia tendrá la duración pactada en el contrato. Si en el contrato no se hubiere fijado una duración determinada se entenderá que ha sido pactado por tiempo indefinido.

Artículo 509.- Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia por cualquiera de las partes:

1. El incumplimiento en sus obligaciones estipuladas en el contrato o en la ley, o las violaciones a leyes que pudiesen afectar el desarrollo o ejecución de la agencia en que incurra cualquiera de las partes;
2. Cualquier acción u omisión que afecte gravemente los intereses de las partes;
3. La quiebra o insolvencia de cualquiera de las partes; y,
4. La liquidación o terminación de actividades.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La terminación por justa causa será demandada ante el juez competente, y podrá solicitarse, en cualquier momento del juicio, la suspensión de las actividades del agente lo que será ordenado de inmediato por el juez sin que pueda haber oposición alguna a ello.

La falta de justa causa da lugar a reclamar los daños y perjuicios que se hubiesen producido la cual podrá demandarse en el mismo proceso en caso de ser esto factible, o por cuenta separada.

Artículo 510.- Cuando el principal no demuestre la justa causa que motiva la terminación del contrato, deberá pagar al agente una indemnización equivalente al promedio de utilidades que le hubiese generado la relación con el principal, multiplicado por el número de años que esta hubiese durado, más su respectiva fracción, si el agente considera que los perjuicios que puede acreditar son mayores a los aquí establecidos, podrá optar por demandar tales perjuicios.

Cuando el agente es por terminado el contrato sin justa causa, el principal tendrá los mismos derechos que el inciso precedente reconoce al agente.

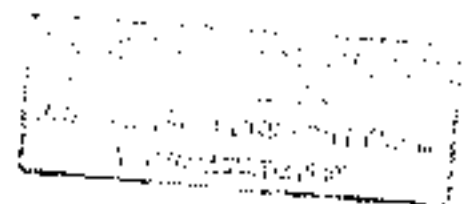
Si el principal demanda la terminación unilateral del contrato por justa causa imputable al agente, basada en actos de competencia desleal, violaciones a la ley, u omisiones que afecten gravemente los intereses del principal, no tendrá el agente derecho a indemnización o pago alguno.

Artículo 511.- El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el principal le cancele cualquier valor que estuviere pendiente de pago, tomando en consideración los contratos que se hubiese perfeccionado por gestión del agente, aún cuando ya no le correspondía concluirlos.

Artículo 512.- Los agentes a los que se refiere este título difieren de los agentes de comercio a los que rigen las leyes laborales del país, por el hecho de que ejercen su actividad por cuenta propia, de forma habitual y con ánimo de lucro personal.

**CAPÍTULO TERCERO
EL CORRETAJE O INTERMEDIACIÓN MERCANTIL**

Artículo 513.- Contrato de corretaje es aquel en el que una persona encarga a otra, que toma el nombre de corredor, la gestión de concretar un determinado negocio; y, en el evento de lograrlo tiene derecho a cobrar al cliente una retribución, cuyo monto es el convenido por las partes o, a falta de este, el usual de la plaza. Al corredor se lo puede denominar intermediario, y no están las partes ligadas por una relación de dependencia, agencia, comisión o sistema de distribución.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cuando la ley regule algún tipo de corretaje, o disponga requisitos para el ejercicio de esta actividad, se estará a lo que esta dispone y las normas de este capítulo serán complementarias de lo allí previsto.

Artículo 514.- Se llama corredor a la persona que, teniendo capacidad para ejercer el comercio, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.

Artículo 515.- Los corredores son personas, naturales o jurídicas, que reciben por escrito el encargo de ofertar o demandar contratos, actos y operaciones de carácter mercantil.

Artículo 516.- El contrato de corretaje se otorgará por escrito, y en él se hará constar, obligatoriamente, el plazo en que se realizará la operación y los honorarios que percibirá el corredor por sus servicios.

Si venciere el plazo fijado en el contrato sin que la operación se hubiere cumplido, el cliente quedará en libertad de desistir de ella o de contratar a otro corredor profesional, o concertar en forma directa, siempre que el incumplimiento del contrato no se deba al cliente.

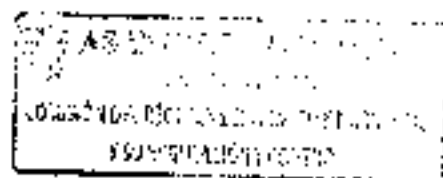
Artículo 517.- Si en un contrato de corretaje intervinieran dos o más corredores, en forma sucesiva o simultánea, convenido entre ellos y el cliente, los honorarios se dividirán entre ellos en partes iguales. En caso de falta de convención y si no pudiese establecerse, en base a la documentación y otras pruebas que se presenten, quien hubiese concretado la negociación, la retribución se dividirá en partes iguales.

Artículo 518.- Las personas jurídicas que se dediquen al corretaje de bienes, podrán contratar personas que actuarán como sus apoderados o dependientes, sin que por ello les corresponda participar en la retribución que se devengue por concretar o concluir un de un determinado contrato.

Los corredores que intervengan conjuntamente o las personas jurídicas legalmente constituidas serán igualmente responsables por los actos o contratos de sus apoderados y dependientes.

Artículo 519.- Cuando dos o más corredores intervengan en un acto o contrato, responderán solidariamente ante terceros de los daños y perjuicios que les causaren.

Artículo 520.- Prohíbese a los corredores:





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. Intervenir en actos o contratos que, de acuerdo con el Código de Comercio, sean de competencia exclusiva de otros comisionistas o agentes de comercio, excepto los demás permitidos por la ley, y
2. Vender o promover en venta bienes sin las correspondientes garantías económicas de su terminación por parte de un promotor o del titular.

Artículo 521.- Salvo disposición legal diferente, el corredor tendrá derecho a la retribución estipulada en el contrato; a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por partes.

Salvo estipulación en contrario, la retribución del corredor será pagada por quien solicita la gestión.

El corredor tendrá derecho a su retribución en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga; pero, en caso de que él haya iniciado la gestión pero no la haya concluido, o si no la hubiese iniciado pero la hubiese concluido, salvo pacto o disposición legal en contrario, tendrá derecho a un cincuenta por ciento de la retribución.

Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la retribución se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario.

Artículo 522.- A menos que se estipule otra cosa, el corredor tendrá derecho a que se le abonen las expensas que haya hecho por causa de la gestión encomendada o aceptada, aunque el negocio no se haya celebrado. Cada parte abonará las expensas que le correspondan de conformidad con el artículo anterior.

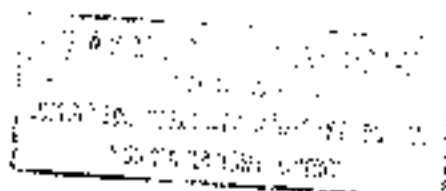
Este artículo no se aplicará a los corredores de seguros.

Artículo 523.- Cuando el negocio se celebre bajo condición suspensiva, la remuneración del corredor sólo se causará al cumplirse la condición, si está sujeta a condición resolutoria, el corredor tendrá derecho a ella desde la fecha del negocio.

La nulidad del contrato no afectará estos derechos cuando el corredor haya ignorado la causal de invalidez.

Artículo 524.- El corredor deberá comunicar a las partes todas las circunstancias conocidas por él, que en alguna forma puedan influir en la celebración del negocio.

Artículo 525.- Los corredores están obligados, además:





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. A conservar las muestras de las mercancías vendidas sobre muestra, mientras subsista cualquier controversia, y

2. A llevar en sus libros una relación de todos y cada uno de los negocios en que intervenga con indicación del nombre y domicilio de las partes que los celebren, de la fecha y cuantía de los mismos o del precio de los bienes sobre que versen, de la descripción de éstos y de la remuneración obtenida.

Artículo 526.- El corredor que falte a sus deberes o en cualquier forma quebrante la buena fe o la lealtad responderá por los daños y perjuicios que ocasionare.

Artículo 527.- Los corredores responden de la identidad y capacidad de las personas que contrataren por su intermedio. Interviniendo en contratos celebrados por personas incapaces responderán de los perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad.

Artículo 528.- El corredor es responsable de la autenticidad de la última firma de los documentos que negociare. Cesa esta responsabilidad cuando los interesados han tratado directamente entre sí y el corredor ha intervenido en la negociación como simple intermediario.

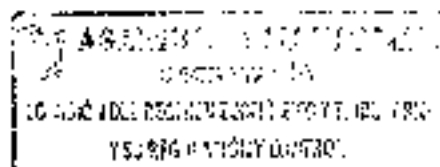
Artículo 529.- El corredor no garantiza la cantidad de las mercancías vendidas ni su calidad, aún cuando estas no resulten conformes con las muestras que hubiere exhibido al comprador, salvo el caso de mala fe.

Artículo 530.- El corredor no puede demandar a su nombre el precio de las mercaderías vendidas por su intermedio, ni reclamar su devolución por falta de pago. Sin embargo, si el corredor obrare como comisionista, quedará sujeto a todas las obligaciones, y podrá ejercer todos los derechos que nazcan del contrato.

Artículo 531.- El carácter de intermediario no inhabilita al corredor para desempeñar las funciones de mandatario del vendedor, ni para recibir como tal el precio de las mercaderías vendidas por su mediación.

Artículo 532.- El corredor a quien se entregue un documento de comercio, endosado con la cláusula "valor recibido al contado", se entenderá constituido mandatario para el efecto de recibir el precio y liberar válidamente al que lo hubiera entregado.

Artículo 533.- Las acciones por operaciones de correduría, entre el corredor y el que lo contrata, prescriben en un año, contado desde la fecha en que se concluyó la operación.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

**CAPÍTULO CUARTO
DISPOSICIÓN GENERAL.**

Artículo 534.- Los comisionistas, los agentes y los corredores, tienen la calidad de comerciantes o empresarios.

**TÍTULO SÉPTIMO
SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN Y OTROS CONTRATOS RELACIONADOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN EN GENERAL**

Artículo 535.- Los sistemas de distribución, en general, comprenden los contratos que se celebran entre fabricantes, proveedores, mayoristas o importadores, y terceros, a quienes se les encomienda la labor de comercializar en una determinada zona geográfica los productos o servicios de propiedad de los primeros.

Artículo 536.- Los contratos comprendidos dentro del sistema de distribución de productos o de servicios, consisten generalmente en la distribución o concesión, propiamente dicha, cuyas disposiciones comunes se aplican, salvo estipulación especial, a todos los contratos contemplados dentro de este título, así como también al contrato de franquicia y de permiso de uso de conocimiento o know-how.

**CAPÍTULO SEGUNDO
LA DISTRIBUCIÓN O "CONCESIÓN" MERCANTIL.**

Artículo 537.- Contrato de distribución de mercaderías es uno por el cual una parte, llamada concedente o principal, confiere a otra, llamada concesionario o distribuidor, la posibilidad de vender los productos que aquella fábrica o que, a su vez, distribuye con capacidad de delegar la distribución a terceros, así como de prestar servicios, o una combinación de ambos, de manera continuada o estable, actuando como empresario independiente y asumiendo el riesgo y ventura de tales operaciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 538.- Los contratos de distribución podrán adoptar las características que las partes acuerden en cuanto a territorio, exclusividad, volúmenes y periodicidad en las compras entre las partes, formas de remuneración, y otras que aquellas consideraren adecuadas.

Artículo 539.- Los contratos de distribución exclusiva, por los cuales un empresario se compromete a adquirir productos, bajo determinadas condiciones, a otro que le otorga una cierta exclusividad en una zona u otra consideración, y a revenderlos también bajo ciertas condiciones, así como a prestar a los compradores de estos productos asistencia una vez realizada la venta, deberán estar enmarcados en lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 540.- El contrato de distribución podrá autorizar al distribuidor para que éste comercialice los bienes y servicios objeto de dicha distribución, bien directamente, o bien a través de su propia red de distribución, en una zona geográfica determinada.

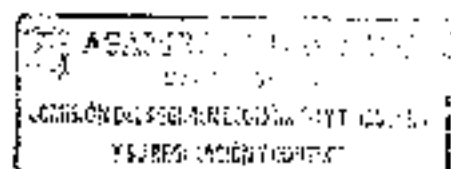
Artículo 541.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los contratos de agencia y las modalidades de distribución que comporten vinculación de naturaleza laboral entre el proveedor y la persona encargada de distribuir los productos o servicios.

Artículo 542.- En los contratos de distribución, proveedor y distribuidor conservarán su independencia económica y autonomía jurídica.

Artículo 543.- Los contratos de distribución se celebrarán por escrito y en ellos las partes deberán indicar con claridad el alcance del ejercicio de la distribución, así como los derechos complementarios que ésta conlleve. Deberán, en este caso, señalar:

1. Identificación precisa de las partes, nombres y apellidos, cédulas de identidad y domicilio de los intervinientes; así como una clara determinación de la calidad que ostentan y con la que concurren a la firma del contrato, es decir, identificando si obran por sus propios derechos o por los que representan de un tercero.
2. Describir el contenido y características del negocio objeto de distribución comercial.
3. Duración del contrato así como las condiciones de renovación y modificación del mismo.
4. Formas de remuneración para el proveedor y ventajas económicas para el distribuidor.
5. Causas y efectos de la extinción del contrato, incluyendo los casos y la forma en que, cualquiera o ambas partes, lo podrán dar por terminado.

La falta de alguno de estos requisitos hará presumir la existencia de un contrato de distribución, el cual se interpretará de acuerdo con los usos, procedimientos y costumbres que las partes hayan venido empleando en sus relaciones.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cuando la formalización escrita no se hubiese llevado a cabo por causa imputable a una de las partes, corresponderá a ésta la carga de probar la existencia de las condiciones contractuales que se separen de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 544.- Adicionalmente y si así lo acuerdan las partes, los contratos de distribución podrán referirse a algunos de los siguientes aspectos:

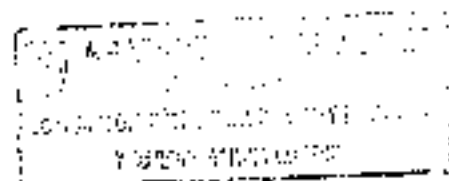
- a. Los territorios en los que dicha llevarse a cabo la distribución, lo que deberá hacerse dentro de los límites impuestos por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- b. Si ésta debe hacerse directamente por el distribuidor o si puede delegar esa facultad a terceros que actuarán bajo su responsabilidad.
- c. Lo relativo a los signos distintivos y otros elementos susceptibles de protección de acuerdo con la legislación en materia de propiedad intelectual, que identifiquen el establecimiento, actividad, bienes o servicios de la red de distribución.
- d. Los acuerdos de exclusividad respecto de una gama de productos o servicios, o a un grupo de clientes, siempre dentro de las condiciones que establece la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 545.- Las partes podrán introducir todos los pactos que nazcan de su voluntad, que sean afines con la naturaleza del contrato de distribución.

Artículo 546.- El proveedor está obligado a suministrar al distribuidor la información comercial y técnica que sea precisa para promover la mejor distribución de los bienes o servicios objeto del contrato.

Artículo 547.- El proveedor está obligado a comunicar al distribuidor con la mayor antelación posible, los hechos que puedan afectar con carácter sustancial el desarrollo de la actividad comercial, o los niveles de abastecimiento del distribuidor, así como todo aquello afecto a los productos que sean objeto de la distribución y que pueda generar daños a los adquirentes o consumidores, o daños a terceros; incluyéndose asimismo en esta enumeración, a las variaciones previstas por el proveedor en cuanto a la orientación, imagen o actividad del sistema comercial diseñado por aquel.

El distribuidor, por su parte, está obligado a comunicar al proveedor, con igual antelación, los hechos de los que tenga conocimiento que puedan afectar a la imagen, prestigio y salvaguarda de los derechos de propiedad industrial o intelectual, o al acceso de los consumidores a sus productos y servicios.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 548.- Los stocks, reservas o contingentes mínimos de mercancías en almacén, se establecerán sobre la base de las previsiones aceptables en el mercado y que sean necesarias para el cumplimiento de los métodos operativos del sistema de distribución. El distribuidor organizará sus pedidos atendiendo a un volumen de acuerdo con las circunstancias del momento y será responsable de los cumplimientos de sus compromisos frente a terceros.

Artículo 549.- El proveedor no podrá obligar a la compra de lotes o series de suministro con productos no requeridos por el distribuidor, o a volúmenes de compra que desborden la demanda real del distribuidor o las posibilidades de oferta de éste en las condiciones en que se encuentra en un momento determinado.

En caso de divergencia de opiniones entre las partes respecto a los niveles de abastecimiento, la decisión se someterá a los mecanismos de resolución de conflictos previstos por las partes o en la ley.

Artículo 550.- Cuando las partes pacten la entrega de suministros en régimen estimatorio con posibilidad de devolución de las mercancías o ventas con pacto de recompra, el plazo de devolución se adaptará a la caducidad comercial o técnica del producto suministrado.

Artículo 551.- El proveedor podrá reservarse el derecho a realizar ventas directas. En este caso, el contenido de esta reserva deberá precisarse en el contrato.

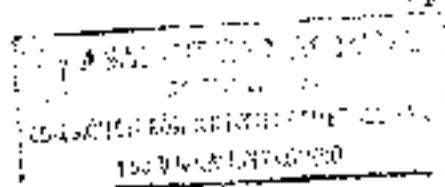
El proveedor no podrá prohibir al distribuidor el acceso a la venta por internet, salvo por motivos de salud pública, seguridad de los consumidores, o prohibición de orden legal.

Artículo 552.- El proveedor, especialmente al tratarse de un fabricante, deberá autorizar expresamente al distribuidor para que éste traslade a aquellos a quienes vende el producto, sea al por mayor o directamente a consumidores, las garantías de fábrica de dichos productos.

Artículo 553.- En materia publicitaria, las partes se someterán a lo establecido en el contrato y a la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 554.- La forma de remuneración deberá constar detallada con claridad en el contrato de distribución, pudiéndose acordar que la misma sea establecida a través de comunicaciones posteriores entre el proveedor y el distribuidor siempre y cuando conste expresamente en el contrato.

Artículo 555.- La falta de señalamiento de la remuneración, y de no estar determinado en los términos del contrato, conlleva la terminación del contrato de distribución suscrito entre las partes.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En todo caso, si el distribuidor hubiese concretado ventas, quedará obligado el proveedor a viabilizar el cumplimiento de las mismas y a concederle al distribuidor una comisión que se considere en un porcentaje aceptable en el mercado para gestiones a nombre de terceros.

Artículo 556.- Se podrán establecer descuentos y bonificaciones sobre el precio de venta y con carácter previo a su aplicación, que se harán constar en factura siempre y cuando se respeten las disposiciones comprendidas dentro de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 557.- La cesión total o parcial del contrato de distribución requerirá el consentimiento del proveedor y del distribuidor.

Artículo 558.- La cesión podrá ser prohibida por el proveedor, y se entenderá que es un incumplimiento del contrato cualquier mecanismo jurídico por el cual la persona del distribuidor se vea modificada.

Artículo 559.- El distribuidor, salvo disposición contractual en contrario, no podrá sub-contratar la distribución con un tercero.

Artículo 560.- El contrato de distribución podrá pactarse por tiempo determinado o indefinido. Si no se hubiera fijado una duración determinada, se entenderá que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido; en éste caso cualquiera de las partes puede dar aviso de terminación a la otra con una anticipación de noventa días, que se contarán desde el día siguiente a la fecha de notificación y hasta el último día del plazo.

Artículo 561.- Los actos y contratos que se celebren durante el período de los noventa días, deberán, salvo pacto en contrario, ser previamente consultados al proveedor.

Artículo 562.- El contrato por tiempo fijo se extinguirá por el cumplimiento del término pactado o por justa causa. No obstante, si después de transcurrido el plazo inicialmente previsto el contrato continuase siendo ejecutado por ambas partes, se considerará transformado en un contrato de duración indefinida.

Artículo 563.- Las partes de un contrato de distribución podrán dar por finalizado el contrato en cualquier momento, inclusive en los contratos por tiempo indefinido, sin observar plazo de preaviso, cuando la otra parte hubiera incumplido de manera grave o reiterada, total o parcialmente, las obligaciones legales o contractuales y el incumplimiento no fuera subsanado a satisfacción de la parte cumplidora en el plazo establecido por ellas. De no haber plazo establecido en el contrato, se entenderá que la parte que incumple tiene quince días para subsanar su incumplimiento.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Transcurridos los quince días y de no haberse subsanado el incumplimiento fehacientemente, el contrato podrá ser declarado resuelto y la parte cumplidora tendrá derecho, además, a la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 564.- Cuando el contrato de duración determinada sea terminado sin justa causa antes de la finalización del plazo pactado, la parte afectada tendrá derecho a exigir una indemnización adecuada para resarcirse de todos los daños y perjuicios que acredite haber sufrido como consecuencia de la terminación del contrato, entre los que se incluirán lo que faltare de amortizar de las inversiones que se hubieren efectuado, y, atendidas las circunstancias, el daño derivado de las relaciones laborales que deban concluirse proveniente de la terminación de ese rubro de distribución.

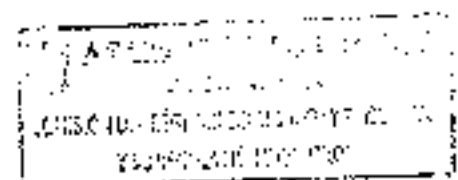
Artículo 565.- Cuando el contrato de duración indefinida sea terminado sin respetar los plazos de preaviso pactados, o en su defecto, los legalmente establecidos, sin que haya transcurrido un plazo razonable para hacer posible la amortización de las inversiones específicas, la parte afectada tendrá derecho a exigir una indemnización adecuada para resarcirse de tal falta de amortización, y los daños y perjuicios derivados de contratos que se hubiesen concretado hasta ese momento, incluyendo los que se encuentren en fase de negociación en tanto se perfeccionen dentro de los siguientes treinta días de haberse dado el aviso de terminación el daño derivado de las relaciones laborales que deban concluirse proveniente de la terminación de ese rubro de distribución.

Artículo 566.- Se considerarán inversiones no amortizadas aquellas instruidas y realizadas, con conocimiento del principal, en interés del negocio de este que no puedan ser aprovechadas de modo real y efectivo para usos alternativos, no tengan posibilidad de reventa, o que sólo puedan serlo con grave pérdida para el inversor. No tendrán la consideración de inversiones indemnizables aquellas ya amortizadas o que debieran estarlo conforme a las escalas fiscales vigentes de amortización establecidas ni las inversiones genéricas propias del normal devenir empresarial del distribuidor.

Artículo 567.- La terminación de los contratos de distribución no obligará al proveedor a compensar al distribuidor por la clientela que éste hubiera podido captar durante la relación.

No obstante, con carácter excepcional, el distribuidor tendrá derecho a una indemnización, adicional a las atudidas en los artículos anteriores, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que por la naturaleza del contrato y por la actividad del distribuidor se hayan incrementado sustancialmente el tipo de operaciones o el número de clientes y que el distribuidor acredite que la clientela seguirá produciendo ventajas sustanciales al proveedor tras la ruptura del contrato,





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. Que se haya establecido un pacto por el cual el distribuidor, una vez extinguido el contrato no pueda hacer competencia al proveedor o al nuevo distribuidor. La duración del pacto de no competencia no podrá exceder de un año. Este pacto se tendrá en cuenta exclusivamente a los efectos de la determinación de la indemnización por clientela, sin que tenga la consideración de regulación general sobre los pactos de no competencia.

Artículo 568.- La indemnización a la que se refiere el artículo anterior no podrá exceder, en ningún caso, del promedio anual de las utilidades antes de impuestos y del quince por ciento que corresponde a los trabajadores, atribuible a la línea o producto de que se trate. El período que deberá contabilizarse es el correspondiente a los últimos cinco años, o, en caso de ser inferior, al tiempo de duración de la relación comercial, multiplicando la utilidad por el tiempo de duración de ésta.

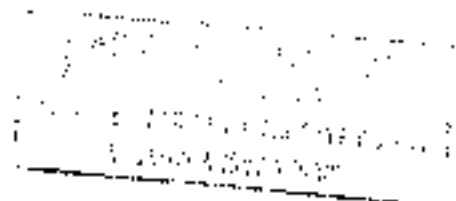
Artículo 569.- La indemnización añadida en el artículo anterior podrá ser demandada junto con la indemnización general de perjuicios; en todo caso, la acción para reclamar por el rubro indicado en ese artículo prescribirá al año, a contar desde la terminación del contrato.

Artículo 570.- No procederá el abono de las indemnizaciones previstas en este capítulo por parte del principal, que da por terminado el contrato cuando el motivo de terminación sea el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales o legales de la otra parte; o cuando con el consentimiento del principal se hubiere cedido a un tercero los derechos y obligaciones de que era titular en virtud del contrato de distribución, en cuyo caso se estará a lo pactado.

CAPÍTULO TERCERO FRANCHISING O CONTRATO SOBRE FRANQUICIAS

Artículo 571.- La franquicia es un contrato en virtud del cual una de las partes, denominada el franquiciante o otorgante, titular de un nombre comercial, marca u otra forma de identificar empresas o productos o servicios, o de un producto o servicio propiamente dicho, otorga a otra, llamada franquiciado o tomador, la posibilidad de explotar comercialmente las actividades que se desarrollan con tal nombre, marca u otra identificación, o dichos bienes o servicios, dentro de los términos que se especifiquen en el contrato, a cambio de una retribución económica.

Artículo 572.- Las franquicias pueden ser de productos o de servicios. Las franquicias de productos pueden autorizar la fabricación o producción de determinado producto para su eventual comercialización; o, solamente su comercialización.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Las franquicias de servicios pueden autorizar al tomador que preste determinado servicio bajo el nombre del otorgante y bajo las prácticas comerciales de éste.

Adicionalmente, se reconocen otros tipos de franquicias que las partes puedan establecer, como aquellas franquicias que comprendan una unidad completa de comercialización y explotación.

Artículo 573.- Se entenderá por acuerdo de franquicia principal o franquicia maestra, aquel por el cual una persona, el franquiciante, le otorga a la otra, el franquiciado principal, el derecho de explotar una franquicia con la finalidad de concluir acuerdos de franquicia con terceros, los franquiciados, conforme al sistema definido por el franquiciante; asumiendo el franquiciado principal el papel de franquiciante en un mercado determinado.

Los acuerdos con los terceros constituyen, a su vez, contratos cuyos términos y condiciones aprueban las partes; y respecto de los cuales se aplicarán las disposiciones de este capítulo.

Artículo 574.- El contrato de franquicia se otorgará por escrito y a él se podrán incorporar los anexos que permitan describir con precisión el alcance de la operación de la franquicia. Salvo disposición en contrario y respecto de las autoridades del país cuando estas lo requieran en cumplimiento de sus fines, o en procesos judiciales o arbitrales, estos últimos que serán reservados, los términos del contrato de franquicia se entienden confidenciales para las partes y para las autoridades.

Artículo 575.- Es un elemento esencial del contrato de franquicia el establecimiento de la remuneración o fidejato del franquiciante, dicha remuneración podrá establecerse del modo que más convenga a los intereses de las partes.

Artículo 576.- El contrato de franquicia deberá comprender todos aquellos requisitos descritos para la existencia y validez del contrato de distribución y en todo caso los siguientes:

- a. La descripción clara de los derechos cuyo uso o licencia se otorgan y los términos en que se lo hace;
- b. Las garantías de cumplimiento que debe otorgar el franquiciado;
- c. La determinación de la retribución que debe percibir el franquiciante;
- d. El señalamiento del territorio en el que podrá operar el franquiciado;
- e. El señalamiento del plazo de duración del contrato; y
- f. Los demás términos y condiciones a los que las partes se someten.

Artículo 577.- En cuanto a los plazos de duración y forma de extinción ante el vencimiento del contrato, o ante el evento de un contrato indefinido, se aplican las disposiciones del contrato de distribución en todo cuanto no haya quedado regulado por las partes.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 578.- El contrato de franquicia lleva implícito un deber de confidencialidad a cargo del franquiciado, respecto de toda la información, sea verbal o escrita, que reciba durante la etapa precontractual o durante la ejecución del contrato.

Artículo 579.- Salvo disposición en contrario, el contrato de franquicia conlleva la autorización para utilizar el nombre comercial, signos distintivos o cualquier otro tipo de derechos relacionados con el objeto del contrato y que sean necesarios para su cumplimiento.

De igual manera, y salvo disposición en contrario, el contrato de franquicia incluye un marco de relaciones entre las partes, necesarias para que el franquiciado desarrolle la franquicia respetando los modelos del franquiciado, tales como proceduria, asesoría, asistencia y controles por parte del otorgante.

Artículo 580.- De conformidad con lo previsto en el artículo anterior y en razón de la naturaleza del contrato de franquicia, este puede comprender, entre otros, los siguientes supuestos:

- a. El uso de una denominación o título común o otros derechos de propiedad intelectual o industrial;
- b. Una presentación uniforme de los locales o medios de transporte objeto del contrato, o cualquier otra señal o identificación que indique que se ejecutan las actividades de acuerdo a los lineamientos o formas que las desarrolla el otorgante;
- c. La comunicación por el franquiciador al franquiciado, respecto a conocimientos técnicos o un saber hacer, que deberá ser propio, sustancial y singular;
- d. El deber de no competir con el franquiciante u otras limitaciones que serán establecidas respetando los términos de la Ley de Control del Poder Mercado u otras disposiciones vigentes en el país; y,
- e. La prestación continua por el franquiciante al franquiciado de una asistencia comercial, técnica o ambas durante la vigencia del acuerdo; todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión o control, cualesquiera que se acuerden contractualmente a favor del franquiciante, en particular para asegurarse que la actividad del tomador se realice con uniformidad.

Artículo 581.- En los casos indicados en las letras a, b y e del artículo anterior, el contrato de franquicia incluirá la licencia de uso del derecho de que se trate.

Artículo 582.- El franquiciante tiene derecho:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a. A que el franquiciado explote y desarrolle el negocio transmitido bajo la modalidad de franquicia, esto es, dentro de los métodos y sistemas determinados en el contrato y, en su falta, los que emanen de la naturaleza de la obligación;
- b. Al pago de la compensación o retribución económica por el uso de la franquicia, la cual deberá ser cancelada de acuerdo al sistema de pago y tiempos establecidos en el contrato de franquicia;
- c. A supervisar el correcto desarrollo del objeto de la franquicia, pudiendo exigir al franquiciado que tome las correcciones que sean necesarias, y,
- d. A ser indemnizado por los perjuicios y afectación que pueda recibir en su nombre comercial o signo distintivo, como consecuencia del incorrecto uso de la franquicia.

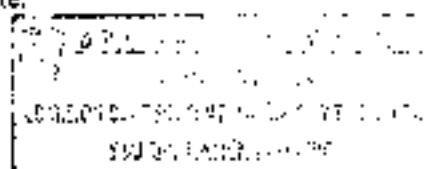
Artículo 583.- El franquiciante se encuentra obligado a transmitir con claridad al franquiciado los aspectos principales que le permitan a este último implementar la actividad de la forma en que el franquiciante lo ha establecido en el contrato, lo cual incluye:

- a. Facilitar un estudio de mercado que soporte la expectativa de ingresos y beneficios.
- b. Entregar documentos que cubran aspectos de los productos como ingredientes o propiedades originales, procedimientos contables, diseño de las instalaciones y anuncios que deban emplearse.
- c. Facilitar al franquiciado un respaldo promocional.
- d. Facilitar al franquiciado medios adecuados para el uso de marca y signos distintivos.

En el evento de que la franquicia incluya la procedencia de bienes tangibles o intangibles para el franquiciado, el franquiciante deberá dar cumplimiento a este compromiso.

Artículo 584.- El franquiciado se encuentra obligado a lo siguiente:

- a. Seguir estrictamente los métodos y sistemas relativos al funcionamiento del negocio establecidos por el franquiciante.
- b. Usar las materias primas, bienes o servicios que las partes hubiesen establecido en el contrato, respetando la calidad y otros atributos de esta que ahí se aludan; en caso de omitirse este señalamiento, se usarán los materiales que permitan dar un producto o servicio de calidad al cliente.
- c. Guardar total secreto sobre las informaciones que tengan el carácter de confidencial según el contrato de franquicia, y de aquellas que recibe a lo largo de la relación con el franquiciante y que se entiendan sometidas a esa reserva.
- d. Acondicionar y mantener el local o establecimiento de acuerdo a las normas, imagen de marca y decoración, que establezca el franquiciante.
- e. Usar los métodos publicitarios y promocionales que se indiquen en el contrato.
- f. Reflejar, con fidelidad, el modelo de franquicia que se haya establecido en el contrato, a fin de que se reconozca que se trata de una unidad con otras que tengan las mismas características y naturaleza y que provengan, directa o indirectamente, del franquiciante.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- g. Tomar en cuenta las indicaciones dadas por el franquiciante, tendientes a corregir el uso de la franquicia.
- h. Indemnizar al franquiciante por los perjuicios derivados del incorrecto uso de la franquicia.
- i. A todo lo demás que se derive del contrato.

Artículo 585.- El franquiciado tiene la facultad de ejercer todos los derechos que se le han concedido en el contrato en los términos ahí establecidos. En el contrato podrán concedérsele, entre otras, la facultad de utilizar la marca, la imagen corporativa y el modelo de negocio de la red de franquicias durante el tiempo establecido en el contrato; aplicar las técnicas y conocimientos que se le haya dado a conocer, tanto para fines de fabricación como para la comercialización de los productos o servicios; realizar la explotación comercial de la franquicia adecuándola a las situaciones del mercado en el que se le haya permitido intervenir, el cual se presume conocido por el franquiciante.

En función de lo señalado en el inciso anterior, el franquiciado podrá tener derecho a recibir el conocimiento del franquiciante; recibir asistencia del franquiciante durante la vigencia del contrato para asegurar la buena marcha del negocio, de acuerdo a lo dispuesto en el contrato de franquicia; que se le suministren, periódicamente, o en el plazo establecido en el contrato, los productos o servicios pactados, y, en general, el cumplimiento de los compromisos asumidos por el franquiciado.

Artículo 586.- Cuando el contrato de franquicia contenga el permiso de uso de marcas o cualquier otra propiedad industrial, o cuando implique transferencia de conocimiento o know-how, ya sea sobre técnicas de venta, relaciones con clientela, gestión administrativa o financiera, entre otras, se entenderá que el franquiciado debe respetar todos los derechos del franquiciante sobre tales conocimientos.

En lo no previsto en este capítulo, se estará a lo que se dispusiere en materia de propiedad intelectual o industrial en toda su extensión normativa, y subsidiariamente a lo previsto en el capítulo cuarto de este título.

Artículo 587.- Cuando el contrato de franquicia contiene que el franquiciante dé asistencia para la puesta en marcha del negocio objeto de la franquicia, o durante el desarrollo del contrato, este le deberá proporcionar los "manuales operativos o de funcionamiento" u otros documentos, instrucciones o similares.

Artículo 588.- Durante el desarrollo de la franquicia, el franquiciado deberá reflejar, de manera fiel, el modelo de negocio que el franquiciante ha desarrollado y que le permite ejecutar de acuerdo con el contrato, de manera tal que se identifique, en su totalidad, con el modelo de aquel. No podrá el





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

franqueado hacer modificaciones a ese modelo de negocio sin la autorización expresa y por escrito del franquiciante.

Artículo 589.- En todo lo no previsto en este capítulo, y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato que aquí se regula, se aplicarán las disposiciones del contrato de distribución.

CAPÍTULO CUARTO
CONTRATO DE PERMISO DE USAR CONOCIMIENTO O KNOW-HOW

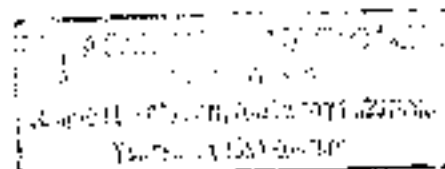
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 590.- El contrato de permiso de usar el conocimiento o de licencia del know-how es un acuerdo mercantil, por el cual una persona, denominada licenciante, titular del know-how, autoriza y transmite el uso, disfrute y la explotación de un conocimiento no patentado o patentable caracterizado por ser de índole confidencial, sustancial e individualizado, a otra denominada licenciatario o beneficiario, en mérito de lo cual el adquirente se obliga por su lado a satisfacer el pago de un royalty o regalía calculado en función del volumen de fabricación o ventas de productos o servicios realizados con el empleo del know-how licenciado.

Artículo 591.- El permiso de usar el conocimiento o know-how consiste en términos generales en un conjunto de conocimientos comerciales e industriales secretos y no divulgados a los cuales el licenciante le ha atribuido un valor patrimonial importante para el desarrollo y explotación de su negocio.

Artículo 592.- El conocimiento aludido en el artículo anterior, es aquel que, sin que necesariamente deba reunir los requisitos necesarios para acceder al sistema de patentes, sirve para la fabricación de un determinado producto (fórmulas; recetas; utensilios; herramientas); para desarrollar un determinado procedimiento de servicio o atención; o, en general, para solucionar determinadas problemáticas técnico-empresariales (instalación y organización de un establecimiento industrial o comercial; selección de materias primas y de proveedores; formación de personal especializado; métodos de control de calidad).

Igualmente, se reputa parte del concepto anterior, la información complementaria obtenida en la explotación de una tecnología protegida por patente, que por sí misma no puede gozar de esta tutela, pero que permite obtener el máximo aprovechamiento del proceso o producto patentado; la





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

información que encierra invenciones patentables, pero que permanece fuera del sistema de patentes, sea porque su titular carece de medios financieros para obtener y mantener patentes parciales en diversos estados o porque lo considera más conveniente para su política empresarial, dada la brevedad del ciclo vital de la tecnología en cuestión o, por el contrario, su longevidad.

Artículo 593.- El licenciario, en todo caso, deberá proteger la información que forma parte del know-how que guarda, con carácter confidencial, lo cual está dirigido a impedir que dicha información, legítimamente bajo el control del licenciante, sea divulgada a terceros no autorizados a su uso, siempre y cuando dicha información se ajuste a la siguiente:

- a. Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
- b. Esté legalmente bajo el control del licenciante que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
- c. Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

Se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfines, películas u otros elementos similares.

Artículo 594.- No se protegerá la información que:

- a. Sea del dominio público.
- b. Resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo.
- c. Deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

Artículo 595.- Quien guarde información no divulgada podrá transmitirla a un tercero o autorizarle el uso. El licenciario autorizado tendrá la obligación de no divulgarla por ningún medio, salvo pacto en contrario con quien le transmitió o le autorizó el uso.

Artículo 596.- Serán responsables quienes hayan actuado de manera contraria a los usos comerciales honestos y que, por sus actos o prácticas, hayan utilizado, adquirido o divulgado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

información confidencial sin la autorización del titular; asimismo, los que obtengan beneficios económicos de tales actos o prácticas.

Artículo 597.- Son obligaciones del licenciante las siguientes:

- a. Poner a disposición del licenciatario todo el conocimiento que constituya y forme parte del know-how a transmitirse, es decir, dando a conocer las condiciones necesarias para explotar tanto el know-how material como intelectual.
- b. Entregar todos los objetos así como aquella documentación técnica necesaria para la explotación del know-how, debiendo en todo caso pactarse en el contrato la forma de entrega de esta documentación, el plazo, la finalidad, y la forma de restitución de la misma a la finalización del contrato.
- c. Dar asistencia técnica o de capacitación al personal o trabajadores del beneficiario para de esa forma asegurar el uso y explotación del know-how.
- d. Facilitar al beneficiario, todos los medios para que pueda ejercitar plenamente el know-how.

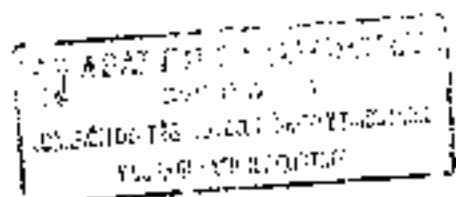
Correlativamente, deberá existir una obligación del licenciante de no divulgar la información que forma parte del know-how lo cual está justificado en el hecho de que el licenciatario está obligado a un pago por tener acceso a información que, de ser divulgada y convertirse en pública, no cumplirá el mismo fin concebido en el marco del negocio.

Artículo 598.- Son obligaciones del licenciatario las siguientes:

- a. Explotar el know-how en cumplimiento de las normas de calidad en la explotación del mismo.
- b. No revelar la información protegida por el know-how transmitido, así como no otorgar licencias, ni ceder las mismas, sin autorización del licenciante.
- c. Pagar puntualmente las regalías.
- d. Una vez finalizado el plazo del contrato, el beneficiario deberá abstenerse en general de ostentar, o utilizar todo lo concerniente a la explotación del know-how, así como devolver la documentación pertinente.

TÍTULO OCTAVO
LA COLABORACIÓN EMPRESARIAL

CAPÍTULO PRIMERO
LA EMPRESA CONJUNTA O JOINT-VENTURE





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 599.- La Empresa Conjunta o Joint-Venture es un contrato de carácter asociativo, mediante el cual dos o más personas ya sean naturales o jurídicas convienen en explotar un negocio en común por un tiempo determinado, acordando participar en las utilidades resultantes del mismo, así como responder por las obligaciones contraídas y por las pérdidas en forma solidaria e limitada.

Artículo 600.- Las partes intervinientes en un joint-venture podrán darlo por terminado debiendo notificar de su decisión a aquellas personas respecto de las cuales mantuviesen obligaciones o créditos pendientes.

Artículo 601.- Los intervinientes en una empresa conjunta o joint-venture responderán, de manera solidaria, en las pérdidas que arroje la actividad.

El contrato de joint-venture se otorgará por escrito y en él se establecerán las normas relativas a control, dirección, representación, si la responsabilidad frente a terceros por los contratos que se celebren es solidaria o limitada, a ciertas cuotas, plazo de duración, objeto o propósito.

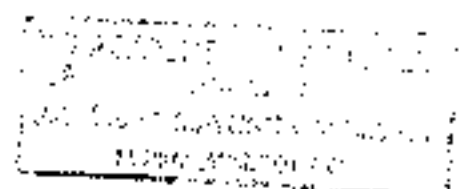
Artículo 602.- Respecto de las acreencias y de las obligaciones, los participantes de la empresa conjunta o joint venture, salvo haberlo dado a conocer de forma diferente a aquellos con quienes hubiese celebrado contratos, responderán en forma solidaria, u. según el caso, actúan como co-creadores solidarios.

Artículo 603.- Las relaciones entre los participantes del joint-venture se regirán por lo dispuesto en el contrato que celebren, en caso de discrepancias los montos para compensaciones, reparaciones y otros arreglos similares, estarán en función de la inversión o inyección de capitales que cada uno de ellos hubiese efectuado a lo largo de la duración del joint-venture

Artículo 604.- En el evento de que los partícipes del joint-venture no hubiesen cumplido con los compromisos adquiridos, sus co-asociados, salvo disposición contractual en contrario, podrán solicitarle su retiro sin perjuicio de exigirle el pago de los gastos u otros compromisos que ellos hubiesen tenido que asumir mientras aquel formó parte de la asociación.

Artículo 605.- El contrato de joint-venture constituye un contrato de tracto sucesivo entre los partícipes.

Artículo 606.- Para la administración del joint-venture las partes intervinientes designarán un apoderado especial de todos ellos. Este apoderado podrá ser uno de los partícipes o un tercero. Dicho poder se otorgará por escritura pública y se registrará en debida forma.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 607.- Los actos del mandatario obligan a todos y cada uno de los partícipes del joint-venture en los términos del poder conferido.

Artículo 608.- El joint-venture podrá tener, si así lo deciden quienes lo conforman, órganos colectivos para la toma de decisiones, sean los consejos, directencias u otras formas similares.

Las decisiones de los órganos no eliminarán la responsabilidad de los partícipes

Artículo 609.- Ante la falta de designación de mandatario los actos del joint-venture deberán ser celebrados en conjunto por todos los partícipes en el mismo, en el evento de que a aquel que contrate con el joint-venture hubiese tenido motivos para pensar que quien actuaba lo hiciera debidamente facultado por el resto de los partícipes, podrá ejercer su acción en contra de ellos.

Artículo 610.- Cuando el mandatario actúe dolosamente en la ejecución de un joint-venture, obligará a los co-asociados frente a los terceros pero no en aquello que constituya una extralimitación del mandato que se le haya conferido.

Artículo 611.- En el evento de la terminación del joint-venture los partícipes podrán designar, de entre ellos, o a un tercero, para que actúe en calidad de liquidador del joint-venture.

Dicha calidad podrá recaer en el mandatario que ellos hubiesen designado.

Artículo 612.- El contrato de joint-venture terminará por decisión de los partícipes.

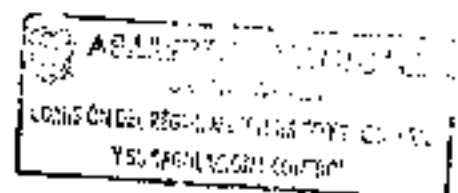
Dicha terminación que tomará en cuenta lo previsto en artículos anteriores de este título, deberá otorgarse de la misma forma en que se otorgó la constitución del joint-venture

En la escritura pública de terminación se detallarán minuciosamente las obligaciones pendientes de ejecución y los créditos pendientes de cobro.

Artículo 613.- Si la terminación del joint-venture conlleva responsabilidad por contratos que están pendientes de ejecución, los partícipes responderán solidariamente de la correcta y completa ejecución de dichos contratos.

Artículo 614.- Una vez terminado de pagar las deudas del joint-venture, y de haber recolectado los créditos, los partícipes podrán repartir entre ellos el saldo que quedare.

CAPÍTULO SEGUNDO





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL CONSORCIO MERCANTIL

Artículo 615.- El consorcio o acuerdo consorcial, consiste en un contrato privado mediante el cual una, dos o más empresas, o personas, o de ambas, deciden unir sus intereses para participar de manera unívoca (consorcial) en un determinado concurso, proyecto o contrato o en varios a la vez.

Artículo 616.- El acuerdo consorcial que se celebre genera efectos jurídicos, primero entre las partes que lo celebran y luego, si se presenta la oferta de manera consorcial, o se suscribe un contrato a nombre del consorcio, efectos jurídicos para con el destinatario de la oferta o contraparte contractual, sin que por ello los integrantes del consorcio dejen de estar individual y solidariamente obligados al cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 617.- Por las obligaciones que se contraigan a nombre del consorcio, así como por los hechos que causen daños por actividades desarrolladas por los consorcios, responderán, de manera solidaria los integrantes del mismo.

Entre los integrantes del consorcio, a su vez, podrán establecerse distintos alcances a sus respectivas responsabilidades.

En caso de no haber pactado aquello, el miembro del consorcio que solucione las obligaciones que existan a cargo de éste, procederá de la misma manera que el codeudor solidario según las disposiciones del Código Civil.

Artículo 618.- El acuerdo consorcial deberá constar por escritura pública y en él, independientemente de otras disposiciones o regulaciones de las relaciones entre los participantes el consorcio, constará necesariamente la declaración de que su responsabilidad es solidaria para el cumplimiento de los compromisos, obligaciones y daños derivados de las actividades del mismo.

Artículo 619.- El consorcio no constituye una persona jurídica, pero tiene el trato de sociedad de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 620.- Los miembros del consorcio podrán designar un administrador del mismo, y lo harán mediante el otorgamiento de un poder general.

Los miembros del consorcio responderán por todos los compromisos que dicho mandatario contraiga, aún cuando no hayan participado en el otorgamiento del respectivo poder.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 621.- Cualquiera de los miembros del consorcio podrá actuar a nombre de éste, y con su sola actuación obligará al resto de los consorciados en los términos que se señala en este capítulo.

**TÍTULO NOVENO
LOS CRÉDITOS COMERCIALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
EL CRÉDITO COMERCIAL**

Artículo 622.- El crédito comercial es un tipo de contrato mercantil consistente en una deuda a corta plaza y de naturaleza informal cuyos términos se fijan por el presente Código.

Este contrato consiste en el aplazamiento del pago de una transacción sobre bienes y servicios que sean objeto del negocio típico de la empresa, en la que el comprador actúa como prestatario y el vendedor como prestamista y cuyas operaciones no se encuentren relacionadas con las que compete al sistema financiero.

Los comerciantes o las empresas que efectúen ventas a crédito a sus clientes para el pago de sus obligaciones, se ceñirán a las disposiciones legales o a las resoluciones y reglamentos que se expidan.

Artículo 623.- Los comerciantes o las empresas que efectúen ventas a crédito a sus clientes para el pago de sus obligaciones, se ceñirán a las disposiciones legales o a las resoluciones y reglamentos que se expidan.

**CAPÍTULO SEGUNDO
EL CRÉDITO REVOLVENTE**

Artículo 624.- Llámese crédito revolvente a la declaración de voluntad por la cual las partes prevén la creación de una única obligación jurídica que abarque todas las operaciones incluidas en dicho acuerdo y por cuya virtud, en caso de vencimiento anticipado, las partes tengan derecho a exigirse exclusivamente el saldo neto del producto de la liquidación de las referidas operaciones. Dicho saldo neto deberá ser calculado conforme a lo establecido en el propio acuerdo de compensación contractual o en los acuerdos que guarden relación con él.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO TERCERO
LA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL.

Artículo 625.- Por el contrato de cuenta corriente mercantil las partes se obligan a anotar en la cuenta los créditos y entregas derivados de las relaciones negociales mutuas que se hayan incluido, siendo exigible únicamente el saldo que por compensación presente aquella, a favor de uno y otro de los contratantes, en el momento de su cierre.

Artículo 626.- La cuenta corriente es un contrato por el cual una de las partes remite a la otra, o recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero, mercaderías, títulos-valores u otros efectos de tráfico mercantil, sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero con el deber de acreditar al remitente tales remesas, de liquidarlas en las épocas convenidas, de compensarlas hasta la concurrencia del "débito" y el "crédito" y de pagar de inmediato el saldo en su contra si lo hubiere.

Artículo 627.- Para que el contrato tenga carácter mercantil bastará con que uno de los contratantes sea operador de mercado.

Artículo 628.- Antes de la liquidación de la cuenta corriente, ninguno de los contratantes será considerado acreedor o deudor del otro. La liquidación determinará la persona del acreedor, la del deudor y el saldo adeudado.

Artículo 629.- La admisión en la cuenta corriente de obligaciones interiores de cualquiera de los contratantes en favor del otro, producirá novación, a menos que el acreedor o deudor haga una formal reserva a este respecto. En ausencia de reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presumirá hecha pura y simplemente.

Artículo 630.- Pone fin al contrato de cuenta corriente:

- a. El vencimiento del plazo estipulado;
- b. El consentimiento de las partes;
- c. La quiebra de cualquiera de ellas; y
- d. La voluntad de una de las partes de terminarlo, cuando no hubiere plazo estipulado, y siempre que le haga saber a la otra con treinta días de anticipación.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 631.- Ni la muerte ni la incapacidad de una de las partes pone fin al contrato, salvo que la sucesión o los representantes legales del incapaz, así lo dispongan.

Artículo 632.- Las partes podrán convenir en cuanto a la época de balances parciales, pero, al final, ha de realizarse necesariamente cada año, aunque no se haya estipulado. También, podrán convenir en cuanto a los intereses sobre los saldos, las comisiones sobre ventas y las demás cláusulas pertinentes en el comercio. Si nada de eso se ha estipulado, los intereses moratorios corresponden a la máxima tasa de interés permitida por las leyes del país, y si existen comisiones por liquidar, se procederá conforme al uso de la plaza.

Artículo 633.- La terminación de la cuenta fijará invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, producirá de pleno derecho la compensación de todas las partidas hasta la cantidad concurrente y hará exigible por vía ejecutiva el saldo deudor que conste en certificación debidamente expedida por un contador público autorizado y pagadas las especies fiscales que correspondan al monto del saldo adeudado.

También tendrán el carácter de título ejecutivo las certificaciones de los saldos de sobregiros en cuentas corrientes bancarias y de líneas de crédito para el uso de tarjetas de crédito, expedidas por un contador público autorizado.

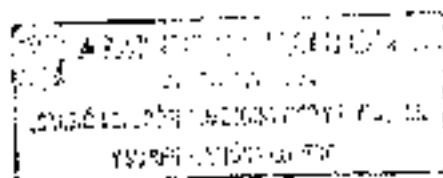
Artículo 634.- A falta de pacto, el cierre de la cuenta se producirá anualmente. Si el contrato no tuviese plazo fijado, cabe la denuncia unilateral de cada contratante con treinta días de antelación a uno de los cierres.

Artículo 635.- Al cierre de la cuenta se anotará como última partida el interés de los saldos diarios según el cálculo, que en su caso, se hubiese convenido y el saldo resultante será inmediatamente exigible.

Dicho saldo devengará el interés pactado, o, en su defecto, el interés legal, salvo que el acreedor incluya el crédito como primera partida del siguiente período.

Artículo 636.- Para la determinación del saldo bastará que una de las partes envíe a la otra el resultado de la liquidación por él practicada, en el plazo de quince días desde el cierre de la cuenta. Si la otra parte no se opone en un plazo de diez días desde la recepción fehaciente del envío, se entenderá aprobado el saldo.

La aprobación expresa o tácita de la cuenta no impide demandar la corrección de errores en el plazo de caducidad de un año.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO DÉCIMO
CONTRATOS ACCESORIOS

CAPÍTULO PRIMERO
LAS PRENDAS

Artículo 637.- El contrato de prenda debe celebrarse por escrito, y las firmas suscriptoras deberán estar reconocidas jurídicamente; deberá cumplir las formalidades que determina la ley para cada clase de contrato. El contrato de prenda puede ser de dos clases: prenda comercial ordinaria y prenda agrícola e industrial.

SECCIÓN I
DE LA PRENDA COMERCIAL ORDINARIA

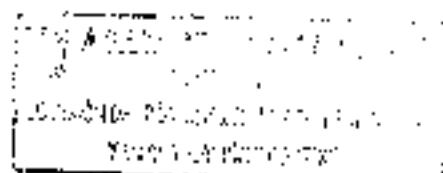
Artículo 638.- El contrato de prenda se otorgará en la forma señalada en el artículo inmediato anterior. La certeza de la fecha del documento puede justificarse por todos los medios de prueba admitidos por las leyes mercantiles. Si falta el acto escrito, la prenda no surte efecto respecto de tercero.

Artículo 639.- Si se trata de efectos a la orden, la prenda puede constituirse mediante un endoso regular con las palabras valor en garantía u otras equivalentes. Respecto de acciones, obligaciones u otros títulos nominativos, de compañías industriales, comerciales o civiles, se dejará constancia de la constitución de la prenda en el libro de registro de acciones y accionistas de la compañía, indicándose que es por causa de garantía.

Respecto de títulos al portador, se dejará constancia en el contrato respectivo que la prenda se perfecciona con la entrega del título.

Artículo 640.- La prenda confiere al acreedor el derecho de pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda.

Este privilegio no subsiste sino en tanto que la cosa dada en prenda ha sido entregada al acreedor y permanece en su poder, o en el de un tercero elegido por las partes.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se reputa que el acreedor está en posesión de la prenda si ésta se halla en sus almacenes o en sus naves, o en los de su comisionista, en la aduana u otro depósito público o privado, a su disposición; y en caso de que sean mercaderías que aún estén en tránsito, si el acreedor está en posesión de la carta de porte o conocimiento, expedido o endosado a su favor.

Artículo 641.- El acreedor debe ejecutar todos los actos necesarios para la conservación de la cosa dada en prenda. Si ésta fuere letra de cambio, pagaré u otro efecto de comercio o título valor, el acreedor tendrá los deberes y derechos del portador o los que la ley indique según el caso.

Sobre toda especie de crédito dado en prenda, el acreedor tiene derecho a cobrar las sumas que se hicieren exigibles. El acreedor se reembolsará con preferencia de los gastos que la prenda le causare y luego que esté satisfecho de su crédito y de los gastos hechos, debe rendir cuenta.

Artículo 642.- El contrato de prenda se extenderá en dos ejemplares, debiendo el acreedor conservar el original y entregar al deudor el duplicado; este duplicado podrá ser reemplazado por una copia simple del mismo con tal que el acreedor conserve el original. La omisión de prestación del duplicado no invalida la vigencia de la prenda.

En el contrato constarán las condiciones del préstamo u acto mercantil generador de la obligación a cargo del deudor prendario; si fuere dinero constará la cantidad adeudada, el interés, el plazo, y si se tratase de alguna otra obligación, la descripción de la misma. La sucinto de la descripción no invalida la prenda ya que, por el hecho de la suscripción de este contrato, se presume su causa.

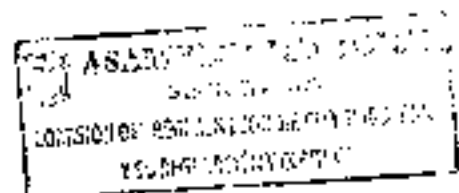
Artículo 643.- En el contrato se designará la especie u objeto dado en prenda de forma tal que la individualice y permita su identificación.

Artículo 644.- El contrato de prenda podrá quedar comprendida en la cesión de créditos que haga el acreedor.

Para ello, anotará el acuerdo en el contrato de manera distinguible, o en una hoja adherida al mismo, que éste ha sido cedido.

Cuando la prenda garantice obligaciones susceptibles de cancelarse por parcialidades, éstas deberán hacerse constar por escrito y la prenda sólo garantizará el saldo insoluto de la obligación.

Artículo 645.- En caso de pérdida, extravío o destrucción de cualquiera de los ejemplares del contrato de prenda comercial ordinaria, las partes podrán acordar la extensión de duplicados, llevando las mismas formalidades que para el otorgamiento de cualquier otro título de crédito. Ante la falta de aceptación del deudor para suscribir un nuevo contrato, el acreedor podrá hacer valer el





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

derecho de prenda en base a cualquier documento que acredite la intención de constituir la misma, o cualquier hecho que haga razonable pensar que el acuerdo mantiene cierto bien o ciertos bienes, en calidad de prenda.

Artículo 646.- Vencido el plazo de la obligación garantizada con la prenda, el acreedor, sin necesidad de notificación alguna al deudor, pedirá al juez la venta en subasta pública del objeto materia de la prenda.

El juez la decretará, haciendo que un perito legalmente autorizado practique el avalúo de la misma. Hecho la valoración pericial, el juez mandará publicar en un periódico de la localidad un aviso de la subasta, por tres días consecutivos.

No se admitirá oposición alguna para la venta de la prenda cuyo plazo haya vencido; sin embargo, el deudor podrá, por cuenta separada y sin que ello implique la ejecución de la prenda, plantear las acciones por Enriquecimiento sin causa que creyere conveniente.

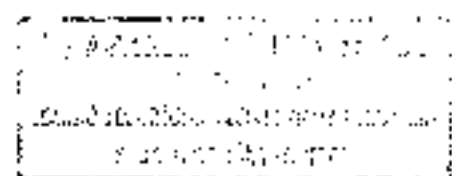
En cualquier estado de este procedimiento, y sin que este se suspenda, podrá el deudor solicitar que el juez establezca directamente o por medio de perito, el valor de la deuda, sus gastos si el acreedor los acreditase e intereses; efectuada esa determinación, el procedimiento podrá ser suspendido, si se consignara ante el juez el valor de tales deuda, gastos e intereses. El juez entregará estos valores al acreedor, y recabará de él la prenda y el documento cancelado.

Artículo 647.- El aviso de subasta al que se refiere el artículo anterior contendrá la designación de la prenda y su avalúo.

La subasta podrá llevarse a cabo una vez vencidos los tres días posteriores a la publicación del aviso.

El día de la subasta el juez venderá la prenda al mejor postor y entregará el valor debido al acreedor más los gastos de estas diligencias y los intereses que se hubieren devengado de conformidad con la obligación del deudor prencario y el saldo, si lo hubiere, lo depositará a la orden del deudor prencario.

Si el producto de la subasta no alcanzare a cubrir los gastos, los intereses, el valor de la deuda, el acreedor podrá repetir contra el deudor, por el saldo en la vía que corresponda de acuerdo con el contrato o con los documentos crediticios que posea. Vendida la prenda, se declarará cancelado el contrato de prenda en su integridad.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 648.- La falsificación o alteración de un contrato de prenda será sancionada de conformidad con la ley.

Artículo 649.- Las prendas sobre naves se reglan por las disposiciones especiales establecidas en este Código.

Artículo 650.- Es nula toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse de la prenda, o para disponer de ella en otra forma que la prescrita en las precedentes disposiciones.

**SECCIÓN II
DE LA PRENDA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL**

Artículo 651.- Tanto la prenda agrícola como la prenda industrial, son un derecho de prenda constituido sobre los bienes especificados en esta sección, los que no dejan de permanecer en poder del deudor.

Artículo 652.- Cuando en esta sección se usa la palabra "muebles", se entiende a los bienes sobre los cuales es factible realizar prenda agrícola.

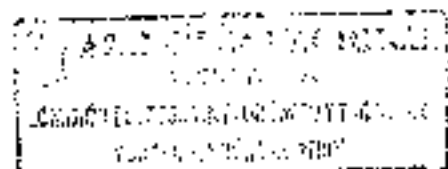
Artículo 653.- La prenda agrícola puede constituirse únicamente sobre los siguientes bienes:

- a. Animales y sus aumentos;
- b. Frutos de toda clase, pendientes o cosechados;
- c. Productos forestales y de industrias agrícolas; y
- d. Maquinarias y aperos de agricultura.

Artículo 654.- Se incluyen dentro del concepto de prenda agrícola cualquier otro género, o especie animal, que pueda criarse, cultivarse, desarrollarse, con tal que se pueda identificar en debida forma el lote, depósito, piscina, reservorio u otra característica que individualice a esa especie animal.

Artículo 655.- La prenda industrial puede constituirse únicamente sobre los siguientes bienes:

- a. Maquinarias industriales;
- b. Instalaciones de explotación industrial;
- c. Herramientas y utensilios industriales;
- d. Elementos de trabajo industrial de cualquier clase;
- e. Animales destinados al servicio de cualquier industria; y





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL.

f. Productos que hayan sido transformados industrialmente.

Artículo 656.- Para que pueda constituirse prenda agrícola sobre frutos aún no cosechados, y prenda agrícola o industrial sobre otros productos no obtenidos todavía, y sobre objetos muebles que según el Código Civil, se consideran inmuebles por su destino, debe obtenerse permiso del acreedor hipotecario, si se halla hipotecada la finca.

Si la prenda se hubiese otorgado con anterioridad a la constitución de la hipoteca, tales bienes inmuebles por su destino se considerarán excluidos del derecho hipotecario; y, sobre este hecho deberá notificarse al potencial acreedor hipotecario.

Artículo 657.- Todo contrato de prenda agrícola o de prenda industrial debe constar por escrito. Puede otorgarse por escritura pública, o por documento privado judicialmente reconocido. Se inscribirá en los registros especiales correspondientes que se llevarán por el registrador de la propiedad o registrador mercantil en cada cantón, y que se denominarán registro de prenda agrícola, y registro de prenda industrial. El registrador certificará el registro del contrato inscribiendo la respectiva nota en el propio documento. Se hará constar en el registro una lista de los muebles empeñados.

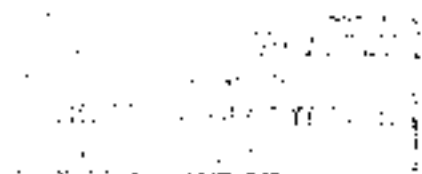
Si éstos estuvieren en diferentes cantones, se registrará el contrato en todos ellos.

Los contratos de prenda agrícola o de prenda industrial no surtirán efecto entre las partes, ni respecto de terceros, sino desde la fecha del registro.

Artículo 658.- El que quisiere empeñar ganado, registrará una marca o señal en el registro de prenda agrícola, y aplicará dicha marca o señal a todo el ganado comprendido en la prenda. En el contrato se hará constar la clase, edad, sexo, marca o señal, calidad y número del ganado.

Si se quisiere empeñar otras especies no identificables mediante una marca o señal pero sí por su ubicación, lote, lugar de cría y desarrollo, deberá hacerse constar las especificaciones claras del lugar donde se lleva a cabo dicha cría, cultivo o desarrollo, con indicación de la clase y características de la especie que allí se desarrolla, el número o volumen cosechado o depositado y el volumen proyectado de producción y cualquier otra característica que permita individualizar a estas.

Artículo 659.- El traspaso del crédito conlleva el del derecho de prenda agrícola o industrial. En el documento que contenga el contrato de prenda, que se entregará al nuevo acreedor, se hará constar la transferencia, su fecha y el nombre del cesionario, con la firma del acreedor cedente.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Pero no surtirá efecto respecto del deudor, ni de terceros, sino en virtud de la notificación al deudor, que se hará en la forma prescrita por la ley. Si el crédito fuere de menor cuantía, la notificación se hará por el juez respectivo.

Cada transferencia se registrará en el registro de prenda agrícola o de prenda industrial del cantón correspondiente, según el caso, y el registrador escribirá en el mismo documento del contrato, frente a la cesión, la nota de haber sido ésta registrada.

Artículo 660.- El deudor puede extinguir su obligación en cualquier tiempo antes de que venza, pagando íntegramente el capital y los intereses debidos, más el interés de un mes adicional. Si el acreedor rehúsa aceptar el pago, el deudor puede pagar por consignación.

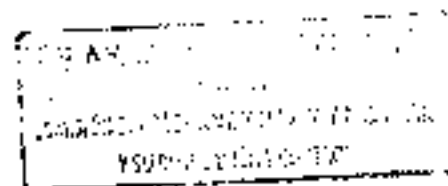
Artículo 661.- Pagado el crédito totalmente, o extinguida la deuda de cualquier otro modo, el deudor presentará al registrador de la propiedad o registrador mercantil el contrato de préstamo o el contrato que contenga las obligaciones a su cargo con la anotación de haber sido canceladas por el acreedor; o la copia de la sentencia en que se hubiere declarado extinguida la obligación, con el certificado de la ejecutoría, para que cancele la inscripción en el registro, y le dé un certificado de la cancelación. El registrador hará constar en el registro la fecha en que se canceló el contrato y la manera cómo se extinguió la deuda.

Artículo 662.- Los derechos del acreedor prendario prescriben en dos años contados desde el vencimiento del plazo. Prescrito el derecho subsiste la posibilidad de que el acreedor ejerza su crédito pero sin el privilegio del contrato de prenda.

Artículo 663.- El deudor está obligado a cuidar de los objetos empeñados y responderá de ellos. Si los frutos no se han cosechado, o los aumentos no se han producido, el cuidado del deudor se extenderá por todo el tiempo necesario hasta que se haga la cosecha o se realice el aumento, y se cancele el contrato.

El acreedor prendario tendrá derecho en todo tiempo a exigir al deudor que le mejore la prenda si las cosas que la constituyen se perdieron o deterioraron en términos de no ser suficientes para la seguridad de la deuda, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente.

Artículo 664.- Si el acreedor exigiere que se aseguren los objetos empeñados, se hará extender la póliza a favor de él, a fin de que pueda cobrar el seguro en caso de daño, y reembolsarse en cuanto sea posible el monto del préstamo y los intereses y gastos.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 665.- El deudor puede vender los frutos de los objetos empeñados y los objetos mismos; pero no podrá entregarlos sin el consentimiento escrito del acreedor, o sin haber pagado totalmente la deuda y cancelado el contrato.

El deudor que vendiere los frutos de los objetos empeñados o los objetos mismos, sin dar aviso al comprador de la existencia del contrato de prenda, incurrirá en el delito de estafa.

Si el deudor entregare a un comprador los bienes prendados, sin haber obtenido la autorización del acreedor, o habiendo éste negado su consentimiento, incurrirá, asimismo en el delito de estafa.

Artículo 666.- Los objetos empeñados no podrán removerse del lugar en que se efectúa la explotación agrícola o industrial, sin el consentimiento del acreedor. Exceptúense los animales, carros, vagones, automóviles u otros objetos semejantes, que pueden removerse temporalmente con propósitos relacionados con las labores de la finca o establecimiento industrial. La policía impedirá la remoción no autorizada de tales objetos, si lo requiere el acreedor.

Artículo 667.- El acreedor, personalmente o por medio de sus representantes, tiene el derecho de inspeccionar los objetos empeñados, cuando quiera hacerlo. Si el deudor rehúsa permitir la inspección, el acreedor podrá pedir el auxilio de la policía. Los gastos de la inspección serán de cuenta del acreedor.

Artículo 668.- Si el deudor intentare enajenar la finca o el inmueble en el cual están los objetos dados en prenda, o arrendarlos, o celebrar respecto de ellos cualquier otro contrato que implique el traspaso de la tenencia de la finca o inmueble, no se inscribirá la respectiva escritura ni se verificará la entrega de la finca o inmueble, sin el consentimiento escrito y registrado del acreedor prendatario.

Si en los casos mencionados en este artículo el deudor intentare, por cualquier medio, eludir sus obligaciones, el acreedor podrá pedir el secuestro de la finca o inmueble, o que el juez lo entregue en anticresis judicial o prenda pretoria para administrarlo y pagarse con sus frutos. La concesión del secuestro y de la prenda pretoria se regirá por las disposiciones legales sobre secuestro.

Caducará el secuestro si el acreedor no pide el remate de la prenda dentro de quince días contados desde la fecha del vencimiento del plazo.

Artículo 669.- Los objetos empeñados no pueden ser embargados por otros acreedores, a menos que los hayan empeñado o comprendido en hipoteca por contrato anterior.

La falta de información respecto de una hipoteca previa constituye acto de mala fe por parte del deudor y será sancionado de conformidad con la ley.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 670.- Si no se paga el crédito a su vencimiento, el acreedor puede pedir al juez el remate de los objetos empeñados

Para ello acompañará a su solicitud el respectivo contrato y un certificado del registrador de la propiedad que acredite que aún no ha sido cancelado.

Cumplidos estos requisitos, el juez ordenará el embargo de la prenda y su venta en pública subasta siguiendo las disposiciones comprendidas en la ley.

Si los frutos empeñados no se han cosechado todavía, ni se han realizado los aumentos dados en prenda, se embargarán las sementeras, los animales, las máquinas, los árboles y demás objetos cuyos productos son materia de la prenda.

Se notificará al deudor la orden de embargo. El procedimiento no podrá suspenderse, si el deudor no consigna en pago el valor de la deuda, intereses y costas.

Artículo 671.- Del producto de la venta de la prenda, se pagarán el capital, los intereses y las costas, con la preferencia que a la prenda corresponde.

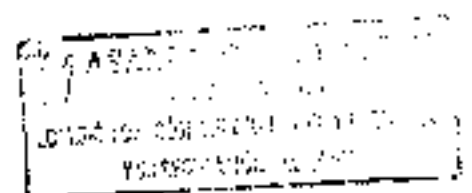
Si el producto de la venta no bastare para el pago del capital, los intereses y las costas, el acreedor, podrá pedir, en el mismo juicio, el remate de otros bienes suficientes del deudor, pero en el precio de la venta de éstos, no gozará de la antedicha preferencia.

Artículo 672.- Si la prenda asegura varios créditos, el pago se hará según la orden de inscripción.

Artículo 673.- Todo reclamo de tercero, o toda tercera fundada en el dominio de cosas dadas en prenda, deberá ir acompañado del respectivo título que compruebe plenamente el dominio en que se funda, sin lo cual será rechazado de plano, la demanda o el reclamo.

Artículo 674.- Si el acreedor recibiere la finca o el establecimiento industrial en prenda preterita, percibirá por la administración el honorario que el juez señalare.

**SECCIÓN III
DISPOSICIÓN COMÚN**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 675.- En lo que no estuviere determinado en este título, y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones, se aplicarán las del Código Civil relativas al contrato de prenda.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA FIANZA

Artículo 676.- El contrato de fianza es una convención expresa de garantía personal en virtud de la cual un tercero, ajeno al negocio principal garantizado, se compromete a responder, subsidiaria o solidariamente, del cumplimiento ante el acreedor, en lugar del deudor, que es el obligado principal, para el caso en que éste no cumpla.

Artículo 677.- La fianza es mercantil, aún cuando el fiador no sea comerciante, si tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación mercantil.

Artículo 678.- Debe celebrarse necesariamente por escrito, cualquiera que sea su importe.

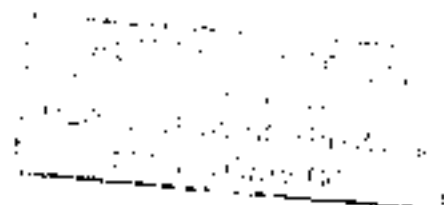
Artículo 679.- El fiador puede estipular una retribución por la responsabilidad que toma sobre sí.

Artículo 680.- El fiador mercantil responde solidariamente, como el deudor principal. Por consiguiente, no puede invocar el beneficio de excusión ni el de división.

CAPÍTULO TERCERO
EL CONTRATO DE VENTA DE CARTERA O FACTORING

Artículo 681.- El contrato de compra de cartera o factoring es una operación por la cual las compañías de comercio legalmente constituidas, que incluyan en su objeto social la realización profesional y habitual de operaciones o factoring o descuento de facturas negociables y sus operaciones coexas, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, adelantan fondos a sus clientes, quienes a cambio le ceden títulos de crédito o facturas comerciales negociables, asumiendo el otro contratante, respecto de los créditos cedidos, al menos una de las obligaciones siguientes:

- a. Gestionar el cobro de los créditos.
- b. Financiar al proveedor.
- c. Asumir el riesgo de insolvencia de los deudores.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 682.- El contrato de factoring se otorgará por escrito; y constituirá documentos esenciales de este contrato los títulos de crédito debidamente cedidos a favor del adquirente.

En el contrato se establecerán los montos y términos en los que el adquirente adelanta los fondos al cedente de los créditos.

Artículo 683.- Una vez suscrito el contrato y cedidos los respectivos títulos de crédito o facturas negociables, el cedente no tiene responsabilidad por los pormenores relacionados con la identificación del deudor, salvo que el adquirente demuestre dolo en los datos proporcionados.

Artículo 684.- En caso de que los créditos que se cedan cuenten con cauciones debidamente otorgadas y que se circunscriban a ese crédito, se entenderán estas cedidas; sin perjuicio de ello, deberá anotarse en el contrato accesorio, o en una hoja adherida al mismo que lo identifique, que esta se ha cedido al adquirente del crédito.

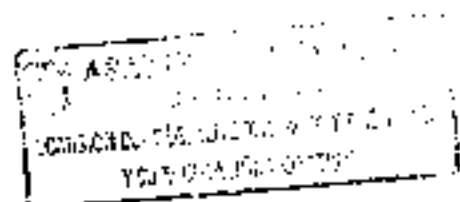
De tratarse de cauciones abiertas, quedarán limitadas al monto involucrado en la negociación de factoring, más los intereses, y, en el evento de que haya que realizar gestiones judiciales de cobro, los gastos y honorarios a cargo del deudor.

Artículo 685.- Salvo pacto en contrario, las operaciones de factoring se entienden efectuadas sin recurso; es decir, el adquirente de la cartera se hace cargo de la solvencia de los deudores de los instrumentos de crédito.

Artículo 686.- No constituyen operaciones de factoring aquellas en que se encarga a un tercero la gestión de cobro de títulos de crédito.

**TÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MERCANTILES EN GENERAL.**

Artículo 687.- La prestación de servicios es un contrato por el cual un empresario o comerciante se compromete a realizar, a cambio de una contraprestación en dinero, una determinada actividad destinada a satisfacer necesidades de la otra, el solicitante, organizando para ello los medios adecuados.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 688.- Los contratos de prestación de servicios a los que se refiere este título, son aquellos en que la naturaleza de la obligación es de resultados.

En los servicios profesionales, en los que la naturaleza de la obligación es de medios, se estará a las disposiciones del Código Civil en el contrato de arrendamiento de servicios.

Artículo 689.- El servicio se prestará en la forma ofrecida por parte del prestador; si aquello conlleva recibir instrucciones, indicaciones, datos del solicitante, desarrollará su actividad en función de estos.

Artículo 690.- El prestador de los servicios se obliga a desarrollar la actividad objeto del contrato por sí mismo o por medio de sus dependientes. La autorización a subcontratar total o parcialmente la realización de la actividad objeto del contrato no exime al prestador del servicio de su responsabilidad frente al ordenante.

Artículo 691.- La retribución se determinará por acuerdo entre las partes y será exigible en el caso de servicios continuos, en la forma y períodos que éstas hayan establecido, o si fuere uno sólo, una vez que se haya cumplido.

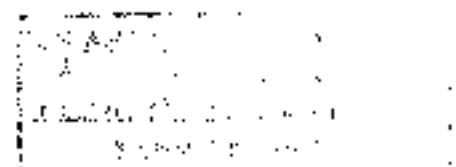
Artículo 692.- Cuando no se haya establecido un periodo determinado de duración de servicios que usualmente se contratan para periodos determinados, y este se haya venido prestando por dos o más meses, cualquiera de las partes lo podrá dar por terminado mediante notificaciones con diez días de anticipación a su terminación, salvo que éste pueda deducirse de la naturaleza y circunstancias de los servicios pactados.

Artículo 693.- El solicitante podrá desistir unilateralmente y en cualquier momento del contrato aunque los servicios encargados ya hubieren empezado a prestarse, pero deberá resarcir a su contraparte de todos los gastos en que hubiera incurrido, así como pagar el precio de los servicios ya realizados más el precio de los servicios pactados y que ya no llegarán a realizarse.

Artículo 694.- Las partes, en cualquier momento y dando aviso previo de diez días, podrán dar por finalizado el contrato cuando cambiaran sustancialmente sus condiciones personales siempre que, expresa o implícitamente, hubieran sido tenidas en cuenta para la celebración del contrato.

Artículo 695.- El contrato se extinguirá por la muerte, declaración de fallacimento, o disolución del prestador del servicio si fuere persona natural.

TÍTULO DUODÉCIMO





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL CONTRATO DE OPERACIÓN LOGÍSTICA

Artículo 696.- Contrato de operación logística es aquel por el cual una parte, a la que se denomina operador logístico se compromete con un usuario a la organización, planificación, control y ejecución del movimiento de su inventario, así como a la implementación de ciertos requerimientos ya sea de inventarios, materia prima u otros que el usuario requiera. El contrato de operación logística podrá consistir en una, varias o todas aquellas actividades, las cuales realizará a cambio de una contraprestación o precio.

Artículo 697.- El operador logístico puede tener, propiedad o tenencia, un lugar físico en el cual recibe y desde el cual implementa los servicios que se le requieren por parte del solicitante.

Artículo 698.- El contrato de operación logística podría celebrarse para un evento en particular o para una sucesión continua de prestación del servicio de operación logística.

En ambos casos el contrato deberá celebrarse por escrito, sin perjuicio de que pueda acreditarse su existencia a través de mensaje de datos.

Artículo 699.- En los contratos de operación logística se especificará en qué consiste la operación logística que el prestador de la misma debe cumplir.

Ante la falta de especificación se estará al cruce de información que las partes hubieren efectuado en el proceso de solicitud del servicio de operación logística.

Artículo 700.- Cuando el operador logístico asuma los deberes de organización, planificación, control y ejecución de inventarios y distribución, es responsable de las pérdidas, faltas, averías, daños y/o retrasos en la entrega, salvo que acredite su ausencia de culpa o fuerza mayor o caso fortuito.

La responsabilidad a la que se refiere éste artículo se extiende al período durante el cual los productos están bajo la custodia del operador.

Artículo 701.- Cuando el contrato de operación logística incluya actividades como el transporte de mercancías para ser entregadas ya sea a distribuidores, o vendedores, o destinatarios finales, el operador se cerciorará del cumplimiento de todas las disposiciones de seguridad de transporte y de tránsito, sin que pueda establecerse responsabilidad para el solicitante del servicio.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 702.- Cuando la operación logística consista en la coordinación u organización de actividades que impliquen desde la recepción de mercaderías que se importen al país, deberá asegurarse de que todos los documentos de importación y aduaneros se encuentren debidamente en regla a fin de poder cumplir con el contrato respectivo.

Artículo 703.- Dependiendo el alcance de la operación logística son obligaciones del operador logístico:

Embalaje, verificación y control de las mercancías y cargas. Licencias, autorizaciones y otras formalidades con respecto a las mercancías. Transporte hasta la plataforma logística desde donde recoge la carga y hasta el nodo de carga el transporte principal, en tanto y en cuanto, no sea desde la propia plataforma (puerto, aeropuerto, terminal ferroviaria). Transporte interior (el que fuere necesario), en origen y destino. Formalidades aduaneras de importación y exportación. Manipulación en origen y destino. Transporte principal. Gestión de seguros. Entrega.

**LIBRO SEXTO
EL CONTRATO DE SEGURO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I
DEFINICIONES Y ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Artículo 704.- El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar al asegurado o a su beneficiario, por una pérdida o daño producido por un acontecimiento incierto; o, a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.

Artículo 705.- Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El nombre del asegurador;
2. El nombre del solicitante o tomador;
3. El interés asegurable;
4. El riesgo asegurable;





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

5. La prima o precio del seguro;
6. La obligación del asegurador, de efectuar el pago del seguro en todo o en parte, según la extensión del siniestro; y,
7. El monto asegurado o el límite de responsabilidad del asegurador, según el caso.

A falta de uno o más de estos elementos el contrato de seguros es absolutamente nulo.

Artículo 706.- Para efectos de esta Ley, el asegurador es la persona jurídica legalmente autorizada para operar en la República del Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro. Solicitante o tomador es la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador. Asegurado, es la persona natural o jurídica interesada en la traslación de los riesgos. Y, beneficiario, es la persona natural o jurídica, que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro.

Una sola persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario.

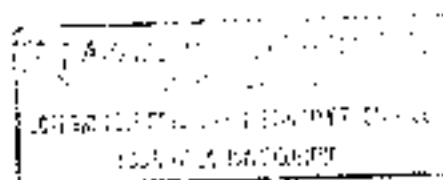
Artículo 707.- Riesgo asegurable es el evento incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni la de la del asegurador, y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgo.

Artículo 708.- Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio, puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la ocurrencia de un riesgo asegurable. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

También existe interés asegurable sobre la vida y la salud.

Artículo 709.- Se denomina siniestro la ocurrencia del evento o riesgo asegurado, reconocido en el contrato.

Artículo 710.- El contrato de seguro se entiende perfeccionado desde el momento en que el asegurador expresa por escrito su aceptación a la propuesta escrita de celebrarlo, sea que ésta se haya formulado directamente por el solicitante o por alguien en su nombre. Servirán para probar la aceptación, cualesquiera de los medios de prueba reconocidos por nuestra legislación, pero en especial, las anotaciones que el asegurador hubiere estampado en la propuesta, la hoja de cobertura u otro documento que se acostumbre a utilizar entre aseguradores, corredores y asegurados, para la celebración del contrato.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Perfeccionado el contrato, el asegurador deberá emitir, dentro del plazo de treinta días, la póliza. En el evento de que ocurra un siniestro antes de que se emita la póliza, se presumirá que el asegurado tiene derecho a la cobertura que según el ramo hubiere sido aprobado la autoridad de control.

Tendrá también el mérito de póliza, la nota de cobertura u otro documento que en la práctica use el asegurador para señalar las condiciones del seguro que han sido aceptadas por él.

La póliza deberá redactarse en idioma castellano.

Las modificaciones del contrato o póliza, lo mismo que su renovación también debe constar por escrito.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros señalará los ramos y la clase de contratos que puedan redactarse en idioma extranjero.

Artículo 711.- En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos iniciarán a correr por cuenta del asegurador inmediatamente después de que perfeccione el contrato.

Artículo 712.- Toda póliza debe contener los siguientes datos:

1. El nombre y domicilio del asegurador;
2. Los nombres y domicilios del solicitante, asegurado y beneficiario;
3. La calidad en que actúa el solicitante del seguro;
4. La identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro;
5. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
6. La suma asegurada o el modo de precisarla;
7. La prima o el modo de calcularla y la forma de pago;
8. Los riesgos tomados a su cargo por el asegurador;
9. La fecha en que se celebra el contrato que será la fecha de la aceptación, y la firma del asegurador;
10. Las demás cláusulas, declaraciones y condiciones particulares que estipulen los contratantes.

Son soportes de la contratación de la póliza, en caso de existir, la solicitud del seguro firmada por el tomador, informes de inspección u otros que hayan servido para la valoración del riesgo que hayan sido expresamente consentidos por el tomador, y los documentos que se emita para pedir renovaciones, modificaciones, renovaciones, o revocatorias de la póliza, los mismos que deberán estar firmados por el tomador.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los soportes deberán indicar la identidad precisa del contrato de seguro al que se refieran. Las renovaciones contendrán, además el término de ampliación de vigencia del contrato. En caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original.

Artículo 713.- Las pólizas que se emitan para cubrir riesgos con características especiales tales como la variabilidad del objeto o sujeto asegurado, la modificación en la cuantía del capital cubierto, u otras de esa naturaleza (que se denominan pólizas flotantes) se limitarán a describir las condiciones generales del seguro, dejando la identificación o valoración de los intereses del contrato, lo mismo que otros datos necesarios para su individualización, para ser definidos en declaraciones posteriores. Estas se harán constar mediante anexo a la póliza, certificado de seguro o por otros medios determinados por la costumbre.

Artículo 714.- La póliza solo puede ser nominativa o a la orden. La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efecto sin previa aceptación del asegurador. Este puede hacer valer frente al cesionario o endosatario en su caso, o ante quien pretenda aprovecharse de sus beneficios, las excepciones que tuviere contra el solicitante, contra el asegurado o contra el beneficiario.

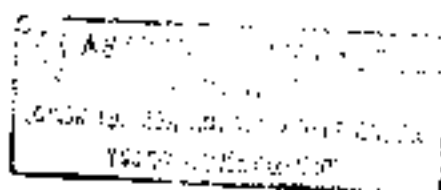
Artículo 715.- Ni la póliza de seguro, ni los demás documentos que la modifican o adicionan, prestan mérito ejecutivo contra el asegurador, sino en los siguientes casos:

1. En los seguros de vida que incluyen un abono retirable al vencimiento del plazo determinado (seguros de vida dotales), una vez cumplido el respectivo plazo; y
2. En los seguros de vida, en general respecto de los valores de rescate.

SECCIÓN II
DEL OBJETO DEL SEGURO

Artículo 716.- Con las restricciones legales, el asegurador puede asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos la cosa asegurada o el patrimonio o la persona del asegurado, pero los riesgos deben estar claramente expresados en el contrato o póliza de seguros, en tal forma que no quede duda respecto a los riesgos cubiertos y a los excluidos.

Artículo 717.- El dolo y los actos meramente presuntivos del asegurado son inasegurables. Toda estipulación en contrario es absolutamente nula. Igualmente, es nula la estipulación que tenga por objeto garantizar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policial.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 718.- Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales.

SECCIÓN III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 719.- Si el solicitante celebra un contrato de seguro a nombre ajeno sin tener poder o facultad legal para ello, el interesado puede ratificar el contrato aún después de la verificación del siniestro.

El solicitante deberá cumplir todas las obligaciones derivadas del contrato hasta el momento que se produzca la ratificación o la impugnación por parte del tercero.

Artículo 720.- Si el seguro se estipula por cuenta ajena, el solicitante tiene que cumplir con las obligaciones emanadas del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza no pueden ser cumplidas sino por el asegurado.

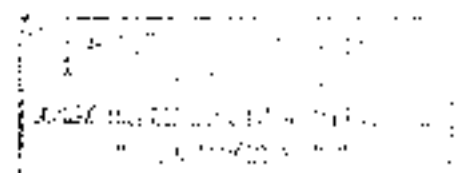
Los derechos derivados del contrato corresponden al asegurado y aunque el solicitante tenga la póliza en su poder, no puede hacer valer esos derechos sin expreso consentimiento del mismo asegurado.

Para efectos de reembolso de las primas pagadas al asegurador y de los gastos del contrato, el solicitante tiene el privilegio sobre las sumas que el asegurador deba pagar al asegurado.

Artículo 721.- La reticencia o la falsedad acerca de aquellas circunstancias que, si conocidas por el asegurador, lo hubieran hecho desistir de la celebración del contrato, o hubieran hecho estipular condiciones más graves o distintas, vician de nulidad relativa el contrato de seguro, con la salvedad prevista para el seguro de vida en el caso de inexactitud en la declaración de la edad del asegurado.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, los vicios enumerados en el inciso anterior producen el mismo efecto, siempre que el solicitante encubra culpablemente circunstancias que agraven objetivamente la peligrosidad del riesgo.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del riesgo o en el encubrimiento de circunstancias que lo agraven, el asegurador tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Si el asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido, las circunstancias encubiertas, o, si después las acepta expresamente, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Artículo 722.- Terminado el contrato o rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, el asegurador tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 723.- El asegurado o el solicitante, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, deben notificar al asegurador, dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo, todas aquellas circunstancias no previsibles que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que impliquen agravación del riesgo o modificación de su identidad.

El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato o a exigir un ajuste en la prima.

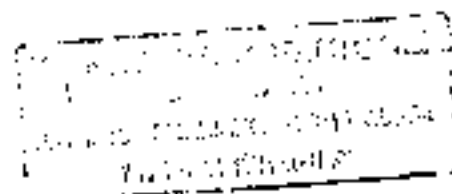
La falta de notificación da derecho al asegurador a dar por terminado el contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

La sanción tampoco es aplicable a los seguros de vida.

Artículo 724.- El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo máximo de ocho días de emitida la póliza y notificada su emisión al asegurado, salvo acuerdo contrario. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel. Excepto para el seguro de vida.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de la obligación del pago de dicha prima, la cual se entenderá pagada en el momento de solucionarse la obligación a plazo. Contra dicho pago, se restituirá el instrumento de crédito respectivo debidamente cancelado.

Artículo 725.- En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, excepto para el seguro de vida.

Artículo 726.- El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurado o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada al asegurador mismo.

Si el intermediario recibe el pago de la prima, debe entregarla al asegurador dentro del plazo de 48 horas. Hasta que el intermediario de seguros no haya entregado el pago de la prima al asegurador, no podrá recibir comisión por la colocación de la póliza en referencia.

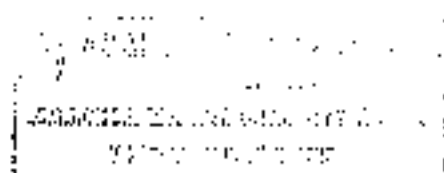
Artículo 727.- Si la cuota inicial de la prima, no es pagada dentro del plazo de ocho días de celebrado el contrato, el seguro cesa, salvo prueba en contrario de parte del asegurado. Como consecuencia de ello, el asegurado pierde el derecho de reclamar indemnización en caso de siniestro.

La mora en el pago de las cuotas por el saldo de la prima, por más de treinta días, le da al asegurador el derecho de dar por terminado el contrato y a negarse a pagar reclamos por siniestros. Por la declaratoria de terminación del contrato, el asegurador no pierde su derecho para exigir el pago de la prima devengada, así como de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

Artículo 728.- El contrato de seguro, excepto el de vida, puede ser resuelto unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante notificación escrita al asegurado en su domicilio con antelación no menor de diez días; por el asegurado, mediante notificación escrita al asegurador. Si el asegurador no pudiere determinar el domicilio del asegurado, le notificará con la resolución mediante tres avisos que se publicarán en un periódico de amplia circulación del domicilio del asegurador, con intervalo de tres días entre cada publicación.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 729.- El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o a su representante legal autorizado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes.

Artículo 730.- El asegurado o el beneficiario estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada. Por conseguro se entiende cuando dos o más aseguradores, a petición del asignado o con su autorización previa, acuerdan distribuirse entre ellos un determinado seguro.

Artículo 731.- Igualmente, está obligado el asegurado a evitar la extensión o propagación del siniestro. El asegurado está obligado a ejercer las acciones que razonablemente puede ejercer para mitigar y detener la propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas. El asegurador se hará cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el asegurado en cumplimiento de estas obligaciones, y de todos aquellos que se hagan con su aquiescencia previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.

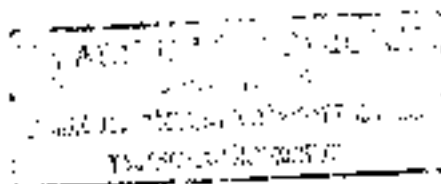
Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los seguros de personas.

SECCIÓN IV DEL RIESGO

Artículo 732.- Se denomina siniestro a la ocurrencia del riesgo asegurado.

Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero, si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan iniciado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

Artículo 733.- Incumbe al asegurado probar que el siniestro ha ocurrido, el cual se presume producido por caso fortuito, salva prueba en contrario. Asimismo, incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste, al asegurador, le incumbe en ambos casos, la carga de probar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 734.- La obligación de indemnización a cargo del asegurador está limitada a los términos del contrato de seguro y hasta la suma asegurada.

Artículo 735.- El asegurado o el beneficiario pierden sus derechos al cobro de la indemnización en caso de siniestro, por incumplimiento de las obligaciones que les correspondían cumplir en tal caso, por la ausencia sobrevenida de un interés asegurable; por la omisión de su obligación de notificar a la aseguradora las circunstancias que han agravado el riesgo; por la falta de notificación oportuna de la ocurrencia del siniestro; y, por la violación de la obligación de impedir la propagación del riesgo.

El asegurado o beneficiario no tiene derecho a cobrar la indemnización de seguro si el siniestro no está cubierto por los términos de la póliza.

Una vez recibida la notificación de la ocurrencia, el asegurador tramitará la reclamación para lo cual tiene derecho a pedir al asegurado la información y documentación pertinente al reclamo. También podrá someter el análisis del reclamo a un ajuste o pericia que deberá realizarlo un ajustador profesional debidamente calificado. Una vez concluido el análisis del reclamo, la aseguradora aceptará o negará el reclamo, motivando su decisión, de conformidad con la ley.

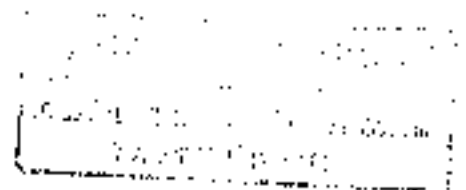
La mala fe del asegurado en la declaración del estado del riesgo, en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, o de su importe, o en general de su actuación como asegurado, siempre causará la pérdida de su derecho a reclamar la indemnización. La carga de probar la mala fe del asegurado, es de cuenta del asegurador.

Artículo 736.- Las acciones contra el asegurador deben ser deducidas en el domicilio de éste o en el lugar donde se hubiera emitido la póliza, a elección del asegurado o beneficiario. Las acciones contra el asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

Artículo 737.- Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años, contados a partir de la notificación que realice el asegurado al asegurador de la ocurrencia de un siniestro.

Este plazo de prescripción se suspende con la citación de la demanda o por un acuerdo expreso de las partes de suspenderlo. También si existe una reclamación administrativa ante las autoridades de control.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS SEGUROS DE DAÑOS**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SECCIÓN I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 738.- Puede ser objeto de contrato de seguros contra daños todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro.

Artículo 739.- Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directo o indirectamente, por la ocurrencia de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

Artículo 740.- Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro.

Artículo 741.- La avería, merma o pérdida de una cosa, proveniente de vicio propio, no están comprendidas dentro de los riesgos asumidos por el asegurador.

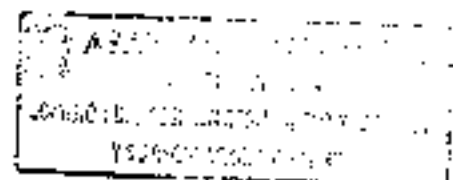
Entiéndese por vicio propio, el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la mejor calidad en su especie.

Artículo 742.- El interés asegurable debe existir desde la fecha en que el asegurador asume el riesgo hasta el del siniestro, que condiciona la obligación a su cargo. La desaparición del interés lleva consigo la cesación o extinción automática del seguro.

Artículo 743.- En los casos en que no pueda hacerse la estimación previa en dinero del interés asegurable, el valor del seguro será estipulado libremente por los contratantes.

Artículo 744.- Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el cesante, pero éste último deberá ser objeto de un acuerdo o disposición expresa; en ambos casos descontando el valor del deducible.

Artículo 745.- La indemnización no puede exceder del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario, ni puede sobrepasar el límite de la suma asegurada.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 746.- La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

El monto asegurado se entiende reducido, desde el momento del siniestro, en una cantidad igual a la indemnización pagada por el asegurador.

Artículo 747.- En caso de exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, debe promoverse su reducción por las partes mediante la devolución de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro.

Artículo 748.- Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los co-aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar el monto del daño.

Artículo 749.- En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

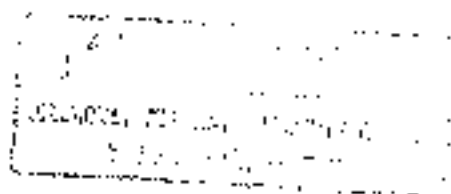
La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

Artículo 750.- El asegurador que ha pagado una indemnización de seguro se subroga, por ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del asegurado contra terceros responsables del siniestro. Pero el tercero responsable puede oponer al asegurador las mismas excepciones que hubiere podido hacer valer contra el damnificado.

A petición del asegurador, el asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.

Artículo 751.- El asegurador no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge separado o divorciado.

Pero esta norma no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o si está emparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 752.- No hallándose asegurado el valor real del interés, en los casos en que éste es susceptible de una estimación, el asegurador solo está obligado a indemnizar el daño a prorrata en proporción a la cantidad asegurada y la que no lo está.

Sin embargo, las partes pueden estipular que el asegurado no soporte parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.

Artículo 753.- Si la cosa asegurada está prendada o hipotecada, y se iniciare contra el asegurado un juicio ejecutivo por tal motivo, podrá el acreedor solicitar al juez que no se pague la indemnización en caso de siniestro, sino en la parte que exceda al valor de los créditos, mientras éstos no fueren cancelados. El valor de la indemnización que resultare, se entregará al juzgado donde permanecerá hasta que se decida la causa. Pero son válidos los pagos hechos al asegurado antes de la notificación judicial.

Artículo 754.- La transmisión a título universal del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, deja subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cargo de quien queda el cumplimiento de las obligaciones cuya exigibilidad se halla pendiente en el momento de la transmisión. Si son varios los herederos o adquirentes, todos son solidariamente responsables por dichas obligaciones.

Artículo 755.- La transmisión a título singular del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, produce automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurador no prefiera darlo por terminado; si lo prefiere, tiene la obligación de devolver la prima en proporción al tiempo no corrido.

Artículo 756.- El asegurador tiene derecho a oponer al cesionario legal o convencional del seguro todas las excepciones oponibles al cedente.

Artículo 757.- Al asegurado o beneficiario, según el caso, no le está permitido el abandono de las cosas aseguradas, con ocasión de un siniestro, salvo acuerdo entre las partes contratantes.

Artículo 758.- Se denomina deducible, a la cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe ha de superarse para que se pague una reclamación. El deducible puede convenirse en dinero o en tiempo expresado en días u horas.

La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SECCIÓN II
DEL SEGURO DE INCENDIO

Artículo 759.- El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales causados a los bienes asegurados por incendio, es decir por llamas, por simple combustión, por hurta del mismo incendio o por rayo. Responde igualmente cuando tales daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del siniestro.

Artículo 760.- Podrán contratarse, como una extensión o implicación a la cobertura de incendio, seguros adicionales que protejan al asegurado contra otros riesgos.

Artículo 761.- El asegurador no responde de las pérdidas o daños que sean ocasionados o que se produzcan como consecuencia de terremoto, temblor, erupción volcánica u otra convulsión de la naturaleza, salvo pacto en contrario.

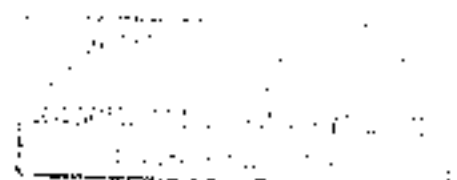
SECCIÓN III
DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Artículo 762.- En los seguros de responsabilidad civil, el asegurador debe satisfacer, dentro de los límites fijados en el contrato, las indemnizaciones pecuniarias que, de acuerdo con las leyes, resulte obligado a pagar el asegurado, como civilmente responsable de los daños causados a terceros, por hechos previstos en el contrato.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave.

Artículo 763.- Salvo pacto en contrario, corren a cargo del asegurador, dentro de los límites de la cobertura, los honorarios y gastos de toda clase que se produzcan con motivo de la defensa civil del asegurado, incluso contra reclamaciones infundadas. No obstante, con las salvedades siguientes:

- a. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- b. Si el asegurado decide utilizar sus propios abogados rechazando los que proponga el asegurador al inicio del proceso; o,
- c. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 764.- Será nulo, de nulidad absoluta, el seguro de responsabilidad profesional cuando la profesión y su ejercicio no gocen de la tutela del Estado o cuando, al momento de celebrarse el contrato de seguro, el asegurado no sea legalmente hábil para ejercer la profesión.

Artículo 765.- El seguro de responsabilidad profesional válidamente contratado terminará cuando el asegurado sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su profesión.

Artículo 766.- Es prohibido al asegurado, bajo pena de pérdida del derecho a la indemnización, realizar transacciones, arreglos extrajudiciales o cualquier otro acto que tienda a reconocer su responsabilidad, sin previa y expresa aprobación del asegurador. Sin embargo, esta prohibición no rige en caso de que el asegurado sea compelido a declarar judicialmente bajo juramento acerca de los hechos constitutivos del siniestro.

Artículo 767.- El seguro de responsabilidad civil no es un seguro a favor de terceros. El tercero perjudicado carece, en tal virtud, de acción directa y exclusiva contra el asegurador.

Este principio no obsta para que el tercero perjudicado pueda demandar civilmente al asegurado y en la misma demanda pedir que se cuente con la compañía de seguros, que, en este caso se considerará parte procesal pudiendo la sentencia alcanzarse a ella directamente. El tercero podrá elegir a su arbitrio, demandar solo al asegurado.

Artículo 768.- Los seguros sobre riesgos del trabajo, mencionados en el Código de Trabajo, se asimilan a los seguros de responsabilidad civil.

**SECCIÓN IV
DEL SEGURO DE TRANSPORTE**

Artículo 769.- Además de los elementos exigidos en esta Ley, la póliza de seguro de transporte debe contener:

1. El nombre del porteador y su domicilio;
2. La clase de mercadería y su empaque;
3. La forma como debe hacerse el transporte, el medio que se va a utilizar, y el lugar donde deben ser entregados los efectos transportados;
4. Si se transporta dinero, las características del vehículo, sus seguridades y guardianes y los máximos montos permitidos en un solo viaje;
5. El tiempo de vigencia del seguro y la fecha de inicio del seguro; y,
6. La prima pactada y su forma de pago.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador.

Artículo 770.- La responsabilidad del asegurador inicia desde el momento en que las mercancías quedan a disposición del porteador y concluye con la llegada de las mismas al destino indicado en la póliza. Esta podrá extenderse de común acuerdo entre las partes, si el trayecto también llega a extenderse.

Artículo 771.- El asegurador gana la prima desde el momento en que los riesgos empiezan a correr por su cuenta.

Artículo 772.- El asegurador responde de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los objetos asegurados, sin perjuicio de la acción subrogatoria a que tiene derecho de conformidad con este Código.

Artículo 773.- El seguro de transporte comprende todos los riesgos inherentes al transporte, pero el asegurado no está obligado a responder por los deterioros causados por el transcurso del tiempo, ni por los riesgos expresamente excluidos en el contrato.

Artículo 774.- En el monto asegurado se puede incluir, para efectos de la indemnización, además del costo de las mercaderías en el lugar de destino, un porcentaje adicional por concepto de lucro cesante.

Artículo 775.- Podrá contratar el seguro de transporte no sólo el propietario de la mercancía, sino también todos aquellos que tengan responsabilidad en su conservación, tales como el comisionista o la empresa de transporte, expresando en la póliza si el interés asegurado es la mercancía o la responsabilidad por el transporte de la mercancía.

Artículo 776.- En los casos no previstos en esta sección se aplicará las disposiciones sobre el seguro marítimo.

**SECCIÓN V
DE LOS SEGUROS DE PERSONAS**

**SUBSECCIÓN I
DISPOSICIONES COMUNES**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 777.- Toda persona tiene interés asegurable:

- a. En su propia vida;
- b. En la de las personas a quienes pueda reclamar alimentos de acuerdo con el Código Civil; o
- c. En la de aquellas cuya muerte puede apurarlo un perjuicio económico aunque éste no sea susceptible de una evaluación exacta.

Artículo 778.- En los seguros de personas, el valor del interés asegurable no tiene otro límite, que el que libremente le asignen las partes contratantes.

Artículo 779.- Los amparos accesorios de gastos que tengan carácter de daño patrimonial, como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos, son susceptibles de indemnización y se regulan por las normas relativas a los seguros de daños.

Artículo 780.- Es beneficiario a título gratuito aquel cuya designación tiene por causa la simple liberalidad del solicitante u asegurado. En los demás casos, el beneficiario lo es a título oneroso. A falta de estipulación en contrario, se presume que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.

Artículo 781.- A falta de beneficiario, tienen derecho al seguro los herederos del asegurado. Estos tienen también derecho al seguro, si el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o en las circunstancias previstas en el Código Civil.

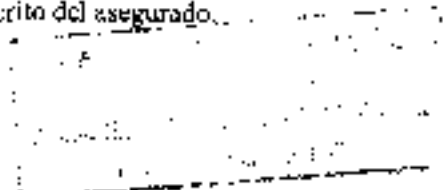
Artículo 782.- Cuando el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero, tendrán derecho al seguro el cónyuge y los herederos del asegurado, si el título de beneficiario es gratuito; si es oneroso, los herederos del beneficiario.

Artículo 783.- En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios.

Artículo 784.- Son derechos personales e intransmisibles del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario.

El asegurado no puede revocar la designación de beneficiario a título oneroso mientras subsista el interés que la legitima, a menos que dicho beneficiario consienta expresamente en la revocación.

Artículo 785.- El beneficiario a título gratuito carece durante la vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro de vida contratado a su favor. Ese derecho lo tiene sólo el beneficiario a título oneroso, pero no puede disponer de él sin consentimiento escrito del asegurado.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Con la muerte del asegurado nace o se consolida, según el caso, el derecho del beneficiario.

Artículo 786.- Si el beneficiario, como autor o como cómplice, hubiese provocado intencionalmente la muerte del asegurado, pierde el derecho a cobrar el valor del seguro. En este caso, el asegurador debe pagar el respectivo valor de rescate del seguro, si lo hubiere, a los demás beneficiarios o a quien legalmente corresponda.

Artículo 787.- La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no concede derecho a la cantidad asegurada. Pero ésta podrá reclamarse si se produce la declaración de muerte presunta por desaparecimiento, bajo caución de restituirla si el ausente reapareciere.

Artículo 788.- La cesión del contrato de seguro sólo será oponible al asegurador si éste la ha aceptado expresamente. El simple cambio de beneficiario sólo requerirá ser oportunamente notificado por escrito al asegurador.

SECCIÓN VI

DE LOS SEGUROS DE VIDA Y DE ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 789.- La cuota correspondiente a la forma de pago de la primera prima es pagadera no más tarde que ocho días de la fecha de emisión de la correspondiente factura; las demás primas son pagaderas por anticipado o dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento.

La falta de pago de la prima por más de treinta días, producirá la caducidad del contrato, a menos que sea procedente la aplicación del artículo que sigue.

Las primas pueden ser mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, y las respectivas tarifas deben ser aprobadas por la Superintendencia de Compañías y Seguros.

Artículo 790.- Los seguros de vida no se consideran caducados, una vez que hayan sido pagadas las primas correspondientes a los dos primeros años de su vigencia, sino cuando el valor de las primas atrasadas, o el de los préstamos efectuados con sus intereses excedan el valor de rescate de la póliza. Se exceptúan de esta disposición los seguros temporales en caso de muerte, sean individuales o de grupo, y otros que fueren expresamente autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 791.- Las pólizas deben contener la tabla de valores garantizados, aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con indicación de los beneficios reducidos a que tiene derecho el asegurado al final de cada período anual, a partir del segundo año.

Artículo 792.- En los seguros de vida contra el riesgo de muerte, solo pueden excluirse el suicidio del asegurado ocurrido durante los dos primeros años de vigencia del contrato.

Artículo 793.- Son válidos los seguros conjuntos, en virtud de los cuales, dos o más personas, mediante un mismo contrato, se aseguren recíprocamente, una en beneficio de otra u otras.

Artículo 794.- Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no queda exento de las obligaciones de no cometer reincidentia, ni de las sanciones a que su infracción da lugar. Pero el asegurador no puede alegar la nulidad por error en la declaración proveniente de buena fe exenta de culpa.

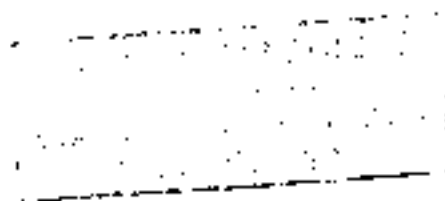
Artículo 795.- Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato o de la rehabilitación, el seguro de vida es indisputable.

Artículo 796.- Dentro de los cinco años posteriores a la fecha en que caduca la póliza, el asegurado puede obtener la rehabilitación de la misma, siempre que cumpla con los requisitos que para el efecto debe contener el contrato de seguro.

Artículo 797.- En ningún caso el asegurador puede revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida.

Artículo 798.- El error sobre la edad del asegurado no anula el seguro, a menos que la verdadera edad del asegurado a la fecha de emitirse la póliza estuviese fuera de los límites previstos por las tarifas del asegurador. Si la edad real es mayor que la declarada, el valor del seguro se reduce proporcionalmente en relación matemática con la prima efectivamente pagada; si la edad real es menor, el valor del seguro se aumenta proporcionalmente en la forma antes indicada.

Artículo 799.- Cuando el riesgo asegurado sea de enfermedad, el asegurador podrá obligarse, dentro de los límites de la póliza, en caso de siniestro, al pago de ciertas sumas y de los gastos de asistencia médica y farmacéutica. Si el asegurador asume directamente la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y gastos farmacéuticos, la realización de tales servicios se efectuarán dentro de los límites y condiciones que la póliza determine.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se constituye en elemento esencial en este tipo de seguro, la obligación que tiene el asegurado de declarar el estado de salud y las condiciones de preexistencia médica. Se aplican, en todo lo que no se oponga a lo dicho en este artículo, lo relativo al seguro de vida.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL REASEGURO**

Artículo 800.- El reaseguro es el contrato por el cual un asegurador consigna que otro asegurador – llamado reasegurador – asuma parte de los riesgos que él soporta respecto de sus asegurados. El reaseguro no modifica en nada los primitivos contratos de seguro.

El reasegurador es una persona jurídica nacional o extranjera, debidamente autorizada para operar como tal.

Artículo 801.- En virtud del contrato de reaseguro el reasegurador contrae con el asegurado, las mismas obligaciones que éste ha contraído con el tomador o asegurado y, comparte análoga suerte en el desarrollo del contrato de seguro, salvo que se compruebe la mala fe del asegurador, en cuyo caso el contrato de reaseguro no surtirá efecto alguno. El reasegurador se obliga a indemnizar al asegurador según los términos del contrato de seguro directo y en todo caso sigue la suerte de su cedente. La responsabilidad del reasegurador no cesará, en ningún caso, ni con anterioridad a los términos de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Artículo 802.- El reasegurador se obliga a indemnizar al asegurador, según los términos del contrato de reaseguro, y solamente los reasegurados tienen derechos y acciones para reclamar el amparo de la póliza de reaseguro.

Artículo 803.- El reaseguro no modifica las obligaciones asumidas por el asegurador, ni da al asegurado acción directa contra el reasegurador.

Artículo 804.- La liquidación forzosa del reasegurado carece de toda influencia en el ajuste de la indemnización a cargo del reasegurador.

Artículo 805.- Los preceptos relacionados con el contrato de seguro, se aplicarán al contrato de reaseguro en defecto de estipulación contractual, a menos que por ser de orden público, no se puedan aplicar.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LIBRO SÉPTIMO
LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE

TÍTULO PRIMERO
DEL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE

CAPÍTULO PRIMERO
DEFINICIONES

Artículo 406.- Para efectos de aplicación del presente Título, se entenderá por:

Contrato de transporte terrestre de mercancías y pasajeros: el documento mediante el cual un transportista legalmente reconocido se obliga por el pago de un flete, a ejecutar el traslado de mercancías por carretera, desde un lugar en que las recibe hasta otro de destino señalado para su entrega y de acuerdo a las condiciones de servicio ofrecidas.

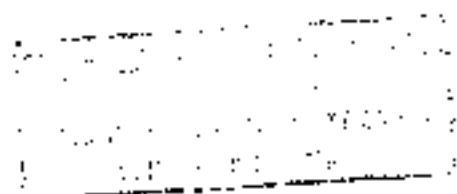
Destinatario o consignatario: es la persona natural o jurídica que recibe las mercancías que se encuentran detalladas en la Guía de Remisión o Contrato de Transporte Terrestre por carretera. El consignatario o destinatario puede ser el generador de carga.

Flete: Precio por el traslado de mercancías o personas en un vehículo de transporte terrestre.

Flota: conjunto de vehículos habilitados, debidamente registrados, que la operadora autorizada dispone para prestar el servicio de transporte terrestre por carretera.

Generador de carga: persona natural o jurídica que, en su nombre, entrega las mercancías al transportista autorizado y suscribe la Guía de Remisión o Contrato de Transporte Terrestre por Carretera.

Guía de remisión o carta de porte Internacional por carretera: es el documento que sustenta el traslado de mercancías al transportista bajo su responsabilidad por cualquier motivo dentro del territorio nacional o internacional, bajo las condiciones establecidas en el mismo documento y en el contrato de transporte correspondiente.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se entenderá que la guía de remisión acredita el origen lícito de la mercadería, siempre y cuando los documentos sean legítimos, válidos, y los datos expresados en la guía de remisión concuerden con la mercadería que se traslada.

Operador de transporte terrestre: toda persona jurídica, sea cooperativa o compañía, que habiendo cumplido todos los requisitos exigidos, haya obtenido de la autoridad competente el correspondiente título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus modalidades en las carreteras de titularidad pública.

Pasajero: Es toda persona que utiliza un medio de transporte para movilizarse de un lugar a otro, sin ser el conductor.

Transportista o porteador: persona natural o jurídica, que cuenta con un título habilitante vigente que permite el cobro de valores por prestación de servicio de transporte.

Tripulación: conjunto de personas empleadas por el transportista, para la conducción y atención del vehículo habilitado.

Vehículo habilitado: toda unidad vehicular que el organismo nacional competente le ha otorgado el correspondiente título habilitante.

CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 807.- Las disposiciones del presente título son obligatorias para todas las operaciones de transporte terrestre por carretera, en todas las modalidades definidas por la autoridad competente y su ley correspondiente.

Artículo 808.- El dueño de la carga es el responsable de los costos y sanciones que defina el contrato, de los cambios que hubiere a lugar durante el transporte, siendo este condicionado a una modificación del contrato.

Artículo 809.- El contrato de transporte puede ser suspendido unilateralmente por caso fortuito o fuerza mayor, que no permitan continuar con su operación.

Artículo 810.- Para la firma de un contrato de transporte terrestre, se deberá considerar que las



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

unidades de la flota vehicular consten registradas en un documento habilitante vigente y emitido por la autoridad competente, dentro de las siguientes clases de transporte:

Transporte comercial. El traslado de terceras personas o bienes de un lugar a otro a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte masivo.

Transporte por cuenta propia. Consiste en el traslado de personas o bienes en el ejercicio de las actividades comerciales propias, para lo cual se deberá obtener una autorización.

Los vehículos que se utilicen para esta clase de servicio, deberán ser de propiedad y estar matriculados a nombre de las personas naturales o jurídicas que presten este servicio.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Artículo 811.- Se denomina Contrato de Transporte Terrestre de Pasajeros (CTTP), al documento mediante el cual un transportista legalmente reconocido, traslada a una o más personas de un lugar a otro a cambio de una remuneración económica, y acorde a las condiciones de servicio ofrecidas.

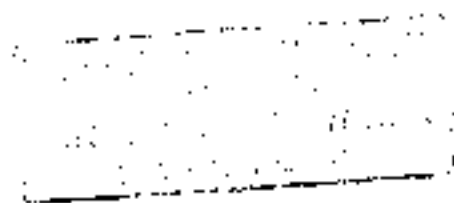
Artículo 812.- El contrato de transporte terrestre de pasajeros constituirá la prueba de la existencia de un acuerdo entre ambas partes. En el mismo se deberá detallar: origen y destino, ruta, listado de pasajeros y capacidad de equipaje permitida.

Artículo 813.- El transportista emitirá un pasaje por el pago del traslado de pasajeros, flete, debe contemplar las maletas o equipaje, que para cada caso se haya establecido como permitido, y será parte del valor total. El exceso de equipaje podrá pagar valores adicionales.

El transportista autorizado deberá entregar a los pasajeros un talón como recibo del equipaje que recibió al embarcarse, y solo con su exhibición y posterior entrega, podrá reclamarlo en destino.

Las mencionadas consideraciones deberán ser detalladas dentro del contrato de transporte terrestre de pasajeros (CTTP).

Artículo 814.- Se presume que el equipaje y su contenido, están en buenas condiciones al momento de ser entregados. El transportista podrá negarse a aceptar equipaje que considere deteriorado, peligroso o de dudosa procedencia.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 815.- El transportista es responsable de la seguridad del pasajero y la de su equipaje y su contenido una vez que ingresa al vehículo.

En los casos calificados como fortuitos o de fuerza mayor, debidamente justificados, el transportista no será responsable de los daños producidos al pasajero ni al equipaje, el transportista deberá ofrecer la opción de asegurar al pasajero y a la carga por medio de una póliza si el pasajero lo requiere.

Artículo 816.- En caso de pérdida o daño del equipaje, el pasajero podrá solicitar al transportista, dentro de los tres días posteriores a la fecha en la que fue o debió ser entregado el equipaje, la devolución de los valores correspondientes al valor del daño o pérdida. Transcurrido el plazo el pasajero perderá su derecho a reclamar. Con las salvedades determinadas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Artículo 817.- Las operadoras de transporte terrestre que presten servicio de transporte de pasajeros deberán contar de manera obligatoria con un seguro de responsabilidad que cubra los reclamos presentados por parte de los pasajeros.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCÍAS DE LA CARTA
DE PORTE**

Artículo 818.- Se denomina Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías (CTTM), al documento mediante el cual un transportista legalmente reconocido, traslada productos, bienes y mercancías de un lugar a otro a cambio de una remuneración económica, y acorde a las condiciones de servicio ofrecidas.

El contrato de transporte terrestre de mercancías podrá ser concluido sin formalidad alguna, y no necesita constar por escrito, siempre que la carga sea transportada con la correspondiente guía de remisión o carta de porte.

Artículo 819.- El transportista tiene derecho a exigir por parte del generador de carga, se emita el contrato de transporte terrestre de mercancías (CTTM) o la guía de remisión al recibir la carga, la citada documentación deberá estar fechada y firmada, será expedida por duplicado y contendrá al menos la siguiente información:

1. Nombres, apellidos y domicilio del generador de carga, del transportista y del destinatario, en caso de existir, del consignatario;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. Descripción, cantidad (unidades) y peso de los objetos que serán transportados, en caso de ser necesario marca de los mismos;
3. Lugar desde donde sale la carga y su punto de entrega;
4. Valor del flete.

El generador de carga, destinatario o consignatario no podrán hacer responsable al transportista, por pérdidas o averías de la mercancía que no haya sido detallada en el contrato de transporte terrestre de mercancías (CTTM) o guía de remisión.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL GENERADOR DE CARGA

Artículo 820.- El generador de carga está obligado a entregar la mercadería al transportista autorizado, en el lugar y tiempo convenido. La carga deberá encontrarse correctamente embalada y acondicionada, además de proporcionar los documentos, permisos y licencias necesarios para el libre tránsito de la carga transportada.

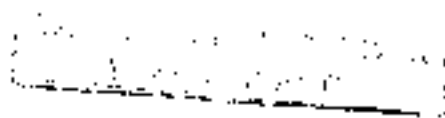
El generador de carga deberá garantizar que la carga transportada no supera los límites, de pesos y dimensiones, autorizados por la autoridad competente.

Artículo 821.- En el caso de no existir un contrato de transporte terrestre de mercancías (CTTM), que no se enuncie el estado de la carga entregada por el generador de carga o que únicamente se traslade la carga con guía de remisión, el transportista asume que la carga ha sido entregada en buenas condiciones.

Artículo 822.- El transportista podrá dar por terminado el contrato y exigir el pago correspondiente a la mitad del flete estipulado en el contrato de transporte terrestre de mercancías (CTTM) si el generador de carga no entrega las mercancías en el tiempo y lugar convenidos; en caso de continuar con el transporte de carga, el generador de carga, destinatario o consignatario, deberán pagar el aumento de costos que hubiere ocasionado el retraso en la entrega de la mercancía.

Artículo 823.- Asimismo, la demora en la recepción de la carga por parte del consignatario, en el lugar y tiempo convenidos, causará el pago de los perjuicios y gastos que dicha demora hubiera causado al porteador.

Artículo 824.- Los daños y perjuicios ocasionados al transportista, por circular sin los documentos necesarios para el traslado de la mercancía y que tenga relación directa con la misma, serán de





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

exclusiva responsabilidad del generador de carga, es responsabilidad de los mismos facilitar toda la documentación adecuada para el traslado de su mercancía.

Además, el generador de carga, será solidariamente responsable de las sanciones ocasionadas producto de excesos en las dimensiones y pesos de la carga trasladada.

Artículo 825.- Las pérdidas y averías que sufra la mercancía durante el transporte, y que sean ocasionadas por casos fortuitos o propios de la operación de traslado serán asumidas por el generador de carga, destinatario o consignatario. El transportista será responsable únicamente en los siguientes casos:

- a) Si por culpa suya o de sus dependientes, hubiere ocasionado los daños a la mercancía;
- b) Si en caso de accidente o avería no se emplean todos los cuidados necesarios para precautelar y aminorar los efectos del mismo en el estado la carga trasladada; y,
- c) Si durante la carga, traslado, custodia o descarga de la mercancía no se hubieran empleado las recomendaciones, cuidados y atenciones proporcionadas por el generador de carga, destinatario o consignatario de la carga.

Artículo 826.- Aun cuando el generador de carga no sea propietario de las mercaderías, será el unico responsable de los daños y averías, según lo definido en este Código, estas consideraciones deberán ser detalladas en el contrato de transporte terrestre de mercancías (CTTM).

Artículo 827.- En ningún caso el generador de carga podrá hacer responsable al transportista de las pérdidas o averías que sufiere la mercancía trasladada, si esta no fue debidamente detallada en el contrato de transporte terrestre de mercancías (CTTM) o guía de remisión; ni pretender que la mercancía expresada en los citados documentos poseían una calidad superior a la detallada.

No obstante, las pérdidas, faltas o averías serán de cuenta del transportista, siempre que hubieran ocurrido por dolo de sus dependientes o según lo definido en esta Ley, sin perjuicio de las penas y sanciones correspondientes e imponibles por el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 828.- El generador de carga, podrá solicitar el cambio en el punto de destino y en la información del consignatario de la mercadería, siempre que el nuevo punto se encuentre en camino; el transportista deberá entregar la mercancía en la nueva ubicación, cuando el generador de carga proporcione la documentación con la nueva información en la que se detalle el nuevo lugar de entrega, los gastos o diferencia en el pago del flete que genere del cambio, en caso de cambio de consignatario, el detalle correspondiente a este.

El transportista será responsable de los daños y perjuicios que acredite la persona afectada por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cambio de destino o consignación: si no se cumple con lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 829.- Si la variación en el punto de destino exige el cambio de ruta o un viaje de mayor duración, el generador de carga y el transportista autorizado deberán de mutuo acuerdo aceptar las modificaciones en relación a los costos adicionales, documentación de respaldo y demás detalles que las dos partes consideren necesarias.

Artículo 830.- En el caso que el destinatario o consignatario no aceptara recibir la carga, los gastos producto de retrasos, multas y demás consideraciones enmarcadas dentro del presente Código, serán asumidas por el generador de carga, siempre y cuando la mercancía se encuentre en las mismas condiciones que el transportista las recibió, bajo las condiciones definidas en el contrato de transporte.

Artículo 831.- El valor del porte o flete lo debe el cargador, que será responsable por su pago; el consignatario no podrá retirar en destino las mercaderías, si el porte o flete no estuviere completamente pagado.

Artículo 832.- El propietario de las mercaderías, ya tenga este la calidad de cargador o de consignatario, según sea del caso, tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador, para ser pagado del importe de la indemnización a que tenga derecho por causa de retardo, pérdidas, faltas o averías de sus mercancías, con el valor del vehículo de transporte.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TRANSPORTISTA

Artículo 833.- El transportista autorizado está obligado a recibir, transportar y entregar la mercadería en el tiempo, lugar, ruta y plazos convenidos en el contrato de transporte terrestre de mercancías (CTTM) o guía de remisión, a cargarlas según el uso y práctica definidas por el generador de carga, siempre que se cumplan los límites de pesos y dimensiones dispuestos por la autoridad competente.

El incumplimiento de lo detallado en el párrafo anterior imputa al transportista la responsabilidad de todos los daños y perjuicios causados al generador de carga, destinatario o consignatario si así lo define el contrato.

Artículo 834.- No habiendo plazo prefijado para cargar las mercaderías, el porteador deberá recibirlas y conducir las en el primer viaje que comprenda al lugar a que fueron destinadas.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 835.- La variación y desviación de la ruta convenida o de la acostumbrada, hace responsable al porteador, tanto de las pérdidas, faltas o averías o de la demora, como de la multa que se hubiere estipulado.

Artículo 836.- El transportista es responsable de todas las infracciones de tránsito generadas en el curso del viaje, así como en las entradas de los puntos de origen y destino de la mercancía.

Artículo 837.- El transportista es responsable de la conservación y custodia de las mercancías transportadas, durante el proceso de traslado, carga y descarga, siempre que la misma se encuentre dentro del vehículo.

En caso que el generador de carga, destinatario o consignatario, establezca un guarda o custodia que vigile la conservación de la mercancía, la responsabilidad es compartida.

Artículo 838.- La responsabilidad del porteador inicia desde el momento en que las mercaderías queéan a su disposición o a la de sus dependientes, y concluye con la entrega en el lugar señalado.

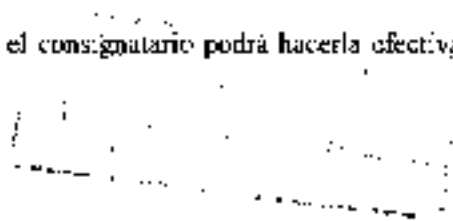
Artículo 839.- El transportista deberá entregar la carga sin demora, ni entorpecimiento alguno al destinatario o consignatario. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora que cause al propietario, destinatario o consignatario de la carga.

Artículo 840.- Si la información detallada en el contrato de transporte terrestre de mercancía (CTTM) o guía de remisión es deficiente y poco clara con respecto a la definición del destinatario o consignatario dificultando su identificación, o si el destinatario o consignatario por causas no descritas en el contrato de transporte no recibiera la carga, el transportista deberá inmediatamente notificar al generador de carga o consignatario para que sea este quien la reciba, en caso de no tener respuesta alguna, el transportista solicitará a la autoridad competente la orden de uso de la mercancía para cubrir los valores adeudados, así como los gastos adicionales.

Artículo 841.- El transportista deberá verificar que se encuentren señalados en el contrato, guía de remisión o carta de porte, el detalle de la mercancía y la metodología de carga (unidades, volumen, peso), con información suficiente para conocer los equipos necesarios para la estiba en el punto de recepción y entrega.

En caso de no contar con los equipos necesarios para la carga y descarga, los costos por retraso que esto ocasione son de responsabilidad del generador de carga, destinatario o consignatario.

Artículo 842.- Estipulada una multa por el retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva por el





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

mero hecho de la demora, y sin necesidad de acreditar perjuicios, deduciendo su importe del precio convenido.

El pago de la multa no exonera al portador de la obligación de indemnizar los perjuicios que el interesado en el arribo de las mercaderías hubiere sufrido, por efecto directo o inmediato del retardo.

Artículo 843.- Los valores por motivo de pérdida, daño o avería de los objetos transportados y bajo la custodia del transportista, serán establecidos en el correspondiente contrato de transporte terrestre de mercancías (CTTM), en el mismo se deberá contemplar el valor de los objetos y el mecanismo para calcular las penalidades correspondientes.

Artículo 844.- Se entienda por demoraje la demora y retraso que sufra el vehículo de transporte o los equipos, unidades o contenedores utilizados para el transporte de las mercancías, tanto en el punto de salida, como en destino, por culpa del cargador o del consignatario. El costo del demoraje se calculará en función de los días de demora o retraso y su pago goza de las mismas consideraciones y privilegios que el flete por el transporte.

Artículo 845.- Tienen privilegio sobre todos los demás acreedores de la carga, los poseedores sobre los objetos y cosas transportadas, por el precio de su transporte y por los gastos, cargos y demorajes legítimos hechos en las mercaderías o por causa de ellas.

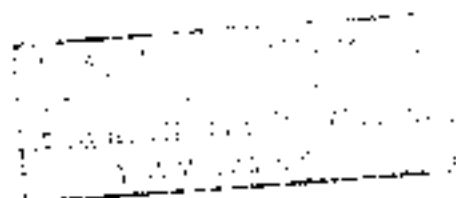
Este privilegio cesa:

1. Si las mercancías hubiesen pasado a tercer poseedor, por título legítimo, después de transcurridos veinte días desde la entrega; y,
2. Si dentro de los sesenta días siguientes a la entrega, el portador no hiciere uso de su derecho, aunque las mercancías no hayan pasado a tercer poseedor.

En ambos casos, solo queda vigente a los portadores el derecho de simples acreedores personales.

Artículo 846.- La responsabilidad del transportista con respecto a la carga finaliza en los siguientes casos:

1. Por la recepción de la carga y el pago del flete y demás gastos establecidos en el contrato de transporte terrestre de mercancías (CTTM);
2. Si el destinatario o consignatario recibe la carga y existen señales exteriores de faltas o averías, y no protesta dentro de lo definido en el presente Código;
3. Si el destinatario o consignatario, identifica sustracción o daño a la carga, pero no realice la





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

reclamación correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción; y,
4. Transcurridos tres meses sin el correspondiente pago de los valores del flete, sin perjuicio de las sanciones definidas en el marco legal ecuatoriano.

Artículo 847.- Las disposiciones del artículo precedente se refieren exclusivamente a las responsabilidades provenientes de la culpa del porteador.

Las que nazcan de infracción que constituya delito, solo se extinguen por el vencimiento de los plazos que establece el Código Orgánico Integral Penal

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS OBLIGACIONES DEL DESTINATARIO O CONSIGNATARIO**

Artículo 848.- El consignatario debe:

1. Entregar al porteador los originales de la carta de porte para tener derecho a exigir la entrega de la mercadería.
2. Pagar el porte, los demorajes y los gastos para tener derecho a retirar las mercaderías.

**TÍTULO SEGUNDO
EL CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 849.- Las disposiciones de este título se aplican a todos los actos o contratos que se relacionen con la navegación, el comercio marítimo y fluvial.

Artículo 850.- En las materias reguladas por este título, la costumbre y prácticas comerciales y marítimas podrá ser probada, por informe de peritos o testimonios de testigos, que el juez apreciará y ponderará, según las reglas de la sana crítica.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL COMERCIO MARÍTIMO

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS NAVES

Artículo 851.- Se considera nave, toda construcción flotante destinada a navegar con medios de propulsión y gobierno propios, cualquiera que sea su clase y dimensión, con el fin de transportar carga, pasajeros y realizar otras actividades para las que está capacitada y autorizada.

Artefacto naval, es todo aquel que no estando construido para navegar, cumple funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas, fluviales, lacustres o de extracción de recursos, sea que se encuentre a flote o sumergido, tales como: diques, remolque, grúas, plataformas fijas o móviles o balsas.

No se incluyen en este concepto, las obras portuarias, aunque se internen en el agua o floten sobre ella.

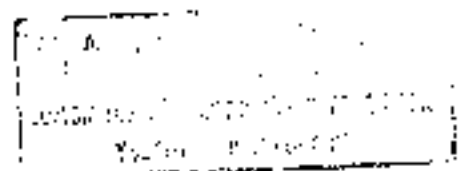
El concepto de nave, comprende tanto el casco como la maquinaria y las pertenencias fijas o móviles que la complementan.

Artículo 852.- La nave es un bien mueble, pero en ciertas materias expresas se le aplican las disposiciones sobre los inmuebles. Las naves responden de las deudas del propietario privilegiadas sobre la misma nave; y pueden ser perseguidas en poder de tercero por los respectivos acreedores.

Artículo 853.- En materia de privilegios y créditos marítimos, así como hipotecas navales, sobre las naves se estará a lo establecido en los convenios internacionales suscritos por el Estado Ecuatoriano.

Artículo 854.- La nave conserva su identidad, aún cuando los materiales que la forman o su nombre sean sucesivamente cambiados.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PROPIETARIOS DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 855.- La propiedad de las naves y artefactos navales puede recaer sobre toda persona natural o jurídica que de conformidad con la ley tenga capacidad legal para adquirir, ya sea como propietario, copropietario o partícipe. Si la propiedad se ejerce sobre una nave mercante, el propietario debe tener capacidad para ejercer el comercio.

Artículo 856.- Además de los modos de adquirir la propiedad establecidos en el Código Civil, la propiedad o dominio de una nave puede ser adquirido por la persona que ha encargado su construcción, en el momento que señale el contrato respectivo o por el que la construye para sí. También puede adquirirse por el acreedor, conforme a las reglas del derecho internacional; y por el Estado, en el caso de decomiso, previa declaración judicial.

Artículo 857.- La enajenación de naves y la constitución de derechos reales sobre ellas, se efectuarán como que si las naves fueran bienes inmuebles. En ese sentido, se realizará mediante escritura pública, y se inscribirá la transferencia o el gravamen en el registro de naves que llevará la Capitanía del Puerto de la jurisdicción respectiva. Para las naves menores de diez (10) toneladas de registro bruto tanto la transferencia, como el establecimiento del gravamen, se harán por escrito y la firma de los otorgantes será reconocida por juez o por el notario público.

Artículo 858.- Los actos y contratos sobre esta materia que se otorguen en el extranjero se regirán por la ley del lugar de su otorgamiento. La transferencia del dominio y la constitución de derechos reales que puedan producir efecto en el Ecuador, deberán constar en instrumentos escritos, cuyas firmas estén reconocidas por notario público y legalizadas ante un agente diplomático del Ecuador o por apostilla y, además, se inscribirán y anotarán en los registros de la Capitanía del Puerto respectiva.

Artículo 859.- Si la nave fuere vendida hallándose en viaje, pertenecerán, salvo pacto en contrario, íntegramente al comprador los fletes que aquella devengue en el viaje, desde que recibió su último cargamento.

Pero, si al tiempo de la venta hubiere llegado la nave a su destino, los fletes pertenecerán al vendedor. Las partes, sin embargo, podrán estipular modalidades diversas.

Artículo 860.- La venta judicial de una nave, sea voluntariamente o forzosa, se hará en la forma y con las solemnidades que se establecen en la ley para la venta judicial de los inmuebles.

Artículo 861.- La adquisición de una nave por prescripción se regirá por las reglas relativas a los inmuebles.

Artículo 862.- Las disposiciones de este título se aplicarán también a los artefactos navales, sean





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

éstos fijos o flotantes, en lo que les sean pertinentes.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA COPROPIEDAD**

Artículo 863.- La copropiedad de naves no constituye una sociedad, sino una comunidad que se rige por las normas del derecho común, sin perjuicio de las reglas supletorias que se expresan en el presente capítulo.

Artículo 864.- Cuando los copropietarios de una nave, sin adoptar la forma de una de las sociedades de derecho, asumen las funciones de armador, se considerará constituida una comunidad de coparticipación.

Los coparticipes pueden regular convencionalmente sus obligaciones y derechos recíprocos, pero el contrato no tiene efecto contra terceros si el respectivo documento no estuviere inscrito en el registro de la propiedad naval de la Capitanía del Puerto correspondiente.

En defecto de la inscripción responden frente a los terceros los coparticipes solidariamente.

La responsabilidad a que se refiere este artículo no afecta el ejercicio de los privilegios que existen sobre la nave, ni el derecho de los coparticipes a limitar su responsabilidad.

Artículo 865.- Los copropietarios pueden designar un representante, requiriéndose la unanimidad cuando la designación recaiga en una persona que no sea uno de ellos. La designación puede ser dejada sin efecto por la simple mayoría tomada en base de sus respectivas participaciones.

Artículo 866.- La persona designada de conformidad con el artículo anterior representa a la comunidad judicial y extrajudicialmente, con las facultades especiales que aquella le confiera mediante documento que debe ser inscrito en el registro de naves de la Capitanía del Puerto respectiva, para tener efectos contra terceros.

Artículo 867.- Los copropietarios son responsables solidaria y civilmente de los hechos y actos que estos expresamente han instruido al capitán y por las obligaciones que contraiga con relación a la nave y a la expedición.

Artículo 868.- Todo copropietario debe anticipar en proporción de sus partes las sumas necesarias para gastos de armamento, equipamiento y aprovisionamiento de la nave, y es responsable, en la





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

misma proporción, de las obligaciones que se contraigan por motivo del viaje, viajes o expediciones a emprender o durante su desarrollo.

Artículo 869.- Las utilidades y pérdidas resultantes de cada viaje se distribuirán al final del mismo entre los copropietarios, en proporción a su respectiva parte, salvo lo dispuesto en el contrato de sociedad, si lo hubiere.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS SUJETOS EN LA NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO

SECCIÓN PRIMERA
DEL ARMADOR O NAVIERO

Artículo 870.- El armador o naviero es la persona natural o jurídica, propietaria o no de una nave, que asume su gestión náutica y su operación comercial, ya sea directamente o a través de otra persona distinta a este.

Se presumirá que el propietario o los copropietarios de la nave son sus navieros o armadores, salvo prueba en contrario.

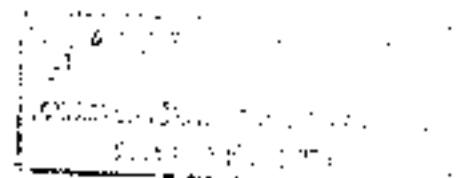
Operador es la persona que sin tener la calidad de armador, en virtud de un contrato, ejecuta a nombre propio o en el del naviero los contratos de transporte u otros para la explotación de naves soportando las responsabilidades consiguientes.

Los términos armador y naviero para los efectos de esta ley se consideran sinónimos.

Artículo 871.- La responsabilidad del armador por sus actos o hechos personales, ajenos a su actividad o comercio marítimo, o la que derive de hechos de sus dependientes, que ocurran en tierra bajo las mismas circunstancias, no está sujeta a las disposiciones de este Libro.

Artículo 872. El armador responde civilmente por las obligaciones contraídas por el Capitán que conciernen a la nave y a la expedición. Asimismo, responde por los daños o perjuicios causados a terceros por la nave, hechos del capitán, oficiales o de su tripulación.

Artículo 873.- El armador no responde en los siguientes casos:





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

1. Si prueba que los hechos del capitán, de los oficiales o tripulación son ajenos a la nave o a la expedición;
2. Si el que persigue esa responsabilidad fuese cómplice o participe de los hechos del capitán, oficiales o tripulación;
3. Si se trata de hechos ejecutados por el capitán en su calidad de delegado de la autoridad pública;
4. En los casos expresamente previstos en esta Ley y otras leyes incluyendo convenios internacionales con fuerza de ley.

Artículo 874.- El armador tiene derecho a limitar su responsabilidad, excepto cuando la ley se lo prohíba expresamente. También la ley podrá en ciertos casos limitar la responsabilidad del armador.

Artículo 875.- El hecho de invocar limitaciones de responsabilidad, no implica, ni genera reconocimiento de la misma. Las disposiciones de esta Ley relativas a limitaciones de responsabilidad del armador, no se aplican a las obligaciones que se deriven de sus respectivas obligaciones laborales.

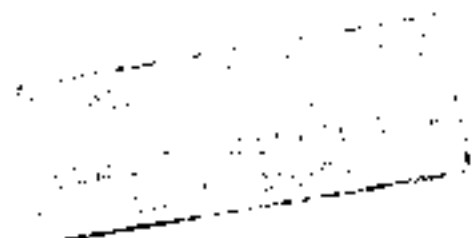
Artículo 876.- Si el armador de una nave tiene un crédito en contra de un acreedor suyo por perjuicios resultantes del mismo hecho, se compensarán los respectivos créditos y las disposiciones de este párrafo solo se aplicarán a la diferencia que resultare.

Artículo 877.- Las sumas a las cuales el armador puede limitar su responsabilidad en los casos previstos en esta sección, y el método que debe usar para ejercer tal derecho a limitar su responsabilidad, ya sean éstos relacionados con muerte o lesiones corporales, o a daños o averías a las cargas o mercancías, o a daños y averías a otras embarcaciones o al ambiente, se calcularán con arreglo a los métodos y cuantías establecidos por los convenios internacionales aprobados y en vigencia por el Estado Ecuatoriano.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPITÁN

Artículo 878.- El capitán es la máxima autoridad de la nave encargado de su gobierno y gestión, investida de las atribuciones y obligaciones establecidas en esta Ley y demás normas legales.

En el desempeño de su cargo está facultado para ejercer las funciones técnicas, profesionales y comerciales que le sean propias.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 879.- Salvo acuerdo o disposición legal en contrario, el capitán de una nave es siempre designado por el armador.

Artículo 880.- El capitán es representante del propietario de la nave o del armador en su caso. Para los efectos de las acciones reales que se presenten en contra de la nave, el capitán también representa a la nave misma. Es también responsable del manejo y cuidado de la carga y resultado de la expedición. Para los efectos de las averías, salvamento y otros riesgos, el capitán también puede representar a los intereses de la carga.

Artículo 881.- El capitán de la nave es el encargado del orden y disciplina a bordo debiendo adoptar las medidas para el logro de estos objetivos.

Artículo 882.- El capitán, aun cuando tenga la obligación de emplear los servicios de practicante y pilotaje, será siempre responsable directo de la navegación, maniobras y gobierno de la nave, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al práctico o piloto por deficiente asesoramiento.

La autoridad del capitán no está subordinada a la de estos, en ninguna circunstancia.

Artículo 883.- Será obligación preferente del capitán vigilar en persona el gobierno de la nave a la arribada y al zarpe de los puertos, o durante la navegación, en los ríos, canales o zonas peligrosas aunque esté a bordo el práctico o piloto.

Artículo 884.- Los deberes, atribuciones y responsabilidades que se establecen para el capitán en esta Ley, son aplicables a toda persona que asuma o desempeñe el mando de una nave, sin que ello signifique liberar de responsabilidad al capitán.

Artículo 885.- El capitán debe mantener a bordo el diario de navegación o bitácora y demás libros y documentos exigidos por las leyes, reglamentos y usos del comercio marítimo, debiendo asentarse en ellos los datos y hechos que las mismas normas prescriben.

Estarán además bajo su custodia los instrumentos que registran datos relacionados con la navegación y la explotación comercial de la nave.

Artículo 886.- El libro bitácora o diario de navegación tiene el valor de un instrumento público, siempre que las anotaciones en él estampadas lleven la firma del oficial de guardia y estén autenticadas por el capitán de la nave.

Estas anotaciones no deben tener espacios en blanco, ni enmiendas ni alteraciones.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las anotaciones también podrán estamparse por medios mecánicos o electrónicos, siempre que éstos garanticen la fidelidad o permanencia de los datos consignados en tales libros de bitácoras.

Artículo 887.- Son obligaciones del capitán, entre otras, sea que las cumpla personalmente o por miembros de la dotación o personal en tierra bajo su autoridad, las siguientes:

1. Verificar que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad, antes de emprender el viaje y durante toda la expedición;
2. Cumplir con todas las leyes y reglamentos marítimos, sanitarios, aduaneros, de policía, laborales y demás que sean aplicables;
3. Supervisar todo lo relacionado con la estabilidad de la nave y con la carga, estiba y descarga de la misma;
4. Emitir en su oportunidad los respectivos conocimientos de embarque, que por delegación, también podrán ser emitidos y suscritos por el respectivo agente naviero;
5. Utilizar los servicios de un práctico cuando la ley, los reglamentos o su criterio lo justifique;
6. Realizar las anotaciones correspondientes en los conocimientos de embarque acerca de las averías, mermas o daños que observe en la carga o que se produzcan por el manejo de la misma al momento del embarque;
7. Dar aviso de inmediato al armador por el primer medio a su alcance, de todo embargo o retención que afecte a la nave y tomar las medidas aconsejables para el mantenimiento de esta, así como el de la carga y prestar la debida atención a los pasajeros;
8. Celebrar con la autorización del armador o de su agente debidamente facultado, contratos de fletamento o de transporte de mercancías;
9. El capitán podrá representar judicialmente al armador, para preservar sus derechos y ejercer las acciones que competan a la nave y a la expedición, esta representación podrá ser ejercida por otra persona designada por el armador;
10. Prestar la asistencia o el auxilio a que esté obligado por las leyes y la costumbre;
11. Emitir la taxa de protesta por los accidentes o daños que sufra la nave o la carga, o de cualquier hecho que pueda comprometer su responsabilidad, la de la nave, la de sus armadores y propietarios o de la expedición en su conjunto.

Artículo 888.- El capitán tiene en representación del armador o del propietario de la nave, la custodia de la carga y de cualquier efecto que reciba a bordo, y está obligado a cuidar de su correcta manipulación en las operaciones de carga y descarga, de su buena estiba, de su custodia y conservación, y de su adecuada entrega en el puerto de destino.

Artículo 889.- El capitán, dentro de sus posibilidades, debe mantenerse durante el viaje en continuo contacto con el armador, para tenerlo informado de todos los acontecimientos, relativos a la expedición, y requerirle instrucciones en los casos que sean necesarios.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 890. Las facultades, atribuciones y obligaciones del capitán se rigen por la ley ecuatoriana.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS AGENTES**

Artículo 891.- Los agentes navieros se dividen en agente de la nave, y en agente de la carga.

a. Son agentes de la nave, las personas naturales o jurídicas que representan al armador en los actos y trámites relativos al arribo o al zarpe de la nave en puertos ecuatorianos.

b. Son agentes de la carga, las personas naturales o jurídicas que representan a los intereses de la carga en las gestiones y trámites relativos al embarque o en el desembarque de la carga en puertos ecuatorianos.

Artículo 892.- Los agentes de la nave o de la carga, no responden por los actos de sus mandantes. No son responsables por las operaciones propias de las naves, ni por los accidentes, abordajes o varaduras que sufran las naves. Tampoco responden por las pérdidas o mermas que sufran las mercancías cuando están bajo la custodia de la nave.

Artículo 893.- Las relaciones entre el agente y sus mandantes, se regirán por lo estipulado en los contratos respectivos, y en su defecto o a falta de pacto o acuerdo expreso le será aplicable la legislación sobre el mandato.

Artículo 894.- Sólo podrá desempeñarse como agente quien estuviere inscrito como tal ante la Autoridad Marítima, en la forma que determine la reglamentación pertinente.

Artículo 895.- El mandato o nominación para actuar como agente en los casos de que trata este párrafo podrá constar por convenio privado, telegrama, télex, fax, correo electrónico o cualquier otro medio escrito icónico.

Artículo 896.- Los agentes están facultados para representar a su mandante en los contratos de transporte de mercancías y de fletamento. Así también pueden suscribir a nombre del armador o del operador, los conocimientos de embarque marítimos. Podrán además, designar al agente de las naves que opere su mandante.

El mismo agente podrá representar a uno o más navieros o armadores.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

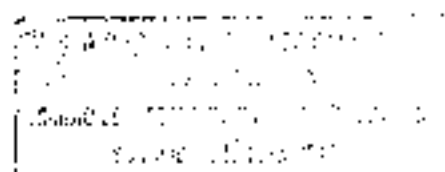
Artículo 897.- El agente naviero, por el solo hecho de solicitar la atención de una nave, se entenderá investido de representación suficiente para todos los efectos subsecuentes, sin perjuicio de acreditar su calidad de mandatario.

El agente naviero que realice ante las autoridades las gestiones necesarias para el arribo y zarpe de una nave o desde puerto nacional, tiene la representación de su dueño, armador o capitán, para todos los efectos y responsabilidades que emanan de la atención de la nave.

Artículo 898. El agente naviero en representación del armador, dueño, explotador o capitán de la nave podrá prestar directamente o a través de terceros uno o varios de los servicios relativos a la atención de la nave en puerto tales como:

- a. Recibir y asistir al arribo a un puerto, a la nave que le fuere consignado;
- b. Preparar en cuanto sea necesario el alistamiento y expedición de la nave, practicando las diligencias pertinentes para proveerla y armarla adecuadamente en todo lo que fuere menester;
- c. Practicar todas las diligencias, que sean necesarias para obtener el despacho de la nave;
- d. Practicar las diligencias necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones que emanen de cualquier autoridad del estado, en el ejercicio de sus funciones;
- e. Prestar la asistencia requerida por el capitán de la nave;
- f. Contratar al personal necesario para la atención y operación de la nave en puerto;
- g. Recibir las mercancías para su desembarque, en conformidad con la documentación pertinente;
- h. Atender y supervigilar las tareas de carga y descarga, incluyendo la estiba y desestiba de las mercancías.
- i. Recibir los conocimientos de embarque y entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios; y,
- j. Firmar como representante del capitán, o de quienes estén operando comercialmente la nave, los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria.

Artículo 899.- El agente naviero podrá recibir a nombre del naviero, armador, explotador o capitán que tengan su domicilio en el extranjero, las notificaciones y citaciones emitidas dentro de un proceso judicial o administrativo, siempre que sean emitidas por autoridad competente. El agente estará en la obligación de hacerla llegar al naviero, armador, explotador o capitán, la respectiva notificación o citación que reciba, dentro del plazo máximo de treinta días. Una vez transcurrido dicho plazo el agente naviero, notificará al juez emisor de la notificación o citación, del esfuerzo realizado para notificar al demandado extranjero. Hecho lo cual, se entenderá que los demandados han sido debidamente notificados o citados y que el proceso en Ecuador podrá válidamente continuar.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

En general podrá realizar todas las actas o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación, sin perjuicio de las instrucciones específicas que le confieren sus mandantes.

Artículo 900.- El capitán, propietario o armador podrán nombrar como su agente a una persona distinta, cuando este último haya sido designado por el fletador, de acuerdo a las facultades del contrato de fletamento.

Artículo 901.- El agente naviero responderá ante la autoridad marítima o portuaria, por las obligaciones de su representado, en todo lo relacionado con el pago de tasas e impuestos portuarios.

Artículo 902.- El agente naviero, en su primera presentación solicitando la atención de una nave ante la autoridad de puerto de un arribo, deberá indicar el domicilio del armador. En caso que no dicte cumplimiento a esta obligación, o proporcionare maliciosamente información falso, responderá personalmente de las obligaciones por él contratadas a nombre de su representado.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA HIPOTECA NAVAL, DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS Y EMBARGO
PREVENTIVO DE NAVES**

Artículo 903. Para efectos del presente título, se entiende por:

Acreedor: Toda persona que alegue un crédito marítimo.

Autoridad competente: La entidad competente que cumpla con las funciones de registro de naves en el Ecuador, o fuera de él, incluyendo a los consúles de acuerdo con la ley.

Crédito marítimo: Los créditos definidos y establecidos en los convenios internacionales suscritos y vigentes en la República del Ecuador.

Embargo: Toda inmovilización o restricción a la salida de una nave, impuesta como medida cautelar por resolución de juez competente, en garantía de un crédito marítimo, pero no comprende la retención de una nave para la ejecución de una sentencia, u otro instrumento ejecutorio. Puede también ser denominado embargo o secuestro preventivo.

Fletamento a casco desnudo: El contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de una nave, por tiempo determinado, en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control pleno





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de la nave, incluido el derecho a consultar al capitán y a la tripulación por el período del arrendamiento.

Organismo nacional competente: La autoridad marítima nacional.

País del pabellón: El estado ante cuya autoridad competente ha sido obtenida o concedida la inscripción de la nave y cuya bandera enarbofa la nave estando autorizada para ello.

Persona: Toda persona natural o jurídica o toda entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en sociedad, inclusive un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

Propietario: La persona natural o jurídica que aparezca como tal en el registro de naves del Estado del pabellón o en el registro originario o subyacente.

Tribunal: Toda autoridad judicial competente.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA HIPOTECA NAVAL

Artículo 904.- Las naves pueden ser objeto de hipoteca naval, siempre que se encuentren debidamente inscritas en el registro de naves.

La hipoteca naval sujeta directa e inmediatamente a las naves al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad se constituye.

Artículo 905.- La hipoteca naval se constituye por escritura pública y debe inscribirse en el respectivo registro de naves para que surta los efectos que la presente Ley le reconoce. Las hipotecas navales no serán válidas ni oponible a terceros hasta que no se haya practicado su inscripción en el registro de naves respectivo.

Asimismo, será necesaria la escritura pública para la inscripción de los actos y contratos en cuya virtud se modifiquen o extingan las hipotecas.

Artículo 906.- Cuando la hipoteca naval se otorgue fuera del territorio ecuatoriano, la forma del acto se regirá por la ley del lugar de su otorgamiento, pero para que pueda producir efectos en el Ecuador, deberá, constar por escrito de fecha cierta, con las firmas de sus otorgantes o la firma del notario o fedatario público que intervenga, autenticadas o legalizadas por el cónsul competente o





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

apostillada; y, además contendrá la información a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 907.- El instrumento de constitución de la hipoteca naval deberá contener

1. Nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio del acreedor y del deudor y, si se trata de personas jurídicas, su denominación o razón social y domicilios, así como el registro en que se encuentren inscritos;
2. Nombre, número, clase, distintivo de llamada y matrícula de la nave;
3. Arqueo bruto, eslora máxima y demás características principales de la nave;
4. Los pactos en virtud de los cuales se acuerde expresamente la extensión de la garantía a los fletes, indemnizaciones, o en los que, de cualquier modo, se delimite el objeto de la garantía,
5. La fecha y la naturaleza del contrato por el que se crea la hipoteca o naturaleza del crédito que garantiza la hipoteca;
6. El monto o, en su caso, cantidad máxima de la obligación para cuya seguridad se constituye la hipoteca, así como los intereses convenidos, plazo, lugar forma de pago; o la forma de determinar dicho monto en caso de ser una cantidad indeterminada;
7. Los demás pactos válidos

Artículo 908.- La hipoteca naval se extiende de pleno derecho a las partes integrantes como el casco, maquinaria y todas aquellas que no pueden ser separadas de éste sin alterarlo sustantivamente; y a las pertenencias de la nave, como los equipos de navegación, aparejos, repuestos y otros similares, que sin formar parte del mismo, están afectos a su servicio en forma permanente.

Artículo 909.- Si se tratara de la hipoteca de una nave en construcción, el instrumento de constitución deberá contener los mismos requisitos señalados en esta Ley, salvo los mencionados en el inciso segundo, que se sustituirán por la individualización del astillero o lugar de construcción; la fecha en que se inició la construcción y aquella en que se espera que termine; el hecho de haberse invertido al menos la tercera parte de su valor presupuestado y el número de construcción asignado.

Artículo 910.- Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior y salvo pacto en contrario, se considerarán además partes integrantes de la nave y sujetos a la garantía, los materiales, equipos y elementos de cualquier naturaleza, susceptibles de ser individualizados como especies o cuerpos ciertos, que se hallen acopiados o depositados en el astillero y que estuvieren destinados a la construcción, aun cuando no hayan sido todavía incorporados a la obra principal, con tal de que dichos materiales, equipos o elementos sean suficientemente identificados en el instrumento de constitución de la hipoteca.

Artículo 911.- La fecha y hora de inscripción de la hipoteca naval en el registro de naves





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

correspondiente determinará la prelación del crédito.

Artículo 912.- Los acreedores de hipotecas navales conservan su derecho a solicitar la venta judicial de la nave gravada para el pago de su crédito, aunque aquella haya pasado al dominio de un tercero con justo título y de buena fe.

Artículo 913.- Salvo que la nave hubiere sido reparada, el acreedor hipotecario podrá ejercer sus derechos sobre los siguientes créditos de que sea titular el deudor:

1. Indemnizaciones por daños materiales ocasionados a la nave;
2. Contribución por avería común por daños materiales sufridos por la nave;
3. Indemnizaciones por daños provocados a la nave con ocasión de servicios prestados en el mar; e,
4. Indemnizaciones de seguro por pérdida total o por averías sufridas por la nave.

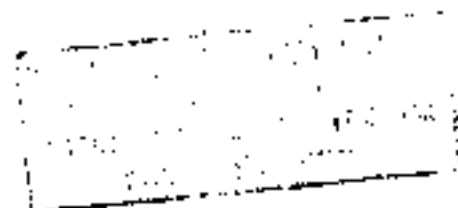
Artículo 914.- El acreedor hipotecario podrá ejercer su derecho contra la nave o naves gravadas en cualquiera de los casos siguientes:

1. Al vencimiento del plazo estipulado para el pago del crédito que la hipoteca garantiza;
2. Al vencimiento del plazo estipulado para el pago de los intereses de la obligación principal;
3. Cuando el deudor sea declarado en insolvencia;
4. Cuando cualquiera de las naves hipotecadas sufiere deterioro que lo inutilice para navegar;
5. Cuando se cumplan las condiciones pactadas como resolutorias en el contrato al que accede la hipoteca, así como todas aquellas que produzcan el efecto de hacer exigible el cumplimiento de la obligación que la hipoteca garantiza;
6. Cuando existiendo dos o más naves afectas al cumplimiento de una misma obligación, ocurriese la pérdida de cualquiera de dichas naves, salvo pacto en contrario.

Artículo 915.- En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, así como cuando con su conducta el deudor hipotecario ponga en peligro la nave hipotecada, el acreedor hipotecario tendrá derecho a entrar en posesión de la nave y a explotarla comercialmente con la diligencia ordinaria requerida. Los frutos de esta explotación deberán aplicarse primero a los intereses, a los gastos y luego al capital, de acuerdo al rango de preferencia.

Para obtener la posesión de la nave el acreedor hipotecario podrá solicitar su embargo de acuerdo con las normas contenidas en el presente capítulo.

Ejecutado el embargo, el juez competente ordenará la entrega de la posesión de la nave en favor del acreedor hipotecario. Igual procedimiento podrá seguir el propietario para recuperar la posesión de la nave, una vez que la obligación haya sido íntegramente cancelada.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Toda cuestión relacionada con la explotación de la nave hipotecada se tramita mediante el proceso más expedito o sumario normado por la legislación procesal nacional respectiva.

Artículo 916.- El acreedor hipotecario que al entrar en posesión de la nave hipotecada abuse de ésta, es responsable de su pérdida o deterioro, aún por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 917.- En caso de incumplimiento el acreedor hipotecario que ha tomado posesión de la nave, puede proceder a la venta directa de la nave hipotecada en la forma pactada al constituirse la obligación.

Alternativamente o a falta de pacto, el acreedor hipotecario podrá optar por la ejecución forzosa de la nave de conformidad a lo normado por la legislación.

Artículo 918.- Si la nave hipotecada estuviese afectada a uno o más gravámenes adicionales a la hipoteca que dio lugar a la venta directa, el acreedor hipotecario deberá consignar a la orden del juez competente, el importe de la venta menos los gastos, dentro de los tres días término siguientes al cobro de dicho precio. En este caso, el juez notificará a los acreedores y resolverá sobre la aplicación del producto de la venta, de acuerdo a lo que disponga la legislación procesal nacional respectiva.

Artículo 919.- Cuando se constituya más de una hipoteca sobre la misma nave, el segundo y subsiguientes acreedores hipotecarios para proceder a la venta directa de la nave, deberán obtener el consentimiento de todos los acreedores hipotecarios que los precedan. Si no hubiese acuerdo sólo procederá la ejecución forzosa de la nave con arreglo al proceso de ejecución de garantías.

Artículo 920.- Son aplicables supletoriamente a la hipoteca naval, las normas sobre hipoteca del derecho común de la legislación nacional.

Artículo 921.- El reconocimiento por los tribunales nacionales de las hipotecas y gravámenes análogos constituidos sobre naves extranjeras, quedará subordinado al cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Que hayan sido constituidos e inscritos en un registro público, de conformidad con la legislación del país;
2. Que dicho registro sea de libre consulta por el público y que se pueda solicitar y obtener del registrador extractos y copias de sus asientos;
3. Que en el registro se especifique como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hecho de que ha sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado si la legislación ecuatoriana estableciere ese requisito o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

hipoteca o del gravamen, y la fecha y otras circunstancias que, de conformidad con la legislación del Estado donde se constituyó la hipoteca o el gravamen, determinen su rango respecto de otras hipotecas y gravámenes inscritos.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS SOBRE LA NAVE**

Artículo 922.- Los privilegios marítimos gravan especial y realmente la nave sin necesidad de publicidad registral, y lo siguen aunque éste cambie de propietario, registro o pabellón, excepto en el caso de ejecución forzosa de la nave.

Artículo 923.- Las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por la República del Ecuador definen y establecen cuales son los créditos que están garantizados con un privilegio marítimo sobre la nave.

Artículo 924.- El rango de preferencia de los créditos marítimos está determinado en las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por la República del Ecuador.

Artículo 925.- Los privilegios marítimos son accesorios al crédito al que garantizan, por lo que nacen y se extinguen con él.

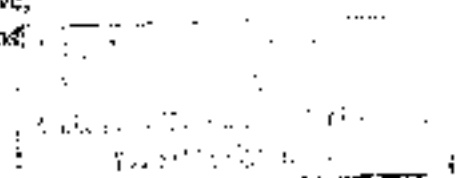
La cesión de un crédito garantizado con un privilegio marítimo o la subrogación en los derechos del titular del crédito, importa simultáneamente la cesión de ese privilegio marítimo o la subrogación en los derechos que éste lleva aparejados.

Sin embargo, no puede cederse el rango de los privilegios marítimos.

Artículo 926.- Los acreedores de créditos garantizados con privilegios marítimos no podrán subrogarse en los derechos del propietario de la nave a la indemnización debida en virtud de un contrato de seguro.

Artículo 927.- Antes de la ejecución forzosa de la nave el juez dispondrá que se notifiquen, por lo menos con treinta días de anticipación, a las siguientes personas:

1. A la autoridad competente del país del pabellón;
2. A la persona que tenga inscrita a su favor la propiedad de la nave;
3. A todos los beneficiarios de las hipotecas y gravámenes inscritos;





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. A todos los titulares de los privilegios marítimos mediante edictos con arreglo a lo dispuesto por la legislación procesal nacional.

Art. 928. La notificación de que trata el artículo anterior, como mínimo expresará:

1. La fecha y el lugar de la venta forzosa y las circunstancias relativas a la venta forzosa o al proceso conducente a la venta forzosa, que la autoridad que sustancie el proceso estime suficientes para proteger los intereses de las personas que deban ser notificadas;
2. Si la fecha y el lugar de la venta forzosa no pudieran determinarse con certeza, la fecha aproximada, el lugar previsto y las demás circunstancias de dicha venta, que la autoridad que sustancie el proceso estime suficientes para proteger los intereses de las personas que deban ser notificadas;
3. Si la notificación se hace de conformidad con el inciso segundo del párrafo anterior, se notificarán asimismo la fecha y el lugar efectivos de la venta forzosa cuando fueren conocidos pero, en cualquier caso, como mínimo siete días antes de la venta forzosa;
4. La notificación a que se refiere el numeral dos de este artículo se hará por escrito y se practicará a las personas interesadas que se indican en el numeral uno, si fueren conocidas, bien por correo certificado, bien por medio de comunicación electrónica o por cualquier otro medio idóneo que dé lugar a un acuse de recibo;
5. La notificación a que se refiere este artículo se hará por escrito y se practicará, bien por correo certificado o por otro medio de comunicación electrónico u otro medio idóneo que dé lugar a un acuse de recibo, a las personas interesadas. Asimismo, la notificación se practicará por edictos publicados en periódicos del país en el que se realice la venta forzosa y, si la autoridad que proceda a la venta forzosa lo estimare conveniente, en otras publicaciones.

Artículo 929.- Como consecuencia de la ejecución forzosa de la nave, todas las hipotecas y gravámenes inscritos, así como todos los privilegios marítimos y otras cargas de cualquier género que pesen sobre la nave, quedarán sin efecto siempre que:

1. En el momento de la ejecución forzosa la nave se encuentre dentro de la jurisdicción nacional; y,
2. La ejecución forzosa se haya efectuado de conformidad con los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 930.- Las costas y gastos causados en el embargo preventivo o en la ejecución y subsiguiente venta de la nave se pagarán en primer lugar con el producto de la venta. Tales costas y gastos incluyen, entre otros, el costo de la conservación de la nave y la manutención de la tripulación, así como los sueldos y otras cantidades y los gastos realizados desde el momento del embargo preventivo o de la ejecución. El remanente se repartirá de conformidad con el orden prelativo establecido en la presente Ley, en la cuantía necesaria, para satisfacer los créditos





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

respectivos. Satisfechos todos los acreedores presentes en el procedimiento, el saldo, si lo hubiere, se entregará al propietario y, de ser necesario, será libremente transferible al extranjero.

Artículo 931.- En caso de venta forzosa de una nave varada o hundida tras su remoción por orden de la autoridad marítima, en interés de la seguridad de la navegación o de la protección del medio ambiente marino, los gastos se pagarán en primer lugar con el producto de la venta antes que todos los demás créditos que estén garantizados con un privilegio marítimo sobre la nave.

Artículo 932.- Una vez vendida la nave en la venta forzosa, la autoridad competente librará, a instancia del comprador, un certificado que acredite que la nave se vende libre de toda hipoteca, gravamen inscrito o privilegio, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo.

A la presentación de ese certificado, el registrador de naves estará obligado a cancelar todas las hipotecas y demás gravámenes inscritos, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo, y a inscribir la nave a nombre del comprador o a librar certificación de baja en el registro a los efectos del registro en otro estado, según sea el caso.

Artículo 933.- El constructor y el reparador de naves gozan de un derecho de retención para garantizar los créditos por la construcción o reparación de la nave. Este derecho de retención se regula por las normas del derecho común, pero los privilegios marítimos enumerados y las hipotecas navales inscritas en el registro con anterioridad a la inscripción del derecho de retención, tendrán preferencia en el pago de los créditos que garantizan.

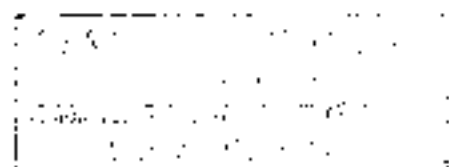
Artículo 934.- El orden de prelación entre la hipoteca naval, los privilegios marítimos y el derecho de retención de que trata el presente Título, son también de aplicación a las naves en construcción.

**SECCIÓN TERCERA
DEL EMBARGO PREVENTIVO DE NAVES**

Artículo 935.- Solo se podrá embargar una nave o levantar su embargo por resolución judicial de un juez competente.

Asimismo, solamente se podrá embargar preventivamente una nave, solo en virtud de un crédito marítimo, pero no en virtud de otro crédito.

Artículo 936.- Con sujeción a la presente sección, una nave podrá ser embargada preventivamente a los efectos de obtener una garantía aunque, en virtud de una cláusula de jurisdicción o una cláusula





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de arbitraje contenida en cualquier contrato aplicable o de otra forma, el crédito máximo por el que se solicite el embargo preventivo, deba someterse a la jurisdicción de los tribunales de un Estado distinto del país en que se practique el embargo, o a un tribunal de arbitraje, o deba regirse por la ley de otro Estado.

Artículo 937.- Podrán solicitar el embargo preventivo todas las personas que posean capacidad procesal de acuerdo con la legislación nacional.

Artículo 938.- El procedimiento relativo al embargo preventivo de una nave, o al levantamiento de ese embargo, se regirá por la legislación nacional.

Artículo 939.- El embargo preventivo de toda nave con respecto al cual se alogue un crédito marítimo, procederá de acuerdo y con arreglo a lo establecido en los convenios internacionales sobre embargo preventivo de naves suscritos y ratificados por la República del Ecuador.

Artículo 940.- Una nave que haya sido embargada será liberada cuando se haya presentado garantía suficiente en forma satisfactoria.

La persona que haya presentado una garantía en virtud de las disposiciones del presente artículo, podrá en cualquier momento solicitar al tribunal su reducción, modificación o cancelación.

Artículo 941.- A falta de acuerdo entre las partes sobre la suficiencia y la forma de la garantía, el tribunal determinará su naturaleza y su cuantía, que no podrá exceder del valor de la nave embargada.

Artículo 942.- La solicitud de levantamiento del embargo de la nave previa constitución de garantía, no se interpretará como reconocimiento de responsabilidad ni como renuncia a cualquier defensa o al derecho a limitar la responsabilidad.

Artículo 943.- El juez competente podrá, como condición para decretar el embargo de una nave o, hecho éste, para autorizar su mantenimiento, imponer al acreedor que solicite o que haya obtenido el embargo de la nave, la obligación de prestar la garantía de la clase, por la cuantía y en las condiciones que determine el juez competente para responder de los perjuicios que puedan irrogarse como responsable al acreedor, en particular pero no exclusivamente, la pérdida o el daño que puedan ocasionarse al demandado:

1. Por ser ilícito o no estar justificado el embargo; o,
2. Por haberse pedido y prestado una garantía excesiva.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 944.- Las normas del presente capítulo se aplicarán a toda nave nacional o extranjera que navegue dentro de la jurisdicción del Ecuador.

Este capítulo no se aplicará a las naves de guerra, a las unidades navales auxiliares y a otras naves pertenecientes a un Estado o explotados por él y destinados exclusivamente, en ese momento, a un uso público no comercial.

Asimismo, las disposiciones de este capítulo no afectarán la aplicación de los convenios internacionales que establezcan una limitación de responsabilidad.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS CONTRATOS PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LAS NAVES

SECCIÓN PRIMERA
REGLAS GENERALES

Artículo 945.- Para los fines de este título, los contratos para la explotación comercial de las naves se clasifican en:

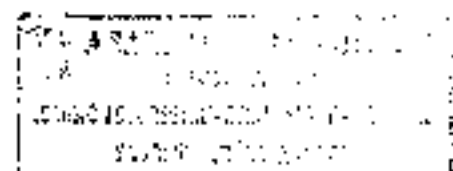
1. Contratos de fletamento, y,
2. Contratos de transporte marítimo.

Lo anterior, según sea la naturaleza y extensión de las obligaciones del fletante o armador, o las obligaciones del transportador, en su caso.

Artículo 946.- Cuando el propietario o armador pone la nave a disposición de otro, para que éste la use según su propia conveniencia dentro de los términos estipulados, el contrato toma el nombre de fletamento. El que pone la nave a disposición de otro se denomina fletante y el que la usa, fletador.

Cuando el propietario o armador de la nave asume la obligación de embarcar mercancías de terceros en lugares determinados, conducir las y entregarlas en lugares también determinados, el contrato toma el nombre de transporte de mercancías por mar o contrato de transporte marítimo.

El transporte por mar que se inicie, incluya o termine con etapas fluviales, se regirá por las reglas de este libro.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 947.- Se entenderá por celebrado un contrato entre las partes que se describen en este título, cuando quien debe prestar su aceptación así lo exprese de manera fehaciente.

Artículo 948.- El contrato de fletamento debe siempre celebrarse por escrito. Las condiciones y efectos del fletamento serán establecidas por las partes en el contrato respectivo, caso contrario estarán a lo establecido en la ley.

La formalidad dispuesta en el inciso anterior no se aplicará a los fletamentos de naves de menos de cincuenta toneladas de registro bruto

Artículo 949.- La expresión por "escrito" que se emplea en el artículo precedente comprende cualquier forma escrita que pueden ser sujeto de prueba y que pueda evidenciar un acuerdo, incluyendo pero no limitándose a correos electrónicos, faxes, mensajes, y cualquier otro medio idóneo.

Artículo 950.- Cuando no se pueda justificar el fletamento por alguna de las formas señaladas en los artículos precedentes, las relaciones entre las personas que hubieren intervenido y sus efectos, se regirán por las disposiciones de este libro.

**SECCIÓN SEGUNDA
SOBRE EL CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO**

Artículo 951.- Las normas sobre el contrato de transporte marítimo que se disponen más adelante serán mandatorias para las partes, salvo en las materias en que la ley expresamente autorice lo contrario.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS FLETAMENTOS**

**SUBSECCIÓN PRIMERA
NORMAS GENERALES**

Artículo 952.- En ausencia de cláusulas expresas en un contrato de fletamento, sus efectos en Ecuador se regirán por la ley ecuatoriana.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 953.- El fletador puede subfletar la nave o utilizarla en el transporte de mercancías por mar, salvo prohibición expresa en el contrato, subsistiendo su responsabilidad para con el fletante por las obligaciones resultantes del contrato de fletamento.

El subfletamento no generará relación alguna entre el fletante y el subfletador. No obstante, si hubiere fletes insolutos de parte del fletador con el fletante, éste podrá accionar en contra del subfletador, cargador o consignatario, por la parte del flete que estuviere aún pendiente de pago.

Artículo 954.- Si la nave fuere enajenada, deberá cumplirse el viaje que estuviere en ejecución, en la forma establecida en el contrato respectivo, sin perjuicio de los derechos del comprador.

Artículo 955.- El contrato de fletamento debe celebrarse por escrito, por télex, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo; y si fuere por documento privado, se harán de él tantos ejemplares cuantas sean las partes involucradas y debe expresar:

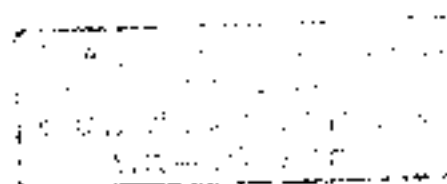
- a. La clase, nombre y tonelaje de la nave;
- b. Su bandera y el lugar de su matrícula;
- c. El nombre del capitán y de los contratantes, y su respectivo domicilio;
- d. Si se fleta toda la nave o parte de ésta, la capacidad, el número de toneladas o la cantidad, peso o medida que se obligan respectivamente a cargar y recibir;
- e. Los lugares y tiempo convenidos para la carga y descarga;
- f. El precio convenido y el tiempo de su pago;
- g. La indemnización que se pacte para los casos de demora; y
- h. Cualquier otra estipulación en que convengan los contratantes.

Artículo 956.- Los contratos de fletamento son:

1. Fletamento por tiempo ("time-charter", por su nombre en el contexto internacional);
2. Fletamento por viaje, ("voyage-charter", por su nombre en el contexto internacional) que podrá ser total o parcial; y
3. Fletamento a casco desnudo ("bareboat-charter", por su nombre en el contexto internacional).

En las demás modalidades de los fletamentos se estará a lo convenido por las partes y, en su defecto, a las normas de esta Ley.

**SUBSECCIÓN SEGUNDA
DEL FLETAMENTO POR TIEMPO**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL.

Artículo 957.- Fletamento por tiempo es un contrato por el cual el armador o naviero, conservando su tenencia, pone la nave armada a disposición de otra persona para realizar la actividad que ésta disponga, dentro de los términos estipulados, por un tiempo determinado y mediante el pago de un flete por todo el lapso convenido o calculado a tanto por día, mes o año.

Artículo 958.- Son características propias del contrato de fletamento por tiempo:

1. Nombre y domicilio del fletante y del fletador;
2. Individualización de la nave, sus características y en especial su aptitud para el objeto contratado, capacidad de carga y velocidades;
3. El flete y sus modalidades de pago;
4. Duración del contrato, y
5. Una referencia a la actividad que el fletador se propone desarrollar con la nave. Si nada se expusiere, el fletador podrá emplearla en cualquier actividad lícita acorde a sus características técnicas.

La nave fletada deberá tener vigente toda la documentación y certificados que le permitan navegar en todos los mares del mundo.

La omisión de buena fe en el contrato de una o más de las enunciaci^ones precedentes no afectará a la validez del contrato, el que se regirá, en las materias omitidas, por lo dispuesto en el artículo anterior y demás reglas que le resulten aplicables.

Artículo 959.- La gestión náutica de la nave corresponde al fletante.

La gestión comercial de la nave corresponde al fletador y dentro de ese límite puede ordenar directamente al capitán el cumplimiento de los viajes que programe, acorde con las estipulaciones del contrato.

Art. 960. Son obligaciones del fletante:

1. Presentar y poner la nave a disposición del fletador en la fecha y lugar convenidos, en buen estado de navegabilidad, apta para los usos previstos, armada, equipada y con la documentación pertinente. El fletante deberá mantener la nave en el mismo buen estado de navegabilidad y aptitud durante toda la vigencia del contrato, para que puedan desarrollarse las actividades previstas en él;
2. Pagar los gastos de la gestión náutica de la nave, tales como clasificación, remuneraciones y





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

alimentos de la dotación, seguro del casco y maquinaria, reparaciones y fletadorrepuestos; y,

3. Cumplir con los viajes que ordene el fletador dentro de los términos del contrato y en las zonas de navegación convenidas.

Artículo 961.- Son obligaciones del fletador:

1. Pagar el flete pactado en los términos convenidos; y,
2. Pagar los gastos relacionados o inherentes a la gestión comercial de la nave.

Artículo 962.- El fletador es responsable de los perjuicios sufridos por la nave a causa de su gestión comercial. Responde hasta la culpa leve en el cumplimiento de sus obligaciones, salvo que se hubiere estipulado otra cosa.

Artículo 963.- El fletante responde por los perjuicios sufridos por las mercancías a bordo, si se deben a una infracción de sus obligaciones.

El fletante es responsable de los daños derivados del mal estado de la nave y de todo vicio oculto, a menos que pruebe que este último no pudo ser advertido empleando una debida diligencia.

El fletante es también responsable ante el fletador de los perjuicios ocurridos por culpa náutica del capitán o de la tripulación, pero no responde ante el fletador por las actuaciones del capitán y tripulación en cumplimiento de instrucciones impartidas por el fletador, vinculadas a la gestión comercial o al uso que éste haga de la nave.

Artículo 964.- A falta de disposición expresa en el contrato, el flete se regirá por las siguientes normas:

1. Se devengará desde el día en que la nave sea puesta a disposición del fletador en las condiciones establecidas en el contrato, y,
2. Se pagará según lo estipulado en el contrato.

Artículo 965.- El fletante puede dar por terminado el contrato, transcurridos siete días o de acuerdo a los términos del contrato, los cuales se contarán desde la fecha en que el fletador debió pagar el flete o la parte de éste que se hubiere devengado. La terminación se producirá por la sola declaración del fletante que comunicará por escrito al fletador y que también se hará saber al capitán de la nave. Formulada esta declaración, el flete se devengará hasta la restitución de la nave.

Todo lo anterior es sin perjuicio de los demás derechos que el contrato otorgue al fletante para el





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

caso del no pago del flete.

Artículo 966.- Cuando el fletante opte por la terminación del contrato, deberá entregar en el destino que corresponda, la carga que la nave tenga a bordo.

Estará facultado para recibir en su favor el flete de las mercancías que aún estuvieren pendiente de pago, hasta concurrencia de lo que el fletador le adeudare por su respectivo flete. Para este efecto, el fletante podrá proceder solicitando al juez competente del puerto de descarga que las mercancías sean depositadas en poder de un tercero para su realización, en la proporción que fuere necesaria para satisfacer el flete y sus adicionales, a menos que el fletador o consignatario caucionare suficientemente dicho pago a criterio del referido juez.

La misma norma se aplicará al derecho del transportador sobre el equipaje de los pasajeros que no hubiesen pagado el pasaje al término del viaje.

Artículo 967.- No se devengará flete por el tiempo en que no sea posible utilizar comercialmente la nave, salvo que sea por causas imputables al fletador. La paralización deberá exceder de veinticuatro horas para que haya lugar a la indicada suspensión del flete.

Artículo 968.- En caso de pérdida de la nave y salvo pacto en contrario, el precio del flete se deberá hasta el día de la pérdida, inclusive.

Artículo 969.- El fletador restituirá la nave en el término y lugar estipulados y, en su defecto, en el puerto de domicilio del fletante.

Artículo 970.- A menos que hubiere expreso consentimiento del fletante o que el contrato así lo disponga, no se considerará renovado o prorrogado el contrato si la nave no fuere restituida en el término estipulado.

Salvo que el fletante pruebe un perjuicio mayor, el fletador pagará por cada día, durante los primeros quince días de retardo, una indemnización igual al valor diario que correspondió al contrato, según el precio de todo el período estipulado. Por cada día subsiguiente a los primeros quince días, la indemnización será, al menos, el doble de ese valor diario.

**SUBSECCIÓN TERCERA
DEL FLETAMENTO POR VIAJE**





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 971.- El fletamento por viaje puede ser total o parcial. El fletamento por viaje total es aquel por el cual el fletante se obliga a poner a disposición del fletador, mediante el pago de un flete, todos los espacios susceptibles a ser cargados en una nave determinada, para realizar el o los viajes convenidos.

El fletamento parcial por viaje es aquel en que se pone a disposición del fletador uno o más espacios determinados dentro de la nave.

El fletante no podrá sustituir por otra, la nave objeto del contrato, salvo estipulación en contrario.

Artículo 972.- Son características propias del fletamento por viaje total o parcial las siguientes:

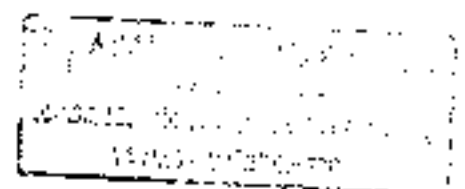
1. La individualización de la nave, capacidad de carga y puerto de registro y de matrícula;
2. Los nombres y domicilios del fletante y fletador;
3. La indicación del viaje o viajes que deben efectuarse y los lugares de carga y descarga;
4. Si el fletamento es parcial, la individualización de los espacios que se pondrán a disposición del fletador, salvo disposición en contrario establecida en el contrato;
5. La descripción de los cargamentos o mercancías, su cantidad o peso;
6. Los tiempos previstos para las estadias y sobrestadias, forma de computarlas y el valor fijado para ellas;
7. La responsabilidad de las partes por los posibles daños a la carga y la nave;
8. El flete y sus modalidades de pago;
9. La nave fletada deberá tener vigente toda la documentación y certificados que le permitan navegar en todos los mares del mundo.

La omisión en el contrato de una o más de las enumeraciones precedentes no afectará a la validez de tal contrato.

Artículo 973.- El fletante está obligado a:

1. Presentar la nave en el lugar y fecha estipulados, en buen estado de navegabilidad, armada y equipada convenientemente para realizar las operaciones previstas en el contrato y mantenerla así durante el o los viajes convenidos.
2. El fletante será responsable de los daños a las mercancías que provengan del mal estado de la nave, a menos que pruebe que fueron consecuencia de un vicio oculto de ella no susceptible de ser advertido con la debida diligencia.
3. Adoptar todas las medidas necesarias que de él dependan para ejecutar el o los viajes convenidos.

Artículo 974.- Si el fletante no pone la nave a disposición del fletador en las condiciones, fecha y





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

lugar convenidos éste podrá resolver el contrato mediante comunicación por escrito al fletante.

Artículo 975.- Corresponde al fletador designar el lugar o el sitio del puerto en que la nave debe ubicarse para la realización de las faenas de carga o descarga, salvo que el contrato de fletamento los haya preestablecido. Si el contrato de fletamento o el fletador nada expresan sobre ello, o si, siendo varios los fletadores, no hay entre ellos acuerdo al respecto, corresponderá al fletante elegir dicho lugar o sitio. Todo lo cual es sin perjuicio de las normas administrativas que regulan las operaciones de los puertos.

Artículo 976.- El contrato de fletamento se rescindirá, y como consecuencia de lo cual se extinguirán todas las acciones que de él se originaren, si antes de hacerse a la mar la nave desde el puerto de salida ocurriere alguno de los siguientes casos:

1. La declaración de guerra o interdicción de comercio con el o los países a cuyos puertos debía arribar la nave.
2. El estado de bloqueo del puerto a donde iba aquel destinado, o peste que sobreviniera después de pactado el contrato.
3. La prohibición de recibir en el mismo puerto de carga, las mercaderías del cargamento de la nave.
4. Por embargo o detención de la nave ordenado por autoridad competente.
5. La inhabilitación de la nave para navegar, sin culpa del capitán o naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador si así se hubiere estipulado en el contrato.

Artículo 977.- Si la nave no pudiere hacerse a la mar por cerramiento del puerto de salida u otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho a reclamar perjuicios.

Durante la interrupción el fletador podrá por su cuenta cargar y descargar, a su tiempo, las mercaderías pagando estadias si se demorare la operación después de haber cesado el motivo de dicha interrupción.

Artículo 978.- El fletante es responsable del transporte de las mercancías recibidas a bordo sin perjuicio de lo previsto en el contrato de fletamento.

Artículo 979.- Se entiende por estadia el lapso convenido por las partes para ejecutar las faenas de carga y descarga, o en su defecto, se sujetará al plazo que determinen los estándares operativos del puerto donde operará la nave.

Se entiende por sobre-estadia el tiempo adicional al tiempo de estadia convenida, sin necesidad de





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

requerimiento.

El fletante podrá resolver el contrato cuando el tiempo de sobrestadía exceda a un número de días calendario igual a los días laborales de la estadia.

Si en el contrato se establecieron plazos independientes para las tareas de carga y de descarga, éstos se computarán en forma separada.

Artículo 980.- El fletante debe dar aviso por escrito, o por algún medio idóneo, al fletador que la nave está lista para recibir o entregar la carga. Si nada se hubiere convenido entre las partes, la determinación del momento en que la nave está lista para cargar o descargar, así como el cómputo de los días de estadia, la duración, monto y forma de pago de las sobrestadías, serán determinados preferentemente por los estándares operativos del puerto.

Artículo 981.- Corresponde al fletador realizar oportunamente y a su costo, las operaciones de carga y descarga de las mercancías, salvo que en el contrato se estipule lo contrario.

Si el fletador embarca solo parte de la carga, vencido que sea el plazo de sobrestadía, el fletante podrá emprender el viaje con la carga que está a bordo, en cuyo caso, el fletador deberá pagarle el flete íntegro.

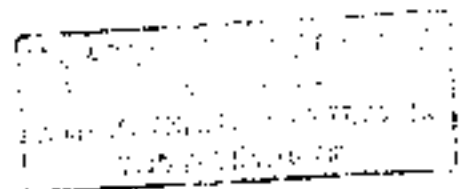
Si el fletante optare por la resolución del contrato, podrá descargar la nave por cuenta y cargo del fletador, quien, además, deberá pagar la mitad del flete convenido, si el fletante no prueba un perjuicio mayor.

El fletante hará constar su decisión en una protesta que deberá comunicar al fletador o al representante que este tuviera en el lugar del embarque, que deberá comunicar por escrito a través de alguno de los medios idóneos señalados en este Código.

Artículo 982.- Los plazos se suspenderán cuando se impida la carga o descarga por caso fortuito o fuerza mayor, o por causas imputables al fletante o sus dependientes.

La indemnización por sobrestadía se considerará como suplemento del flete. Su monto será el que hayan estipulado las partes, o, en su defecto, será resuelto en un arbitraje o un juicio civil. Las fracciones de día se pagarán a prorrata del importe diario resuelto.

Artículo 983.- Si el fletador cumpliere las tareas de carga o descarga en menor tiempo de lo estipulado, tendrá derecho a una compensación por el monto que se haya convenido y, en su defecto, se calculará sobre una base igual a la mitad de la suma que correspondiera la sobrestadía.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 984.- El contrato quedará resuelto sin derecho a indemnización de perjuicios para ninguna de las partes, si antes del zarpe de la nave sobreviene una prohibición para comerciar con algún país al cual iba destinada o si le sobreviniera cualquier otro suceso de fuerza mayor o caso fortuito que haga imposible la realización del viaje.

Artículo 985.- Cuando el caso fortuito o la fuerza mayor sobrevinientes fueren de carácter temporal y significaren solo un atraso en el zarpe, la ejecución del contrato, se entenderá suspendida por todo el tiempo que dure el impedimento.

De igual manera, el contrato no se resuelve y mantiene plena vigencia si el caso fortuito o la fuerza mayor ocurren durante el viaje. Cuando así suceda, no habrá lugar a aumento del flete y el fletante deberá continuar el viaje tan pronto como cese el impedimento.

Cuando se trate de impedimento temporal, el fletador podrá descargar las mercancías a su costo en el lugar que éste señale, debiendo pagar al fletante un flete proporcional que se acordará entre las partes o a través de un arbitraje.

Artículo 986.- Salvo que se estipulare otra cosa, el flete se devengará por anticipado respecto de cada viaje y será exigible desde el momento en que terminan las tareas de carga respectivas.

Si durante el viaje ocurriere la detención definitiva de la nave, como consecuencia de un suceso no imputable al fletante, el fletador pagará un flete en recambio del pactado por el viaje, que será acordado entre las partes, salvo si se hubiere pactado un flete ganado a todo evento.

Artículo 987.- Cuando la nave ha sido objeto de fletamento total, el fletador podrá hacer la descarga de las mercancías en cualquier puerto o lugar que se encuentre en su ruta, pero deberá pagar el flete total estipulado por el viaje, así como todos los gastos que se produzcan o que sean consecuencia de la desvación y descarga.

**SUBSECCIÓN CUARTA
DEL FLETAMENTO A CASCO DESNUDO**

Artículo 988.- El fletamento a casco desnudo es el arrendamiento de una nave sin tripulación, cuya explotación y operación comercial está a cargo del fletador.

Artículo 989.- El fletador tendrá la calidad jurídica de armador y, como tal, los derechos y





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

obligaciones de éste.

El flete se devengará, salvo estipulación de las partes, por periodos anticipados.

Artículo 990.- El fletador a casco desnudo, podrá subfletar o ceder el contrato, con autorización escrita del fletante.

Las normas del contrato de fletamento serán las aplicables al contrato de subfletamento a casco desnudo.

Artículo 991.- El fletante debe presentar y entregar al fletador la nave en la fecha y lugar convenidos, provista de la documentación necesaria y en buen estado de navegabilidad.

Durante el contrato serán de cargo del fletante las reparaciones y reemplazos de la nave, debidos a vicios ocultos.

Si la nave se inmovilizare como consecuencia de un vicio oculto, no se pagará flete alguno durante el periodo que dure dicha inmovilización.

Artículo 992.- El fletador solo podrá utilizar la nave de acuerdo con las características técnicas de la misma y en conformidad con las modalidades de empleo convenidas en el contrato.

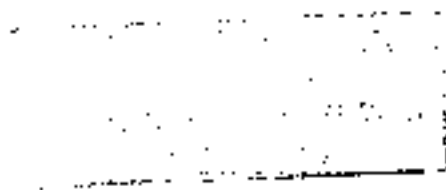
La violación de lo establecido en el inciso anterior dará derecho al fletante para solicitar la terminación del contrato y exigir del fletador las indemnizaciones de los perjuicios que haya causado.

Pendiente la resolución sobre la terminación del contrato, el juez competente podrá decretar la retención provisional de la nave, si apareciere la necesidad de ello. Todo lo cual es sin perjuicio de las medidas cautelares que fueren procedentes conforme a la ley.

Durante el contrato serán de cargo del fletador las reparaciones y repuestos que no tengan su origen en algún vicio oculto de la nave.

Artículo 993.- Serán de cargo del fletador el aprovisionamiento de la nave como la contratación de la dotación, pago de sus remuneraciones y, en general todos los gastos de explotación de la nave.

El fletador es responsable ante el fletante por todos los reclamos de terceros, que hayan sido consecuencia de la explotación u operación de la nave.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 994.- El fletador restituirá la nave a la expiración del plazo estipulado en el contrato, en las mismas condiciones en que le fue entregada, salvo el desgaste ocasionado por su uso normal o convenido.

La restitución se hará en el lugar acordado o, en su defecto, en el puerto del domicilio del fletante.

Artículo 995.- El fletador deberá garantizar al fletante, durante la vigencia y a la finalización del contrato, la liberación de todo crédito privilegiado derivado de la explotación de la nave.

Artículo 996.- Se aplicará al contrato de fletamento a casco desnudo, las disposiciones del fletamento en general, en lo que no se contraponga a su naturaleza.

**SECCIÓN CUARTA
DEL CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS**

**SUBSECCIÓN PRIMERA
DEFINICIONES**

Artículo 997.- Se entiende por contrato de transporte marítimo de mercancías aquel en virtud del cual el porteador se obliga, contra el pago de un flete, a transportar mercancías por mar de un puerto a otro.

Artículo 998.- Para todos los efectos de este capítulo, se entiende por:

Porteador o transportador ("Carrier" por su expresión en el contexto internacional), toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un cargador.

Porteador efectivo o transportador efectivo, toda persona a quien el transportador ha encargado la ejecución del transporte de las mercancías o de una parte de este, así como cualquier otra persona a quien se ha encomendado esa ejecución.

Cargador o Embarcador ("Shipper" por su expresión en el contexto internacional), toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un porteador.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Consignatario o Destinatario ("Consignee" por su expresión en el contexto internacional), es la persona habilitada por un documento de transporte para recibir las mercancías en destino.

Artículo 999.- Se entiende por mercancía toda clase de bienes muebles, que sean susceptibles de ser trasladados, comprendidos también los animales vivos.

Todos los elementos utilizados para el transporte de mercancías tales como contenedores, paletas u otros, que sirven para transportar la mercancía, no serán consideradas como parte de esta. El término mercancía comprenderá solo el contenido, de ese elemento de transporte.

Los equipajes se rigen por las disposiciones del contrato de pasaje.

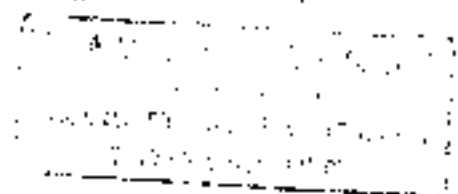
Artículo 1000.- El conocimiento de embarque es un documento que prueba la existencia y condiciones de un contrato de transporte marítimo de mercancías, y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías a bordo y, se ha obligado a entregarlas contra la presentación del original de ese documento a una persona determinada. El conocimiento de embarque puede ser emitido a la orden, en forma nominativa o al portador, en consecuencia constituye un documento que puede ser negociable o no. El conocimiento de embarque puede ser emitido físicamente o de manera electrónica.

**SUBSECCIÓN SEGUNDA
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1001.- Sin perjuicio de lo que establezcan los tratados, convenios e instrumentos internacionales vigentes en Ecuador, las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los contratos de transporte marítimo de mercancías, siempre que:

1. El puerto de carga o de descarga previsto en el contrato de transporte marítimo de mercancías esté situado en territorio nacional; o,
2. El conocimiento de embarque u otro documento que haga prueba del contrato de transporte marítimo de mercancías, estipule que el contrato se regirá por las disposiciones de la ley ecuatoriana; o,
3. Uno de los puertos de descarga previstos en el contrato de transporte marítimo de mercancías sea el puerto efectivo de descarga y este se encuentre dentro del territorio nacional.

Artículo 1002.- Las disposiciones de esta Ley se aplicarán sea cual fuere la nacionalidad de la nave, del transportador, del transportador efectivo, del cargador, del consignatario o de cualquier otra





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

persona interesada

Artículo 1003.- Las disposiciones establecidas en este capítulo, no son aplicables a los contratos de fletamento. No obstante, cuando se emita un conocimiento de embarque en cumplimiento de un contrato de fletamento, ellas se aplicarán a ese conocimiento de embarque si este regula la relación entre el transportador o el transportador efectivo y el tenedor del conocimiento que no sea el flotador.

Si en el contrato se contempla el transporte de mercancía en embarques sucesivos durante un plazo acordado, las disposiciones de este capítulo se aplicarán a cada uno de esos embarques.

**SUBSECCIÓN TERCERA
RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR**

Artículo 1004.- La responsabilidad del transportador por las mercancías comprende el período durante el cual ellas están bajo su cuidado y custodia, sea en tierra o a bordo de conformidad con los términos del contrato de transporte.

Artículo 1005.- Para los efectos del artículo precedente, se considerará que las mercancías están bajo el cuidado y la custodia del transportador, desde el momento en que este las haya tomado a su cargo al recibirlas del cargador o de la persona que actúa en su nombre, o de una autoridad u otro tercero en poder de los cuales, según las leyes o los reglamentos aplicables en el puerto de carga se hayan de poner las mercancías para ser embarcadas, y hasta el momento en que las haya entregado en alguna de las siguientes formas:

- a. Poniéndolas en poder del consignatario;
- b. En los casos en que el consignatario no reciba las mercancías del transportador, poniéndolas a disposición del consignatario de conformidad con el contrato, las leyes o los usos del comercio de que se trate, aplicables en el puerto de descarga;
- c. Poniéndolas en poder de alguna autoridad u otro tercero a quienes según las leyes o los reglamentos aplicables en el puerto de descarga, hayan de consignarse o entregarse las mercancías.

Para los efectos de este artículo, los términos transportador y consignatario, comprenden también a sus dependientes y operadores de carga, respectivamente.

Artículo 1006.- La responsabilidad del transportador en el transporte de mercancías por mar en régimen de conocimiento de embarque, se regirá de conformidad con los convenios internacionales





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

vigentes en el Ecuador, al momento de celebrarse el contrato de transporte.

Artículo 1007.- El transportador será responsable de los perjuicios resultantes de la pérdida o del daño de las mercancías, si el hecho que ha causado la pérdida o daño, se produjo cuando las mercancías estaban bajo su custodia, a menos que pruebe que él, sus dependientes u operadores de carga, adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.

Artículo 1008.- En caso de incendio el transportador será responsable:

De la pérdida o daño de las mercancías o del retraso en la entrega de las mismas, si el reclamante prueba que el incendio se produjo por culpa o negligencia del transportador, sus dependientes u operadores; o,

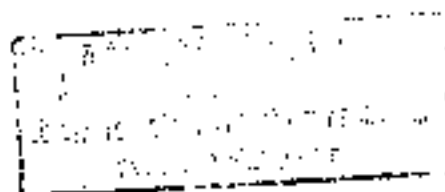
De la pérdida, daño o retraso de la entrega cuando el reclamante pruebe que han sobrevenido por culpa o negligencia del transportador, sus dependientes u operadores, en la adopción de todas las medidas que razonablemente podían exigirse para apagar el incendio y evitar o reducir sus consecuencias.

Artículo 1009.- En caso de incendio a bordo, que afecte a las mercancías, si el reclamante o el transportador lo solicitan, se realizará una investigación de las causas y circunstancias del incendio, y se proporcionará a los interesados, un ejemplar del informe con las conclusiones de la investigación.

Artículo 1010.- En el transporte de animales vivos, el transportador no será responsable de la pérdida, del daño o del retraso en su entrega, resultante de los riesgos especiales inherentes a este tipo de transporte.

Se presumirá que dichos riesgos han sido la causa de la pérdida, daño o del retraso en la entrega cuando el transportador pruebe que ha cumplido las instrucciones especiales que le hubiere dado el cargador y que además, atendidas las circunstancias, la pérdida, el daño o el retraso en su entrega, puedan atribuirse a tales riesgos, no obstante lo dispuesto precedentemente, no tendrá lugar dicha presunción cuando existan pruebas que la totalidad o parte de estos hechos; han tenido su origen en la culpa o negligencia del transportador, sus dependientes u operadores.

Artículo 1011.- En caso de prestar auxilios a terceros, el transportador no será responsable salvo por avería gruesa, cuando la pérdida, daño o retraso en la entrega hayan provenido de medidas adoptadas para el salvamento de vidas humanas o de medidas razonablemente adoptadas para el salvamento de bienes en el mar.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 1012.- Cuando la culpa o negligencia del transportador, sus dependientes o agentes, concurre con otra u otras causas para ocasionar la pérdida, el daño o retraso en la entrega, el transportador solo será responsable de la parte de la pérdida, daño o retraso que puedan atribuirse a su culpa o negligencia, a la de sus dependientes u operadores, siempre que pruebe el monto de la pérdida, daño o retraso que son imputables a la otra u otras causas.

**SUBSECCIÓN CUARTA
LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD**

Artículo 1013.- La responsabilidad del transportador por los perjuicios resultantes de la pérdida o del daño de las mercancías, estará determinada por la cuantía y método de cálculo establecidos en los convenios internacionales suscritos por el Ecuador y que se encuentren vigentes, relacionados con el transporte de mercancías por mar y, a la correspondiente limitación de responsabilidad de los transportistas.

Artículo 1014.- La responsabilidad del transportador por el retraso en la entrega de mercancías, estará supeditada a que las partes hubieren establecido en el contrato de transporte una fecha de entrega de las mercancías en el puerto de destino y, estará limitada a una suma equivalente a dos veces y medio el flete que deba pagarse por las mercancías que hayan sufrido retraso, pero no excederá de la cuantía total del flete que deba pagarse en virtud del respectivo contrato de transporte marítimo de mercancías.

Artículo 1015.- En los límites de responsabilidad a que se refieren los artículos precedentes no se consideran incluidos los intereses producidos por la suma en que se avalúen los daños y las costas judiciales.

Artículo 1016.- Cuando se apliquen las acciones de los artículos precedentes contra un empleado u operador del porteador, estos podrán acogerse a las exoneraciones y límites de responsabilidad que el transportador pueda invocar en virtud de las disposiciones de esta sección siempre que prueben que han actuado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1017.- Sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes, la cuantía total de las sumas exigibles del transportador y de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo anterior no excederá los límites de responsabilidad establecidos en esta sección.

SUBSECCIÓN QUINTA





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

encomendada a un transportador efectivo, independientemente de si el contrato lo autoriza o no para ello, el transportador seguirá siendo responsable de la totalidad del transporte convenido.

Respecto del transporte que sea ejecutado por el transportador efectivo, el transportador será responsable solidariamente con aquel de las acciones u omisiones que en el ejercicio de sus funciones pueda incurrir, tanto el transportador efectivo como sus dependientes y operadores.

Artículo 1023.- Todas las disposiciones contenidas en esta sección que se refieren a la responsabilidad del transportador serán igualmente aplicables al transportador efectivo, respecto del transporte por él ejecutado.

Artículo 1024.- Todo acuerdo especial en virtud del cual el transportador asuma obligaciones no señaladas en esta sección o renuncie a los derechos que el mismo le confiere, solo surtirá efectos respecto del transportador efectivo cuando éste lo acepte expresamente y por escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, el transportador seguirá sujeto a las obligaciones o renunciaciones resultantes de este acuerdo especial, independientemente del hecho de que estas hayan sido aceptadas o no por el transportador efectivo.

Artículo 1025.- El monto total de las sumas que sean exigibles al transportador, al transportador efectivo y a los dependientes y agentes de estos, no excederá en caso alguno de los límites de responsabilidad indicados en las disposiciones pertinentes constantes en este capítulo.

Artículo 1026.- Las normas sobre responsabilidad del transportador y del transportador efectivo, se aplicarán sin perjuicio del derecho de repetición que estos puedan ejercer recíprocamente.

Artículo 1027.- Cuando en un contrato de transporte marítimo se estipule explícitamente que una parte determinada del transporte será ejecutada por un transportador efectivo, en el contrato podrá también estipularse que aquel no será responsable de la pérdida o el daño causados por un hecho ocurrido cuando las mercancías estaban bajo la custodia del transportador efectivo expresamente nominado.

La prueba de que la pérdida o daño fueron causados por un hecho que ocurrió mientras las mercancías estaban bajo la custodia del transportador efectivo y la prueba de que el demandante pudo iniciar alguna acción contra el segundo transportador en algún tribunal competente, corresponderá al primer transportador.

SUBSECCIÓN OCTAVA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DE LA RESPONSABILIDAD DEL CARGADOR

Artículo 1028.- El cargador, sus dependientes, agentes, u operadoras de carga sólo serán responsables de la pérdida sufrida por el transportador o por el transportador efectivo o del daño sufrido por la nave, cuando la pérdida o el daño de que se trate, hayan sido causados por culpa o negligencia de dicho cargador, sus dependientes, operadores o agentes.

Artículo 1029.- En el caso de mercancías peligrosas, el cargador señalará de manera adecuada, mediante marcas o etiquetas, las mercancías que tengan esa característica.

El cargador que ponga mercancías peligrosas en poder del transportador o de un transportador efectivo, según el caso, le informará del carácter peligroso de aquellas y de ser necesario, de las precauciones que deban adoptarse. Esta omisión tendrá los siguientes efectos:

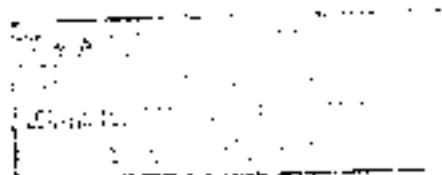
1. El cargador será responsable respecto del transportador y de todo transportador efectivo, de los perjuicios resultantes del embarque de tales mercancías;
2. Las mercancías podrán en cualquier momento ser descargadas, destruidas transformadas en inofensivas, según requieran las circunstancias sin que haya lugar a indemnización.

Las disposiciones de este artículo, no podrán ser invocadas por una persona que durante el transporte se haya hecho cargo de las mercancías, a sabidas de su carácter peligroso.

Aún cuando se ponga en conocimiento del transportador o del transportador efectivo, el carácter peligroso de las mercancías, si estas llegaren a constituir un peligro real para la vida humana o los bienes, podrán ser descargadas, destruidas o transformadas en inofensivas, según requieran las circunstancias, sin que haya lugar a indemnización, salvo cuando exista la obligación de contribuir a la avería gruesa o cuando el transportador sea responsable de conformidad.

**SUBSECCIÓN NOVENA
DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE**

Artículo 1030.- Cuando el transportador o el transportador efectivo se hagan cargo de las mercancías y éstas se encuentran a bordo, el primero deberá emitir el documento denominado conocimiento de embarque al cargador, en tres originales y en el número de copias que él lo solicite, siendo negociable únicamente el ejemplar, que lleve esta denominación.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El conocimiento de embarque deberá ser firmado por una persona autorizada, para el efecto por el transportador, o por el capitán de la nave o por la agencia naviera designada para ello.

La firma en el conocimiento de embarque podrá ser manuscrita, impresa en fax, perforada, estampada en símbolos o registrada por cualquier otro medio mecánico o electrónico.

Artículo 1031.- Son estipulaciones propias del conocimiento de embarque:

1. La naturaleza general de las mercancías, las marcas principales necesarias para su identificación, una declaración expresa, si procede, sobre su carácter peligroso, y si se dieron instrucciones al respecto; el número de bultos o de piezas y el peso de las mercancías o su cantidad manifestada de otro modo. Todos estos datos se harán constar tal como los haya proporcionado el cargador.
2. El flete, que podrá ser modificado, como consecuencia del valor declarado de las mercancías por el cargador.
3. El estado aparente de las mercancías.
4. El nombre y dirección del establecimiento principal del transportador.
5. El nombre del cargador.
6. El nombre del consignatario, si ha sido comunicado por el cargador.
7. El puerto o lugar de carga, según el contrato de transporte marítimo y la fecha en que el transportador se ha hecho cargo de las mercancías.
8. El puerto o lugar de descarga, según el contrato de transporte marítimo.
9. El número de originales del conocimiento de embarque, si hubiere más de uno.
10. El lugar de emisión del conocimiento de embarque.
11. La firma del transportador o de la persona que actúa en su nombre.
12. El flete y su forma de pago.
13. La declaración de que las mercancías pueden ser transportadas sobre cubierta.
14. Si fuere del caso, la fecha o el plazo de entrega de las mercancías en el puerto de descarga, si en ello han convenido expresamente las partes; y.
15. Todo límite de responsabilidad que se haya pactado válida y expresamente.

Artículo 1032.- Cuando el transportador haya recibido mercancías en contenedores o embalajes precintados y cerrados, que no permita verificar su contenido, podrá hacer constar, en el conocimiento de embarque la frase "dice contenido" u otra similar, caso contrario se aplicará lo siguiente:

1. El conocimiento de embarque hará presumir salvo prueba en contrario, que el transportador ha tomado a su cargo las mercancías tal como aparecen descritas en el conocimiento de embarque; y.
2. No se admitirá al transportador prueba en contrario, si el conocimiento de embarque ha sido transferido a un tercero, incluído un consignatario, que ha procedido de buena fe basándose en la





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Descripción de las mercancías que consta en el conocimiento de embarque.

Artículo 1033.- Si el transportador o la persona que emite el conocimiento de embarque en su nombre, no hace constar en dicho documento el estado aparente de las mercancías, se entenderá que ha indicado en el conocimiento de embarque que las mercancías estaban en buen estado.

Artículo 1034.- Si el transportador ha emitido un título o recibo en el que conste que se ha hecho cargo de las mercancías, el cargador devolverá este documento a cambio del conocimiento de embarque.

Artículo 1035.- Las acciones por reclamaciones que tengan su origen en el transporte de mercancías amparadas por un conocimiento de embarque, deben necesariamente apoyarse en él y sustentarse en los convenios internacionales ratificados por el Ecuador que versen sobre el transporte de mercancías por mar amparadas en el conocimiento.

SUBSECCIÓN DÉCIMA

REGLAS SOBRE EL PAGO DEL FLETE EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO

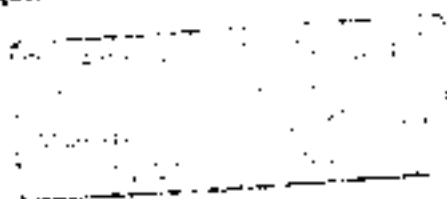
Artículo 1036.- A menos que se estipule expresamente otra cosa, el flete lo debe pagar el cargador. El flete puede ser pagado antes que salga la nave o en destino, en cuyo caso se denominará flete al sobre.

Se deberá flete aún por las mercancías perdidas por caso fortuito o fuerza mayor. Cuando las mercancías se han perdido por un acto o consecuencia de avería gruesa o común, se pagará el flete correspondiente como si aquellas hubiesen llegado a su destino.

Artículo 1037.- Con el flete, también se deben los gastos y demoras que la operación de carga o retiro de las mercancías generen por culpa o responsabilidad del cargador o del consignatario.

Artículo 1038.- El cargador garantiza la veracidad de la información suministrada al transportador sobre los datos relativos a la naturaleza general de las mercancías, sus marcas, número, peso y cantidad que haya proporcionado para su inclusión en el conocimiento de embarque. El transportador podrá insertar en el conocimiento de embarque textualmente la información suministrada por el cargador, con las frases "dice contener" o alguna otra semejante.

El cargador indemnizará al transportador de los perjuicios resultantes de la inexactitud de esos datos, aún cuando haya transferido el conocimiento de embarque.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El derecho del transportador a tal indemnización no limitará, en modo alguno, su responsabilidad en virtud del contrato de transporte marítimo respecto de cualquier persona distinta del cargador.

**SUBSECCIÓN DÉCIMO PRIMERA
AVISOS, RECLAMACIONES Y ACCIONES**

Artículo 1039.- El hecho de poner las mercancías en poder del consignatario significa, salvo prueba en contrario, que el transportador las ha entregado tal como aparecen descritas en el documento de transporte o en buen estado si éste no se hubiera emitido.

No procederá esta presunción en los siguientes casos:

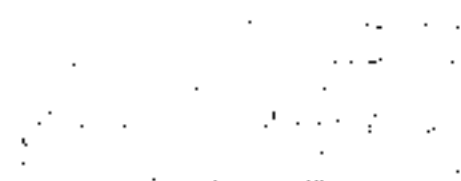
Cuando el consignatario haya dado al transportador o a su agente, aviso por escrito de pérdida o daño, especificando la naturaleza de estos, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha en que las mercancías fueron puestas en su poder, o;

Cuando la pérdida o el daño de que se trate no sea inmediatamente detectable, y se haya dado aviso por escrito de pérdida o daño, especificando la naturaleza de estos, a más tardar en el plazo de ocho días consecutivos, contados desde la fecha en que las mercancías fueron puestas en poder del consignatario.

No será necesario dar aviso de pérdida o daño respecto de lo que hayan comprobado en el examen o inspección conjunta entre el transportador o su agente y el consignatario, efectuada al momento de ser recibidas las mercancías por el consignatario.

Artículo 1040.- En caso de pérdidas o daños, ciertos o presuntos, el transportador y el consignatario darán todas las facilidades para la inspección de las mercancías y la comprobación del número de bultos.

Si los libros de a bordo o los controles sobre las bodegas y mercancías se llevaran en forma mecanizada o por computación, el consignatario o quien sus derechos represente tendrá acceso a la información o registro de los datos pertinentes relacionados con todo el período en que las mercancías hayan estado bajo el cuidado del transportador; en igual forma, el transportador tendrá acceso a los datos del embarcador o expedidor y del consignatario según sea el caso, relacionados con el cargamento que origina el reclamo.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 1041.- Si las mercancías han sido entregadas por un transportador efectivo, todo aviso que se dé a éste tendrá el mismo efecto que si se hubiere dado al transportador.

Asimismo, se considerará válido el aviso dado a una persona que actúe a nombre del transportador o del transportador efectivo, incluido el capitán o el oficial que esté al mando de la nave, o a una persona que actúe a nombre del cargador.

Artículo 1042.- Si el transportador o el transportador efectivo no dan al cargador aviso por escrito de pérdida o daño se presumirá, salvo prueba en contrario, que no han sufrido pérdida o daño causados por culpa o negligencia del cargador, sus dependientes, operadores o agentes.

El aviso a que se refiere el inciso precedente, indicada la naturaleza general de la pérdida o daño, deberá darse dentro de veinte días consecutivos contados desde la fecha en que se produjo tal pérdida o daño o desde la fecha de entrega de las mercancías.

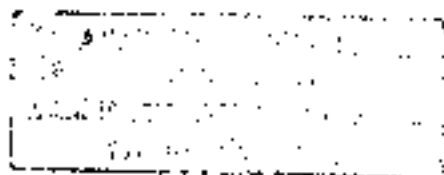
**SUBSECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Artículo 1043.- Sin perjuicio de las normas generales sobre la competencia que establece la ley, en los asuntos judiciales relativos al transporte de mercancías por mar regido, serán competentes, los siguientes tribunales:

- a. El del lugar donde se encuentre el establecimiento principal o la residencia habitual del demandado;
- b. El del lugar de celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato;
- c. El del puerto o lugar de carga o de descarga, y
- d. En las acciones contra el transportador, el de cualquier otro lugar designado al efecto en el contrato de transporte marítimo.

Artículo 1044.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la acción podrá ejercerse ante los tribunales del puerto ecuatoriano en el que la nave que efectúe o haya efectuado el transporte, o cualquier otra nave del mismo propietario, que haya sido judicialmente retenida, embargada o secuestrada.

Artículo 1045.- Cuando las partes no hubieren optado por la jurisdicción ordinaria, en su lugar podrán recurrir al procedimiento arbitral, por acuerdo previo establecido entre las partes, en uno de





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

los lugares siguientes:

1. Donde se encuentre el establecimiento principal o o falta de este, la residencia habitual del demandado; o en el lugar de celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato; o en el puerto o lugar de carga o de descarga; y,
2. En las acciones contra el transportador, cualquier lugar designado al efecto en la cláusula compromisoria o en el compromiso de arbitraje.

SECCIÓN QUINTA
DEL CONTRATO DE PASAJE

Artículo 1046.- Por el contrato de pasaje el transportador se obliga a conducir a una persona por agua en un trayecto determinado, a cambio del pago de una contraprestación denominada pasaje.

Las disposiciones de esta sección se aplican solamente a los contratos de pasaje por vía acuática.

Artículo 1047.- Para los efectos de este contrato se entiende por:

- a. Transportador, toda persona que, en virtud de un contrato de pasaje, se obliga a transportar pasajeros, sea por cuenta propia o a nombre de otro. El transporte de los pasajeros puede ser ejecutado también por un transportador efectivo;
- b. Transportador efectivo, toda persona distinta del transportador, que efectúa de hecho la totalidad o parte del transporte;
- c. Pasajero, toda persona transportada por una nave, sea en virtud de un contrato de pasaje, o que con el consentimiento del transportador, viaje acompañando a un vehículo o a animales vivos, amparados por un contrato de transporte marítimo de mercancías;
- d. Equipaje, cualquier artículo o vehículo del pasajero conducido por el transportador en virtud del contrato de pasaje de que trate este capítulo. No se incluyen los artículos y vehículos transportados en virtud de un contrato de fletamento, conocimiento de embarque o cualquier otro contrato cuyo objeto principal sea el transporte de mercancías, como tampoco se incluyen los animales vivos, y
- e. Equipaje de camarote, es aquel que el pasajero lleva en su camarote o que de alguna otra forma se encuentra bajo su custodia y vigilancia. El equipaje de camarote comprende también el que lleve el pasajero en el interior de su vehículo o sobre éste. Cualquier otro equipaje del pasajero, deberá ser entregado en custodia al transportador. Todo ello sujeto a las condiciones establecidas en el respectivo contrato de pasaje.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 1048.- La pérdida o daño que sufra el equipaje incluye el perjuicio pecuniario que resulte de no haberse entregado el equipaje al pasajero, en un plazo razonable, desde que la nave haya llegado al destino en que aquel debía entregarse. No se computarán los retrasos ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 1049.- El contrato de pasaje comprende los períodos siguientes:

a. Con respecto al pasajero y a su equipaje de camarote, el período durante el cual está a bordo de la nave o en vías de embarcarse o desembarcarse, y el lapso durante el cual el pasajero y su equipaje de camarote son transportados por agua, desde tierra a la nave y viceversa, siempre que el precio de este transporte esté incluido en el pasaje o la embarcación utilizada para realizarlo haya sido puesta por el transportador.

b. El transporte no comprende el período durante el cual el pasajero se encuentre en un terminal, estación marítima, en un muelle o en cualquier otra instalación portuaria; Con respecto al equipaje de camarote, también comprende el período durante el cual el pasajero se encuentra en un terminal, estación marítima, en un muelle o en cualquier otra instalación portuaria, si el transportador, sus dependientes o sus agentes, se han hecho cargo de dicho equipaje y no lo han entregado al pasajero.

c. Con respecto a todo equipaje que no sea el de camarote, el período comprendido entre el momento en que el transportador, sus dependientes o sus agentes se han hecho cargo del mismo en tierra o a bordo, y el momento en que éstos lo devuelvan.

Artículo 1050.- El transportador debe entregar al pasajero un boleto o ticket en que conste el contrato y una guía en que se individualice debidamente el equipaje.

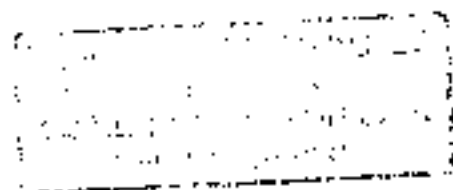
La emisión de estas obligaciones impedirá al transportador limitar su responsabilidad, tanto respecto de daños al pasajero como a su equipaje, según sea el documento faltante.

El boleto o ticket debe indicar el lugar y fecha de emisión, el nombre de la nave y domicilio del transportador, el puerto de partida y el de destino, la clase y precio del pasaje.

Cuando el boleto sea nominativo no podrá cederse el derecho a ser transportado, sin el consentimiento del transportador y, si no lo es, tampoco podrá transferirse una vez iniciado el viaje.

Artículo 1051.- El transportador debe ejercer una debida diligencia para colocar y mantener la nave en buen estado de navegabilidad, debidamente equipada y armada.

La designación de la nave en el contrato no privará al transportador de la facultad de sustituirla por otra de análogas condiciones, si con ello no se altera el itinerario convenido y no se causa perjuicio al pasajero.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1052.- El transportador podrá cancelar el zarpe de la nave. La cancelación dará derecho al pasajero, a la restitución de lo pagado e indemnización de perjuicios, a menos que el transportador pruebe causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 1053.- En caso de atraso considerable en el zarpe de la nave o de retraso en el arribo a su destino, el pasajero tendrá derecho, durante el período de demora, a alojamiento y a alimentación si estuviere ésta incluida en el precio convenido. En caso de atraso en el zarpe podrá también solicitar la resolución del contrato y pedir la devolución del importe del pasaje e indemnización por los daños y perjuicios, a menos que el transportador pruebe que no es responsable de dicha demora.

Artículo 1054.- Cuando el pasajero no llegue a bordo, a la hora prefijada para su embarque en el puerto de zarpe o en uno de escala, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el importe del pasaje, con la exclusión del valor de la alimentación.

Igual derecho tendrá el transportador cuando después de iniciado el viaje el pasajero se desembarque voluntariamente.

Artículo 1055.- En caso que el pasajero desistiere del viaje antes del zarpe de la nave, deberá pagar la mitad del importe del pasaje convenido, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1056.- Cuando el viaje se interrumpa temporalmente por causas de cargo del transportador, el pasajero tendrá derecho a alojamiento y alimentación sin que pueda exigírsele un pago suplementario, lo que no impide que pueda pedir la resolución del contrato y solicitar la devolución íntegra del importe del pasaje.

Si la interrupción fuere definitiva por culpa del transportador indemnizará al pasajero por los daños y perjuicios sufridos; pero si la causa fuere de fuerza mayor o caso fortuito, el pasaje deberá pagarse en proporción al trayecto recorrido, sin lugar a indemnización.

Artículo 1057.- El transportador será responsable del perjuicio originado por la muerte o las lesiones corporales de un pasajero y por las pérdidas o daños sufridos por el equipaje, si el hecho que causó el perjuicio ocurrió durante la ejecución del transporte y es imputable a culpa o negligencia del transportador o de sus dependientes o agentes.

Incumbe a quien los alega, probar los perjuicios y que el hecho que los ocasionó tuvo lugar durante la ejecución del transporte.

Artículo 1058.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, la culpa o negligencia del transportador o





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la de sus dependientes o agentes, si la muerte o las lesiones corporales del pasajero o la pérdida o daños sufridos por su equipaje de camarote, han sido resultado directo de la deficiencia de la nave.

Asimismo, se presumirá culpa o negligencia del transportador, salvo prueba en contrario, respecto de la pérdida o daño sufridos por equipajes que no sean de camarote, independientemente de la naturaleza del hecho que ocasionó la pérdida o daño.

Artículo 1059.- El transportador siempre será responsable de lo que ocurra en el transporte de un pasajero hasta el destino convenido, al tener de lo dispuesto en el presente capítulo, aunque haya confiado la totalidad o parte de la ejecución de aquel a un transportador efectivo.

Dicha responsabilidad incluye expresamente la derivada de actos u omisiones del transportador efectivo, y de los de sus dependientes y agentes cuando éstos actúen en el desempeño de sus funciones.

El transportador efectivo se regirá también por las disposiciones de este capítulo en cuanto a los derechos y obligaciones del transporte que haya ejecutado.

Artículo 1060.- En los casos en que el transportador y el transportador efectivo sean responsables, lo serán solidariamente.

Artículo 1061.- Los acuerdos en virtud de los cuales el transportador asuma obligaciones no establecidas en este título o renuncie a derechos conferidos en el mismo, no serán aplicables al transportador efectivo, a menos que éste haya manifestado su consentimiento de modo expreso y ello conste por escrito.

Artículo 1062.- Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, no impedirá el derecho de repetición que pueda haber entre el transportador y el transportador efectivo.

Artículo 1063.- El transportador no será responsable de las pérdidas de dinero o daños a documentos negociables, alhajas u otros objetos de gran valor que pertenezcan al pasajero, a menos que hayan sido entregados al transportador en depósito según lo convenido con el transportador.

Artículo 1064.- Si el transportador prueba que la culpa o negligencia del pasajero ha sido causa de su muerte o de sus lesiones corporales, o de la pérdida o daños sufridos por su equipaje, o que dicha culpa o negligencia han contribuido a ello, el tribunal competente que conozca del asunto podrá eximir al transportador o atenuar su responsabilidad, según correspondiere.

Artículo 1065.- En caso de muerte o incapacidad total y permanente del pasajero, el transportista





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL.**

indemnizará con el valor de cien salarios básicos unificados, y en caso de lesiones este valor se determinará de acuerdo a la gravedad de la lesión, sin que exceda el máximo determinado anteriormente.

Artículo 1066.- La responsabilidad contractual o extracontractual del transportador por la pérdida o daños sufridos por el equipaje, no excederá de los límites establecidos en los convenios internacionales de transportes de pasajeros. A menos que el transportador y el pasajero, en forma expresa y por escrito acuerden límites pecuniarios de responsabilidad superiores a los establecidos.

Artículo 1067.- El dependiente o agente del transportador o del transportador efectivo contra quien se entable una acción de indemnización de perjuicios prevista en este título, podrá hacer valer los mismos derechos del transportador o del transportador efectivo que se establecen en el mismo, siempre que prueben que actuaron en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1068.- En la acumulación de reclamaciones, cualquiera sea su fuente, se aplicarán las siguientes normas.

1. Cuando proceda aplicar los límites de responsabilidad prescritos en los convenios internacionales, ellos regirán para el total de las sumas exigibles respecto de todas las reclamaciones originadas por la muerte o lesiones corporales de un pasajero, o por la pérdida o daños sufridos por su equipaje, derivados de un mismo evento;
2. Cuando el transporte sea realizado por el transportador efectivo, el total de las sumas exigibles a éste y al transportador, así como a los dependientes y agentes de éstos, no excederá de la suma mayor que, en virtud de los convenios internacionales pudiera haber sido establecida como exigible al transportador o al transportador efectivo, y
3. En los casos del artículo anterior, el total de las sumas exigibles al transportador o al transportador efectivo, según sea el caso, y a los citados dependientes o agentes, no excederá de los límites de responsabilidad prescritos en los referidos convenios internacionales.

Artículo 1069.- El transportador o transportador efectivo, en su caso, no podrán acogerse al beneficio de la limitación de responsabilidad, si se prueba que la muerte, pérdidas o daños fueron consecuencia de un acto u omisión suyos, ejecutados con intención de causar tales daños, o en circunstancias que pueda presumirse que tuvieron conocimiento de que probablemente se causarían.

Asimismo, no podrán acogerse sus dependientes, sus agentes o los del transportador efectivo, si se prueba que los perjuicios fueron consecuencia de un acto u omisión de alguno de éstos, obrando con igual intencionalidad, y conocimiento señalados en el inciso anterior.

Artículo 1070.- Salvo prueba en contrario, se presume que el equipaje le ha sido devuelto al



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

pasajero íntegro y en buen estado, a menos que éste reclame por escrito al transportador al tiempo de la entrega, o en los tres días siguientes a la fecha del desembarco o devolución, o antes de ella.

Para los efectos de las comunicaciones aludidas en el inciso anterior y sin perjuicio de que el pasajero pueda formular su reclamo en cualquiera otra forma fehaciente, el transportador le proporcionará, junto con el billete y en duplicado, un formulario en que pueda indicarlo sucintamente.

La omisión por el transportador o sus dependientes, de proporcionar dicho formulario, les privará de la prestación establecida en el inciso primero y del derecho a limitar responsabilidad.

Artículo 1071.- Tampoco tendrá lugar la presunción establecida en el artículo anterior si al momento de la devolución del equipaje éste es examinado conjuntamente por el transportador o sus dependientes y por el pasajero, y éste reclama en ese acto de las pérdidas o daños que en la revisión se detecten.

Artículo 1072.- Las disposiciones de este título no privarán al transportador, transportador efectivo ni a los dependientes y agentes de ambos, del derecho a limitar su responsabilidad conforme a los preceptos previamente establecidos.

Artículo 1073.- Los derechos que se establecen en este título en favor del pasajero son irrenunciables y se aplicarán únicamente al transporte comercial de pasajeros.

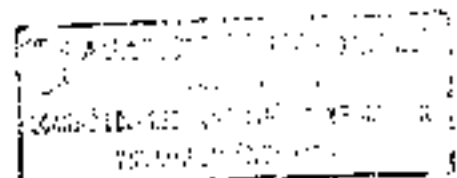
Se tendrá por no escrita toda estipulación contractual, cualquiera sea su fecha, que pretenda eximir al transportador de su responsabilidad. Sólo serán válidas las cláusulas insertas en los boletos, que aumenten los derechos en favor del pasajero.

Lo dispuesto en el inciso anterior, si ocurriere, no afectará la existencia y validez del propio contrato de transporte del pasajero.

No obstante, cuando el transporte sea gratuito, se aplicarán sus normas sobre responsabilidad, siempre que el pasajero pruebe la culpa o negligencia del transportador.

Artículo 1074.- Las acciones que puedan incoarse en virtud de las disposiciones de este título, serán entabladas, a elección del demandante:

- a. Ante el tribunal del domicilio o donde tenga una sede comercial el demandado; o,
- b. Ante el tribunal del lugar de iniciación o término del viaje, señalados en el contrato de pasaje.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO SEXTO
DEL REMOLQUE MARÍTIMO FLUVIAL Y LACUSTRE

Artículo 1075.- Se denomina remolque a la operación de trasladar o impulsar por agua una nave u otro objeto flotante, de un lugar a otro, bajo la responsabilidad y dirección del capitán de la nave remolcadora y, mediante el suministro por ésta de todo o parte de la fuerza de tracción.

Artículo 1076.- El contrato de remolque se regirá por las condiciones que se convengan y, en su defecto, por las disposiciones de este título, y en lo no dispuesto por éstas, se le aplicará las normas que sean pertinentes del contrato de transporte marítimo de mercancías.

Artículo 1077.- Las operaciones de remolque que tienen por objeto facilitar la entrada o salida de una nave de un puerto, su atraque o desatraque o las faenas de carga y descarga de la misma, constituyen remolque-maniobra.

La nave remolcadora conservará la dirección de la maniobra, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, en cuyo caso deberá dejarse constancia en los libros bitácoras de las naves.

Artículo 1078.- El remolque-maniobra es un servicio que se lo contrata y en lo no dispuesto por las partes se aplicarán las normas de éste título, las disposiciones del Código Civil, y otras normas jurídicas aplicables a este tipo de contratos.

Artículo 1079.- En toda clase de remolque la nave remolcadora deberá estar operativa, es decir en buenas condiciones de navegabilidad, equipada y tripulada según indique el certificado de inspección mínima emitido por la autoridad marítima y ser apta para la ejecución del contrato para el cual se la ha requerido.

Artículo 1080.- Por regla general, en los remolques de que trata este párrafo, tanto la nave remolcadora como la remolcada, serán responsables frente a terceros, de su propia culpa.

Pero, en los casos de abordaje con otra nave, ajena a la maniobra, si la dirección del remolque estaba a cargo de la nave remolcadora, el convoy será considerado como una sola unidad de transporte para los fines de la responsabilidad frente al tercero. En tal caso, la nave remolcada tendrá derecho de repetición contra la nave remolcadora.

Artículo 1081.- En cada nave deberá observarse, durante el curso de la operación, las precauciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que fueren menester para evitar cualquier peligro a la otra

Serán nulas las cláusulas de exoneración de responsabilidad por daños que resulten de la inobservancia de esta disposición, sin perjuicio de lo establecido sobre limitación de responsabilidad del armador en este libro.

Artículo 1082.- Para los efectos de determinar responsabilidades, se presumirá que el remolque-maniobra se inicia con las operaciones preparatorias y necesarias para su ejecución y finaliza cuando quien dirige la maniobra dispone su término o el retiro del remolcador. En el remolque-transporte se estará a lo establecido en el respectivo contrato.

Artículo 1083.- Cuando con ocasión de prestarse a una nave un servicio contractual de remolque, le sobrevienen situaciones de peligro que den lugar a servicios especiales, o cuando éstos no puedan considerarse comprendidos en las obligaciones normales que el contrato le impone al remolcador, la nave remolcada tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes al salvamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS RIESGOS, DAÑOS Y AVERÍAS EN LA NAVEGACIÓN

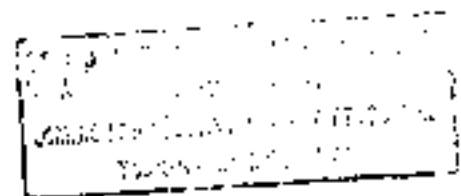
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS RIESGOS

Artículo 1084.- Para los efectos de este capítulo, se entenderá por avería:

- Todo daño que sufra la nave, estando o no cargada, en puerto o durante la navegación, y los que afecten a la carga desde que es embarcada en el lugar de expedición, hasta su desembarco en el de consignación; y,
- Todos los gastos extraordinarios e imprevistos incurridos durante la expedición para la conservación de la nave, de la carga o de ambas a la vez

No ser averías los gastos ordinarios cargados por:

- Pilotajes y practicaes;
- Lauchas y remolques;
- Derechos portuarios o por otros servicios a la navegación;
- La carga y descarga de las mercancías; y





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

c. En general, todos los gastos ordinarios de la navegación.

Artículo 1085.- Todos los gastos enunciados en el artículo anterior serán de cuenta y de cargo del transportador o flotante, a menos que otras reglas de este libro o el acuerdo de las partes establezcan otra cosa.

Artículo 1086.- Las averías se clasifican en:

- a. Simples o particulares; y,
- b. Gruesas o comunes.

En ambos casos puede tratarse de averías de gastos y averías de daños.

Artículo 1087.- A falta de estipulación expresa, la liquidación y pago de las averías, se regirá por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 1088.- El arreglo de las averías hecho fuera del territorio ecuatoriano, se regirá por la ley, usos y costumbres del lugar donde se verifique dicho arreglo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AVERÍAS Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 1089.- Es todo gasto extraordinario hecho para la conservación de la nave o de las mercancías o de ambas a la vez, y todo daño que sufra la nave desde su salida hasta su arribo, o las mercancías desde su embarque hasta su descarga en el puerto de la consignación.

No habiendo convención en contrato se observarán en caso de avería las disposiciones establecidas en este capítulo.

SUBSECCIÓN PRIMERA AVERÍAS SIMPLES O PARTICULARES

Artículo 1090.- Son averías simples o particulares:

- a. Los daños o pérdidas que afecten a la nave o a la carga, por fuerza mayor o caso fortuito, por vicio propio o por actos o hechos del cargador, del naviero, sus dependientes o terceros;
- b. Los gastos extraordinarios e imprevistos incurridos en beneficio exclusivo de la nave, de la carga





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

o de una parte de ésta; y,

c. En general, todos los daños y gastos extraordinarios e imprevistos que no merezcan la calificación de avería gruesa o común.

Artículo 1091.- El propietario de la cosa que hubiese sufrido el daño o causado el gasto, soportará la avería simple o particular, sin perjuicio de su derecho para perseguir las responsabilidades que correspondan.

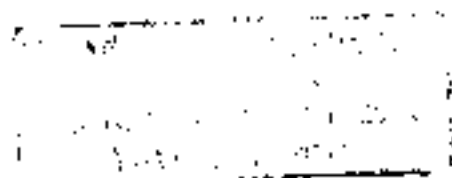
Artículo 1092.- El dueño de la cosa que dio lugar al gasto o causó el daño, asumirá las responsabilidades de las averías simples o particulares.

SUBSECCIÓN SEGUNDA
AVERÍAS GRUESAS O COMUNES

Artículo 1093.- Las partes podrán exigir de común acuerdo, cualquier sistema privado o propuesto por organismos internacionales oficiales o no gubernamentales que se usen generalmente para la liquidación de las averías comunes o gruesas, y bastará su mención específica en los títulos o comprobantes escritos, de la existencia en los contratos de fletamento o de transporte marítimo, para hacerlas aplicables en su caso.

Artículo 1094.- Las averías gruesas o comunes, por regla general, son todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar la nave, su cargamento o ambas cosas a la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

1. Los efectos invertidos en el rescate de la nave o del cargamento apresado por enemigos, piratas y los alimentos, salarios y gastos de la nave detenida mientras se hiciera el atreque o rescate;
2. Los aparejos que se inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen, para salvar el cargamento, la nave o ambas cosas;
3. Los gastos de alije o trashordo de una parte del cargamento para aligerar la nave y ponerlo en condiciones de navegación, así como el perjuicio que de ello resulte a los efectos alijados o trashordados;
4. Los daños causados al cargamento por la abertura hecha en la nave para desaguar e impedir que zozobre;
5. Los gastos hechos para poner a flote una nave encallada con el objeto de salvarla;
6. El daño causado en la nave que fuere necesario abrir, agujerear o romper para salvar el cargamento;
7. Los gastos de sustracción y alimentos de los tripulantes que hubieran sido heridos o estropeados defendiendo o salvando la nave;
8. Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenidos como rehenes por enemigos,





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL.

piratas y los gastos necesarios que cause en su prisión, así como los gastos hasta resituirse a los tripulantes a bordo de la nave o a su domicilio si lo prefieren;

9. El salario y alimentos de la tripulación de la nave fletada, durante el tiempo que estuviere embarcado o detenido por fuerza mayor u orden del gobierno, o para reparar los daños causados en beneficio común;

10. El menoscabo que resultare en el valor de las bienes vendidos en arribada forzosa para reparar la nave y continuar el viaje; y

11. Los gastos de la liquidación de la avería.

SUBSECCIÓN TERCERA
DE LA CONTRIBUCIÓN POR AVERÍA GRUESA Y DE LA ECHAZÓN

Artículo 1095.- Sobre la calificación, liquidación y repartición de las averías gruesas o comunes, las partes podrán pactar la aplicación de cualquier clase de normas, sea que hayan recibido sanción legal de un estado, sea que provengan de usos o acuerdos nacionales, extranjeros o internacionales, públicos o privados, o de reglas de práctica, nacionales o extranjeras.

Artículo 1096.- La decisión de adoptar medidas que constituyan avería gruesa o común, corresponderá exclusivamente al capitán de la nave o a quien haga sus veces, el cual, atendidas las circunstancias del caso, podrá oír la opinión de los representantes de la carga.

Artículo 1097.- Adoptada la decisión que da origen a la avería gruesa o común y tan pronto como las circunstancias lo permitan, el capitán deberá dejar constancia de ella en el libro bitácora, la que contendrá la fecha, hora y lugar del acontecimiento, las medidas ordenadas por el capitán y sus fundamentos.

Artículo 1098.- En el primer puerto de arribo, y tan pronto le sea posible, el capitán deberá ratificar los hechos relativos a la avería gruesa o común, consignados en el libro bitácora, ante un notario, sin perjuicio de la información a la autoridad marítima respectiva, si el puerto fuere ecuatoriano.

Cuando el arribo ocurriere en el extranjero y la avería tuviere consecuencias en Ecuador, la ratificación deberá efectuarse ante el cónsul ecuatoriano, y en su defecto, ante un notario o ante el tribunal local competente.

Artículo 1099.- Sólo se admitirán en avería gruesa o común los daños, pérdidas o gastos que sean consecuencia del acto que la origina. No obstante, para este efecto, se incluirán como gastos los de liquidación de la avería y los intereses por los valores correspondientes a las pérdidas y





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLÉA NACIONAL

desembolsos abonables en avería gruesa o común.

Los daños o pérdidas por demora que se ocasionen a la nave o al cargamento, ya fuere durante el viaje o después, y las pérdidas indirectas debidas a esta misma causa, tales como las resultantes de sobreestadias y de diferencia de mercado, no serán admitidas en avería gruesa o común.

Artículo 1100.- Todo gasto en que se haya incurrido para evitar una pérdida, daño o desembolso que habria sido abonable en avería gruesa o común será también admitido como tal, solamente hasta el límite del valor del daño o pérdida evitada o del gasto economizado.

Artículo 1101.- La carga de la prueba que respecto al daño o gasto que debe ser admitido en avería gruesa o común, corresponde a quien lo reclame.

Artículo 1102.- Las averías gruesas o comunes son de cargo de la nave, del flete y de las mercancías que existan en ella al tiempo de producirse aquellas. Se pagarán por contribución proporcional al valor de los bienes mencionadas.

Artículo 1103.- Habrá lugar a la liquidación de la avería gruesa o común, aunque el suceso que hubiere originado el daño o gasto, se haya debido a culpa de una de las partes interesadas en la expedición marítima, sin perjuicio de las acciones o defensas que pudieren ejercitarse en contra de los culpables sea directamente o por subrogación.

Artículo 1104.- La avería gruesa o común se liquida, tanto en lo concerniente a las pérdidas como a las contribuciones, sobre la base de los valores de los intereses comprometidos, en la fecha y en el lugar donde termina la expedición marítima, a menos que exista acuerdo entre las partes.

Artículo 1105.- La liquidación de las averías gruesas o comunes será efectuada por peritos liquidadores.

Declarada la avería gruesa o común, si no estuviere convenido de antemano el nombre del liquidador, o no se produjere acuerdo en cuanto a la persona a designar, cualquiera de los interesados podrá solicitar el nombramiento al juez competente del puerto donde termina la descarga.

Requerido el tribunal para la designación, si el puerto fuere ecuatoriano, éste procederá a su nombramiento en la forma señalada en la ley. Si el nombramiento se hiciera en Ecuador, éste deberá recaer en algún liquidador de seguros ecuatoriano que haya sido designado en la forma que determine la ley.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 1106.- Las mercaderías que no estén aún embarcadas en la nave, no contribuyen a las pérdidas que sufra la nave destinada a transportarlas.

Artículo 1107.- Cuando después de haberse salvado la nave del riesgo que dio lugar a la avería gruesa o común, pereciere por otro accidente en el progreso de su viaje, contribuirá a la avería gruesa o común los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado después de perdida la nave, según el valor que tengan atendiendo su estado, y con la deducción de los gastos hechos para salvarlos.

Los efectos arrojados no contribuyen al pago de los daños acaecidos después de su cejazón, a las mercaderías salvadas.

Artículo 1108.- En los casos antes mencionados, los haberes del capitán y la tripulación tienen privilegio marítimo sobre las mercaderías o su precio por lo que les toque en la contribución.

**SUBSECCIÓN CUARTA
DE LA ARRIBADA FORZOSA**

Artículo 1109.- Se entiende por arribada forzosa, la entrada necesaria de la nave a un puerto o lugar distinto del prefijado para el viaje convenido y que consta en el respectivo documento de zarpe.

Artículo 1110.- La arribada forzosa es legítima o ilegítima. Es legítima la que procede de caso fortuito o fuerza mayor, e ilegítima la que procede del dolo, negligencia o impericia del capitán.

Artículo 1111.- Los gastos de una arribada forzosa podrán constituirse en avería gruesa si ella se ha efectuado en interés común de la nave, la carga y el flete; en los demás casos, serán de cargo del interesado a quien afectaba la necesidad de efectuarla. Todo lo cual es sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar, contra los responsables, por los hechos que hubieren motivado la arribada forzosa.

**SUBSECCIÓN QUINTA
DE LOS ABORDAJES**

Artículo 1112.- Las reglas de esta sección se aplicarán a los daños que se produzcan en los siguientes casos:

1. Cuando ocurra una colisión entre dos o más naves; y,
2. Cuando por causa de desplazamiento de una nave se ocasionaren daños a otra u otras naves, a sus cargas o a las personas que estén a bordo de ellas, aunque no llegue a producirse una colisión.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Estas normas tendrán también aplicación: cuando los hechos ocurran en aguas fluviales, lacustres o cualquier otra vía navegable.

Artículo 1113.- Se aplicarán también las reglas de esta sección, a los daños por abordaje que ocurra entre naves pertenecientes a un mismo dueño o sometidas a una misma administración.

Artículo 1114.- En todo abordaje se aplicará la ley del estado en cuyas aguas jurisdiccionales ocurrió.

Si el abordaje se produjere en aguas no sometidas a la soberanía de estado alguno, se aplicará la ley del país ante cuyos tribunales se interponga la demanda.

Artículo 1115.- En caso de abordaje, el reclamante podrá acudir, a su elección, ante el tribunal civil del domicilio del demandado o ante el tribunal civil del puerto donde se encuentre la nave responsable por haberse refugiado, o donde hubiere sido retenida, embargada o secuestrada.

Artículo 1116.- Si el abordaje entre dos o más naves fuere causado por fuerza mayor o caso fortuito, o si hubiere duda acerca de la causa que lo originó, los daños serán soportados individualmente por quienes los hubieren sufrido.

Artículo 1117.- Si el abordaje se produjo por culpa o dolo del capitán, piloto, práctico o tripulación de una de las naves, los daños serán de responsabilidad de su armador.

Artículo 1118.- Si el abordaje fuere imputable a culpa de dos o más naves, el total de los perjuicios será soportado por el armador de cada una de ellas, en la proporción de culpa que se asigne a su respectiva nave por el tribunal que conozca de la primera acción de perjuicios que se promueva. Sin embargo, el pago a los reclamantes se regirá por las reglas del artículo siguiente.

Artículo 1119.- Los responsables serán solidariamente obligados al pago de las indemnizaciones por muerte o lesiones producidas en el abordaje, sin perjuicio del derecho de cada uno a repetir contra los otros lo que hubiere pagado en exceso de su cuota, según la proporcionalidad de la culpa de cada nave.

Respecto de los daños en los cargamentos, no habrá solidaridad entre las naves culpables, y cada armador pagará los perjuicios de las cargas dañadas en su nave, en la forma que lo disponga la ley o los respectivos contratos de fletamento transporte. Si en virtud de lo anterior, o por efecto de acciones directas de los dueños de cargas de la otra u otras naves en abordaje, un naviero o transportador pagare mayor proporción que el porcentaje de culpa asignado a su nave, podrá repetir





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

contra el armador de la otra u otras naves por el exceso que hubiere pagado.

Artículo 1120.- Para la determinación de las responsabilidades civiles que se deriven de un abordaje, se reputarán verdaderos, salvo prueba en contrario, los hechos establecidos como causas determinantes de aquel, en la resolución definitiva dictada en el sumario que se hubiere incoado por la autoridad marítima.

Artículo 1121.- Si una nave, después de haber sido abordada, naufragare en el curso de su navegación al puerto o lugar al cual se dirigía, su pérdida será considerada como consecuencia del abordaje, salvo prueba en contrario.

**SUBSECCIÓN SEXTA
DE LOS NAUFRAGIOS**

Artículo 1122.- Las pérdidas y desmejoras que sufran la nave y su cargamento a consecuencia de naufragio o encalladura, será individualmente de cuenta de los dueños, pecteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven.

Artículo 1123.- Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente aforados al pago de los gastos del respectivo salvamento y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárselos, y con preferencia a cualquier otra obligación, si las mercaderías se vendiesen.

Artículo 1124.- Si navegando varias naves en conserva, naufragare, alguna de ellas, la carga salvada se repartirá entre las demás en proporción a lo que cada una pueda recibir para transportar en forma segura.

Si algún capitán se negase sin justa causa a recibir todo o parte de la carga salvada, el capitán naufrago protestará contra él, ante por lo menos dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se derive, debiendo ratificar la acción de protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto.

Si no fuere posible trasladar a las demás naves todo el cargamento naufrago, se salvará con preferencia los objetos de más valor y menos volumen, haciéndose la selección por el capitán naufrago, con acuerdo de los oficiales de su nave.

Artículo 1125.- El capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y, a su llegada, los depositará, con intervención judicial, a





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

disposición de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto a que iban consignados, el capitán podrá arribar a él si lo constataren los cargadores o sobre-cargadores presentes y los oficiales y pasajeros de la nave, pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra o cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga salvada, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio o por decisión de la autoridad competente.

Artículo 1126.- Si no hubiere interesados en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, la autoridad competente podrá disponer la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Igual procedimiento se realizará cuando fuese peligrosa la conservación de la carga, o cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quienes fueron sus legítimos dueños.

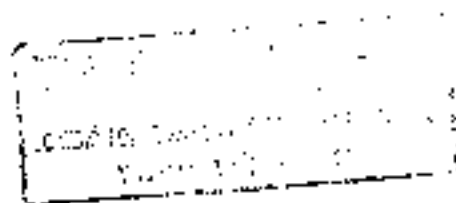
**SUBSECCIÓN SÉPTIMA
DE LA JUSTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS**

**PARÁGRAFO 1º.
DISPOSICIONES COMUNES A TODA CLASE DE AVERÍAS**

Artículo 1127.- Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenir y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenios se observarán las reglas siguientes:

- a. La justificación de la avería se verifica en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, o en el de descarga.
- b. La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere ecuatoriano.
- c. Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales del Ecuador, o se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada.
- d. Si la avería hubiese ocurrido cerca del puerto de destino, de modo que se pueda arribar a dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan las reglas contempladas en los numerales uno y dos.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1128.- Si, por consecuencia de uno o varios accidentes de mar, ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas de la nave, del cargamento o de ambos, se determinará con separación los gastos y daños pertenecientes a cada avería en el puerto donde se hagan las reparaciones o se descarguen, vendan o beneficien las mercaderías.

Al efecto, los capitanes estarán obligados a exigir de los peritos tasadores y de las personas que ejecuten las reparaciones, así como de los que tazen o intervengan en la descarga, saneamiento, venta o beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones o presupuestos y cuentas, pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes a cada avería, y en los de cada avería, los correspondientes a la nave y al cargamento, expresado también con separación si hay o no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar, y en el caso de que hubiere gastos comunes a las diferentes averías y a la nave y a su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

PARÁGRAFO 2o.

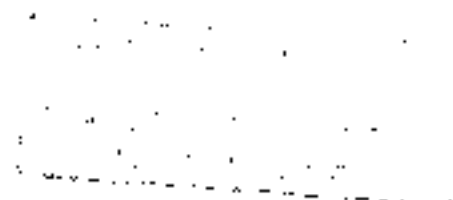
DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS GRUESAS O COMUNES

Artículo 1129.- A instancia del capitán se procederá mediante acuerdo privado de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada de la nave al puerto, el capitán convocará a todos los interesados para que resuelvan si el arreglo o liquidación de las averías gruesas deba hacerse con la intervención de liquidadores y peritos nombrados por los interesados. De no mediar acuerdo alguno, el capitán acudiré ante el juez o autoridad competente, del puerto del Ecuador donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme a las disposiciones de este libro, o en país extranjero ante el cónsul del Ecuador, si lo hubiere, y si no, a la respectiva autoridad del país extranjero.

Artículo 1130.- Cuando el capitán o armador de la nave afectada no hubiere declarado una avería gruesa o común, cualquier interesado en ella, podrá acudir a un juez o de haber acuerdo entre las partes, a un proceso arbitral, para que se declare sobre la existencia o no de la avería gruesa o común.

Esta petición sólo podrá formularse dentro del término de noventa días, contados desde que concluyó la descarga.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 1131.- Ante una avería gruesa o común declarada por el capitán o armador de la nave, si algún interesado en la expedición deseara objetar su legitimidad, deberá formular su reclamo ante juez o árbitro, conforme al artículo anterior, dentro del término de cuarenta y cinco días, contados desde que se haya recibido la comunicación escrita de la declaración de avería gruesa o desde que se haya suscrito el compromiso de avería.

Transcurrido el término anterior no podrá objetarse la legitimidad del procedimiento de la avería gruesa o común, dejando en libertad la acción de impugnación que pudieren ejercer cualquiera de los interesados sobre el resultado de la liquidación.

Artículo 1132.- Si el capitán no cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero o los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedir la indemnización.

Formulada la impugnación por algún interesado, el tribunal citará a las partes a una audiencia para designar un árbitro a fin de que conozca del juicio de impugnación.

Serán partes para estos efectos, el impugnante, el armador de la nave afectada y quien hubiere solicitado la declaración de avería gruesa o común.

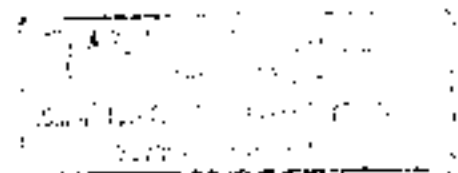
Artículo 1133.- Nombrados los peritos por los interesados o por el juez o autoridad competente, se procederá, previa la aceptación, al reconocimiento de la nave y de las reparaciones que necesite y a la tasación de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También determinarán los peritos, si es necesario descargar la nave para reconocerlo y repararlo.

Respecto a las mercaderías, si el daño o resultado del gasto fuere perceptible a simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo a la vista al tiempo de la descarga podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen convenientes los peritos.

Todas las peticiones para que se declare avería o las impugnaciones a su legitimidad, se tratarán conjuntamente y en un solo proceso. Para estos efectos, se acumularán todas las demandas a la primera que se hubiere formulado y será competente el tribunal o árbitro que inició el conocimiento de la causa de acuerdo a las reglas generales.

Los demás interesados que no hubieren deducido impugnaciones en tiempo oportuno, podrán





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL.**

hacese parte en el juicio señalado, siempre que lo hagan antes de la audiencia de contestación establecida en el procedimiento sumario, y desde ese momento se contará también con ellos.

La sentencia dictada en el juicio de impugnación, sólo afectará a quienes hayan sido partes en él.

Artículo 1134.- Las impugnaciones a la legitimidad de la avería gruesa o común de que tratan los artículos anteriores no suspenderán los trámites de la liquidación de la misma, sea por el liquidador previamente designado o el que las partes indiquen.

Artículo 1135.- La evaluación de los objetos que hayan de contribuir a la avería gruesa o común, y la de los que constituyen tal avería se sujetará a las reglas siguientes:

- a. Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa, se evaluarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario;
- b. Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos, hasta ponerlas a bordo, incluido la prima del seguro, de haberlo;
- c. Si las mercaderías estuvieren dañadas o en mal estado, éstas se apreciarán por su valor real actual;
- d. Si el viaje se hubiere interrumpido, y las mercaderías se hubiesen vendido en el extranjero, sin poderse por lo tanto cuantificar el daño, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, o el producto líquido obtenido en su venta;
- e. Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará a lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando a su importe los gastos y fletes causados posteriormente;
- f. Los implementos y demás aparejos de la nave inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán según su valor corriente, descontando el valor de nuevo a viejo, determinado por peritos o por el juez;
- g. Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas;
- h. La nave se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre; y,
- i. Los fletes representarán su valor como capital contribuyente.

Artículo 1136.- Avaluados por peritos los efectos salvados y las pérdidas que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones de la nave, si hubiere lugar a ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados o por el tribunal competente, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda a la distribución de la avería.

.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1137.- Para efectuar la liquidación, examinará el liquidador la acción propuesta por el capitán, comprobándola si fuere necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este examen, hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lesionar los derechos de los interesados o afectar la responsabilidad del capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posible, y en otro caso, lo consignará en los preliminares de la liquidación.

De inmediato procederá a la distribución del importe de la avería, para lo cual fijará:

1. El capital contribuyente, que se determinará por el importe del valor del cargamento;
2. El valor de la nave en el estado que tenga, según la declaración de peritos; y,
3. El importe del flete, deducidos los salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme a lo dispuesto en esta Ley, se distribuirá a prorrata entre los valores llamados a costearla.

Artículo 1138.- Los aseguradores de la nave, del flete y de la carga estarán obligados a pagar por la indemnización de la avería gruesa, en tanto y cuanto se exija a cada uno de estos el valor correspondiente.

Artículo 1139.- No obstante, la echazón de mercaderías, rompimiento de implementos y aparejos, se perdiere la nave corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar a contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables de la indemnización de los arrojados al mar, perdidos o deteriorados.

Artículo 1140.- Si después de haberse salvado la nave del riesgo que dio lugar a la echazón, se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos a la contribución de la avería gruesa, según su valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Artículo 1141.- Si, a pesar de haberse salvado la nave y la carga por consecuencia del daño de implementos y aparejos inferido a la nave deliberadamente con aquel objeto, luego se perdiere o fueren robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores o consignatarios que contribuyan a la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño o consignatario.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1142.- Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado a devolver al capitán y a los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso la cantidad devuelta se distribuirá entre la nave y los interesados en la carga en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería.

Artículo 1143.- Si el propietario de los efectos arrojados los recobrase sin haber reclamado indemnización, no estará obligado a contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón.

Artículo 1144.- La repartición de la avería gruesa no tendrá validez, hasta que haya recaído la conformidad, o, en su defecto, la aprobación del tribunal, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes o de sus representantes.

Artículo 1145.- Aprobada la liquidación corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento y será responsable a los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad o negligencia se les sigan.

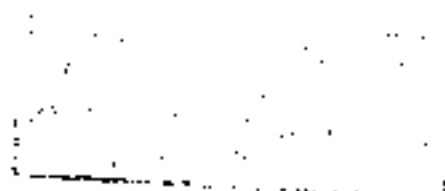
Artículo 1146.- Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tres días posteriores al de haber sido a ellos requerido, se procederá a solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto.

Artículo 1147.- Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente a la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago.

PARÁGRAFO 3o.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS SIMPLES O PARTICULARES

Artículo 1148.- Los peritos que el tribunal o los interesados nombraren según los casos, procederán al reconocimiento y evaluación de las averías simples, en la forma prevista en esta sección, en lo que fuere aplicable.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN A UNA NAVE U OTROS BIENES EN PELIGRO

SECCIÓN PRIMERA
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1149.- El capitán estará facultado para celebrar contratos de asistencia a nombre y por cuenta de los dueños o armadores de la nave y de los demás bienes que estén bajo su custodia y se encuentren en peligro.

El armador de la nave a la cual se le hubieren prestado auxilios, responderá ante los rescatadores por todos los derechos que nazcan a favor de éstos, y que sean de cargo de la nave en cualquier forma. Respecto de las obligaciones que correspondan a la carga u otros bienes beneficiados, será obligación de dicho armador o del capitán de la nave auxiliada, el disponer que la carga u otros bienes beneficiados, otorguen las garantías correspondientes a favor de los rescatadores.

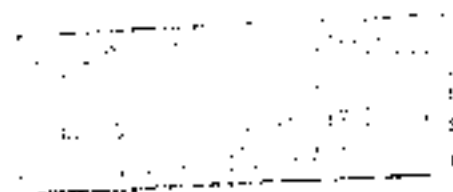
Lo anterior es sin perjuicio del derecho del armador o del dueño de la nave asistida para recuperar lo que le hubiese sido impuesto por salvamento y que corresponde a aquellos otros beneficiados u obligados.

Obligación de constituir fianza:

1. A petición del rescatador; toda persona responsable de un pago en virtud del presente título, habrá de constituir fianza suficiente, respecto de la reclamación del salvador, incluidos intereses y costas;
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el propietario de la nave salvada hará todo lo posible para asegurarse de que los propietarios de la carga constituyan fianza suficiente respecto de las reclamaciones presentadas contra ellos, incluidos intereses y costas, antes de que la carga sea liberada; y
3. Sin el consentimiento del rescatador, la nave y otros bienes salvados no podrán ser retirados del primer puerto o lugar al que hayan llegado tras la terminación de las operaciones de salvamento hasta que se haya constituido fianza suficiente respecto de la reclamación del salvador presentada en contra de la nave o bienes de que se trate.

Artículo 1150.- Las reglas se aplicarán a toda operación de salvamento, excepto que el contrato respectivo disponga lo contrario en forma expresa.

Sin embargo, no se aplicarán:





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a. A los auxilios que se presten a naves de guerra u otras naves públicas, y que sean usados en el momento de las operaciones de asistencia exclusivamente en servicios oficiales, no comerciales; y,
- b. A la remoción de restos náuticos.

También se aplicarán si la nave asistida y la asistente pertenecen a un mismo dueño o están sujetas a una misma administración.

Artículo 1151.- Cualquiera de las partes que hubiera celebrado un contrato o convenio de salvamento, podrá solicitar se le deje sin efecto o se modifique, en los siguientes casos:

1. Cuando el contrato se ha firmado bajo presión u engaño de peligro y, además, sus términos no sean equitativos; o,
2. Cuando el pago convenido sea excesivamente elevado o demasiado bajo, respecto de los servicios realmente prestados.

SUBSECCIÓN PRIMERA

OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LAS OPERACIONES DE SALVAMENTO

Artículo 1152.- El armador, incluyendo al operador que actúe en virtud de un contrato con aquel, el dueño y el capitán de una nave en peligro, están obligados a:

1. Adoptar oportunamente las medidas razonables para obtener asistencia, cooperar plenamente con el asistente durante las operaciones y hacer todo lo posible para evitar o disminuir el daño al medio ambiente;
2. Solicitar de inmediato asistencia en los casos que la nave, aeronave u artefacto naval, por su estado o lugar en que se encuentre, ponga en peligro o pueda constituir un obstáculo para la navegación, la pesca, la preservación del medio ambiente u otras actividades marítimas, ribereñas. En tales casos, los servicios que se presten por orden de autoridad o espontáneamente, no se verán afectos a la prohibición expresa y razonable del capitán, dueño u operador de la nave.

Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones que una ley especial confiera a la autoridad marítima en estas materias; y

3. Pedir o aceptar los servicios de asistencia de otro rescatador, cuando razonablemente aparezca que el que está efectuando las operaciones de asistencia no puede completarlas solo, o dentro de un tiempo prudencial, o sus elementos son inadecuados.

Artículo 1153.- Los dueños de la nave o de los bienes rescatados que han sido llevados a un lugar



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

seguro, deben aceptar su restitución cuando razonablemente se estime perjudicada la labor de los rescatadores.

Artículo 1154.- Son obligaciones del rescatador:

1. Efectuar las operaciones de salvamento con el debido cuidado, empleando sus mejores esfuerzos para salvar la nave y bienes contenidos en ella y para impedir o disminuir el daño al medio ambiente; y,
2. Si las circunstancias lo requieren, el rescatador deberá solicitar ayuda de otros rescatadores disponibles y aceptar la intervención de otros asistentes cuando así lo pida el dueño o el capitán, según las normas precedentes. Sin embargo, en este último caso, el monto de su remuneración no resultará afectado, si se demuestra que esa intervención no era necesaria.

**SUBSECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS DE LOS SALVADORES**

Artículo 1155.- Los servicios de asistencia darán derecho a remuneración en los siguientes casos:

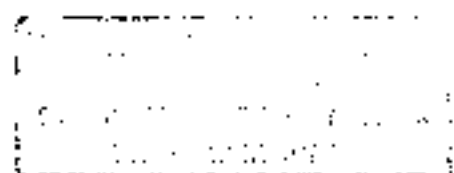
1. Cuando se auxilie una nave u otros bienes en peligro; o,
2. Cuando tengan por objeto prevenir, evitar o atenuar daños al medio ambiente.

En ambos casos, la remuneración y el reembolso de gastos y perjuicios en que incurra el asistente, se regirán por las normas de esta sección.

Artículo 1156.- Para tener derecho a remuneración, es necesario que las operaciones de asistencia hayan tenido un resultado útil, a menos que expresamente se haya convertido otra cosa.

Artículo 1157.- La remuneración debe fijarse con la intención de alentar las operaciones de asistencia, y teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones, sin atender al orden en que se enuncian:

1. El valor de los bienes asistidos;
2. La destreza y esfuerzos de los asistentes para impedir o disminuir el daño al medio ambiente;
3. El grado de éxito obtenido por el asistente;
4. La naturaleza y grado del peligro;
5. Los esfuerzos de los asistentes, incluyendo el tiempo usado, y los gastos y daños por ellos incurridos;





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

6. El riesgo de incurrir en responsabilidad y otros riesgos corridos por los asistentes o su equipo;
7. La prontitud del servicio prestado;
8. La disponibilidad y uso de equipos y naves destinados especialmente a operaciones de salvamento; y
9. El grado y estado de preparación, la eficiencia y valor de los equipos de los asistentes.

Cuando se hubiere convenido que, aún sin resultado útil, el asistente tiene derecho al reembolso de sus gastos y compensación por los daños en las embarcaciones o equipos empleados, para fijar su monto se atenderá, en lo que sea pertinente, a las consideraciones señaladas anteriormente, lo cual es sin perjuicio de lo que se establece en la sección siguiente, si el asistente opta por ella.

Artículo 1158.- La remuneración señalada en el artículo anterior no puede exceder al valor de los bienes asistidos en el momento del término de la operación de asistencia.

SUBSECCIÓN TERCERA

REEMBOLSO DE GASTOS Y COMPENSACIÓN ESPECIAL.

Artículo 1159.- Cuando el rescatador haya efectuado operaciones de rescate en relación con una nave que directamente o por la naturaleza de su carga constituya una amenaza de daños al medio ambiente y no haya logrado obtener, en virtud de lo dispuesto en el artículo que trata de la recompensa, una recompensa al menos equivalente a la compensación especial calculable de conformidad con el presente artículo, tendrá derecho a recibir del propietario de esa nave una compensación especial que sea equivalente a sus gastos, tal como éstos se definen en el artículo siguiente.

Artículo 1160.- Cuando, en las circunstancias indicadas en el artículo precedente, el rescatador haya logrado mediante sus operaciones de rescate evitar o reducir al mínimo los daños al medio ambiente, la compensación especial pagadera por el propietario al rescatador, podrá incrementarse hasta un máximo del treinta por ciento de los gastos efectuados por el rescatador. No obstante, el tribunal, si lo considera equitativo y justo podrá incrementar aún más esa compensación especial, sin que en ningún caso el aumento total sea superior al ciento por ciento de los gastos efectuados por el salvador.

Artículo 1161.- A efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes por gastos del rescatador se entenderán los gastos personales que razonablemente haya tenido el rescatador en la operación de rescate, y una cantidad equitativa correspondiente al equipo y al personal que efectivamente se hayan empleado en la operación de rescate.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1162.- Si el rescatador ha sido negligente y por ello no ha logrado evitar o reducir al mínimo los daños al medio ambiente, se le podrá privar total o parcialmente de cualquier compensación especial debida en virtud de la presente sección.

Artículo 1163.- Nada de lo dispuesto en la presente sección irá en perjuicio del derecho de repetición que pueda amparar al propietario de la nave.

Artículo 1164.- El reparto entre los rescatadores se hará de la siguiente forma:

- a. El reparto entre los rescatadores de la recompensa se hará con arreglo a los criterios establecidos en esta ley; y,
- b. El reparto entre el propietario, el capitán y las demás personas al servicio de cada uno de las naves rescatadoras, se regulará por la ley del país cuyo pabellón enarbola la respectiva nave rescatadora. Si el rescate no se ha efectuado desde una nave, el reparto se regulará por la ley que rija el contrato celebrado entre el rescatador y sus dependientes.

Artículo 1165.- Las personas cuyas vidas han sido rescatadas no deben remuneración alguna. Sin embargo, el salvador de vidas humanas, que ha intervenido con ocasión de un accidente que da lugar a servicios de asistencia a la nave u otros bienes, tiene derecho a una parte equitativa de la remuneración que corresponda al rescatador de la nave o de esos otros bienes, o de la que corresponda al que evitó o disminuyó los daños al medio ambiente.

Artículo 1166.- En virtud de lo dispuesto en la presente sección no se genera obligación de pago alguno, a menos que los servicios prestados, excedan razonablemente a lo estipulado en un contrato celebrado con anterioridad o durante el peligro.

Artículo 1167.- El rescatador podrá ser privado total o parcialmente del pago debido en virtud de la presente sección, en la medida en que la necesidad o la dificultad de las operaciones de salvamento fueran resultado de culpa o negligencia suyas o si ha sido culpable de fraude u otra forma de conducta ilícita.

Artículo 1168.- Los servicios que se presten, no obstante la prohibición expresa y razonable del propietario o del capitán de la nave, o del propietario de cuales quiera otros bienes en peligro a bordo de la nave, no darán lugar a pagos en virtud de la presente sección.

Artículo 1169.- Nada de lo dispuesto en la presente sección irá en perjuicio del privilegio marítimo de que sea acreedor el salvador en virtud de un convenio internacional o de lo establecido en la presente sección.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El salvador no podrá hacer valer su derecho de retención si, en debida forma, se la ha ofrecido o ha sido constituida en su favor fianza suficiente respecto de su reclamación, incluso intereses y costas.

Artículo 1170.- A petición del rescatador, toda persona responsable de un pago en virtud de la presente sección habrá de constituir fianza suficiente respecto de la reclamación del rescatador, incluidos intereses y costas.

Artículo 1171.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el propietario de la nave rescatada hará todo lo posible para asegurarse de que los propietarios de la carga constituyan fianza suficiente respecto de las reclamaciones presentadas contra ellos, incluidos intereses y costas, antes de que la carga sea liberada.

Sin el consentimiento del rescatador la nave y otros bienes salvados no podrán ser retirados del primer puerto o lugar al que hayan llegado tras la terminación de las operaciones del salvamento, hasta que se haya constituido fianza suficiente de la reclamación del rescatador presentada en contra de la nave u otros bienes salvados.

Artículo 1172.- El tribunal competente para entender de la reclamación del rescatador podrá, mediante resolución, ordenar provisionalmente que al rescatador se le pague a cuenta la cantidad que se juzgue equitativa y justa. La misma resolución establecerá si el rescatador debe constituir una garantía suficiente de restitución.

Cuando se haga un pago provisional en virtud del presente artículo se reducirá proporcionalmente la fianza constituida en virtud del artículo anterior.

Artículo 1173.- Cuando por voluntad de las partes deba un tribunal ordinario conocer sobre la regulación del valor de los servicios y el monto de los daños y gastos reembolsables, y no se haya precisado el tribunal, será competente, a opción del demandante, el correspondiente a:

1. El domicilio del demandado;
2. El puerto o lugar al cual se han llevado los bienes salvados, al término de los servicios;
3. El lugar en el cual se ha constituido la respectiva garantía;
4. El lugar donde se han retenido o arragado los bienes salvados; o,
5. El lugar en el cual se prestaron los servicios.

Artículo 1174.- Cuando las partes hayan convenido que las mismas materias mencionadas en el artículo anterior se someterán a arbitraje y fuere necesario proceder a la designación del árbitro, será competente para hacer tal designación, cualquiera de los tribunales señalados en el artículo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

precedente, a elección del demandante.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS**

**SECCIÓN PRIMERA
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1175.- Las disposiciones que contienen las normas del contrato de seguro incorporadas en este Código, son aplicables a los seguros marítimos salvo las reglas especiales dispuestas en el presente capítulo.

Artículo 1176.- Las reglas de este capítulo se aplicarán a falta de las estipulaciones de las partes, salvo en las materias en que la norma sea expresamente imperativa.

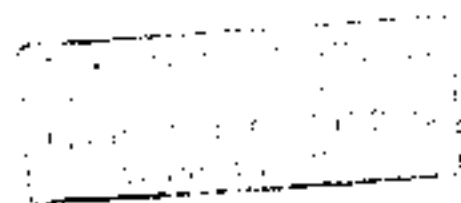
Artículo 1177.- Los seguros marítimos pueden versar sobre:

- a. Una nave o artefacto naval, sus partes, accesorios y objetos fijos o muebles, cualquiera sea el lugar en que se encuentren, incluso en construcción;
- b. Mercancías o cualquier otra clase de bienes que puedan sufrir riesgos del transporte marítimo, fluvial o lacustre;
- c. El valor del flete y de los desembolsos en que incurra quien organiza una expedición marítima; o,
- d. La responsabilidad de una nave u otro objeto, por los perjuicios que puedan resultar para terceros como consecuencia de su uso o navegación.

Artículo 1178.- Los seguros marítimos tienen por objeto indemnizar al asegurado respecto de la pérdida o daño que pueda sufrir la cosa asegurada por los riesgos que implica una aventura marítima, fluvial, lacustre, o en canales interiores.

Artículo 1179.- La aventura y su extensión dependen de lo que las partes estipulen en el contrato de seguro.

No obstante, a falta de estipulación en contrario, se entienden incluidos en el riesgo los peligros que provengan o que puedan ocurrir como consecuencia de la navegación o de estar la nave o artefacto naval en puerto o detenidos, incluyendo en este concepto los peligros derivados de las condiciones del tiempo, incendio, piratas, ladrones, asaltantes, capturas, naufragios, varamientos, abordajes,





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

carabines forzados de ruta, apresamiento, saqueo, requisamiento por orden de la autoridad administrativa, retención por orden de potencia extranjera, represalia y, en general, todos los casos fortuitos que ocurran en el mar u otros medios.

Artículo 1180.- Además de los riesgos señalados en el artículo anterior, las partes pueden agregar al contrato de seguro otros riesgos que pueda correr el objeto asegurado, ya sea durante su permanencia en puerto, dique, mar, ríos, lagos y canales o, cuando no se trate de una nave, mientras aquella se encuentre en tránsito por otros medios de transporte o en depósitos antes o después de una expedición marítima.

**SUBSECCIÓN PRIMERA
DEL INTERÉS ASEGURABLE**

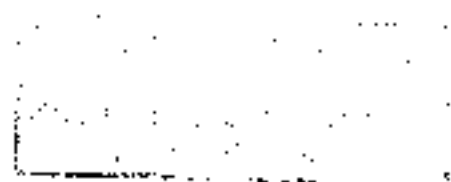
Artículo 1181.- Puede tomar un seguro marítimo toda persona que tenga un interés económico en el objeto asegurado mientras corra los riesgos de la operación marítima, y que ese interés afecte directamente a su patrimonio o a determinadas obligaciones suyas con relación del objeto asegurado.

Se entiende que una persona tiene interés en una aventura marítima cuando ella está en cualquier relación legal o de tenencia con respecto a los bienes expuestos a la aventura marítima y que, como consecuencia de esa relación, esa persona puede ser afectada con la conservación o la buena y oportuna llegada de la cosa al término de la aventura, o pueda ser perjudicada por su daño o pérdida, o por su detención o retraso, o por incurrir en una responsabilidad con respecto a la cosa, por su daño, pérdida o extravío durante el tiempo asegurado, o hacia terceros por causa de la cosa que es parte de la aventura.

Artículo 1182.- El asegurado debe justificar su interés asegurable en todo momento, especialmente en la época en que ocurre la pérdida o daño de la cosa asegurada.

Artículo 1183.- Es nulo y de ningún valor el seguro contratado con posterioridad a la cesación de los riesgos si al tiempo de su celebración, el asegurado o quien contrató por él, tenían conocimiento de haber ocurrido el siniestro, o el asegurador, de haber cesado los riesgos.

Artículo 1184.- El beneficio de un seguro puede ser cedido o transferido antes o después de ocurrido el siniestro. El cesionario tendrá todos los derechos que correspondan al cedente en la póliza cedida.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La cesión de un seguro o del derecho a una indemnización, se harán con sujeción a las normas que este Código prescribe para la cesión de un crédito mercantil, según sea la forma como estuviere extendida la póliza.

SUBSECCIÓN SEGUNDA
DEL VALOR ASEGURABLE

Artículo 1185.- En los seguros sobre naves, las partes pueden fijar de común acuerdo el valor de la cosa asegurada en la póliza. Se presumirá que así se ha hecho, si se ha consignado expresamente en la póliza un valor para la cosa asegurada.

El asegurador podrá exigir, antes del perfeccionamiento del contrato, que dicha evaluación sea hecha por un perito naval.

Salvo que se pruebe fraude por alguna de las partes, el valor así establecido en la póliza se reputará como el único verdadero para todos los efectos del contrato, exceptuando la evaluación que se haga de la cosa asegurada, para el solo efecto de determinar si el siniestro constituye o no pérdida total constructiva o asimilada.

Artículo 1186.- Si en el contrato las partes no han consignado un valor para el objeto asegurado, el seguro no tendrá valor sino hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

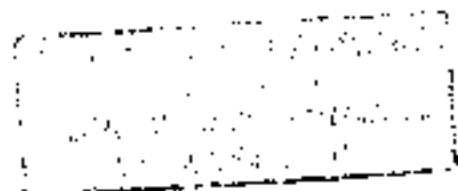
No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el siniestro a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, los interesados podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro, sino en el caso que el monto del siniestro exceda la suma asegurada.

Omitiéndose en la póliza la determinación del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admite la legislación ecuatoriana.

Artículo 1187.- La suma asegurada en el seguro de transporte de cosas podrá comprender, además del valor de ellas en el puerto donde empieza la expedición, todos los costos razonables para hacerlas llegar al lugar de su destino incluida la prima del seguro.

Con todo, la suma asegurada podrá incrementarse hasta la cantidad que razonablemente puede obtenerse de la venta de las cosas, si éstas llegaren sanas al lugar del destino previsto.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se presume conocida del asegurado toda circunstancia que él no puede ignorar en el curso ordinario de sus negocios.

Asimismo, toda declaración pertinente a los riesgos hecha por el asegurado al corredor o al asegurador, durante las negociaciones previas al contrato, deberá ser completa y verdadera.

Artículo 1192.- Para obtener la indemnización de un siniestro, el asegurado deberá justificar:

1. El o los acontecimientos que lo constriñan; respecto del origen del daño o gasto, el asegurado sólo deberá indicar los hechos que presumiblemente lo produjeron;
2. El embarque de los objetos asegurados, en su caso;
3. El contrato de seguro; y,
4. La pérdida o deterioro de la cosa asegurada.

Artículo 1193.- En caso de siniestro, el asegurado podrá ejercer la acción de avería para obtener la indemnización de los daños sufridos por la cosa asegurada o del abandono, para exigir el pago de la suma total asegurada, en los casos en que este último o el contrato lo autorice.

Artículo 1194.- El asegurado podrá promover conjuntamente la acción de abandono y la avería, con tal que esta última se interponga en subsidio de la primera.

Artículo 1195.- El asegurador será responsable de las pérdidas o daños originados por riesgos marítimos u otros eventos cubiertos por la póliza.

Asimismo, si no estuviere expresamente excluido, el asegurador indemnizará además:

1. Por la contribución de los objetos asegurados en avería gruesa o común, salvo si ésta proviene de un riesgo excluido por el seguro; y,
2. Por los gastos incurridos con el fin de evitar que el objeto asegurado sufra un daño o para disminuir sus efectos, siempre que el daño evitado o disminuido esté cubierto por la póliza.

En todo caso, los gastos señalados no pueden exceder al valor de los daños evitados.

Artículo 1196.- El asegurador es responsable por la pérdida o daño de los objetos asegurados que provengan de culpa o dolo del capitán o de la tripulación. Pero no será indemnizada la pérdida o daño al casco que provenga de dolo del capitán, salvo estipulación expresa.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1197.- El asegurador no será responsable por pérdidas causadas por demora, aún cuando ésta tuviere su origen en un riesgo cubierto por la póliza, a menos que expresamente así se estipule.

Artículo 1198.- Salvo pacto en contrario, el asegurador no es responsable por los fenómenos ordinarios de filtración, rotura o descarga, por vicio propio o de la naturaleza de la cosa asegurada y otros normales del transporte.

Artículo 1199.- Cuando la pérdida o daño de la cosa asegurada provenga de varias causas, el asegurador será responsable si la causa principal o determinante es un riesgo cubierto por la póliza. No obstante, cualquiera que fueren las estipulaciones del contrato, si no fuere posible establecer cual fue la causa principal o si varias causas determinantes fueron simultáneas y entre ellas hubiere una que constituyera un riesgo asegurado, el asegurador será responsable por el daño en los términos señalados en la póliza.

Artículo 1200.- Corresponderá al asegurador la carga de la prueba en caso que el siniestro haya ocurrido por un hecho o riesgo no comprendido en la póliza.

Artículo 1201.- La pérdida puede ser total o parcial. Cualquier pérdida no comprendida en los conceptos de pérdida total o definidos en los artículos siguientes, se considerará pérdida parcial.

Artículo 1202.- La pérdida total puede ser real o efectiva. También puede ser constructiva.

Existirá pérdida total real o efectiva, cuando el objeto asegurado quede completamente destruido o de tal modo dañado, que pierda definitivamente la aptitud para el fin a que está destinado o, cuando el asegurado sea irremediablemente privado de él. Todo lo cual es sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en la póliza.

Artículo 1203.- Si transcurrido un plazo razonable, no se han recibido noticias de una nave, se presumirá su pérdida total efectiva y la de su cargamento.

Artículo 1204.- Salvo que la póliza disponga otra cosa, existirá pérdida total constructiva, cuando el objeto asegurado sea razonablemente abandonado, ya sea porque la pérdida total efectiva parezca inevitable o porque no es posible evitar su pérdida, sin incurrir en un gasto que exceda del valor de dicho objeto después de efectuado el desembolso.

Se considerarán como de pérdida total constructiva, en especial, los siguientes casos:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. Cuando el asegurado sea privado de la nave o de las mercancías a causa de un riesgo cubierto por la póliza y sea improbable que pueda recuperarlas o el costo de la recuperación exceda al valor de la nave o de las mercancías recuperadas;

2. Cuando el daño causado a una nave por un riesgo asegurado, sea de tal magnitud que el costo de repararla exceda al valor de esa nave, una vez reparada. Al estimarse el costo de reparación, no se hará deducción alguna por contribuciones de averías gruesa o común a esas reparaciones, de cargo de otros intereses. Pero se tomarán en cuenta los gastos de futuras operaciones de salvamento y de cualquier futura contribución de avería gruesa o común que afectaría a la nave, al ser reparada; y.

3. Cuando el costo de su reparación y el de reexpedición a su destino, excedan al valor de ellas en la fecha de arribo a su destino, si se trata de daños a las mercancías o carga.

Artículo 1205.- Salvo estipulación en contrario, el seguro contra pérdida total cubre tanto la pérdida total constructiva, como la real o efectiva.

Artículo 1206.- Salvo que la póliza disponga otra cosa, el asegurador es responsable por todos los siniestros que sufra la cosa asegurada durante el período de cobertura, aunque el monto de todos ellos exceda la suma asegurada.

Pero si una pérdida total se sigue a un daño parcial no reparado, el asegurado sólo podrá exigir la indemnización de la pérdida total.

Artículo 1207.- Si el asegurado opta por reclamar la pérdida total, debe comunicar al asegurador su intención de hacer abandono. Caso contrario, dicho aviso el asegurado sólo podrá ejercitar la acción de avería gruesa o común.

Artículo 1208.- En caso de pérdida total constructiva, el asegurado tendrá el plazo de tres meses desde que tuvo conocimiento efectivo que la pérdida tenía ese carácter, para comunicar por escrito al asegurador su intención de hacer abandono.

El aviso o demanda deberá indicar en forma inequívoca la intención de hacer abandono incondicional del objeto asegurado al asegurador.

Artículo 1209.- El aviso de abandono no será necesario cuando la avería o accidente, por su naturaleza o magnitud, hacía imposible la adopción por el asegurador de medidas tendientes a recuperar, rescatar la cosa siniestrada o distinguir los efectos del siniestro.

Artículo 1210.- El aviso de abandono interrumpe la prescripción de las acciones del asegurado contra el asegurador.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1211.- La aceptación del abandono podrá ser expresa o inferirse de la conducta del asegurador. En todo caso, sus efectos se retrotraen a la fecha de recepción del aviso de abandono o de la notificación de la demanda de abandono.

El asegurador podrá, en todo caso, renunciar a la exigencia del aviso o notificación respectiva.

Artículo 1212.- La aceptación del abandono, además de dar a ésta el carácter de irrevocable, significará que el asegurador reconoce su responsabilidad por el monto total asegurado.

Artículo 1213.- El abandono aceptado o declarado válido en sentencia firme, transfiere al asegurador todos los derechos y obligaciones del asegurado respecto de la cosa asegurada, por el solo ministerio de la ley.

Sin embargo, mientras no esté aceptado el abandono o dictada sentencia firme que la declare válida, el asegurador podrá reconocer su obligación de indemnizar la pérdida total del objeto asegurado y rechazar la transferencia de la propiedad de la cosa asegurada.

Artículo 1214.- La cosa asegurada que ha sido objeto de abandono queda privilegiadamente afectada al pago de la cantidad asegurada, con preferencia a todo crédito que pueda gozar de privilegio sobre ella, con excepción de los créditos sobre la nave indicados en este libro.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD.

Artículo 1215.- El asegurado en un seguro de responsabilidad, sólo tendrá derecho al reembolso de la indemnización y gastos en que incurriere, cuando ya hubiere pagado la indemnización por perjuicios a terceros.

No obstante lo anterior, el asegurado deberá poner en conocimiento del asegurador cualquier reclamo de que sea objeto y que pueda comprometer la responsabilidad de éste. Estará además obligado a adoptar todas las medidas de defensa que fueren procedentes.

Artículo 1216.- Sólo en los casos en que un asegurador de responsabilidad otorgue una garantía para cubrir la responsabilidad del asegurado, podrá ser demandado directamente por el tercero a cuyo favor se ha emitido dicha garantía.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Lo anterior no rige en caso que el asegurado tenga derecho a limitar su responsabilidad y el asegurador hubiere constituido el fondo respectivo de limitación.

El seguro de responsabilidad de un armador por abordaje o por colisión con cualquier objeto fijo o flotante, que tiene como fin la reparación de daños causados a terceros, no produce obligación de indemnizar sino en caso de insuficiencia de la suma asegurada en la póliza del casco.

Artículo 1217.- Sea cual fuere el número de acontecimientos ocurridos durante la vigencia del seguro de responsabilidad, la suma cubierta por cada asegurador constituye, por evento, el límite de su cobertura.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA PRESCRIPCIÓN PARA LAS ACCIONES EN LA ACTIVIDAD MARÍTIMA.

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN.

Artículo 1218.- Las acciones para el cobro del pasaje y del flete, incluyendo sus accesorios, como demoras y sobre-estadas, prescriben en el plazo de un año.

Este plazo se contará desde que la obligación se hubiere hecho exigible, según las respectivas estipulaciones de las partes o normas legales que regulen la materia, y en su defecto, desde que concluyó el viaje para el cobro del pasaje y desde la fecha en que termina la entrega de las mercancías en el lugar de destino o en la fecha en que debieron entregarse, según sea el caso.

Artículo 1219.- La acción para que se declare una avería gruesa o común, prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha de entrega de las mercancías o desde que se pone término al viaje.

Artículo 1220.- A su vez, la acción para exigir el cobro de la contribución, prescribe en un año desde que se ha comunicado la emisión de la liquidación de la avería gruesa o común. Pero, cuando ésta ha sido impugnada en su legimitidad, el año correrá para el impugnante desde la terminación del juicio.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL.**

Prescriben en un año las acciones contra el portador u operador de la nave, por reclamos por pérdida, daño o demora en el transporte de mercancías por mar, que estén amparadas por un conocimiento de embarque.

Artículo 1221.- Prescriben en dos años todas las demás acciones que procedan de las obligaciones de que trata este capítulo a las que no se les haya señalado un plazo especial.

Artículo 1222.- El tiempo de prescripción se contará

1. En los contratos de fletamento:

a. Si fueren a casco desahogado o por tiempo, desde la fecha de vencimiento del contrato o de interrupción definitiva de su ejecución; y

b. Si se trata de un fletamento por viaje, desde la fecha prevista para su término, o desde la fecha en que el contrato se hubiere resuelto o rescindido.

2. En los contratos de transporte marítimo, desde el día en que termina la entrega de las mercancías por el portador, o de parte de ellas, o cuando no hubo entrega, desde el último día en que terminó la descarga en el respectivo puerto.

No obstante, la persona declarada responsable podrá ejercitar la acción de repetición que le correspondía, aun después de expirado dicho plazo de prescripción. Para ello, dispondrá de un plazo de doce meses, contado desde la fecha en que se haya satisfecho voluntariamente la reclamación o haya sido condenado por sentencia firme a pagar en virtud de una acción ejercida en su contra.

3. En el contrato de pasaje.

a. En las acciones de resarcimiento por daños y perjuicios por lesiones a un pasajero, o por la pérdida o daños del equipaje, desde la fecha del desembarco del pasajero;

b. En caso de muerte de un pasajero ocurrida durante el transporte, desde la fecha en que debió desembarcar;

c. Si el fallecimiento ocurre con posterioridad al desembarco, pero a causa de lesiones sufridas durante el transporte, desde la fecha del fallecimiento, pero sin que el plazo total pueda exceder de tres años, contado desde el desembarco.

El plazo de prescripción de dos años para las acciones que se mencionan en los tres literales anteriores, se aplicará sea que la acción se fundamente en una responsabilidad contractual o extracontractual del transportador o sus dependientes; y,



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

d. En el cobro de indemnizaciones por resolución del contrato de pasaje, el plazo de doce meses se contará desde la cancelación del viaje, o desde que ocurrieron los hechos que impiden su realización o continuación.

4. En caso de abordaje, el plazo se contará desde la fecha del accidente.

Sin embargo, el tiempo de prescripción será de tres años, si la nave responsable no pudo ser retenida o demandada mientras se encontraba dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, por haberlas abandonado después del abordaje sin recalar en algún puerto de la República.

5. En el cobro de servicios de auxilio, incluyendo asistencia y salvamento, el plazo se computará desde el día en que las operaciones respectivas quedaron terminadas; y.

6. El plazo de prescripción de la acción que compete al naviero, dueño u operario para reperir de los demás beneficiados con los auxilios, sólo correrá desde que hubieren sido condenados a pagar por sentencia firme o hayan pagado voluntariamente la remuneración o compensación por los servicios al asistente.

Artículo 1213.- Podrá suspenderse sucesivamente el plazo de prescripción mediante declaración expresa de la persona a cuyo favor corre, y continuará corriendo por el lapso que correspondiera a contar de la fecha de la última declaración.

TÍTULO TERCERO

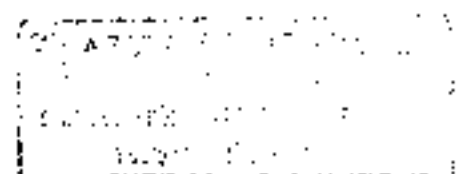
EL CONTRATO DE TRANSPORTE AÉREO.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1224.- Se considera contrato de transporte aéreo el convenio por el cual el transportador o porteador se obliga por cierto precio, alquiler o flete a conducir o llevar de un lugar a otro, por vía aérea, a personas, animales o cosas.

Artículo 1225.- El transporte que deba ser realizado por varios porteadores se considerará como un solo contrato, si así lo han convenido porteador y pasajero o remitente.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1226.- Se entiende por empresa de transporte aéreo a toda persona jurídica que mediante concesión o permiso de operación otorgado por la autoridad competente, realiza servicios de transporte aéreo de pasajeros, carga o correo con carácter regular o no regular.

Artículo 1227.- Para los efectos de este Código se reputará transportador a toda empresa que reúna los requisitos del artículo anterior, sea o no propietario de la aeronave.

Artículo 1228.- En todos los casos en que el transporte se efectúe por varios portadores se considerará como último portador al que realice la etapa final del transporte consignado en el contrato respectivo. Sin embargo, cuando el transporte termine efectivamente en un punto anterior al de destino previsto en el contrato, se reputará como último transportador o portador al transportador de esta etapa.

Artículo 1229.- Se tendrá por propietario de una aeronave a la persona natural o jurídica a cuyo nombre esté matriculada en el registro aeronáutico nacional.

Artículo 1230.- Se considera interno o doméstico todo transporte en el cual el lugar de partida y el lugar de destino estén situados dentro del territorio nacional.

El transporte no perderá su carácter de interno por el hecho de que la aeronave, por causa de caso fortuito o de fuerza mayor tenga que efectuar un aterrizaje imprevisto en territorio extranjero.

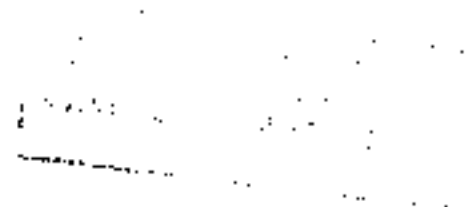
Artículo 1231.- Se considera internacional todo transporte en el cual:

1. El lugar de partida y el de destino estén situados en territorio de dos estados diferentes, y,
2. El lugar de partida y el de destino estén situados en territorio de un mismo Estado, estando previstos uno o más aterrizajes en territorio de otro Estado.

Artículo 1232.- En caso de transporte aéreo internacional, el transportador no podrá embarcar pasajeros que no justifiquen estar debidamente autorizados para desembarcar en el lugar de destino y en las escalas previstas, cuando el país donde se efectúe la escala exija visa de tránsito.

Artículo 1233.- El transporte aéreo interno se ceñirá a las disposiciones del presente Código o sus reglamentos y supletoriamente a lo que prescriba este Código con respecto al transporte marítimo o terrestre.

El transporte aéreo internacional, se regirá por los convenios e instrumentos internacionales ratificados por la República del Ecuador y a falta de éstos, se regirá por los principios establecidos en este Código y sus reglamentos.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO SEGUNDO
TRANSPORTE DE PASAJEROS Y EQUIPAJE

Artículo 1234.- En el transporte de pasajeros el transportador tiene la obligación de expedir boleto de pasaje, emitido por cualquier medio, que incluirá:

1. Número de orden, lugar, y fecha de emisión;
2. Nombre y dirección del o de los transportadores, así como nombre y apellido del pasajero;
3. Indicación del punto de partida, con escalas previstas y destino;
4. Código de la tarifa aplicada; base de la tarifa, derechos, tasas, impuestos y otros gravámenes;
5. Fecha y hora de iniciación del viaje; y,
6. Peso y/o piezas del equipaje permitido.

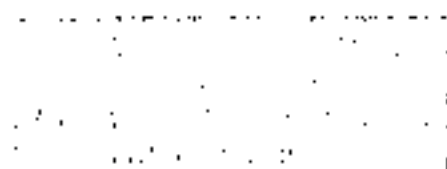
Artículo 1235.- Celebrado el contrato de transporte, el transportador deberá emitir siempre por cualquier medio un documento que pruebe su existencia. El boleto del pasaje, emitido por cualquier medio, es prueba suficiente de la celebración del contrato.

Artículo 1236.- Cuando el transportador acepte al pasajero sin la celebración expresa del contrato respectivo, o no expida boleto, o la prueba del mismo no pueda determinarse, se considerará que existe contrato con todas las obligaciones y responsabilidades enumeradas en este Código, sin que el transportador pueda ampararse en las disposiciones que excluyan o limiten su responsabilidad.

Artículo 1237.- Cuando el viaje se suspenda o retarde en virtud de casos fortuitos o de fuerzas mayores debidamente comprobadas, incluidas en ellos los que ocurrieren por condiciones meteorológicas que afecten su seguridad, el transportador quedará liberado de responsabilidad, devolviendo el precio del boleto.

Si una vez iniciado el viaje se interrumpe por cualquiera de las causas señaladas en el inciso anterior, el transportador estará obligado a efectuar el transporte de pasajeros y equipaje por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible, hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros opten por el reembolso de la parte proporcional al trayecto no recorrido.

También sufragará el transportador los gastos de manutención y hospedaje que se deriven de la expresada interrupción.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1238.- De no realizarse el viaje contratado habrá derecho a la devolución del precio que se hubiere pagado, quedando a salvo las indemnizaciones que creyere le competan por culpa del transportador.

Artículo 1239.- El transportador queda facultado para excluir del transporte a los pasajeros que por causa de enfermedad u otras circunstancias determinadas en las leyes o reglamentos puedan constituir un peligro o perturbación para el buen régimen de la aeronave.

Artículo 1240.- Si en el trayecto del viaje previsto, éste se hubiere interrumpido por causa imputable al transportador, éste estará obligado a su costo, no sólo a la atención y alojamiento de los pasajeros por el tiempo que dure tal interrupción, sino a ofrecer a éstos, en su caso, las siguientes opciones:

1. Reembolsarles el importe proporcional del viaje no realizado, en forma inmediata;
2. La continuación del viaje, de conformidad con la demora prevista;
3. La continuación del viaje por medio de otro transportador, en las mismas condiciones pactadas;
- y,
4. El retorno al punto de partida con reembolso del precio del pasaje.

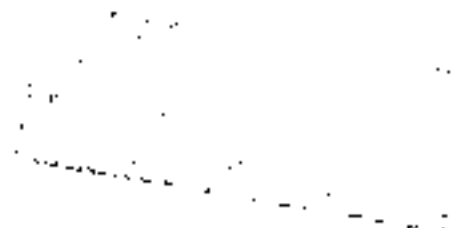
Artículo 1241.- El transportador está obligado a transportar, juntamente con los viajeros y dentro del precio del boleto su equipaje, con los límites de peso y volumen que se determine contractualmente. El exceso será objeto de estipulación especial.

Artículo 1242.- El transportador responderá únicamente de la pérdida, sustracción o deterioro del equipaje que se le haya entregado para su custodia.

Artículo 1243.- En el transporte de equipaje el transportador deberá expedir un talón de equipaje en doble ejemplar, uno quedará en poder del transportador y el otro deberá ser entregado al pasajero. No se incluirán en el talón los objetos personales que el pasajero conserve bajo su custodia.

Artículo 1244.- El talón de equipaje debe contener:

1. Número del boleto del pasaje correspondiente;
2. Lugar y fecha de partida y de destino;
3. Peso y cantidad de los bultos;
4. Monto del valor declarado, si lo hubiere; y,
5. Indicación de que la entrega del equipaje se hará al pasajero contra entrega del talón respectivo, salvo autorización expresa.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1245.- El recibo del equipaje, sin protesta, implica la renuncia a toda reclamación posterior.

Artículo 1246.- Si el transportador aceptare el equipaje, sin expedir el talón correspondiente, o si éste no contuviere las especificaciones indicadas en esta Ley, se admitirá la existencia del contrato con todas las responsabilidades y obligaciones a cargo del transportador sin que este último pueda ampararse en las disposiciones que excluyan o limiten su responsabilidad. En tal caso se aceptarán y serán válidas las manifestaciones hechas por el pasajero, relativas al peso y cantidad de los bultos consignados, así como al valor de su contenido.

CAPÍTULO TERCERO
TRANSPORTE DE COSAS Y MERCANCÍAS

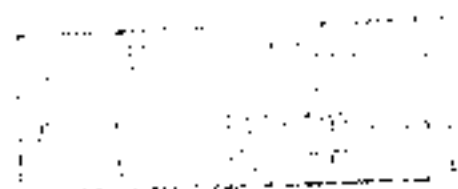
Artículo 1247.- El contrato de transporte de cosas que no sean equipaje se perfecciona por la entrega al transportador de las que deberán ser objeto del transporte.

A base de la declaración sugerida por el remitente, el transportador expedirá la carta de porte en tres ejemplares así: uno para el transportador, uno para el destinatario; y otro para el remitente.

Artículo 1248.- La carta de porte aéreo debe contener las siguientes especificaciones mínimas:

1. Lugar y fecha de emisión;
2. Puntos de partida y destino;
3. Nombre y dirección del remitente, transportador y destinatario;
4. Clase de embalaje, marcas y numeración de los bultos;
5. Peso, volumen, dimensiones de la mercancía o bultos;
6. Estado aparente de la mercancía y del embalaje;
7. Precio del transporte y, de haberla, estipulación de la fecha y lugar de pago;
8. Valor declarado de la mercancía, si lo hubiere;
9. Documentos entregados al transportador con la carta de porte; y,
10. Plazo para el transporte, imitación o indicación de la ruta, si así se hubiere convenido.

Artículo 1249.- Si el transportador aceptare las cosas o mercancías para su transporte, sin que en la carta de porte se hicieren las indicaciones previstas en el artículo anterior, se admitirá la validez de la carta de porte para el transportador sin que éste pueda ampararse en las estipulaciones que excluyan o limiten su responsabilidad.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1250.- El remitente es responsable de la exactitud y veracidad de las indicaciones referentes a las cosas o mercancías descritas en la carta de porte, deberá indemnizar al transportador o a cualquier otra persona respecto de la cual éste sea responsable, por cualquier daño que sea consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas.

Artículo 1251.- La carta de porte aéreo constituirá prueba plena acerca de la existencia del contrato, según los términos contenidos en ella, y a su presentación el transportador entregará las cosas o mercancías al destinatario, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras, sanitarias u otros administrativos exigibles.

En caso de pérdida, extravío o sustracción de la carta de porte, el transportador estará obligado a proporcionar una copia idéntica de la misma al remitente o destinatario, previa identificación de la persona. Podrá también, en este caso, entregar las cosas o mercancías al destinatario, siempre que este último ofreciere garantía suficiente al efecto.

Artículo 1252.- La carta de porte aéreo puede ser extendida al portador, a la orden o nominativamente.

Artículo 1253.- Si por caso fortuito o de fuerza mayor, las cosas o mercancías no pudieron seguir el itinerario previsto en la carta de porte, el transportador entregará por su cuenta los bultos a otra empresa de transporte para su más rápida conducción, de acuerdo con las instrucciones dadas o que se pidan al remitente o al destinatario.

Artículo 1254.- El transportador no incurrirá en responsabilidad, si el transporte no se efectuare en la fecha y horas previstas cuando la suspensión o el retraso obedezcan a casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados o a razones meteorológicas que afecten la seguridad del vuelo. Tampoco estará obligado a indemnizaciones con respecto a la carga comercial que haya de reducir y dejar por alguna de estas circunstancias.

Artículo 1255.- El transportador está obligado a entregar la cosa o mercancía transportada inmediatamente después de la llegada de éstas a su destino, previo cumplimiento, en su caso, de los requisitos que exijan las leyes y reglamentos pertinentes. Se considerarán perdidas las cosas o mercancías cuando transcurran los plazos que reglamentariamente se fijen, sin que se hubiere efectuado la entrega.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1256.- El transportador se halla obligado a la custodia de los objetos que se le entreguen para el transporte y responderá de su pérdida, avería o retardo en la entrega por motivo del viaje, a menos que sean consecuencia exclusiva de la naturaleza o vicios propios de tales objetos.

También responderá el transportador de las pérdidas sufridas en caso de coacción necesaria para lograr la seguridad de la navegación.

Artículo 1257.- Cuando no pueda efectuarse la entrega de los objetos transportados, sea porque no se encuentre al destinatario sea porque éste se niegue a recibir las cosas o mercancías sin consignar protesta por el deterioro que puedan tener, o porque el destinatario no quiera pagar los gastos de reembolso, del transporte u otros que le correspondan, el transportador comunicará al expedidor y se constituirá en depositario remunerado durante el período de un mes y podrá enajenar las cosas o mercancías transportadas en pública subasta, resarcándose de los gastos en que hubiere incurrido y quedando el sobrante a disposición de quienes tuvieren derecho a él.

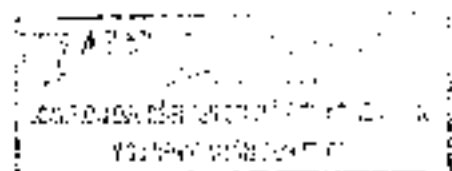
Si el objeto del transporte fuere de naturaleza perecedera, el plazo fijado en el inciso anterior podrá ser reducido con el objeto de mantener el valor en venta de las cosas transportadas.

El depósito de las cosas o mercancías a que aluden los incisos anteriores podrá ser hecho por el transportador, bajo su responsabilidad, fuera de su domicilio.

Artículo 1258.- El transporte aéreo combinado entre varias empresas las constituye en responsables solidarias, pudiendo elegir el remitente o el destinatario para la reclamación correspondiente a cualquiera de las que hayan tomado parte en el transporte.

Artículo 1259.- La recepción de las cosas o mercancías transportadas sin protesta por parte del destinatario constituirá presunción de que éstas han sido entregadas en buen estado, de acuerdo con el contrato de transporte. En caso de protesta por parte del destinatario se hará constar así en el talón de transporte o documento que lo sustituya, debiendo formalizarse la reclamación correspondiente ante el propio transportador en el plazo de ocho días. Si tal reclamación no se efectuare en el indicado plazo, quedará extinguida la responsabilidad del transportador.

Artículo 1260.- El remitente conserva el derecho de disponer de las cosas o mercancías, objeto del transporte, pudiendo, después de haber suscrito el contrato de transporte de acuerdo con el transportador retirarlas del aeropuerto de salida o de destino, detenerlas en el curso del viaje, cambiar el lugar de destino o la persona del destinatario o pedir su retorno al aeropuerto de salida. Los gastos que ocasione el ejercicio de este derecho serán por cuenta del remitente.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1261.- El transportador podrá excluir del contrato de transporte algunas cosas o mercancías que por su mal estado, acondicionamiento deficiente o por otras circunstancias graves debidamente justificadas puedan constituir peligro evidente para la aeronavegación.

CAPÍTULO CUARTO

CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE AERONAVES

PARÁGRAFO 1o

DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 1262.- El contrato de arrendamiento de aeronaves consiste en que una parte se obligue a transferir a otra por un precio cierto, el uso y goce de una aeronave determinada y singularizada a fin de que sea destinada a una actividad específicamente aeronáutica por un cierto tiempo o por millaje de recorrido.

Artículo 1263.- El contrato de arrendamiento de aeronaves puede ser de dos clases:

- a) Contrato de arrendamiento financiero o leasing financiero, que incluye una opción a compra al terminar el plazo contractual; y,
- b) Contrato de arrendamiento operativo o leasing operativo, que no incluye opción de compra al finalizar el plazo contractual y no implica nacionalización de las aeronaves objeto del contrato

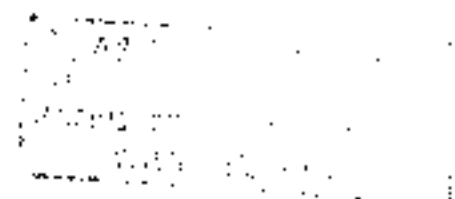
Las modalidades del contrato de arrendamiento de aeronaves son:

- 1. "Dry Lease" - Consiste en el arrendamiento específico de la aeronave, sin tripulación y el control operacional está a cargo del arrendatario.

El intercambio de aeronaves por horas de vuelo es una clase de arrendamiento dentro de la modalidad de Dry Lease.

- 2. "Wet Lease" - Es cualquier convenio o acuerdo en que un arrendador que tiene la calidad de transportador aéreo arrienda una aeronave con tripulación, mantenimiento, seguros a un transportador aéreo ecuatoriano; y, el control operacional permanece en el arrendador."

Artículo 1264.- Podrán dar en arrendamiento las aeronaves, sus propietarios o quienes tuvieren sobre ellas derecho de usufructo u otro título legítimo que los habilite para transferir el uso y goce de las mismas a menos que existan restricciones contractuales al respecto.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 1265.- Son obligaciones del arrendador:

1. Hacer entrega de la aeronave arrendada en el tiempo y en el lugar convenidos, provisto de la documentación de a bordo;
2. Mantener la aeronave en condiciones normales de uso hasta la terminación del contrato, salvo pacto en contrario o culpa del arrendatario.

Artículo 1266.- Son obligaciones del arrendatario:

1. Cuidar de la aeronave arrendada con la debida diligencia y usarla exclusivamente para las finalidades que se hayan especificado en el contrato las que deben constar en el mismo;
2. Pagar el canon de arrendamiento en los plazos y lugares convenidos; y,
3. Devolver la aeronave al arrendador, vencido el plazo del contrato, en el estado en que haya recibido y sin más deterioros que los que se deban al uso legítimo y al simple transcurso del tiempo y los producidos por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 1267.- No podrá cederse el arrendamiento de una aeronave ni subarrendársela sin el consentimiento expreso del arrendador. En ningún caso se admitirá la cesión o subarrendo parcial de la aeronave.

Artículo 1268.- El contrato de arrendamiento de aeronaves produce la transferencia de la condición de explotador del arrendador al arrendatario.

PARÁGRAFO 2o

DEL FLETAMIENTO

Artículo 1269.- Habrá contrato de fletamento cuando una parte que se denominará fletante pone a disposición de otra que se denominará fletador la capacidad total o parcial de una aeronave mediante un precio cierto para uno o más viajes o durante un lapso determinado, conservando el control sobre la tripulación y la conducción técnica de la aeronave, para realizar una actividad específicamente aeronáutica.

Artículo 1270.- Son obligaciones del fletante:

1. Poner a disposición del fletador total o parcialmente una aeronave determinada y singularizada, equipada y tripulada, provista de los documentos de a bordo y en estado de aeronavegabilidad; . . .



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. Cumplir con el viaje o los viajes pactados o mantener la aeronave a disposición del fletador en las condiciones y tiempo convenidos; y,
3. Afrontar la gestión comercial

Artículo 1271.- Son obligaciones del fletador:

1. Garantizar el empleo de la aeronave, objeto del fletamento, al uso previsto en el contrato; y,
2. Pagar el precio estipulado por el fletamento en el lugar y tiempo convenidos.

Artículo 1272.- El contrato de fletamento deberá constar por escrito. Sus formalidades se rigen por la ley del lugar de su celebración.

Artículo 1273.- En el contrato de fletamento a tiempo, cuando el lapso de ejecución del contrato exceda de la duración pactada, sin que medie culpa del fletante, estará obligado el fletador a pagar a aquel un precio proporcional, adicional al que fuere establecido, sin perjuicio de las indemnizaciones a que pudiere haber lugar.

Artículo 1274.- El fletante responderá solidariamente con el fletador para con el usuario que utilice efectivamente la aeronave, sin perjuicio de las acciones de repetición entre las partes.

PARÁGRAFO 3o

DEL INTERCAMBIO

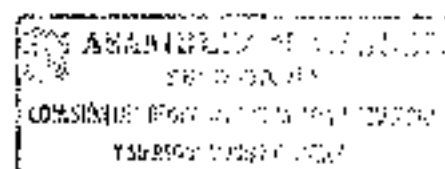
Artículo 1275.- El intercambio de aeronaves tendrá lugar cuando dos o más explotadores se obliguen a utilizar recíprocamente sus aeronaves, con o sin tripulación.

Artículo 1276.- Los contratos de intercambio de aeronaves podrán celebrarse en la forma de arrendamiento o fletamento recíprocos. En todo caso los contratos de intercambio constarán por escrito.

Artículo 1277.- Cuando el intercambio de aeronaves se convenga bajo la forma de arrendamiento, será inscrita en el registro aeronáutico nacional.

PARÁGRAFO 4o

DEL INTERCAMBIO DE AERONAVES POR HORAS (INTERCHANGE)





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1278.- Es un servicio programado, de una sola aeronave que une una ruta de un explotador de servicios aéreos en el punto de intercambio con la ruta de un segundo explotador de servicios aéreos, con la misma aeronave, con la misma tripulación, y bajo el control operativo del explotador autorizada correspondiente.

Artículo 1279.- Las operaciones de intercambio pueden involucrar explotadores de dos Estados y dichos Estados pueden o no ser el Estado de matrícula de la aeronave en cuestión.

CAPÍTULO QUINTO

CONTRATO DE PRENDA AERONÁUTICA

Artículo 1280.- El contrato de préstamo a mutuo en dinero con garantía especial de prenda aeronáutica queda sujeto a las disposiciones del presente Código, y en la que éste no contemple, a las de la prenda industrial, y a la falta de unas y otras, a las del Código Civil, en cuanto no se opongan a la naturaleza de la prenda aeronáutica.

Artículo 1281.- Podrá constituirse prenda aeronáutica sobre los motores, hélices, y las partes y repuestos de las aeronaves.

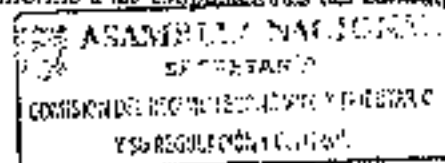
Artículo 1282.- El contrato de prenda aeronáutica deberá constar en instrumento público o privado legalmente reconocido, así como autenticado, si fuere del caso, y se lo inscribirá en el registro aeronáutico nacional. Mientras subsista la inscripción, no afectará al contrato ninguna transferencia o derecho que se constituye sobre el bien dado en prenda aeronáutica, salvo que sea con expreso consentimiento del acreedor prendario.

Artículo 1283.- El deudor conservará la posesión y tenencia de los bienes materia de prenda aeronáutica, incluyéndose el derecho de usarlos.

La responsabilidad del deudor será la del depositario, siendo de su cuenta los gastos de mantenimiento de la prenda.

Artículo 1284.- En el contrato de prenda aeronáutica se consignarán todos los datos y circunstancias que permitan identificar y singularizar los bienes dados en prenda.

Artículo 1285.- Los bienes constituidos en prenda aeronáutica aseguran al acreedor, con privilegio especial, el importe del préstamo, sus intereses y gastos, conforme a las estipulaciones del contrato y a las disposiciones de este Código.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1286.- Los derechos del acreedor establecidos en el contrato de prenda aeronáutica se extienden al importe de las indemnizaciones previstas en los seguros contratados con respecto a los bienes pignoriados.

Artículo 1287.- En el caso de ejecución por falta de pago, el juez de la causa, a solicitud del acreedor, ordenará el remate de la prenda, sin lugar a oposición ni excepción alguna, siendo necesario únicamente el avalúo de la prenda, si éste no se hubiere consignado en el contrato.

CAPÍTULO SEXTO

HIPOTECA AERONÁUTICA

Artículo 1288.- No obstante su condición de bienes muebles, las aeronaves son susceptibles de hipoteca, en todo o en parte, y aún cuando estén en construcción. Este contrato se registrará por las disposiciones de este Código, y las aplicables del Código Civil a la hipoteca de bienes inmuebles.

Artículo 1289.- La hipoteca aeronáutica deberá constituirse por instrumento público o privado legalmente reconocido, así como autenticado, si fuere del caso, e inscribirse en el registro aeronáutico nacional. La inscripción confiere al acreedor derecho de preferencia en el orden en que se haya efectuado.

En el instrumento de hipoteca aeronáutica deberá constar con precisión:

1. El nombre, apellido y domicilio de las partes contratantes;
2. La matrícula de la aeronave;
3. Los seguros que cubran la aeronave;
4. El importe del crédito asegurado por la hipoteca aeronáutica, los intereses estipulados, el plazo del contrato, así como el lugar de pago; y,
5. El importe del crédito no se requiere al tratarse de una hipoteca abierta.

Si la aeronave se halla en construcción, se hará, además de los datos de los numerales 1, 4 y 5 la transcripción del contrato de construcción y se indicará la etapa en que se halle dicha construcción al momento de constituirse la hipoteca, consignándose los datos de inscripción en una sección especial del registro de aeronaves.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1290.- Salvo estipulación en contrario, la hipoteca aeronáutica se extiende a la indemnización del seguro por pérdida o avería de la aeronave y a las indemnizaciones debidas al propietario por daños causados a la misma por un tercero.

Los acreedores hipotecarios deberán notificar por acto auténtico a los aseguradores la existencia del gravamen hipotecario.

Artículo 1291.- Las aeronaves hipotecadas en el Ecuador no podrán ser trasladadas al extranjero con fines de exportación, sin el expreso consentimiento dado por escrito del acreedor hipotecario.

Artículo 1292.- Si la aeronave se destruye o fuere requisada, el acreedor hipotecario podrá hacer valer su privilegio y derecho preferente sobre el monto del seguro y sobre la indemnización correspondiente al propietario de la aeronave por causa de requisición.

Artículo 1293.- La hipoteca aeronáutica debidamente constituida conferirá derecho preferente inmediatamente después de los créditos privilegiados establecidos en este Código y causará privilegio y preferencia respecto de cualquier otro crédito con privilegio general o especial.

Artículo 1294.- La hipoteca aeronáutica se extinguirá por las siguientes causas:

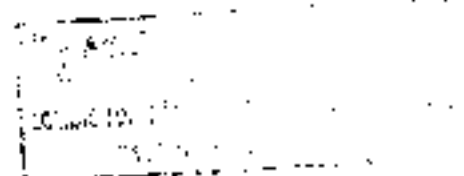
1. Por la pérdida de la aeronave o de su destrucción total;
2. Por renuncia que manifieste el acreedor de sus derechos;
3. Por la extinción de la obligación principal;
4. Por la adjudicación dictada a consecuencia de remate judicial; y,
5. Por haber transcurrido diez años contados a partir de la fecha de su inscripción, si ésta no fuere renovada, a solicitud del acreedor hipotecario.

CAPÍTULO SÉPTIMO

EMBARGO

Artículo 1295.- Las aeronaves son susceptibles de embargo.

Artículo 1296.- La anotación del embargo en el registro aeronáutico nacional confiere a su titular beneficiario la preferencia de ser pagado con anterioridad a todo otro acreedor, con excepción de los de mejor derecho.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1297.- Establécese la medida de embargo preventivo de aeronaves la que consistirá en la inmovilización de la aeronave y podrá decretarse, por juez competente, solamente en los siguientes casos:

1. En virtud de un crédito impago concertado para la realización del viaje y aún cuando la aeronave esté lista para partir;
2. En virtud de un crédito a favor del vendedor de la aeronave por incumplimiento de contrato de compraventa o de otro similar cuyo fin último sea la transferencia del derecho de propiedad de la aeronave; y,
3. A consecuencia del ejercicio de un derecho real constituido sobre la aeronave.

Artículo 1298.- A falta de disposiciones específicas de este Código, se aplicarán al embargo de aeronaves las contenidas al efecto en la ley.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS PRIVILEGIOS

Artículo 1299.- Los privilegios de que trata el presente título conferirán derecho de preferencia sobre cualesquiera otros, generales o especiales.

Artículo 1300.- En caso de deterioro o disminución del bien, materia del privilegio, éste será ejercitado sobre lo que quedare de él aún después de cancelada la matrícula.

Artículo 1301.- Las disposiciones de este título son aplicables también a las aeronaves, cuya explotación no sea ejercida por su propietario, salvo en los casos en que éste o quien tenga la posesión de la aeronave, haya sido desposeído de ella por un acto ilícito o medie mala fe del acreedor.

Artículo 1302.- Gozarán de privilegio, para los efectos de este título, sobre la aeronave los créditos causados por:

1. Tasas y expensas judiciales y las destinadas a la conservación de la aeronave durante el juicio;
2. Indemnizaciones por concepto de asistencia o salvamento, realizados durante la vigencia de la hipoteca aeronáutica;
3. Impuestos y tasas debidos al Estado en virtud de utilización de aeropuertos o de los servicios auxiliares de la navegación aérea;





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

4. Gastos efectuados por el comandante de la aeronave en uso legítimo de sus facultades y que hubieren sido indispensables para la continuación del último viaje; y,
5. Salarios y sueldos devengados por los dependientes, empleados y obreros a bordo de la aeronave, durante el último viaje.

Artículo 1303.- Los créditos que tienen su origen en un mismo viaje gozarán de privilegio en el orden de prelación establecido en el presente título. De tratarse de créditos asistidos de privilegios de igual categoría, éstos se cobrarán a prorrata. Los créditos privilegiados causados en el último viaje gozarán de preferencia a los provenientes de los viajes precedentes.

Artículo 1304.- Los privilegios y los derechos que de ellos se derivan se ejercerán exclusivamente sobre la aeronave y sus accesorios.

La carga y el flete serán afectados por ellos sólo en el caso de que los gastos causados por el salvamento de la aeronave los hayan beneficiado especialmente.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA RESPONSABILIDAD

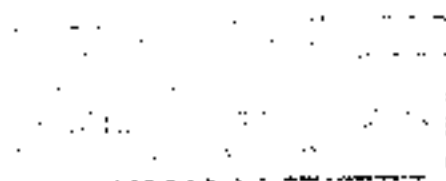
SECCIÓN PRIMERA

DAÑOS Y PERJUICIOS A PASAJEROS, EQUIPAJES Y MERCANCÍAS

Artículo 1305.- El transportador responderá de los daños causados por muerte del pasajero o por lesiones sufridas por este último, siempre que el siniestro que ocasionara el daño se haya producido a bordo de la aeronave o durante las operaciones de embarque o desembarque.

Se entiende por operaciones de embarque el lapso comprendido entre el momento en que los pasajeros abandonan el terminal, muelle o edificio del aeropuerto hasta que ingresan a la aeronave; y por operaciones de desembarque el comprendido entre el momento en que abandonan la aeronave y hasta que acceden al terminal o a sitios similares.

Artículo 1306.- El transportador responderá de los daños causados por destrucción, pérdida u averías y deterioros de los equipajes registrados, de los objetos de mano y de las cosas o mercancías transportadas, siempre que el hecho causante del daño se haya producido durante el transporte aéreo.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

A los efectos del inciso precedente, el transporte aéreo comprenderá el lapso durante el cual los equipos, objetos, cosas o mercancías se hallan bajo la custodia del transportador.

Artículo 1307.- No estará comprendido en el lapso del transporte aéreo el del transporte marítimo, terrestre o fluvial efectuado fuera de un aeródromo o aeropuerto. No obstante, cuando alguno de estos transportes haya sido efectuado en cumplimiento de un contrato de transporte aéreo y con el propósito de proceder a la carga, entrega o trasbordo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los daños producidos han sido causados durante el transporte aéreo.

Artículo 1308.- El transportador responderá del daño resultante del retraso en el transporte de pasajeros, equipos, cosas o mercancías, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados.

Artículo 1309.- El transportador es responsable de los actos de sus dependientes y miembros del personal en general, cuando éstos actúen en ejercicio de sus funciones.

Artículo 1310.- En el transporte de personas el transportador no será responsable:

1. Si el daño sobrevino por lesiones orgánicas o enfermedad del pasajero; y,
2. Si prueba que el hecho que produjo el daño ocurrió por obra exclusiva de terceras personas, pero a condición de que pruebe igualmente haber tomado todas las medidas necesarias para prevenir o evitar el hecho causante del daño o que le fue imposible tomarlas.

En el transporte de cosas o mercancías, equipajes registrados y objetos de mano del pasajero, el transportador no será responsable en los casos señalados en el numeral 2 de este artículo; o si el daño es consecuencia de la naturaleza o vicios propios de los objetos transportados. En los casos de daños resultantes de retardo del viaje, el transportador no será responsable si prueba haber tomado todas las medidas necesarias para prevenir o evitar el hecho causante del retardo o que le fue imposible tomarlas.

Artículo 1311.- La responsabilidad del transportador cesa o se atenúa, si prueba que la persona que ha sufrido el daño lo ha causado o ha contribuido a causarlo.

Artículo 1312.- En el transporte de personas, objetos de mano, equipajes registrados, cosas o mercancías la responsabilidad a cargo del transportador estará limitada a los montos establecidos en el reglamento respectivo, salvo que se hayan estipulado para este efecto cantidades mayores.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1313.- El destinatario deberá manifestar su disconformidad con las condiciones en que reciba el equipaje y las cosas y mercancías dentro de los plazos y en la forma establecida en el artículo siguiente. El vencimiento de los plazos señalados para cada caso, sin que se hubiere formulado protesta, extingue toda acción contra el transportador, salvo si se probare dolo de su parte.

Artículo 1314.- En caso de avería o pérdida y deterioro, el destinatario deberá formular al transportador su protesta dentro del plazo de siete días en lo tocante a equipajes y de catorce días en lo relativo a cosas y mercancías, en ambos casos a contarse a partir de la fecha de recepción, en caso de retardo, tal protesta deberá ser hecha dentro del plazo de veintidós días a contarse de la fecha en que el equipaje o las cosas o mercancías debieron ser puestas a disposición del destinatario. Toda protesta será hecha por reserva consignada en el talón de equipaje o en la carta de porte o por medio escrito expedido dentro del plazo previsto para tal protesta.

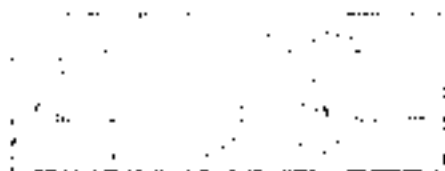
Artículo 1315.- En el transporte sucesivo, el pasajero o sus derechohabientes no podrán recurrir sino contra el transportador que haya efectuado el transporte en cuyo curso se hubiere producido el siniestro o el retardo, salvo el caso de que por estipulación expresa el primer transportador hubiere asumido la responsabilidad por todo el viaje.

De tratarse de cosas o mercancías el remitente tendrá recurso contra el primer transportador, y el destinatario que tenga derecho a la entrega contra el último, y uno y otro podrán además proceder contra el transportador que hubiere efectuado el transporte en cuyo curso se hubiere producido la destrucción, avería o retardo. Estos transportadores serán solidariamente responsables para con el remitente y el destinatario.

Artículo 1316.- La pérdida sufrida en los casos de echaición, así como la causada por cualquier otro daño o gastos extraordinarios producidos intencional y razonablemente por orden del comandante de la aeronave con el propósito de conjurar las consecuencias de un peligro grave o de aminorar las que afecten la seguridad común en vuelo, tanto de la aeronave cuanto de personas o cosas, constituirá avería común y será soportada por la aeronave, el flete, la carga y el equipaje registrado en relación al resultado útil obtenido y en proporción a su valor.

Artículo 1317.- En los casos en que explotador y transportador no sean una misma persona, ambos responderán solidariamente entre ellos.

Artículo 1318.- Cuando el contrato de fletamento tenga por objeto el transporte comercial de personas o cosas, las responsabilidades establecidas en el presente capítulo, recaerán solidariamente sobre fletante y fletador.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SECCIÓN SEGUNDA

DAÑOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE

Artículo 1319.- Los daños causados por una aeronave en vuelo, por un objeto o persona que caiga de la misma causan el derecho tendiente a su reparación, si se prueba que provienen de una u otra circunstancia.

A los efectos de este título se considerará que una aeronave se halla en vuelo desde el instante en que por sus propios medios comienza a moverse para emprender el vuelo hasta el en que, habiendo finalizado éste, deja de moverse por sus propios medios.

No habrá lugar a reparación ni indemnización de daño, si éste no es consecuencia directa del acontecimiento que lo ha originado o si se debe al mero hecho del paso de la aeronave a través del espacio aéreo con observancia de los reglamentos de tránsito aplicables.

Artículo 1320.- El responsable de los daños de que trata este título se limitará a probar que éstos fueron causados exclusivamente por culpa de la persona que los ha sufrido o que tal persona ha contribuido a causarlos, en cuyo caso no habrá lugar a indemnización o será reducida en la medida de la referida contribución, respectivamente.

Artículo 1321.- Si una o más personas se apoderan ilícitamente de una aeronave y a causa de su uso sobrevienen daños a terceros en la superficie, responderán de ellos ilimitada y solidariamente.

Artículo 1322.- La persona que de acuerdo con este título incurriere en responsabilidad no está obligada a reparar ni indemnizar los daños de que trata, si ha sido privada del uso de la aeronave por acto de autoridad pública y los daños han ocurrido durante el período de tal privación.

Artículo 1323.- La cuantía de la indemnización por daños reparables según este título será determinada en el reglamento respectivo, sin perjuicio del derecho de que se creyere asistido el perjudicado.

Artículo 1324.- En los casos de concurrencia de daños a personas y bienes, los causados a las personas serán indemnizados con preferencia hasta cubrir la mitad del total de las indemnizaciones a distribuirse, y de ser insuficiente dicha cantidad se la distribuirá proporcionalmente entre quienes tengan derecho a indemnización. El remanente de la cantidad total a distribuirse, de haberlo se prorrateará entre las indemnizaciones relativas a daños sufridos por los bienes.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 1325.- Cuando el contrato de fletamento tenga por objeto el transporte comercial de personas o cosas, las responsabilidades establecidas en el presente capítulo recaerán solidariamente sobre fletante y fletador.

SECCIÓN TERCERA

DAÑOS A LAS AERONAVES, PERSONAS Y BIENES EMBARCADOS EN CASO DE ABORDAJE

Artículo 1326.- Se entiende por abordaje aéreo toda colisión entre dos o más aeronaves en vuelo. Los daños causados por una aeronave en vuelo a otra aeronave en vuelo, o a las personas o bienes a bordo, aunque no haya colisión, se considerarán como provenientes de abordaje. A los fines de este título se considerará una aeronave en vuelo desde el instante en que por sus propios medios comienza a moverse para emprender el vuelo hasta el en que, habiendo finalizado éste, deja de moverse por sus propios medios.

Artículo 1327.- Si el abordaje es causado por culpa de una de las aeronaves, la responsabilidad por los daños causados estará a cargo del explotador de la aeronave culpable. Cesa la responsabilidad cuando exista caso fortuito o de fuerza mayor, siempre que se pruebe la debida diligencia.

Artículo 1328.- Si en el abordaje se observa concurrencia de culpa, la responsabilidad de los explotadores de cada una de las aeronaves por los daños a éstas, a las personas y los bienes a bordo, es proporcional a la gravedad de la culpa. Si no pudiere determinarse el grado de la culpa, la responsabilidad se distribuirá al valor actual de cada aeronave.

Artículo 1329.- La responsabilidad establecida en el artículo precedente es solidaria, sin perjuicio del derecho del que ha abonado una suma mayor de la que le corresponde, de repetir contra el coautor del daño.

SECCIÓN CUARTA

DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE EN CASO DE ABORDAJE

Artículo 1330.- En los casos de daños causados en la superficie a terceros por abordaje de dos o más aeronaves, los explotadores de éstas responderán solidariamente a las víctimas de los daños, en los límites determinados en el respectivo reglamento.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1331.- Si el abordaje se ha producido por culpa de una de las aeronaves, el explotador de la aeronave inocente tiene derecho a repetir el importe de las indemnizaciones que se hubiere visto obligado a satisfacer a causa de la solidaridad. Si hubiere concurrencia de culpa, quien como consecuencia de la solidaridad prevista en este título hubiere satisfecho una suma mayor que la que le corresponde, tendrá derecho a repetir el excedente.

Artículo 1332.- Si el abordaje se ha producido por caso fortuito o de fuerza mayor, el explotador de cada una de las aeronaves soportará la responsabilidad dentro de los límites y en las condiciones previstas en los reglamentos respectivos, teniendo derecho a repetir el excedente quien haya pagado una suma mayor de la que le corresponde.

CAPÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1333.- Las responsabilidades que establecen los artículos anteriores incumben al explotador de la aeronave. La falta de inscripción de su nombre en el registro aeronáutico nacional tendrá por efecto el de hacer extensiva al propietario las referidas responsabilidades como codeudor solidario.

Artículo 1334.- El explotador no tendrá derecho de ampararse en las prescripciones del presente título que limitan o excluyen su responsabilidad, cuando el daño provenga de su dolo o del dolo de las personas que se hallan bajo su dependencia y han actuado en el ejercicio de sus funciones. Los hechos temerarios son asimilables al dolo para estos efectos.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS SEGUROS AÉREOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1335.- Los seguros aéreos tienen por objeto garantizar los riesgos propios de la navegación que afectan la aeronave, las mercancías, pasajeros y flete, así como las responsabilidades derivadas de los daños causados a terceros por la aeronave, en tierra, agua o en vuelo.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 1336.- Será obligatoria la contratación del seguro por lesiones y muerte de pasajeros y tripulantes, del de daños causados a terceros, del de aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo, de trabajos aéreos y de aeronaves privadas así como del de las aeronaves que sean objeto de hipoteca.

Artículo 1337.- No se autorizará la circulación en el territorio y espacio nacionales de ninguna aeronave de la que no se justifique que tenga contratados y vigentes los seguros previstos en el artículo anterior.

El seguro de aeronaves extranjeras podrá ser sustituido por otras garantías, siempre que la ley de la nacionalidad de la aeronave así lo autorice.

Artículo 1338.- La existencia de los seguros y las fechas de vencimiento de las pólizas respectivas se harán constar en un registro especial, así como en el certificado seguros automáticos.

**TÍTULO CUARTO
DEL CONTRATO DE TRANSPORTE MULTIMODAL**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1339.- Definiciones

1. Por transporte multimodal se entiende el porte de mercancías por dos modos diferentes de transporte por lo menos, en virtud de un contrato de transporte multimodal desde un lugar situado en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega situado en un lugar diferente.

2. Por operador de transporte multimodal se entiende toda persona que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal y actúa como principal, no como agente o por cuenta del expedidor o de los porteadores que participan en las operaciones de transporte multimodal, y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLÉA NACIONAL**

3. Por contrato de transporte multimodal se entiende el contrato en virtud del cual un operador de transporte multimodal se compromete, contra el pago de un flete, a ejecutar o hacer ejecutar el transporte multimodal de mercancías.
4. Por documento de transporte multimodal se entiende el documento que hace prueba de un contrato de transporte multimodal y acredita que el operador de transporte multimodal ha tomado las mercancías bajo su custodia y se ha comprometido a entregarlas de conformidad con los términos y condiciones de ese contrato.
5. Por expedidor se entiende toda persona que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, ha celebrado un contrato de transporte multimodal con el operador de transporte multimodal, o toda persona que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, entrega efectivamente las mercancías al operador de transporte multimodal en remoción con el contrato de transporte multimodal.
6. Por consignatario se entiende la persona autorizada para recibir las mercancías.
7. El término mercancías comprende cualquier contenedor, paleta u otro elemento de transporte o de embalaje análogo, si ha sido suministrado por el expedidor.
8. Por convenio internacional se entiende un acuerdo internacional celebrado y ratificado por el Ecuador.

CAPÍTULO SEGUNDO

EMISIÓN DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE MULTIMODAL

Artículo 1340.- El operador de transporte multimodal, cuando tome las mercancías bajo su custodia, emitirá un documento de transporte multimodal que, a elección del expedidor, será negociable o no negociable. El documento de transporte multimodal será firmado por el operador de transporte multimodal o por una persona autorizada al efecto por él.

La firma en el documento de transporte multimodal podrá ser manuscrita, impresa en facsímil, perforada, estampada, en símbolos o registrada por cualquier otro medio mecánico o electrónico, si ello no es incompatible con las leyes del país en que se emita el documento de transporte multimodal.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1341.- Si el expedidor conviene en ello, podrá emitirse un documento no negociable de transporte multimodal utilizando cualquier medio mecánico o de otra índole que deje constancia de los datos que han de figurar en el documento de transporte multimodal. En tal caso, el operador de transporte multimodal, después de tomar las mercancías bajo su custodia, entregará al expedidor un documento legible que contenga todos los datos así registrados, y ese documento se considerará, a los efectos de las disposiciones del presente Código, un documento de transporte multimodal.

Artículo 1342.- Cuando el documento de transporte multimodal se emita en forma negociable:

- a. Se extenderá a la orden o al portador;
- b. Si se extiende a la orden, será transferible por endoso;
- c. Si se extiende al portador, será transferible sin endoso;
- d. Si se emite un juego de varios originales, se indicará el número de originales de que consta el juego;
- e. Si se emiten copias, cada una de ellas deberá llevar la mención «copia no negociable».

Artículo 1343.- Cuando el documento de transporte multimodal se emita en forma no negociable se mencionará el nombre del consignatario.

Artículo 1344.- En el documento de transporte multimodal deberán constar los datos siguientes:

- a. La naturaleza general de las mercancías, las marcas principales necesarias para su identificación, una declaración expresa, si procede, sobre su carácter peligroso, el número de bultos o de piezas y el peso bruto de las mercancías o su cantidad expresada de otro modo, datos que se harán constar tal como las haya proporcionado el expedidor;
- b. El estado aparente de las mercancías;
- c. El nombre y el establecimiento principal del operador de transporte multimodal;
- d. El nombre del expedidor;
- e. El nombre del consignatario, si ha sido comunicado por el expedidor;
- f. El lugar y la fecha en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia;
- g. El lugar de entrega de las mercancías;
- h. La fecha o el plazo de entrega de las mercancías en el lugar de entrega, si en ello han convenido expresamente las partes;
- i. Una declaración por la que se indique si el documento de transporte multimodal es negociable o no negociable;
- j. El lugar y la fecha de emisión del documento de transporte multimodal;
- k. La firma del operador de transporte multimodal o de la persona autorizada al efecto por él;





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- l. El flete correspondiente a cada modo de transporte, si ha sido acordado expresamente por las partes, o el flete, incluida la moneda de pago, en la medida en que deba ser pagado por el consignatario, o cualquier otra indicación de que el flete ha de ser pagado por el consignatario;
- m. El itinerario previsto, los modos de transporte y los puntos de transbordo previstos, si se conocen en el momento de la emisión del documento de transporte multimodal;
- n. Cualquier otro dato que las partes convengan en incluir en el documento de transporte multimodal, si no son incompatibles con la legislación de nuestro país, o con los convenios internacionales en la materia ratificados por el Ecuador.

Artículo 1345.- Si el operador de transporte multimodal o la persona que actúe por cuenta de éste no hace constar en el documento de transporte multimodal el estado aparente de las mercancías, se considerará que ha indicado en el documento de transporte multimodal que las mercancías se hallaban en buen estado aparente.

Artículo 1346.- El documento de transporte multimodal establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el operador de transporte multimodal ha tomado bajo su custodia las mercancías tal como aparecen descritas en dicho documento;

Artículo 1347.- La responsabilidad del operador de transporte multimodal por las mercancías en virtud de la presente ley abarca el período comprendido desde el momento en que toma las mercancías bajo su custodia hasta el momento en que las entrega.

Artículo 1348.- El operador de transporte multimodal será responsable de las acciones y omisiones que sus empleados o agentes realicen en el ejercicio de sus funciones, o de las de cualquier otra persona a cuyos servicios recorra para el cumplimiento del contrato de transporte multimodal, cuando esa persona actúe en cumplimiento del contrato, como si esas acciones u omisiones fueran propias.

Artículo 1349.- El operador de transporte multimodal será responsable de los perjuicios resultantes de la pérdida o el daño de las mercancías, así como del retraso en la entrega, si el hecho que ha causado la pérdida, el daño o el retraso en la entrega se produjo cuando las mercancías estaban bajo su custodia u menos que pruebe que él, sus empleados o agentes o cualquier otro de sus dependientes adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1350.- Hay retraso en la entrega cuando las mercancías no han sido entregadas dentro del plazo expresamente acordado o, a falta de tal acuerdo, dentro del plazo que, atendidas las circunstancias del caso, sería razonable exigir de un operador de transporte multimodal diligente.

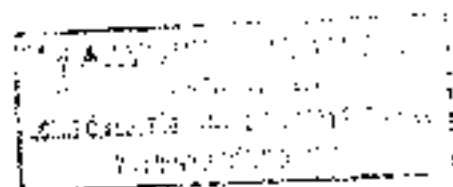
Artículo 1351.- El operador de transporte multimodal no podrá acogerse a las reglas sobre limitación de la responsabilidad si se prueba que la pérdida, el daño o el retraso en la entrega provinieron de una acción o una omisión del operador de transporte multimodal realizadas con intención de causar tal pérdida, daño o retraso o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrían la pérdida, el daño o el retraso.

El empleado o agente del operador de transporte multimodal, u otra persona a cuyos servicios recorra el operador de transporte multimodal para el cumplimiento del contrato de transporte multimodal, no podrá acogerse a las reglas sobre limitación de responsabilidad si se prueba que la pérdida, el daño o el retraso en la entrega provinieron de una acción o una omisión de ese empleado, agente u otra persona realizada con intención de causar tal pérdida, daño o retraso o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrían la pérdida, el daño o el retraso.

Artículo 1352.- Para establecer los límites de responsabilidad a los que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán las reglas y métodos establecidos en los convenios internacionales sobre transporte multimodal, que hayan sido ratificados por Ecuador y que se encuentren vigentes.

Artículo 1353.- El expedidor será responsable del perjuicio sufrido por el operador de transporte multimodal si tal perjuicio ha sido causado por culpa o negligencia del expedidor o de sus empleados o agentes cuando éstos actúan en el ejercicio de sus funciones. Todo empleado o agente del expedidor será responsable de tal perjuicio si éste ha sido causado por culpa o negligencia de su parte.

Artículo 1354.- Toda acción relativa al transporte multimodal prescribirá si no se ha incoado un procedimiento judicial o arbitral en un plazo de un año. El plazo de prescripción comenzará el día siguiente a la fecha en que el operador de transporte multimodal haya entregado las mercancías o parte de ellas o, en caso de que no se hayan entregado las mercancías, al último día en que debieran haberse entregado.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El listado de las facturas comerciales negociables será publicado de manera electrónica en un listado único por la autoridad tributaria competente. Dicho listado contendrá información sobre tenedores, vencimientos y estados de los títulos negociables y se actualizará de forma continua.

La autoridad tributaria deberá implementar esta plataforma de información dentro del plazo de 180 días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Para todos los efectos legales pertinentes, las matriculas de comercio obtenidas con anterioridad a la fecha de publicación del presente Código en el Registro Oficial, mantendrán su vigencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase la Codificación del Código de Comercio, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 1202, de 20 de agosto de 1960.

SEGUNDA.- Deróganse los Título IX, X, XI y XII de la Codificación del Código Aeronáutico, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 435, del 11 de enero del 2007.

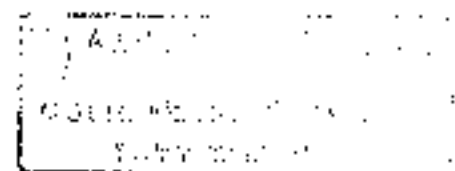
TERCERA.- Derógase la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Corredores de Bienes Raíces, publicada en el Registro Oficial número 799, del 19 de julio de 1984.

CUARTA.- Deróganse los Capítulos I, II y III del Título III, y el artículo 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 557, del 17 de abril del 2002.

QUINTA.- Derógase cualquier norma de inferior o igual jerarquía que se oponga a las prescripciones contenidas en el presente Código.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Código entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.






REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO.



As. Virgilio Hernández Enriquez
Presidente de la Comisión



As. Galo Borja Pérez
Vicepresidente de la Comisión




As. Rosana Alvarado Carrión
Miembro de la Comisión



As. María Luisa Moreno Intriago
Miembro de la Comisión



As. Hernán Astudillo Banegas
Miembro de la Comisión




As. Rocío Albán Torres
Miembro de la Comisión



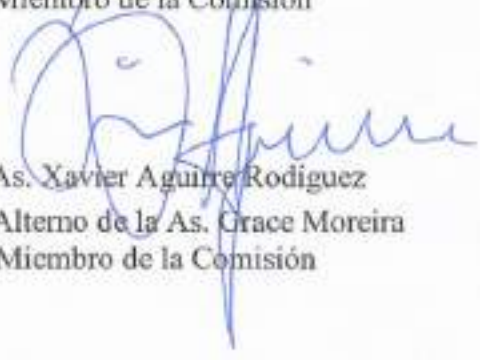
As. Vanessa Fajardo Mosquera
Miembro de la Comisión



As. Vethowen Chica Arévalo
Miembro de la Comisión



As. José Guzmán Segovia
Miembro de la Comisión



As. Xavier Aguirre Rodríguez
Alternó de la As. Grace Moreira
Miembro de la Comisión

As. Franco Romero Loayza
Miembro de la Comisión



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional

CERTIFICO:

Que el Informe para Primer Debate del Proyecto de Código de Comercio, fue tratado y debatido en las sesiones No. 81 de 06 de enero de 2016; No. 142 de 10 de enero de 2017; No. 143 de 17 de enero de 2017; No. 144 de 18 y 19 de enero de 2017; No. 145 de 24, 25 y 26 de enero de 2017. En la continuación de la sesión No. 145, se aprobó el informe con la siguiente votación: **A FAVOR:** Rocio Albán, Rosana Alvarado, Galo Borja, Vethowen Chica, Vanessa Fajardo, José Guzmán, María Luisa Moreno, Hernán Astudillo, Xavier Aguirre alterno de la asambleista Grace Moreira y Virgilio Hernández **TOTAL: 10; EN CONTRA: 0 ; BLANCO: 0; ABSTENCIÓN: 0; AUSENTE: Franco Romero TOTAL: 1. Se aprobó por unanimidad.**


Mgs. Érika Intriago Guerra

Secretaria Relatora



Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional